

**Universidad Católica de Santa María**

**Escuela de Postgrado**

**Doctorado en Derecho**



**Efectos Jurídicos en las Atribuciones, Competencias y Potestades de las  
Municipalidades de Lima por la Declaración de Ilegalidad y/o Carencia de  
Razonabilidad determinadas en las Resoluciones expedidas por la Comisión de  
Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, respecto de las Disposiciones,  
Actos Administrativos y Actuaciones Materiales, de las Municipalidades de Lima,  
2018 – 2019.**

Tesis presentada por la Maestro:

**Calle Chirinos, Sara Albina**

**ORCID:0009-0000-0956-0440**

Para optar al grado académico de

**Doctora en Derecho.**

Asesor:

**Dr. Meza Flores, Eduardo Jesús**

**ORCID:0000-0002-7059-150X**

**Arequipa Perú**

**2024**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 08 de Noviembre del 2023

**Dictamen: 000494-C-EPG-2023**

Visto el borrador del expediente 000494, presentado por:  
**2012500882 - CALLE CHIRINOS SARA ALBINA**

Titulado:

**EFECTOS JURÍDICOS EN LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS Y POTESTADES DE LAS MUNICIPALIDADES DE LIMA POR LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y/O CARENCIA DE RAZONABILIDAD DETERMINADAS EN LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE INDECOPI, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES MATERIALES, DE LAS MUNICIPALIDADES DE LIMA, 2018-2019.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**29520242 - FALCONI PICARDO MARCO TULIO**  
**DICTAMINADOR**



**29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA**  
**DICTAMINADOR**



**29427920 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN**  
**DICTAMINADOR**



**41249533 - ZUÑIGA MARINO MIGUEL ANGEL**  
**DICTAMINADOR**



**42327355 - VARGAS SALAS OBED**  
**DICTAMINADOR**



# Efectos Jurídicos en las Atribuciones, Competencias y Potestades de las Municipalidades de Lima por la Declaración de Ilegalidad y/o Carencia de Razonabilidad determinadas en las Resoluciones expedida

## INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

4%

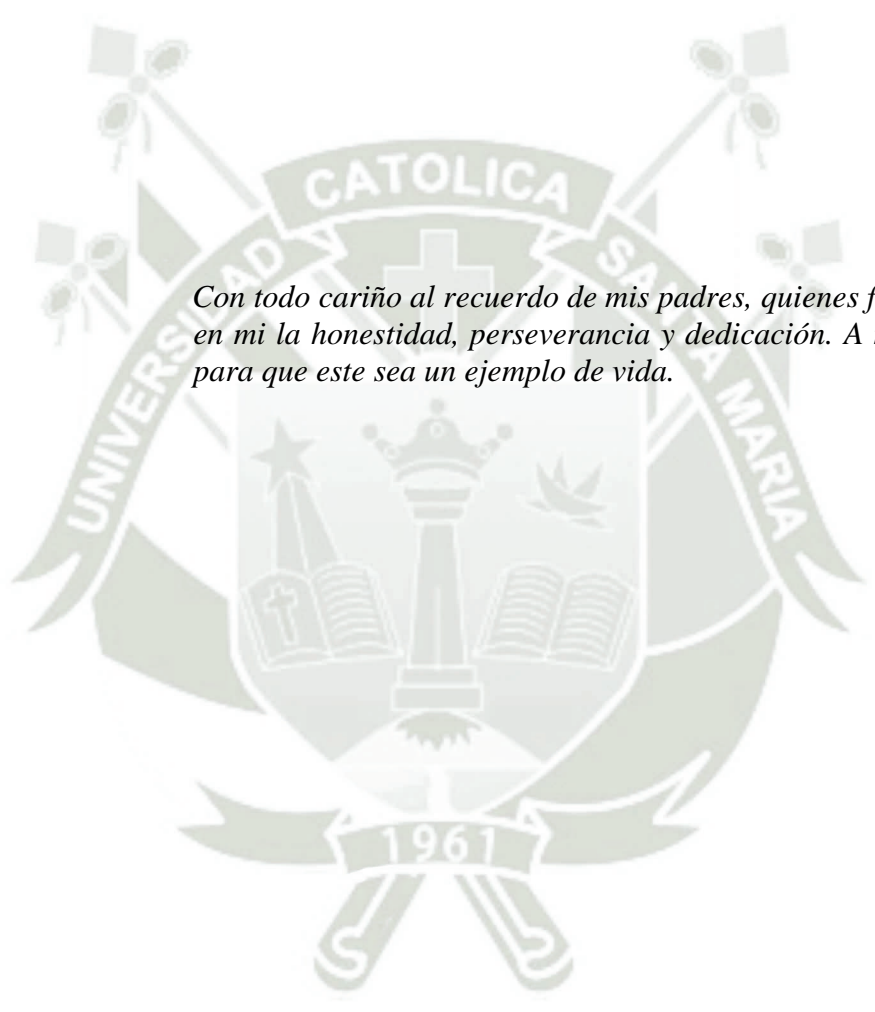
PUBLICACIONES

5%

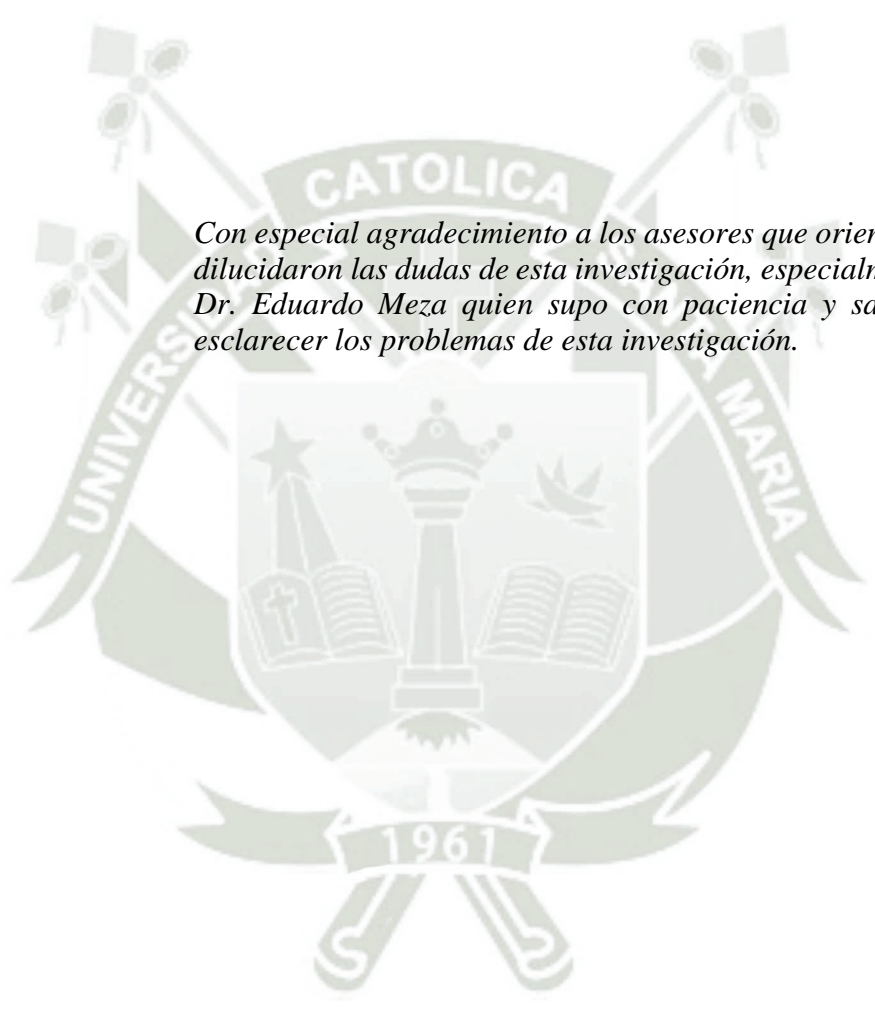
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

- |   |   |    |
|---|---|----|
| 1 | Submitted to Universidad Católica San Pablo<br>Trabajo del estudiante   | 5% |
| 2 | UMBRELLA ECOCONSULTING S.A.C.. "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Agroindustrial y Áreas Agrícolas-IGA0020935", R.D. N° 00490-2022-PRODUCE/DGAAMI, 2022<br>Publicación | 1% |
| 3 | #N/A. "PMR del Distrito de San Juan de Miraflores 2017-IGA0003728", Ordenanza N° 378/MSJM, 2020<br>Publicación  | 1% |
| 4 | "Ciudades y sociedades urbanas en transformación: competitividad, reestructuración urbana y cohesión social en  | 1% |



*Con todo cariño al recuerdo de mis padres, quienes forjaron  
en mí la honestidad, perseverancia y dedicación. A mi hija,  
para que este sea un ejemplo de vida.*



*Con especial agradecimiento a los asesores que orientaron y dilucidaron las dudas de esta investigación, especialmente al Dr. Eduardo Meza quien supo con paciencia y sabiduría esclarecer los problemas de esta investigación.*

## RESUMEN

Las barreras burocráticas son obstáculos administrativos empleados por los organismos autónomos del sector público. El objetivo de esta investigación fue determinar los efectos sobre la autonomía y poder potestativo de las municipalidades, al declarar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi (en adelante la CEBB). Se aplicó el método de análisis documental sobre 56 resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi durante el periodo 2018-2019, concluyendo que no se afectó la autonomía ni poder potestativo de las municipalidades; puesto que la CEBB de Indecopi, actúa en salvaguarda de los agentes económicos, para que puedan acceder al mercado y permanecer en él, evitando así la informalidad y garantizando el interés público y la libertad de empresa. También, se concluyó que el efecto inmediato fue la inaplicación de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales, sea en el caso específico o de forma general, a fin de evitar la continuación de la afectación de los administrados.

**Palabras clave:** barrera burocrática, autonomía municipal, poder potestativo, ilegalidad, agente de mercado.

## ABSTRACT

Bureaucratic barriers are administrative obstacles used by autonomous public sector organizations. The objective of this investigation is to determine the effects on the autonomy and discretionary power of the municipalities, by declaring the illegality and/or lack of reasonableness of the provisions, administrative acts and material actions by the CEBB of Indecopi (Commission for the Elimination of Bureaucratic Barriers). The method of documentary analysis was applied to 56 resolutions issued by the Specialized Chamber for the Elimination of Bureaucratic Barriers of Indecopi during the period 2018-2019, concluding that the autonomy or discretionary power of the municipalities is not affected; since the CEBB of Indecopi acts to safeguard economic agents, so that they can access the market and remain in it, thus avoiding informality and guaranteeing the public interest and freedom of business. Also, it was concluded that the immediate effect was the non-application of the provisions, administrative acts and material actions, either in the specific case or in general, in order to avoid the continuation of the impact of those administered.

**Keywords:** bureaucratic barrier, municipal autonomy, optional power, illegality, market agent.

## ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	3
1. MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. BARRERAS BUROCRÁTICAS .....	4
1.1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS. .....	6
1.1.2. ANÁLISIS DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS .....	10
1.1.2.1. El análisis de legalidad. ....	10
1.1.2.2. El análisis de razonabilidad. ....	10
1.1.2.3. Con respecto a la proporcionalidad.....	11
1.1.3. DIMENSIONES DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS .....	11
1.1.4. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SON BARRERA BUROCRÁTICA	12
1) Las disposiciones administrativas.....	13
2) Los actos administrativos.....	13
3) Las actuaciones materiales.....	13
1.1.5. FORMAS DE MATERIALIZACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS .....	14
1.1.6. LA LEGALIDAD DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS .....	16
1.1.6.1. La Evaluación de Legalidad de una Barrera Burocrática.....	16
1.1.6.2. La Evaluación de Razonabilidad de una Barrera Burocrática .....	18
1.1.7. Los efectos de la declaración de ilegalidad y de carencia de razonabilidad	21
1.1.8. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.....	23
1.2. LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LAS MUNICIPALIDADES .....	24
1.2.1. La autonomía municipal y el principio de unidad del Estado .....	26
1.2.2. Límites de la Autonomía Municipal.....	26
1.2.3. El Poder Potestativo de las Municipalidades .....	27
1.2.4. La Autonomía y Competencia Municipal .....	27
1.2.5. LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS A NIVEL MUNICIPAL .....	31
1.3. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Y OTROS SECTORES.....	32

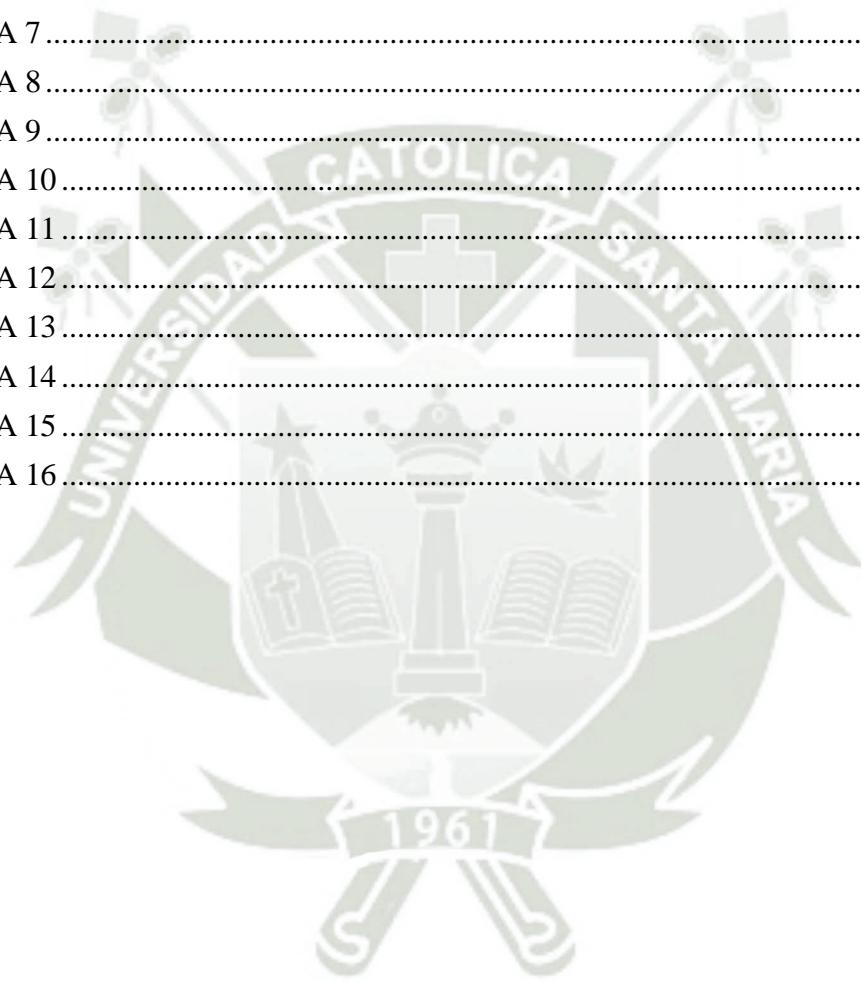
CAPÍTULO II.....	34
2. MARCO METODOLÓGICO.....	35
2.1 NATURALEZA O TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	35
2.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	36
2.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	36
2.4. PROFUNDIDAD DEL ESTUDIO.....	37
2.5. UNIVERSO Y MUESTRA.....	37
2.5.1. El Universo.....	37
2.5.2. La Muestra.....	38
2.6. ÁMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL.....	39
2.7. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	39
2.8. MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	39
2.9. VALIDEZ O VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO.....	40
2.10. CONFIABILIDAD DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	41
2.11. TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	41
2.12. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	42
CAPÍTULO III.....	44
3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	45
3.1. Resultados sobre el objetivo específico 1.....	45
3.2. Resultados sobre el objetivo específico 2.....	60
3.3. Resultados sobre el objetivo específico 3.....	65
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	83
CONCLUSIONES.....	88
SUGERENCIAS.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	92
ANEXOS.....	96
ANEXO 1.....	97
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	97
ANEXO 2.....	136
CUADROS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	136
Cuadro N° 1.....	137
Cuadro N° 2.....	168
Cuadro N° 3.....	190
Cuadro N° 4.....	219
Cuadro N° 5.....	241
Cuadro N° 6.....	272
Cuadro N° 7.....	298
Cuadro N° 8.....	323
Cuadro N° 9.....	340

Cuadro N° 10.....	352
Cuadro N° 11.....	372
Cuadro N° 12.....	396
Cuadro N° 13.....	417
Cuadro N° 14 .....	437



## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 .....	45
TABLA 2 .....	48
TABLA 3 .....	51
TABLA 4 .....	53
TABLA 5 .....	55
TABLA 6 .....	58
TABLA 7 .....	60
TABLA 8 .....	63
TABLA 9 .....	65
TABLA 10 .....	68
TABLA 11 .....	70
TABLA 12 .....	72
TABLA 13 .....	74
TABLA 14 .....	76
TABLA 15 .....	78
TABLA 16 .....	81



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1.....	46
GRÁFICO 2.....	48
GRÁFICO 3.....	51
GRÁFICO 4.....	53
GRÁFICO 5.....	55
GRÁFICO 6.....	58
GRÁFICO 7.....	60
GRÁFICO 8.....	63
GRÁFICO 9.....	65
GRÁFICO 10.....	68
GRÁFICO 11.....	70
GRÁFICO 12.....	72
GRÁFICO 13.....	74
GRÁFICO 14.....	76
GRÁFICO 15.....	78
GRÁFICO 16.....	81



## INTRODUCCIÓN

Los usuarios al realizar un procedimiento administrativo deben enfrentarse a una serie de requisitos administrativos, muchas veces innecesarios e ilegales, lo que constituye una barrera burocrática, compuesta por un conjunto de normas y disposiciones que son desconocidas por el administrado y en otras ocasiones son improvisaciones por parte de la administración; a esto se debe agregar, el tiempo o los plazos, que se extienden a veces indefinidamente, perjudicando lo solicitado por el usuario.

Por otro lado, la autonomía municipal, de acuerdo con la Constitución y su Ley Orgánica, no la faculta para imponer o desarrollar actuaciones que exceden el marco legal. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la autonomía de las instituciones públicas debe ser ejercida conforme a la Constitución, como es el caso de las municipalidades, es decir, evitando el abuso de derecho, no debiendo confundirse autonomía con autarquía.

De acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se estableció que la CEBB de Indecopi, es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, del ámbito municipal que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, ordenando su inaplicación.

De esta forma se planteó como pregunta de investigación ¿Cuáles son los efectos en las atribuciones constitucionales de autonomía y poder potestativo de las municipalidades de Lima, por la declaración de la CEBB de Indecopi, de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales de su competencia, durante el periodo 2018- 2019?

La investigación es relevante jurídicamente, puesto que la CEBB de Indecopi, al declarar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una disposición administrativa, acto administrativo y actuación material, estaría posiblemente afectando los derechos constitucionales de autonomía y poder potestativo de dichas entidades municipales.

Esta investigación tiene una relevancia actual y contemporánea, pues las municipalidades con la finalidad de obtener más recursos económicos crean barreras burocráticas que afectan los derechos de los usuarios, la libre iniciativa privada y libertad de empresa, limitando su acceso o permanencia en el mercado y propiciando la informalidad.

Dentro de la relevancia académica, cabe destacar los aportes teóricos constitucionales referidos a la autonomía municipal y poder potestativo; así como el análisis documental que se realizó sobre su jerarquía constitucional y administrativa frente a otras normas. Asimismo, se aclararon los conceptos de barreras burocráticas y la diferencia entre inaplicación y derogación de las normas municipales; además de especificar los conceptos relacionados con la declaración de ilegalidad, la carencia de razonabilidad de los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales.

Asimismo, la relevancia social, es que las barreras burocráticas afectan a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas legales vigentes y/o los principios que garantizan la simplificación administrativa; de esta forma, se condicionó, restringió u obstaculizó el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

Finalmente, esta investigación se organizó en tres capítulos; el primero desarrolló el marco teórico; el segundo capítulo presentó la metodología de investigación y el tercer capítulo mostró los resultados de la investigación.



## 1. MARCO TEÓRICO

### 1.1. BARRERAS BUROCRÁTICAS

A continuación, se presentan algunas definiciones importantes sobre barreras burocráticas, así tenemos que para Stucchi (2016) la barrera burocrática es considerada como aquella normatividad ilegal, emitida por un organismo estatal que afecta el acceso, permanencia y eficiencia de las empresas en el mercado; asimismo, ocasiona informalidad, disminución de la producción y escasa presencia empresarial. Posteriormente el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de las funciones de la CEBB de Indecopi, considerando que Indecopi no declara la inconstitucionalidad de una determinada norma administrativa, sino simplemente declara su inaplicación por ser ilegal; pues, se debe tener en cuenta la protección de la competitividad del mercado. Sobre esta base, se concluyó que la autonomía municipal o regional no puede contravenir las normas de alcance nacional, en virtud de una ordenanza municipal o regional según el Tribunal Constitucional (2009) en la sentencia N° 014-2009-PI/TC. En este sentido, la municipalidad no puede promover la paralización de la inversión empresarial ni su acceso al mercado, tan solo por hacer prevalecer el culto al trámite administrativo.

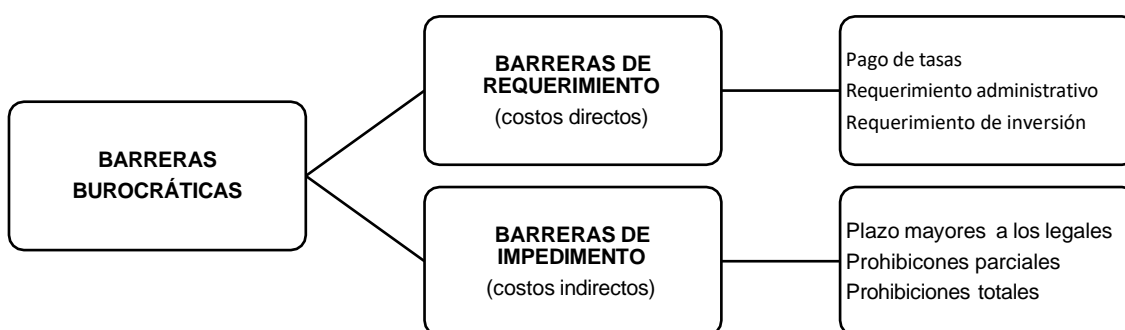
También, se considera como barrera burocrática a las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones, cobros y otros, impuestos por la administración pública, que restringen o entorpecen el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, afectando los trámites que realizan los usuarios, violentando la normatividad que garantiza la simplificación administrativa, según Alarcón et al (2021). Se considera barrera burocrática ilegal cuando se aplica de forma contraria a la ley, las barreras burocráticas más comunes son las exigencias del cumplimiento de diversos requisitos, el pago de tasas para la obtención de la licencia de funcionamiento o el cumplimiento de determinadas prohibiciones de índole legal que no se encuentran reguladas en el TUPA; esto ocasiona que se retrase o suspenda el inicio de las actividades económicas de las diferentes empresas o centros comerciales, sobre todo independientes, afectando su desarrollo. Se denomina carente de razonabilidad, cuando carece de sustento razonable, entorpece el acceso o permanencia de los organismos o entidades económicas en el mercado.

Por otro lado, las barreras burocráticas según Quiroga (1997) “son obstáculos impuestos ilegalmente por algunas entidades que limitan y vulneran los derechos de acceder al mercado” (p.323). Asimismo, Patroni (2005) definió que “son actos o procesos que disponen las entidades públicas que limitan el acceso al mercado, su permanencia o su competitividad y crecimiento empresarial o en su defecto su incorporación al mercado comercial” (p.10). Por su parte Ochoa (2013) indicó que “las barreras burocráticas son límites injustificados que impiden el desarrollo, crecimiento, acceso y permanencia de organismos en el mercado, perjudicando su desarrollo natural” (p.421). En cambio, Indecopi (2015) conceptualizó que “las barreras burocráticas se convierten en ilegales cuando estos no se ajustan a los preceptos legales, cuando son arbitrarias y desproporcionadas, limitando la libre competitividad” (p.2). Finalmente, Safra (2015) señaló que “las barreras burocráticas son acciones y disposiciones generadas en la administración pública que impide y limita la competitividad empresarial, teniendo en cuenta que estos obstáculos son de origen ilegal y no se encuentran insertados en las normas y leyes vigentes” (p.40).

Desde el año 2008, se dispuso que Indecopi asumiera la competencia para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas, pudiendo disponer su inaplicación con efectos particulares. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1256, Indecopi tiene la facultad de recomendar la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad y realizar acciones preventivas que permitan voluntariamente la eliminación de estas barreras; de esta forma, se eliminan los sobrecostos en la etapa de ejecución de la idea del negocio para las empresas o cualquier emprendimiento comercial. La resolución final de la CEBB de Indecopi, debe respetar el principio de legalidad de las normas administrativas.

### Ilustración 1

#### Clasificación de las barreras burocráticas según su impacto económico



Nota: Alarcón et al (2021)

Asimismo, de acuerdo con Indecopi (2017) las barreras burocráticas impuestas conforme a ley tienen una connotación positiva, pues coadyuvan al funcionamiento de los agentes económicos y a la tramitación de los diferentes procedimientos iniciados por los administrados; de esta forma, se organiza la participación de los agentes económicos en el mercado, tanto para el ingreso como para su permanencia. Ejemplos de barreras burocráticas ilegales:

- La exigencia de un requisito para la obtención de una licencia de funcionamiento que no está contenido en la relación de requisitos solicitados de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- El cobro de derechos de tramitación en función del valor de la obra para la obtención de una licencia de edificación, ya que el artículo 31° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, establece que los derechos de tramitación deben ser determinados de acuerdo con la prestación del servicio.

Por otra parte, según Indecopi (2017), las barreras burocráticas establecidas sin observar las formalidades y procedimientos por el ordenamiento legal vigente, se encuentran fuera de las atribuciones y competencias de la entidad pública, contravienen las leyes sobre simplificación administrativa o cualquier otro dispositivo legal, pues no se ajustan a criterios razonables, adquieren una connotación negativa, siendo ilegales y/o carentes de razonabilidad. Ejemplos de barreras burocráticas carentes de razonabilidad:

- La imposición de una restricción horaria de funcionamiento a todos los establecimientos existentes en un determinado distrito, sin haber fundamentado previamente su razonabilidad.
- La prohibición de ubicar elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, sin haber fundamentado previamente su razonabilidad.

### **1.1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.**

Cabe destacar que la existencia y funcionamiento de la CEBB de Indecopi, según lo señalado por Ochoa (2014), se ampara en dos principios constitucionales:

- a) El primero, está en relación con la libre iniciativa privada y libertad de empresa; en este sentido cualquier persona tiene derecho a convertirse en un agente económico

productivo, de servicio o comercialización, respetando la normatividad correspondiente; en consecuencia, toda acción de los organismos estatales que limite la iniciativa empresarial, cuya norma no se encuentre autorizada o publicada, transgrede la libre iniciativa privada. Asimismo, el Estado debe garantizar la libertad de empresa, la misma que se comprende, desde la visión del Tribunal Constitucional, como: la creación y fundación de la empresa, así como su actuar en el mercado o acceder al mercado y la de establecer su organización y dirección; finalmente, los mecanismos de liquidación y extinción para dejar el mercado. Sin embargo, la libertad de empresa no puede ser tampoco abusiva, por lo que las restricciones son aceptables cuando atenten las normas sobre higiene y seguridad industrial, preservación del medio ambiente y la salud, quedando impedido el Estado de dictar disposiciones que intervengan en los procesos productivos o que fije modalidades de producción o cualquier otro factor que afecte el derecho de organización y de desarrollo respecto de una empresa.

b) El segundo, es el derecho a la petición, a través del cual cualquier persona tiene la potestad de pedir a una determinada autoridad administrativa o judicial, hacer valer sus derechos conforme a norma.

Por otro lado, de acuerdo al Tribunal Constitucional (2010), mediante la sentencia formulada en el Expediente N° 0014-2009-AI/TC, se ha determinado la validez constitucional de las competencias de la CEBB de Indecopi frente a la autonomía municipal, estableciendo que la autonomía municipal reconocida en la Constitución, no puede ser confundida con autarquía, de tal manera que pueda justificar una desvinculación del ordenamiento local respecto de las políticas nacionales y leyes de la República. Por lo tanto, las ordenanzas municipales, no pueden pretender en modo alguno desconocer o modificar las leyes del Estado que regulan las materias sobre las cuales el gobierno nacional posee competencias. En ese sentido, el Tribunal Constitucional concluyó que la aplicación de leyes sobre eliminación de barreras burocráticas por parte de la CEBB de Indecopi, respecto de ordenanzas tiene legitimidad constitucional, en tanto se trata de una materia de competencia excluyente del Poder Ejecutivo, al cual se encuentra adscrito el Indecopi.

Es importante añadir lo prescrito en la Constitución Política del Perú (1993), que expresa y autoriza en el artículo 199°, que los gobiernos locales y regionales sean fiscalizados por los organismos que tengan tal atribución por mandato legal, como es el caso de la CEBB de Indecopi, lo cual reafirma la legitimidad constitucional de sus funciones.

Asimismo, la Constitución Política del Perú estableció como política neoliberal, la economía social de mercado, permitiendo la iniciativa y libertad empresarial; en este sentido, Luna (2019), manifestó que el Estado se encuentra interesado en promover y proteger la actividad económica, pues son de interés público; en consecuencia, se hace necesario que diferentes organismos evalúen las barreras o trabas burocráticas, que impidan tal desarrollo; sin embargo, se debe hacer la salvedad que este ejercicio no debe ser contrario a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública. De esta forma, se conceptúa como libertad de empresa, el inicio o emprendimiento de actividades económicas diversas, estableciendo su organización o estructura, tipo de empresa, el libre acceso al mercado, a la competencia y de finalizar sus actividades productivas, de servicio o comerciales conforme a ley.

Por estas razones, es de interés público que los agentes económicos, no se vean afectados por trabas o impedimentos burocráticos que limiten su legal actuación; por lo tanto, el interés público se concibe según Serna et al (2003), como un conjunto de condiciones que permiten que las personas y grupos sociales puedan desenvolverse y alcanzar su plena realización.

Con la finalidad de garantizar el equilibrio entre el interés público y la protección de los derechos a la libre iniciativa privada, el Estado promulgó el Decreto Legislativo N° 1256, determinando la labor del Indecopi y de la CEBB, sobre el proceso de eliminación de barreras burocráticas, quien debe verificar la legalidad y la razonabilidad de las barreras burocráticas impuestas por la administración pública, sobre agentes económicos o administrados, disponiendo después de un proceso administrativo su inaplicación. Este hecho no significa usurpar las funciones o potestades de la autoridad administrativa; por el contrario, consiste en la regulación administrativa y facilitar el acceso de las empresas al mercado.

Por el contrario, Quiroga (1997), conceptualizó como barrera burocrática, a todas las acciones contenidas en un acto administrativo, que dificultan el acceso al libre mercado de los agentes económicos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° y 61° de la Constitución Política. Asimismo, la Comisión de Acceso al Mercado (en adelante la CAM), es la encargada de controlar que la administración pública -municipalidades u otros- no contravengan estas disposiciones; sin embargo, la CAM no puede derogar u ordenar la inaplicación del acto administrativo -ordenanza, acuerdo u otro-, pues es una facultad

reservada para el Tribunal Constitucional y al Poder Judicial. La Constitución Política del Perú ha establecido en el artículo 51°, que la norma constitucional predomina sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; en este sentido, la Ley de Orgánica de Municipalidades, estableció que los gobiernos locales, pueden emitir diferentes normas, como por ejemplo ordenanzas municipales, edictos, acuerdos de consejo, decretos y resoluciones; sin embargo, las ordenanzas municipales y leyes regionales, al no ser emitidas por el Congreso de la República, tienen rango de ley, pero no fuerza de ley, el hecho que hayan sido incluidas en el texto constitucional no significa que adquieran el rango normativo de leyes, pues las leyes solo son emitidas por el Congreso.

Asimismo, las ordenanzas municipales y normas regionales pueden ser cuestionadas u observadas vía control difuso o a pedido de parte, por el Tribunal Constitucional, mediante Acción Popular y el Poder Judicial el control de las resoluciones administrativas mediante la Acción Contencioso Administrativa; en este sentido, para Quiroga (1997), cualquier otro organismo de la administración pública que haga uso de esta facultad, podría ser pasible de ser denunciado por el delito de usurpación de funciones. Asimismo, la Constitución Política del Perú (1993), ha reconocido a la ordenanza municipal con el rango de ley, según lo señalado en el artículo 200°, pues la acción de inconstitucionalidad, procede contra las normas que tienen rango de ley, dentro de ellas normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución. En consecuencia, la ordenanza municipal, ha sido separada del control judicial y es sometida al control del Tribunal Constitucional, esto implica que la ordenanza es considerada dentro del rango de ley y posee las mismas características de las leyes promulgadas por el Poder Legislativo; por lo tanto, para derogarse una ordenanza solo podrá efectuarse a través de ordenanza municipal de igual jerarquía o acudir al Tribunal Constitucional, por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Así también, Quiroga (1997), consideró que el ordenamiento jurídico peruano, ha establecido dos vías para ejercer el control de constitucionalidad; el primero sistema, es a través del Tribunal Constitucional o sistema concentrado de normas, donde las leyes expedidas por el Poder Legislativo y normas con rango de ley, como un tratado internacional, resoluciones legislativas, decretos legislativos y de urgencia, son analizadas en este nivel. Mientras que el segundo sistema, es el control difuso o control judicial sobre las leyes, denominado *judicial review*, que tiene como misión que las normas no sean contrarias a la

Constitución. De acuerdo al artículo 138° de la Constitución, el Poder Judicial tiene la potestad de inaplicación de una norma legal, para un caso específico, cuando el juzgador considere que existe una colisión entre determinada norma y el texto constitucional; sin embargo, la norma inaplicada seguirá vigente para el resto del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Tribunal Constitucional efectúa el control constitucional de las leyes y las normas con rango de ley, como las ordenanzas municipales.

### **1.1.2. ANÁLISIS DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS**

En la presente investigación a continuación se analizarán los tipos de barreras burocráticas, para Alarcón et al (2021), existen tres formas, siendo las siguientes:

#### **1.1.2.1. El análisis de legalidad.**

Consiste en la verificación de dos aspectos; el primero, está en relación con la legalidad de fondo (competencias) donde se verifica la existencia o no de facultades otorgadas por ley a la entidad pública, autorizando establecer y/o aplicar la barrera burocrática analizada; el segundo, está en relación a la legalidad de forma (compatibilidad con otras leyes), en este caso se comprueba, si la institución pública respetó el procedimiento y/o formalidad para la emisión y/o publicación de la disposición normativa que materializa la barrera burocrática. Asimismo, revisan si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier disposición legal.

#### **1.1.2.2. El análisis de razonabilidad.**

Consiste en la comprobación de la presencia de indicios suficientes que demuestren la carencia de razonabilidad, dentro de un procedimiento de parte u oficio; por lo tanto, exige un actuar arbitrario (medida que carece de fundamentos y/o justificación) y desproporcionado (medida excesiva en relación con sus fines). En este sentido, es necesario acreditar la existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada (barrera burocrática). Este interés público debe encontrarse dentro del ámbito de las competencias atribuidas a la entidad correspondiente. Asimismo, se comprueba la existencia de un problema que se pretendía solucionar con la aplicación de la medida cuestionada (barrera burocrática) y finalmente, se debe comprobar que la medida cuestionada resulte idónea o adecuada para alcanzar el objetivo previsto con tal medida.

### 1.2.2.3 Con respecto a la proporcionalidad.

En este caso se debe evaluar los beneficios o los aspectos positivo generados por la aplicación de la medida cuestionada (barrera burocrática), y los costos y/o el impacto negativo de la misma, para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado. También se comprueba que la evaluación permita concluir que la medida (barrera burocrática) genera mayores beneficios que costos. Por último, deben comprobar que otras medidas alternativas no resulten menos costosas o no sean igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

### 1.1.3. DIMENSIONES DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

Las dimensiones de las barreras burocráticas según Ochoa (2013, p.423), son las siguientes:

- 1) **Primera dimensión:** Barreras relacionadas con la creación de empresas y acceso al mercado. Estas limitan el derecho de emprendimiento de nuevas unidades económicas a pesar de cumplir con todas las condiciones exigidas por la institución pública que emite los permisos de apertura comercial. Las barreras pueden ser de orden administrativo, legal y técnico. Entre las barreras más comunes en este tipo de casos son las relacionadas a las licencias de funcionamiento, derecho de trámite, zonificación para apertura comercial, trabajos en la vía pública, etc.
- 2) **Segunda dimensión:** Barreras que limitan la competencia comercial. Son todos los limitantes que impide que un comercio pueda seguir creciendo y posicionándose en el mercado y ser competitivo acorde a sus objetivos comerciales. Este tipo de barreras son de carácter administrativo, legal y técnico, caracterizándose por generar trabas a las unidades comerciales al momento de realizar trámites de tipo procesal, como es el caso de permiso de anuncios publicitarios, restricciones al funcionamiento, carné de sanidad, etc.
- 3) **Tercera dimensión:** Barreras que fomentan el cese de actividades. Estas restringen el funcionamiento de las empresas y provocan el cese de actividades, fomentando la ilegalidad, en perjuicio del sector comercial. Al normarse o aplicarse diferentes obstáculos administrativos las empresas prefieren laborar sin permisos o licencias. Entre las barreras más notorias en este caso es la de renovación de licencias, revocatoria de licencias de

funcionamiento, inspecciones de defensa civil, el silencio administrativo a un requerimiento, emisión de resoluciones, etc.

En esa línea Tirado (2011), estableció que las barreras burocráticas tienen relación con la potestad administrativa, que busca garantizar el buen desarrollo de actividades, procesos y funciones en el ámbito público, sobre todo lo referido a la interacción con los usuarios que acuden a estos estamentos para diversos trámites y solicitudes, por ende, la potestad administrativa orienta y conduce la eficacia de estos procesos (p.253).

Asimismo, la CEBB de Indecopi cuenta con ciertas atribuciones como las acciones legales, orientadas a eliminar las barreras burocráticas ilegales; barreras que carecen de razón y son meras trabas administrativas. La primera herramienta, es la atribución que promueve acciones correctivas a barreras calificadas como ilegales (silencio administrativo, trabas para emitir licencias de funcionamiento, etc.). La segunda herramienta, está referida a imponer sanciones a los funcionarios públicos que fomentan trabas burocráticas y barreras ilegales. La tercera atribución, está referida a la devolución de dinero a los denunciantes como una medida resarcitoria. Ochoa (2014), indicó que las CEBB de Indecopi no eliminan directamente las barreras burocráticas, sino que formulan resoluciones para eliminarlas y los encargados de eliminar estas barreras son las mismas autoridades denunciadas, por ser ellas las que originaron estas trabas burocráticas. Siendo el Indecopi la última instancia legal y administrativa para eliminar las barreras burocráticas ilegales (p.46).

#### **1.1.4. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SON BARRERA BUROCRÁTICA**

El D.S. 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el artículo I, ha establecido que los actos administrativos son las acciones efectuadas por las entidades públicas, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los administrados o agentes económicos. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1256, sobre eliminación de las barreras burocráticas, estableció la diferencia entre disposición y acto administrativo:

- 1) **Las disposiciones administrativas:** son los dispositivos normativos emitidos por una entidad que producen efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.
- 2) **Los actos administrativos:** son declaraciones de una entidad, cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que produce efectos jurídicos individuales de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos. También se establece los actos que no son considerados administrativos, como los siguientes:
  - a) Los actos de administración, internos cuya finalidad es determinar la organización y el funcionamiento de sus propias actividades o servicios.
  - b) Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.
- 3) **Las actuaciones materiales:** Todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Es importante diferenciar entre los medios a través de los cuales se manifiestan las barreras burocráticas y la forma de materialización; en el primer caso, una barrera burocrática se manifiesta a través de una norma o acto administrativo; por el contrario, su materialización se refleja a través de una exigencia, requisito, cobro, prohibición, limitación, u otro, contenidos en la denuncia.

Asimismo, en materia de eliminación de barreras burocráticas existe la denuncia en concreto y la denuncia en abstracto. En este sentido, no es obligatoria la demostración de imposición de la barrera burocrática al administrado, tan solo se debe demostrar su potencial afectación a los agentes económicos, para que la CEBB de Indecopi asuma competencia. Es importante que al momento de realizar la denuncia o ejercer el derecho de defensa, se adjunte o fundamente el pedido, además de la prueba documental y los argumentos sobre la supuesta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad.

Supuestos no comprendidos en el ámbito de aplicación de eliminación de barreras burocráticas:

- a) Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.
- b) Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros contenidos en contratos suscritos por una entidad, procesos de subasta o bases de algún tipo de concurso para contratar con el Estado.

### 1.1.5. FORMAS DE MATERIALIZACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS

Las barreras burocráticas, están constituidas por diferentes actos, en este sentido, Luna (2019), manifestó que son los siguientes:

- 1) **La exigencia:** En este caso, la autoridad administrativa impone al agente económico, la ejecución previa de una acción concreta dentro del procedimiento administrativo, con la finalidad de poder acceder o permanecer en el mercado.
- 2) **El requisito:** En este caso, se condiciona la presentación documental que impone la autoridad administrativa al administrado, para iniciar la tramitación del pedido del usuario, afectando el ingreso y/o permanencia en el mercado económico, por ejemplo: contratos, certificados, constancias de registro, recibos de pago de servicios públicos, planes empresariales, estudios específicos de seguridad, planes de contingencia, etc.
- 3) **El cobro:** La autoridad administrativa exige al administrado el pago previo (tasa, arbitrio, cobro no tributario u otro), como condición para tramitar un procedimiento administrativo y/o realizar una actividad económica, lo que puede afectar el acceso y/o permanencia en el mercado de esta última.
- 4) **La prohibición:** La administración impone al administrado un impedimento, instándolo a no realizar una acción concreta lo que se encuentra sujeto a la realización de una actividad económica y/o la tramitación de un procedimiento administrativo; como por ejemplo: restricciones de horario para funcionamiento de local y/o para venta de bebidas alcohólicas, exhibir en vitrina ropa de diseño, realizar actividad de cambio de moneda extranjera, abastecer combustible a conductores de motocicletas o construir edificios con un número de pisos determinado.

5) **La limitación:** Es un impedimento general y/o indirecto que, la entidad administrativa utiliza para no ejercer alguna de sus competencias o decide restringir el ámbito de sus funciones, afectando la tramitación de procedimientos administrativos y por ende una actividad económica. Por ejemplo, cuando las entidades suspenden la tramitación de procedimientos administrativos, sin justificación, limitando a los administrados a acceder a un trámite y obtener una respuesta (favorable o desfavorable). Un caso de limitación se presenta cuando una entidad pública impone plazos de vigencia a sus autorizaciones, limitando la actividad económica del administrado que solicitó dicha autorización, sin contar con una ley que la faculte para ello, conforme señala el artículo 2° del TUO de la Ley 27444, lo siguiente:

- a) Las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública.
- b) Las tarifas o contraprestaciones por servicios prestados por el Estado o por empresas privadas o públicas, ajenos al ejercicio de la función administrativa.
- c) El cobro de aranceles e impuestos y, en general, cualquier tributo no vinculado, así como los criterios para su determinación.
- d) Las medidas fito y zoonitarias, conforme a la sexta disposición final y complementaria de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059.
- e) Las controversias contencioso-tributarias, en especial, aquellas vinculadas a la correcta o incorrecta determinación de un tributo en un caso concreto.
- f) El cobro de arbitrios a personas naturales sin actividad económica.
- g) La declaración de nulidad de un acto administrativo por motivos de debido procedimiento.
- h) La imposición de sanciones.

Con relación al literal a) se debe aclarar que, la CEBB de Indecopi solo pueden declarar la inaplicación de la barrera burocrática sobre los actos de materialización que son originados por la función administrativa; pero no las normas emitidas por el Congreso o el Poder Ejecutivo. Sin embargo, muchas veces pueden surgir cuestionamientos sobre presuntas trabas que se encuentran en leyes, decretos legislativos u otra norma legal, lo cual está fuera del ámbito de acción de la CEBB de Indecopi y de la Sala Especializada en

Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi. Cabe recordar que las normas que pueden ser observadas en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas son las ordenanzas municipales y regionales; si bien estas normas cuentan con rango de ley, no tienen fuerza de ley. Esto quiere decir que, las mismas no pueden contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo. En este sentido, la CEBB de Indecopi tiene la facultad para resolver oposiciones generadas por el exceso de normas municipales o regionales de carácter general, pudiéndose declarar su ilegalidad.

#### **1.1.6. LA LEGALIDAD DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS**

De acuerdo con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1256-2016-PCM, establece que la CEBB de Indecopi, está en la facultad de realizar una evaluación de la legalidad de las normas, basándose en la competencia de la autoridad administrativa, el procedimiento de emisión de la norma y si su aplicación afecta el principio de simplificación administrativa. En este sentido se deben evaluar según el numeral 14.1 de la citada norma, lo siguiente: *a) Si la entidad administrativa posee o no las facultades legales para establecer y/o aplicar la barrera burocrática. b) Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades vigentes para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática. c) Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática, se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.*

##### **1.1.6.1. La Evaluación de Legalidad de una Barrera Burocrática**

De acuerdo con lo señalado por Indecopi (2017), este procedimiento permite verificar si el acto o disposición administrativa o la actuación material, contravienen normas de la administración municipal o normas de carácter nacional. En este sentido, el principio de legalidad, obliga a la autoridad administrativa, a actuar conforme a sus funciones establecidas en la Constitución, la ley y las competencias específicas. En consecuencia, las autoridades no pueden omitir sus funciones ni abusar de sus atribuciones o competencias; de esta manera, se han establecido restricciones para no poder ejercer una competencia no atribuida o crear una nueva, dejando muy cerrado el camino a la discrecionalidad. Asimismo, se debe indicar que el análisis se realiza por etapas, siendo estas precluyentes; es decir, revisado el primer literal, no es necesaria la revisión de los demás, pues no son acumulativos; por lo tanto, si se determina la ilegalidad de una barrera debido a que la entidad no cuenta con las competencias y/o atribuciones para imponerla (literal “a”), no se debe seguir con la

evaluación de los literales b) y c). Con respecto, al literal a) sobre la existencia de atribuciones o competencias de la entidad administrativa que emite y/o impone la barrera burocrática, se debe considerar que las entidades solo pueden actuar conforme a lo autorizado por ley y por competencia; de esta forma, se cautela el interés público, pues se debe proteger a los administrados de cualquier afectación por parte de dichas entidades que implique un exceso sobre sus atribuciones; por lo tanto, el análisis de este literal, implica verificar si la institución que aplicó y/o la que emitió la barrera, está facultada para intervenir en la materia que regula la referida medida.

Asimismo, Indecopi (2017), en relación al literal b) sobre el hecho que, la entidad administrativa debe seguir los procedimientos y/o formalidades para la aprobación y publicación de la disposición administrativa que contiene barrera burocrática. En este caso, se verifica que la autoridad administrativa haya respetado los procedimientos establecidos para emitir y publicar la regulación que contiene la barrera burocrática cuestionada, de tal manera que sea considerada válida, conforme a la exigencia de la Ley N° 27444, artículo 40° numeral 40.1 que señala: **Artículo 40.- Legalidad del procedimiento.** *40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.*

Asimismo, se debe tener en cuenta para el análisis del literal b) las premisas siguientes:

- a) La Ley N° 27444 ha establecido, para las entidades administrativas, requisitos de forma que deben ser cumplidos al momento de emitir una norma o iniciar un procedimiento.
- b) Los requisitos en un procedimiento, son exigibles, cuando la administración los ha aprobado mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía y posteriormente compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.
- c) Es responsable administrativamente el funcionario que solicite el cumplimiento de requisitos que estando en el TUPA no hayan sido establecidos por la normatividad vigente.
- d) Es exigible el pago de los derechos de tramitación, siempre y cuando exista la norma legal.

- e) Los derechos de tramitación deben estar consignados en el TUPA de la entidad y dicho documento debe tener respaldo legal.
- f) El derecho de trámite comprende la prestación de un servicio de la entidad específico para con el administrado, así como en función del costo de las actividades que este servicio implique.
- g) Todas las normas de aprobación mencionadas anteriormente deberán ser publicadas en el Diario Oficial. Asimismo, el TUPA también deberá estar publicado en el Portal Institucional de la entidad y en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresa (PSCE).

Finalmente, para Indecopi (2017), en cuanto al literal c) si la barrera burocrática contraviene o no alguna disposición legal de simplificación administrativa o cualquier norma legal. En esta etapa se verificará el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de simplificación administrativa o de cualquier otra norma legal dentro del ordenamiento jurídico, procurando evitar que se perjudique el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o la tramitación de un procedimiento administrativo, afectándose los principios y normas de simplificación administrativa.

#### **1.1.6.2 La Evaluación de Razonabilidad de una barrera burocrática**

Asimismo, conforme a lo señalado por Indecopi (2017), considera que el análisis de razonabilidad se realiza posteriormente a la publicación de una norma que contiene una barrera burocrática, se verifica si la norma es carente de razonabilidad, declarándose su inaplicación al no acreditarse con fundamentos claros y precisos la imposición de la medida. Con esta evaluación se protege el interés público, así como la no imposición de la barrera cuestionada de forma improvisada; pues debe acreditarse su impacto, beneficios y perjuicios. Sin embargo, existe una condición importante que determina si la CEBB de Indecopi continúa con la evaluación de la razonabilidad sobre la medida cuestionada, esto es la presentación de indicios. El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1256, señaló que para aplicar este criterio se deben presentar indicios en la norma que señalen una carencia de razonabilidad. Por lo tanto, el denunciante debe presentar los indicios suficientes que sustenten la carencia de razonabilidad o elementos de juicio suficientes que demuestren que la medida denunciada es arbitraria o desproporcionada.

Por otra parte, el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256, ha desarrollado un conjunto de premisas para entender qué son indicios razonables, considerándose que la medida sea arbitraria; es decir, que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o una medida desproporcionada; es decir, que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa. Respecto de lo que legalmente se considera indicios, se desarrollan dos supuestos:

- a) **Medida arbitraria.** Es aquella que no está justificada y que tampoco se encuentra sustentada con fundamentos para su imposición; es aquella medida que teniendo justificación no cumple con el propósito que se busca alcanzar (o probablemente el interés público que se quiere proteger), por lo que se puede determinar que no es la más adecuada para los fines buscados. Tribunal Constitucional (2004) en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que un acto arbitrario es aquella decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica, la cual es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- b) **Medida desproporcionada.** Se considera como medida desproporcionada a la que se excede; es decir, se sobrepasa respecto a los objetivos que busca alcanzar y/o respecto de la cual podrían plantearse otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo sin afectar tanto a los involucrados (opción menos grave), una medida desproporcionada se refiere a medidas cuya imposición y/o costos exceden sus beneficios y resultados y/o que existiendo otras opciones, no las han considerado y/o que habiéndolas considerado, no resultan ser las menos costosas.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta algunos aspectos que se deben evaluar dentro de la razonabilidad de una barrera burocrática, especialmente la arbitrariedad y proporcionalidad. En este sentido, la medida no es arbitraria, cuando la administración pública justifica la existencia de dicha medida y tutela el interés público, exigiendo que dicho interés se encuentre dentro de las atribuciones de la entidad administrativa que impone la barrera burocrática. Por lo tanto, la denuncia contra la entidad administrativa, debe acreditar fehacientemente que la medida aplicada violenta el interés público y por ende es arbitraria, caso contrario el pedido será declarado infundado. Por otro lado, se necesita que la medida aplicada sea idónea y permita la solución de un problema; es decir, que no se puede aplicar

una medida si no existe un problema real, así existe la preocupación tangible de proteger el interés público por parte de la entidad pública; en este sentido, las autoridades administrativas gozan de discrecionalidad para invocar el interés público bajo sus atribuciones, para imponer diversas medidas, sin ningún tipo de limitación.

Asimismo, la medida es proporcional a sus fines, cuando la entidad deba acreditar la existencia de un problema real que afecta el interés público y que la medida adoptada es idónea para solucionar el problema. La evaluación de la proporcionalidad, consiste en evaluar si la entidad denunciada acreditó que las cargas o restricciones impuestas a los administrados son proporcionales a los fines que pretende alcanzar. En este sentido la administración previamente debió realizar un análisis costo-beneficio a la imposición de la medida, debiéndose imponerse únicamente cuando los beneficios superan a los costos.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1256, artículo 18° numeral 18.2 estableció el criterio mediante el cual, de no superarse cualquiera de las dos acreditaciones (medida no arbitraria y medida proporcional), se declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática. Esto implica que si se detecta que la entidad denunciada no acreditó que la medida no sea arbitraria, la CEBB de Indecopi y/o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, podrían determinar que la barrera burocrática es carente de razonabilidad, sin necesidad de continuar con el análisis de la proporcionalidad de la medida. Sin embargo, dentro de los pronunciamientos emitidos, normalmente, se ha continuado con el análisis de razonabilidad respecto a si la medida es proporcional, analizándose sus elementos. Para lo cual la entidad denunciada deberá acreditar lo siguiente:

**a) Una evaluación sobre los siguientes aspectos:**

- El impacto negativo sobre los agentes económicos y otros agentes obligados.
- Los beneficios y/o impacto positivo que genera la medida.
- El impacto negativo para la competencia en el mercado.
- Costos para los agentes afectados.

**b) La medida genera más beneficios que costos:**

La proporcionalidad debe procurar mayores beneficios que perjuicios, por un tema de eficiencia. Haber analizado otras medidas alternativas que permitan demostrar que las mismas no resultarían menos costosas o igualmente efectivas, incluyéndose la posibilidad de no emitir una nueva regulación, es decir, se incentivaría a tratar de

encontrar una alternativa que no sea la imposición de una nueva medida, sino alternativas más flexibles con efectos disuasivos, o mantener la regulación existente eliminando las posibles barreras burocráticas.

### **1.1.7. Los efectos de la declaración de ilegalidad y de carencia de razonabilidad**

Según lo señalado por Indecopi (2017), la inaplicación de una barrera burocrática o su declaración de ilegal y/o carente de razonabilidad, inmediatamente produce efectos concretos sobre las partes del procedimiento. Sobre los efectos se ha planteado los escenarios siguientes:

- 1) Efectos generales de la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal.** La declaración de ilegalidad de una barrera burocrática con efectos generales, no puede ser aplicada para ningún otro administrado y/o agente económico a nivel general. Se efectúa cuando, una vez confirmada su ilegalidad en segunda instancia y publicada en el diario oficial El Peruano, al día siguiente de su publicación deja de aplicar la medida para actos administrativos y para actuaciones materiales.
- 2) Efecto al caso específico de la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.** Se inaplica la barrera burocrática al caso específico a favor del agente económico o usuario que denunció tal barrera; en este sentido la CEBB de Indecopi y/o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, mediante la resolución respectiva ordena a la administración pública que se deje de aplicar una determinada barrera. Esta inaplicación al caso en concreto, comprende los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales; además, las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad.

Finalmente, es importante el análisis del Tribunal Constitucional (2009), en la sentencia en el Expediente N° 0014-2009-PI/TC, diferencia la competencia o facultad de inaplicación de barreras burocráticas por parte de la CEBB de Indecopi, con el control difuso efectuado por los tribunales administrativos y órganos colegiados de la Administración Pública. Dicho fundamento jurídico 25 del Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*25. Sin perjuicio de lo anotado, en este caso este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la CEBB, cuando “inaplica” una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad*

*sino su ilegalidad. Por ejemplo, cuando en un procedimiento administrativo se detecta que una ordenanza es contraria a normas como el Decreto Legislativo N.º 757 (Ley Marco de para el Crecimiento de la Inversión Privada), Ley N.º 27444, Ley N.º 28976 (Ley Marco de licencia de funcionamiento) e inclusive la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la CEB resuelve tal antinomia en virtud del principio de competencia excluyente, “aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante” [0047-2004-AI/TC, fund. 54, e)]. Como se observa, la situación generada se resuelve a partir de determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y municipales. Su resolución descansa por consiguiente en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud a un análisis de jerarquía entre ordenanza (regional o local) y la Constitución (Fund. Jur. 25, Expt. N° 0014-2009-PI/TC).*

El Tribunal Constitucional concluyó en este sentido que, la CEBB de Indecopi se ocupa de proteger el ámbito de la competitividad, estableciendo que no se aplique una determinada barrera burocrática, limitándose únicamente al control de legalidad de las disposiciones y actos administrativos, muy distinto al ejercicio del control difuso

A manera de conclusión, es relevante que lo descrito respecto del reconocimiento del Tribunal Constitucional sobre la facultad de la CEBB de Indecopi y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, sobre la inaplicación de una barrera burocrática se entienda en el contexto de la defensa de la competencia y del mercado, así como dentro de la protección de las normas y principios de simplificación administrativa.

Si bien se ha dicho que, no todas las barreras burocráticas son ‘malas’, según Adrianzén (2014, p.21), resulta relevante tener en cuenta que las medidas innecesarias suponen un costo para el mercado y sociedad. De esta manera, si la dinámica económica del mercado, resulta ser menor por los costos de las trabas, los perjuicios se incrementan en contra de los emprendedores.

## Ilustración 2

### Análisis de legalidad de las barreras burocráticas

*Analizar qué evaluó y cómo se aplicó la metodología de análisis en el siguiente caso (Resolución 326-2018/SEL). Detallar brevemente en no más de 5 líneas por c/ fase:*

Identificación de la barrera burocrática y su materialización	¿Cómo se redacta la barrera burocrática?	Forma de materialización
Análisis de legalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencias de la entidad</li> <li>• Forma</li> <li>• Contravención a las normas</li> </ul>	
¿Hubo indicios?	Si es afirmativo, detallar brevemente	
Análisis de razonabilidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interés Público</li> <li>• Medida no arbitraria</li> <li>• Medida no proporcional</li> </ul>	

#### 1.1.8. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.

Las formas de conclusión de los procedimientos administrativos de eliminación de barreras burocráticas son los siguientes:

- 1) **Fundada:** Se declara fundado cuando las municipalidades impusieron barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad a los agentes económicos o incumplieron las normas de simplificación administrativa.
- 2) **Sustracción de la materia:** Se declara la sustracción de la materia cuando las municipalidades denunciadas eliminaron las barreras burocráticas cuestionadas de manera voluntaria antes que termine el procedimiento.
- 3) **Infundado:** Se declara infundado cuando la acción carece de fundamento legal; es decir, cuando no se han acreditado los hechos ni el derecho que se invoca.
- 4) **Improcedente:** Se declara improcedente cuando un requisito de fondo es omitido o tiene un defecto.
- 5) **Inadmisibile:** Se declara inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o se ha presentado defectuosamente.

- 6) **Desistimiento:** Se declara desistido cuando a solicitud de una de las partes renuncia al procedimiento iniciado.
- 7) **Declinación de competencia:** Se declina la competencia cuando no es de su competencia, derivándola a la ORI (Oficina Regional de Indecopi) con competencia para conocer temas de eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Las consecuencias de las resoluciones finales que eliminan barreras burocráticas pueden las siguientes:

- a) **Orden particular:** El efecto de la resolución de la CEBB de Indecopi beneficia únicamente al denunciante, el cual obtiene un pronunciamiento favorable.
- b) **Orden general:** El efecto de la resolución de la CEBB de Indecopi beneficia a todos los agentes económicos y administrados afectados, real o potencialmente, por una barrera burocrática contenida en una disposición administrativa.
- c) **Inaplicación con efectos generales:** Los procedimientos iniciados de oficio o de parte y sobre los que se declare su ilegalidad o carencia de razonabilidad, se dispone su inaplicación con efectos generales.
- d) **Inaplicación con efectos particulares:** Los procedimientos iniciados de parte y sobre los que se declare su ilegalidad o carencia de razonabilidad, se dispone su inaplicación con efectos particulares, se ordena la inaplicación de la barrera burocrática al caso en concreto.

## 1.2. LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LAS MUNICIPALIDADES

La autonomía municipal se funda sobre tres principios básicos, según Martins (s.f p.34-35), son los siguientes:

- a) El municipio tiene el derecho de elegir entre sus ciudadanos, a los funcionarios que hagan aplicar las leyes de la localidad.
- b) El municipio tiene la facultad de ampliar o restringir los poderes municipales según el criterio político imperante en la localidad.
- c) El municipio tiene facultades para definir la forma de organización de la ciudad.

Por otro lado, afirmó que la ciudad debe ser considerada como gobierno local, quien tiene la facultad de establecer su propia política. Asimismo, Martins (s.f p.34-35), señaló que debe tener poderes para satisfacer las necesidades locales; además de estar investida de sus

poderes de gobierno, los cuales no deben ser incompatibles con la Constitución o leyes del Estado, pues tanto la municipalidad como la ciudadanía se encuentran sujetos a la Constitución; finalmente, los representantes de la municipalidad representan a la ciudadanía y están a su servicio, pues su finalidad es velar por los intereses de su ciudadanía.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0015-2005-AI, fojas (194) manifestó que “las municipalidades provinciales y distritales y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución. En este sentido, se garantiza que los gobiernos locales puedan desarrollarse en libertad.

Del mismo modo, la Ley Orgánica de Municipalidades estableció que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa; además, reforzando esta idea, la Ley de Bases de la Descentralización, señaló que las municipalidades, poseen Autonomía Política, que viene a ser la facultad de adoptar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, así como aprobar y expedir sus normas; así como también, poseen Autonomía Administrativa, que viene a ser la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos bajo su responsabilidad. Finalmente, tienen Autonomía Económica, la cual consiste en la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2002) en la sentencia del expediente 007-2002-AI/TC, se ha manifestado sobre la autonomía municipal, señalando que el artículo 191° de la Constitución garantiza el instituto constitucional de la autonomía en sus ámbitos políticos, económicos y administrativos, en asuntos de su competencia. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 0007-2001-AA/TC, se garantiza la autonomía de los gobiernos locales manifestándose de la siguiente manera:

*(...) desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos). Sin embargo, autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respecto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisará este Supremo Tribunal, autonomía no supone autarquía funcional al extremo de que alguna*

*de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este y, por supuesto, a aquel (Fund. Jur. 6, STC 007-2001-AI/TC).*

### **1.2.1. La autonomía municipal y el principio de unidad del Estado**

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2005) ha concluido, en el Expediente N° 0015-2005-AI, que de acuerdo al artículo 43° de la Constitución que el “Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes”; también el artículo 189° dispone lo siguiente: “El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establecen la Constitución y la ley preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”. En consecuencia, si bien es cierto los gobiernos locales cuenta con autonomía, la Constitución establece la preservación del principio de unidad de Estado y la integridad de nuestra nación, no existe la división del Estado cuando se crea las regiones, provincia, distritos, etc. Por el contrario, se les otorga poder para un mejor desarrollo de nuestro Estado.

### **1.2.2. Límites de la Autonomía Municipal**

La autonomía municipal no puede ser ejercida de manera irrestricta, tiene límites que los gobiernos locales deben tener presentes en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Constitucional (2004) expresó en la STC 0038-2004-AI/TC que la autonomía no implica que los gobiernos locales, tengan una irrestricta discrecional en el ejercicio de tales atribuciones, conforme al principio de unidad. En el desarrollo de sus actividades los gobiernos locales deben tener en cuenta que la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, disponen que: *“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”*.

En la sentencia del Tribunal Constitucional (1996) en el Expediente 0012-1996I/TC, ha establecido un concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, señalando lo siguiente: *“La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte y que está representada no solo por el Estado; sino por el ordenamiento jurídico que rige este”*. En ese sentido, se debe entender que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional (2002) del Expediente 007-2002-AI/TC, determinó que la Constitución garantiza la autonomía municipal, en los asuntos de su competencia, en un ejercicio enmarcado en tal premisa no puede vulnerar ni amenazar, *per se* los derechos constitucionales, salvo que se efectuó al margen de ordenamiento jurídico y violente derechos de los administrados u otros entes estatales o privados.

### **1.2.3. El Poder Potestativo de las Municipalidades**

De acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, se estableció en el artículo 3°, que las municipalidades son los órganos del gobierno local, emanadas de la voluntad popular. Como personas jurídicas de derecho público interno, tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Son aplicables a las municipalidades las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución regulen las actividades y funcionamiento del sector público nacional. Ello en concordancia con el artículo 8° del mismo cuerpo legal que determinó que, ningún poder público o autoridad, ajeno al gobierno local o regional en los casos que señala la Ley, puede interferir en el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales, ni en la recaudación y aplicación de sus rentas, debidamente aprobadas conforme a ley; salvo en los casos que, en materia tributaria, sean regulados en forma especial por el Código Tributario, los casos de sentencia judicial y los supuestos de intervención del Jurado Nacional de Elecciones en la elección de sus concejos municipales y en la separación de sus integrantes. La gestión de las municipalidades está sujeta a la supervigilancia de la Contraloría General de la República.

### **1.2.4. La Autonomía y Competencia Municipal**

Se considera que la autonomía y competencia municipal, sea esta política, económica y administrativa, permite realizar y normar diferentes acciones a favor de la colectividad, dentro del debido procedimiento administrativo y respetando las normas nacionales.

Desde el punto de vista de su origen, para el autor Palomino (2014), los municipios tienen diferentes doctrinas, una de ellas es la francesa, que consideró el poder municipal sobre la base de la descentralización, el objetivo de esta corriente fue la de repartir el poder de decisión entre los diferentes organismos que forman parte del Estado, como son los municipios. Por otro lado, los alemanes desarrollaron la corriente de la asociación comunal o corporación de derecho público, que promueve la participación de los representantes de la comunidad y su participación en el poder político (autogobierno). Asimismo, el *selfgovernment* anglosajón, consiste en la transferencia de funciones del Estado a los municipios; de esta forma, los deberes oficiales se trasladan al local *government* inglés. Es así como se va formando la autonomía municipal.

Por lo que se puede afirmar que, de acuerdo con lo señalado por el autor Palomino (2014), la autonomía municipal es la libertad que posee un municipio para determinar su propia forma de gobierno, es la línea política-administrativa independiente que decide asumir el gobierno local, frente a los problemas y necesidades de su comunidad. Es decir, que una ciudad tiene la facultad de decidir su política de gobierno, su forma de organización y servicio a la sociedad; para lograr esto, el municipio debe contar con facultades legisladoras, que le permitan reglamentar las actividades dentro de una comunidad, sin extralimitarse ni sobre pasar su jurisdicción ni violentando las normas legales del Estado; en este sentido, esta autonomía se encuentra garantizada en la Constitución; tal como lo señaló Carl Schmitt, una garantía institucional comprende una organización de carácter jurídico-público, definido y diferenciable; sin embargo, esta autonomía no es absoluta, sino que se desarrolla dentro de ciertos límites.

En el caso peruano, la Constitución de 1993 estableció que, la municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno, siendo su autonomía política (lineamientos sobre su forma de gobierno), económica (capacidad para recaudar ingresos necesarios para realizar gastos sobre los servicios públicos) y administrativa (formas de organizar la ciudad) en lo que corresponde a su competencia.

Por otro lado, respecto a la autonomía municipal, el Tribunal Constitucional (2001) ha señalado en su sentencia Exp. N° 010-2001-AI/TC, lo siguiente:

*La autonomía municipal constituye, en esencia, una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia*

*naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible.*

Asimismo, en diferentes sentencias el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la autonomía municipal, así se tiene que el Tribunal Constitucional (2001) en la STC N° 00010-2001-AIJTC, determinó que la autonomía municipal: "Esta garantía permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno" (p. 4).

De la misma forma el Tribunal Constitucional (2003) ha sostenido en la sentencia del expediente N° 010-2003-AI/TC, lo siguiente:

*Se sostiene que mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos). Sin embargo, esta garantía institucional no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente (p. 2-9).*

Por otra parte, el Tribunal Constitucional (2004) en la sentencia del expediente N° 0038-2004-AI/TC, ha definido lo siguiente:

*Se define a la autonomía como el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas. Es cierto que los gobiernos locales gozan de una autonomía reconocida por la propia norma fundamental, sin embargo, su ejercicio no debe poner en cuestión la unidad del Estado. La autonomía de los gobiernos locales no es ilimitada, sino que, por el contrario, debe ser ejercida respetando los parámetros establecidos por otros niveles de gobierno, como el regional y el nacional (p. 9-15).*

De acuerdo al Tribunal Constitucional (2004) en la sentencia del expediente N° 0053-2004-AI/TC, ha establecido los límites de la autonomía municipal, señalando lo siguiente:

*Sin embargo, ha sido necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto a los límites de la autonomía municipal para establecer un parámetro con la finalidad de regular dicha autonomía, al compás del texto constitucional, señalando que: "La capacidad para regirse mediante normas y actos de gobiernos se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas. Sin embargo, ello no quiere decir que el desarrollo y ejercicio de cada una de éstas pueda realizarse, siempre y en todos los casos, con idéntica intensidad de autonomía. Es constitucionalmente lícito modularlas en función del tipo de interés que con su ejercicio se persigue. La Constitución garantiza a los gobiernos locales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Pero no podrá ser de igual magnitud respecto al ejercicio de aquellas atribuciones competenciales que los excedan, como los intereses supralocales, donde esa autonomía tiene que necesariamente graduarse en intensidad, debido a que en ocasiones de esas competencias también coparticipan otros órganos estatales. (p. 7).*

Cabe destacar lo establecido por el Tribunal Constitucional (2004) en la sentencia STC N° 03330-2004-AA/TC, que señala la diferencia entre autonomía y autarquía, señalando lo siguiente:

*En lo concerniente a la autonomía y autarquía municipal, el Tribunal Constitucional ha establecido las diferencias entre las mismas al señalar que: "Aunque la autonomía concedida a los gobiernos municipales les permite desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos), esta no supone autarquía funcional al extremo de que, de alguna de sus competencias, pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento (p. 65).*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia N° 00015-2005-PI/TC, estableció: *"Se reitera que, si bien la autonomía municipal permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los ámbitos políticos, económico y administrativo de su competencia, no debe confundirse con autarquía" (p. 6).*

Finalmente, el Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia del expediente N° 00015-2005-PI/TC, ha establecido lo siguiente:

*Si bien la Constitución ha establecido que los gobiernos locales gozan de la garantía institucional de la autonomía municipal en materia política, económica y administrativa, y, además, que son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto, ello no implica que tales organismos gocen de una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de tales atribuciones, toda vez que, conforme al principio de unidad de la Constitución, ésta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente. La autonomía y competencia de las municipalidades no son ilimitadas, pues si bien es cierto que son competentes para aprobar su presupuesto, gestionando con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, también lo es que tal ejercicio debe ser compatible con normas constitucionales que declaran que la administración financiera del Estado se rige por el Presupuesto General de la República que anualmente aprueba el Congreso, o aquella que establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y su economía en armonía con las políticas nacionales de desarrollo (p. 39).*

#### **1.2.5. LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS A NIVEL MUNICIPAL**

De acuerdo a un informe emitido por el Indecopi (2015), respecto a las barreras burocráticas que se promueven en los municipios y que afecta el libre acceso al mercado son: Funcionamiento de Negocios, el cual incluye a requisitos exagerados para obtener la licencia de funcionamiento, suspensión para actualizar la licencia de funcionamiento, sanciones y exigencias de carácter técnico que no competen al municipio, limitación de actividades económicas, restricción de horarios de funcionamiento, limitaciones en la ubicación de los negocios, cambios en la zonificación, exigencias fuera de la norma para canjear las licencias, revocación sin motivo de las licencias y demora innecesaria en el otorgamiento de licencias.

Asimismo, señala a las barreras relacionadas con los Anuncios Publicitarios, el cual incluye a la denegación de licencias para anuncios publicitarios, requisitos técnicos exagerados para las licencias de anuncios publicitarios, prohibición de anuncios que usen luces especiales, cobros excesivos para dar licencia de anuncios publicitarios, cobros de acuerdo con el tamaño o posición de los carteles publicitarios. Finalmente se menciona a las barreras relacionadas con los Arbitrios, tales como los cobros exagerados.

De acuerdo a un estudio emitido por IFC- International Finance Corporation (2007), respecto al índice de desempeño de los municipios peruanos se concluyó lo siguiente: Los municipios peruanos tienen un desempeño intermedio a diferencia de otros de la región; el promedio de emitir un permiso de construcción en el Perú es de 140 días a diferencia de 79 días que se entrega en la mayoría de países de la región; se debe acudir unas seis veces al municipio para obtener una licencia de funcionamiento; la tasa de rechazo de solicitudes de licencia es de 29.4% y en la región alcanza el 17.6%; el Perú se caracteriza por su excesiva burocracia sobre todo en la emisión de licencias comerciales y junto a la burocracia la corrupción es una de las taras que aqueja a los municipios peruanos, siendo un elemento nocivo para la sociedad (p.25).

### **1.3. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS MUNICIPALES Y OTROS SECTORES**

De acuerdo al desarrollo de la presente investigación, se aprecia que existen otros antecedentes relacionados con barreras burocráticas, así tenemos una investigación de enfoque cualitativo de corte descriptivo, que desarrolló el autor Larico (2017), referida a los factores que limitan la eficacia del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, siendo estos las limitadas facultades de la CEBB de Indecopi y la falta de agilidad del procedimiento; por lo que, se propuso varias modificaciones a este procedimiento. Se empleó el análisis documental con el análisis de normas legales, expedientes y la jurisprudencia, así como las denuncias por imposición de barreras burocráticas. El objeto de investigación estuvo conformado por las denuncias por imposición de barreras burocráticas en el periodo comprendido entre los años 2010 al 2014 y la muestra, se analizó diez (10) denuncias anuales tramitados por ante la comisión en los años 2010 al 2014, los que en total suman 50 denuncias. Concluyendo que el procedimiento establecido por la CEBB de Indecopi no es dinámico, impidiendo eliminar eficientemente las barreras burocráticas.

En este sentido, también como antecedentes encontramos al autor Dionisio (2021), en la investigación referida a la afectación del derecho a la libertad de empresa para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en la Ciudad Metropolitana de Huancayo con la imposición de barreras burocráticas por los funcionarios en los años 2017 y 2018; utilizando el método deductivo e inductivo, con un enfoque cuantitativo y cualitativo, a través del análisis documental e interpretación de los expedientes; asimismo,

el tipo de investigación fue explicativo donde se realizó la interpretación y análisis de la normativa y dogmático porque se analizó la doctrina. El diseño de la investigación es no experimental, pues no hubo manipulación de variables, siendo transversal-transeccional porque se recogió la información en un sólo momento; por otra parte, estuvo constituida por 5 expedientes, con un muestreo no probabilístico-intencional, el instrumento empleado fue el cuadro de almacenamiento y análisis de expedientes administrativos. Finalmente se concluyó que las barreras burocráticas afectan la libertad de una empresa sobre la infraestructura de telecomunicaciones; asimismo, en las municipalidades existe un respeto a las trabas burocráticas; de esta manera, se limita la iniciativa privada, afectándose también el derecho a la comunicación e información de la población.

De otro lado, se desarrolló una investigación aplicada, correlacional y exploratoria, usando el método inductivo, con un diseño no experimental, a cargo del autor Torres (2018), sobre las trabas burocráticas y su impacto en la ejecución del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Provincial de Picota, Región San Martín, período 2015, debido a que en esa municipalidad se presentaban en la gestión presupuestaria, bajos niveles de ejecución de gasto, a causa de las barreras burocráticas, esto se debe fundamentalmente por la deficiencia de los servidores públicos, la deficiente organización municipal, influenciada por ideología políticas, a lo que se suma los actos de corrupción. Ante esta situación se planteó como objetivo general determinar las trabas burocráticas que impactarán en la ejecución del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Provincial de Picota, Región San Martín, período 2015, siendo la hipótesis que las trabas burocráticas que impactarán en la ejecución del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Provincial de Picota, Región San Martín, período 2015, son directas. La población participante fueron 90 trabajadores de la municipalidad, la técnica de recolección de datos fue el análisis documental y la encuesta; mientras que los instrumentos fueron un cuestionario con 21 preguntas, el mismo que fue validado a través del juicio de expertos; posteriormente, se concluyó que las trabas burocráticas sobre la ejecución del presupuesto institucional, son de índole organizacional y de la ineficacia en gestión de los trabajadores; de esta forma, se presentan trabas en aspectos legales y documentos de gestión.



## 2. MARCO METODOLÓGICO

La finalidad de toda investigación, es la solución de los problemas que se presentan en la realidad. Desde el punto de vista del Derecho, en un determinado contexto socio-jurídico, la investigación tiene como objetivo, dilucidar el conflicto teórico-jurídico versus la realidad imperante; así como también identificar los vacíos legales originados por las nuevas situaciones sociales, científicas, culturales, etc., que no fueron consideradas por la ley; del mismo modo, debe justificar la aplicación de interpretaciones o doctrinas sobre una materia específica. Bajo este panorama, se desarrolló esta investigación, de manera sistemática, con el fin de dar respuesta a la problemática de investigación; es decir, demostrar a través de la hipótesis de investigación, la probabilidad que, la CEBB de Indecopi, al declarar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales de las Municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, afecte las atribuciones, competencias y potestades de las municipalidades, al dejar sin efecto ordenanzas municipales de carácter general y con efectos normativos, transgrediendo principios como el de autonomía administrativa, política y económica y poder potestativo de las municipalidades, durante el periodo 2018 – 2019. Asimismo, en este sentido, el marco metodológico, se ha organizado de tal forma, que permita la aplicación de las técnicas e instrumentos, sobre los objetos de investigación y de esta manera recoger la información, para su análisis correspondiente y así llegar a las conclusiones y recomendaciones sobre el problema.

### 2.1. NATURALEZA O TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la problemática formulada, el tipo de investigación que se empleó fue el básico, pues de acuerdo con Rodríguez (2020), es a través del descubrimiento e interpretación de diferentes hechos, que se presentan en la realidad social y de un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico, se esclareció la problemática de estudio, por medio del aporte de conocimientos o doctrinas, contribuyendo de esta manera a su solución. Este tipo de investigación básica, permite cambiar la teoría o conceptualización existente sobre un determinado tema, reforzando o incrementando el conocimiento sobre la problemática de estudio. La investigación básica es objetiva, pues se basa en hechos reales que acontecen en nuestro ejercicio administrativo-jurisdiccional; en este sentido, lo que se pretende con esta investigación, es clarificar si las resoluciones emitidas por la CEBB de

Indecopi, afectaron la autonomía de las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, ubicadas en la ciudad de Lima.

## 2.2. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La metodología cualitativa se aplica especialmente en las ciencias sociales, recurriendo a técnicas y herramientas que no plantean procesos estadísticos u otros medios de cuantificación. Para Figueroa et al (2015), se trata entender e interpretar el comportamiento, vivencias, emociones, sentimientos, criterios e incluso fenómenos culturales que se presentan en la realidad social. Por lo tanto, se concibe como enfoque de investigación, la forma de abordar el trabajo de investigación; así se determinó que este trabajo es de orden cualitativo, pues se recopiló la información conformada por las Resoluciones de la CEBB de Indecopi, no con la finalidad de realizar cálculos estadísticos o numéricos, que compruebe la hipótesis; por el contrario, este enfoque permite el análisis e interpretación, sobre una base conceptual y doctrinaria a partir de los hallazgos encontrados, teniendo en cuenta las teorías existentes. Conforme a Nadal (2012), la investigación cualitativa, es netamente inductiva, pues desarrolla conceptos comprendiendo e interpretando el fenómeno estudiado. En nuestro caso, se esclareció la aplicación de los conceptos relacionados con nuestras variables de estudio, como son: La Declaración de Ilegalidad y/o carencia de Razonabilidad de las Disposiciones, Actos Administrativos y Actuaciones Materiales por parte de la CEBB de Indecopi y Autonomía y Poder Potestativo de las Municipalidades.

## 2.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el enfoque cualitativo, el diseño de investigación que se empleó fue según Ramírez y Zwerg-Villegas (2012), es la investigación documental, pues el objeto de estudio fueron las Resoluciones de la CEBB de Indecopi, cuyo contenido fue seleccionado, revisado, analizado e interpretado, con la finalidad de comprender si las potestades constitucionales y administrativas, como son los principios de autonomía administrativa, política-económica y poder potestativo de las municipalidades, son transgredidos por las resoluciones de Indecopi, que declaran la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales de las Municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, afectando atribuciones, competencias y potestades de las municipalidades. Solo a través de este diseño se pudo comprobar si hubo o no transgresión, pues el material escrito,

permite el estudio de los considerandos de hecho y de derechos, argumentos o razones contenidas en las Resoluciones de la CEBB de Indecopi, con la finalidad de explicar el hecho jurídico y en relación a los principios constitucionales, municipales y normas pertinentes.

## **2.4. PROFUNDIDAD DEL ESTUDIO**

La profundidad de la investigación cualitativa, para Cedeño (2001), está en relación al alcance del trabajo de tesis; de esta forma, los enfoques cualitativos emplean el análisis e interpretación de los hechos observados en la realidad, con la finalidad de encontrar elementos comunes entre los diversos casos estudiados, con el objetivo de comprender, interpretar y explicar la realidad para transformarla. Metodológicamente, el objetivo de la investigación cualitativa es la descripción de un fenómeno para producir el hallazgo de una realidad; por lo tanto, es necesaria la revisión permanente de la literatura para la exploración del tema que se está desarrollando. Convirtiéndose en una guía para la interpretación y la elaboración de un análisis crítico de los aspectos que se están investigando (Ballén, Rodrigo, & Zúñiga, 2007). Para nuestro caso, se estudió los efectos de la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales por parte de la CEBB de Indecopi, en relación a la autonomía y poder potestativo de las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos.

## **2.5. UNIVERSO Y MUESTRA**

### **2.5.1. El Universo**

Es necesario destacar lo señalado por Salamanca y otros (2007), en el sentido que la investigación cualitativa no se centra en datos estadístico que permitan hacer generalizaciones posteriores; por el contrario, este tipo de investigación busca comprender e interpretar el significado de las diferentes situaciones jurídicas-administrativas contenidas en las Resoluciones de la CEBB de Indecopi. En este sentido, los sujetos u objetos de investigación que constituyen la población y muestra no son numéricamente enormes, pues no se pretende generalizar los resultados, más sí explicar la trascendencia de los mismos. Teniendo en cuenta estos aspectos, las unidades de estudio de casos, de nuestro universo, estuvo conformada por 176 resoluciones emitidas en primera instancia por la CEBB de Indecopi de la Sede Central Lima, conformadas de la manera siguiente:

AÑO	NÚMERO DE RESOLUCIONES
2018	76
2019	100
TOTAL	176

Ahora bien, tal como se detallo en el cuadro, de estas 176 resoluciones se aplicaron criterios de inclusión y exclusión que se detallan a continuación:

### Ilustración 3 CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

CRITERIOS DE INCLUSIÓN	CRITERIOS DE EXCLUSIÓN
<p><b>Resoluciones apeladas y confirmadas de la CEBB de Indecopi.</b> Resoluciones emitidas solo en la ciudad de Lima (cercado). Resoluciones correspondientes a los años 2018 y 2019.</p>	<p>Resoluciones en proceso de apelación administrativa. Resoluciones externas a la ciudad de Lima.</p>

Estando la investigación a nivel doctoral, se tuvo que profundizar acerca del o los criterios empleados por la segunda instancia, es decir la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, es por ello que, se resalta en negrita al criterio de inclusión: **Resoluciones apeladas y confirmadas de dicha Sala del Indecopi.**

Este criterio, aminora el número de casos a analizar, quedando un **total de 56 casos** que ha resuelto la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi. En ese sentido, para dar mayor fiabilidad a los resultados se analizaron la totalidad de casos.

#### 2.5.2. La Muestra.

En los trabajos cualitativos el criterio para determinar el tamaño de la muestra, según Crespo y otros (2007:3), se basa en la calidad de información, mas no en la cantidad de la misma. Ahora bien, de acuerdo a lo detallado en el numeral precedente, universo, no se tomó muestra, en tanto que los 56 casos fueron analizados de manera individual.

## **2.6. ÁMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL**

Desde el punto de vista espacial, esta investigación se desarrolló en la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Sede Central Lima de Indecopi (CEBB de Indecopi).

Desde la perspectiva temporal, la presente investigación abarcó las resoluciones emitidas tanto en el año 2018 y 2019.

## **2.7. FUENTES DE INFORMACIÓN**

Las fuentes de información que se emplearon en nuestro trabajo de investigación, fueron básicamente las resoluciones emitidas por la CEBB de Indecopi, sobre la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad, respecto de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales efectuadas por tales municipalidades, durante el periodo 2018 – 2019 y los efectos jurídicos sobre la competencia y potestad de las Municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos.

## **2.8. MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Del mismo modo, Díaz y Sime (2018), concibieron como método el camino o estrategia que usa el investigador para recolectar la información; de esta manera, se empleó la técnica de la Observación y Análisis Documental, que consiste en identificar, seleccionar, analizar e interpretar la información contenida en diversos documentos tales como: documentos oficiales y públicos (leyes, reglamentos, actas de reuniones, memorias, planes, periódicos, libros, revistas, material informativo, material académico, murales, fotografías, cartas oficiales, fichas de trabajo, software, entre otros). Para nuestro caso se analizaron las resoluciones emitidas por la CEBB de Indecopi.

El instrumento de recolección de datos, estuvo constituido por la Ficha de Análisis e Interpretación Documental de las Resoluciones de la CEBB de Indecopi en la que se anotaron las normas legales de carácter nacional, Jurisprudencia Nacional, Resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barrera Burocráticas del Tribunal de Indecopi y doctrina, registrándose los datos obtenidos de las resoluciones finales que declaran barrera burocráticas ilegal y/o carente de razonabilidad de una disposición, acto administrativo, o actuación material.

**Ilustración 4**  
**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL SOBRE LAS RESOLUCIONES**  
**DE LA CEBB DE INDECOPI**

Criterios aplicados en las resoluciones CEBB de Indecopi de la competencia y potestad de las Municipalidades de Lima	Registro de Información
Procedencia de la Resolución.	Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas – Lima.
Año del expediente.	Total 2019: 28 Total 2018: 28
Acto administrativo municipal.	Total Disposiciones: 56 (2019=28) (2018=28) Total Actos Administrativos: 0 Total Actuaciones Materiales: 0
Motivo o Fundamento de la resolución CEBB de Indecopi.	Total Declaración de ilegalidad: 48 Total Carencia de razonabilidad: 8
Normas preferentemente aplicadas en la resolución CEBB de Indecopi.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitucional: Autonomía de gobiernos locales</li> <li>• Administrativa: Ley Orgánica de Municipalidades</li> </ul>
Fundamentos o considerandos sobre competencia y autonomía municipal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin fundamento: Ninguna</li> <li>• Con fundamento: 56</li> </ul>

**2.9. VALIDEZ O VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

La validación, consiste en evaluar si el instrumento construido, mide las variables de investigación. En la investigación cualitativa se aplican tres criterios, según (Ballesteros, 2014) citado por Figueroa et al (2015), son tres criterios fundamentales: a) La credibilidad, b) La transferibilidad y c) La fiabilidad. Estos tipos de validez son los que certifican la autenticidad en los datos de la investigación efectuada. Para Zapata, Murillo y Martínez (2006), la credibilidad establece que, los resultados de la investigación deben mantener crédito en la construcción de la realidad estudiada. El segundo método de validez es la transferibilidad, que viene a ser el grado en el que la investigación se puede transferir a otros contextos. El tercer criterio es la fiabilidad o dependencia, la que asegura que los resultados de la investigación son consistentes y podrían repetirse.

Para la validación de nuestro instrumento se empleó el sistema de jueces; es decir, expertos en la materia de investigación, quienes aprobaron Ficha de Análisis Documental sobre las resoluciones de la CEBB de Indecopi, teniendo en cuenta los criterios de credibilidad, transferibilidad y fiabilidad.

## 2.10. CONFIABILIDAD DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El proceso de recolección de los datos se ha realizado de manera sistemática, teniendo en cuenta los criterios de validez del instrumento, así como el registro de las resoluciones finales emitidas por la CEBB de Indecopi de la Sede Central Lima, empleándose para tal efecto la Ficha de Análisis Documental sobre las resoluciones de la CEBB de Indecopi.

## 2.11. TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

En las investigaciones cualitativas, Benavides y Gómez-Restrepo (2005), consideró recomendable utilizar el método de la triangulación, que es una combinación cuali-cuantitativa, que se aplicaron sobre los datos obtenidos de las categorías de investigación o de las teorías aplicadas en la interpretación del fenómeno social a estudiar.

La finalidad de este método es identificar los patrones que se destacan en los resultados encontrados, posterior a la recolección de la información, para después poder corroborarlos e interpretarlos con las teorías existentes. Por otro lado, este método permite identificar las posiciones de los participantes sobre el fenómeno de investigación. Asimismo, es un procedimiento que permite aclarar el significado de los resultados, ampliando y profundizando su comprensión. El análisis y tratamiento de la información tiene como objetivo validar todo el estudio logrado para establecer criterios en referencia a los objetos de la investigación.

Por otra parte, para Benavides y Gómez-Restrepo (2005), la triangulación implica el empleo de diferentes estrategias para analizar una determinada realidad problemática; pues se considera que utilizar una sola estrategia, las investigaciones son más volubles de sesgos y fallas metodológicas; por lo que la triangulación ofrece la alternativa de poder visualizar un problema desde diferentes ángulos y de esta manera aumentar la validez y consistencia de los hallazgos. Para esta investigación, se empleó la Triangulación de datos, en este sentido los métodos utilizados durante la observación o interpretación del fenómeno deben ser cualitativos para que éstos sean equiparables. Esta triangulación consiste en la verificación y comparación de la información obtenida en diferentes momentos mediante los diferentes métodos. Como se había explicado antes, la inconsistencia en los hallazgos no disminuye la credibilidad de las interpretaciones y, en este caso en particular, el análisis de las razones por las que los datos difieren sirve para analizar el papel de la fuente que produjo los datos en el

fenómeno observado y las características que la acompañaban en el momento en el que el fenómeno se observó.

## 2.12. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

### A. Procedimiento de Observación Documental.

Este procedimiento consta de tres etapas, conforme lo señalado por Pantigoso (2014), son las siguientes:

#### **Ilustración 5** **FASES DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL SOBRE LAS RESOLUCIONES DE LA CEBB DE INDECOPI**

1era. Fase: Selección de la documentación sobre el área de investigación, que comprende lo siguiente:	
1. Determinación del área de investigación.	La identificación y el análisis de la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad, determinadas en las resoluciones expedidas por la CEBB de Indecopi, respecto de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales efectuadas por tales municipalidades, durante el periodo 2018 – 2019 y los efectos jurídicos sobre la competencia y potestad de las Municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos.
2. Selección de la documentación del tema de investigación.	Se seleccionaron las resoluciones expedidas por la CEBB de Indecopi sobre: La declaración de ilegalidad: 48 La carencia de razonabilidad: 8 Vinculadas a: Disposiciones: 56 Actos administrativos: 0 Actuaciones materiales: 0
2da. Fase: Organización de la documentación para la investigación; comprende los pasos siguientes:	
1. Clasificación y organización de los datos específicos de las Resoluciones.	Acto administrativo municipal. Disposiciones: 56 Actos Administrativos: 0 Actuaciones Materiales: 0  Motivo de la resolución CEBB de Indecopi Declaración de ilegalidad: 48 Carencia de razonabilidad: 8
3ra. Fase.	

Análisis e interpretación de la documentación:	
1. Formulación de una estrategia de investigación documental.	Se procedió a la revisión documental de la manera siguiente: Primero se verificó si la resolución era de la CEBB de Indecopi. Se registró el acto administrativo municipal. Se registró el motivo que constituye una Barrera Burocrática.
2. Análisis de la documentación en relación al problema de investigación.	Se procedió registrando la información sobre: Normas aplicadas en la resolución CEBB de Indecopi <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitucional:</li> <li>• Administrativa: Fundamentos o considerandos sobre competencia y autonomía municipal</li> <li>• Sin fundamento:</li> <li>• Con fundamento:</li> </ul>
3. Interpretación de los resultados del cuadro de análisis documental	La interpretación fue el resultado del análisis documental, que comprendió aspectos legales, doctrinales, jurisprudenciales, hechos y otros, que favorecieron la discusión científica y jurídica del conocimiento en cuanto la investigación científica del Derecho.



### 3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Con la finalidad de presentar la interpretación resultados de una manera mucho más didáctica, se utilizaron las tablas y gráficos, como un elemento demostrativo, pues el análisis de la investigación, se basa netamente en la triangulación cualitativa que se realizó entre análisis de la norma constitucional y la ley orgánica de municipalidades en relación con los considerandos fundamentales que declararon la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales, los mismos que serán contrastados con la teoría o enfoques sobre la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.

#### 3.1. RESULTADOS SOBRE EL OBJETIVO ESPECÍFICO 1, RELACIONADO A LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE UNA ORDENANZA, ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTUACIÓN MATERIA DE LAS MUNICIPALIDADES.

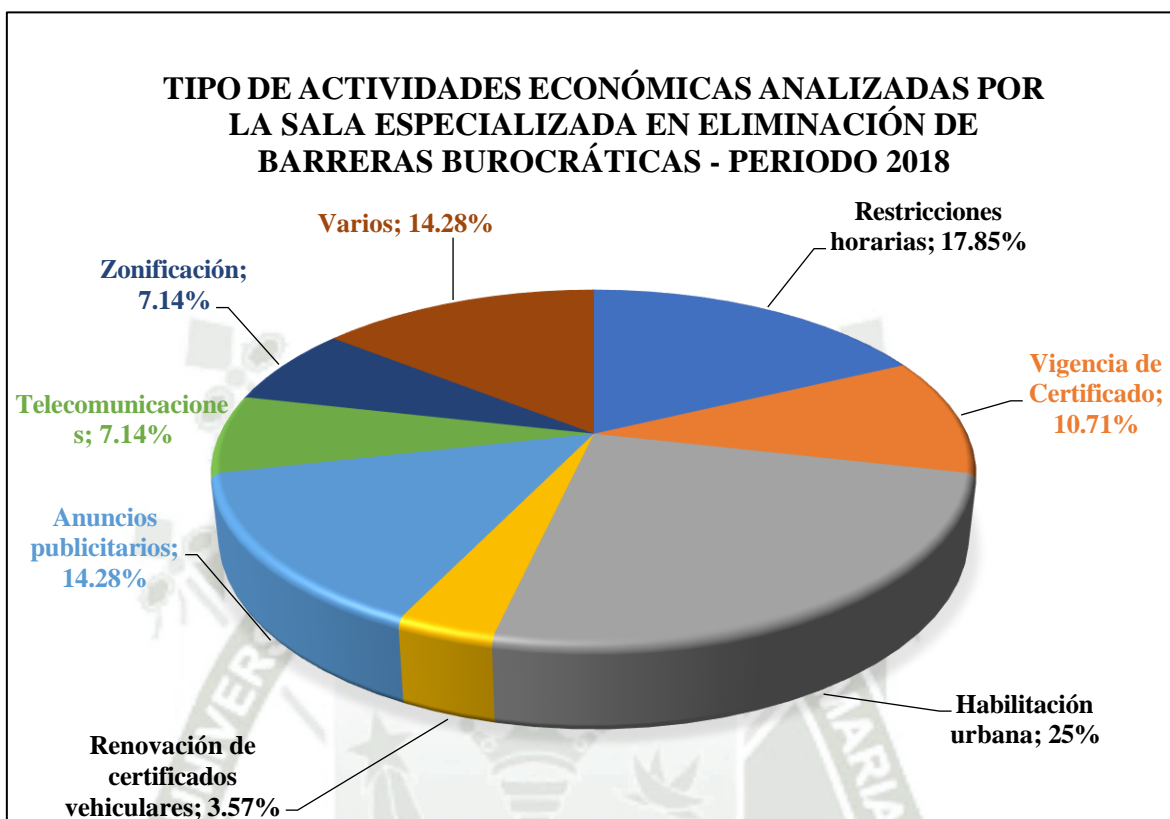
**TABLA 1**

*Tipo de actividad económica analizadas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas en el periodo 2018*

ACTIVIDAD ECONÓMICA	f	%
Habilitación urbana	7	25,00
Restricciones horarias	5	17,85
Anuncios publicitarios	4	14,28
Vigencia de Certificado	3	10,71
Telecomunicaciones	2	7,14
Zonificación	2	7,14
Renovación de certificados vehiculares	1	3,57
Varios	4	14,28
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 1-8/2018.

GRÁFICO 1



Se observó en la Tabla 1 que el tipo de actividad económica, analizada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, con mayor porcentaje corresponde al rubro de habilitaciones urbanas con 7 casos; le siguen las restricciones horarias con 5 casos; luego viene los anuncios publicitarios con 4 casos; después se tiene la vigencia de certificado con 3 casos; asimismo, tanto telecomunicaciones y zonificación con 2 casos; finalmente, con 1 caso renovación de certificados vehiculares.

Asimismo, que se impone como barrera burocrática las restricciones horarias sobre algunos tipos de establecimientos, como discotecas, licorerías y otros, argumentando que la simple acción de vender fuera del horario establecido, ocasiona ruidos y contaminación ambiental, procediéndose a limitar la hora atención, lo cual no resulta ni lógico ni razonable, pues también se hace ruido en el horario autorizado al establecimiento para el desarrollo de su actividad comercial. En cuanto a las habilitaciones urbanas, se impuso a los usuarios condiciones administrativas para obtener el permiso para la construcción de parques, como el hecho que dicha área sea considerada para efectos de tasación como zona comercial o industrial, cuando por sentido común un parque es área verde y de esparcimiento; de esta

forma, se incumplen el plazo señalado en el TUPA para la presentación del permiso de habilitación urbana. Así como se aprecia en el Cuadro 3 del análisis documental de las resoluciones en el Exp. N° 096-2017/CEB, se señala en el TUPA un plazo previo de 60 días para la aprobación de proyectos, contraviniendo el TUO de la Ley 29090, que no establece ningún plazo previo, y en unos casos señala la aprobación automática.

Por otra parte, en cuanto a los anuncios publicitarios de las diferentes actividades comerciales, se exigió el pago de un monto o tasa, previo al inicio del trámite; asimismo, solo se autoriza al usuario el derecho al uso de aviso publicitario por un determinado tiempo, obligándolo a pagar en cada renovación. De la misma forma, en el caso de la vigencia de los certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, este solo es temporal por dos años, obligando al administrado solicitar la renovación del mismo después de cada periodo.

En el caso de las empresas de telecomunicaciones, las municipalidades han establecido condiciones para la instalación de algún sistema de antena, solo si se demuestra que se cumple con estas condiciones se otorga la licencia correspondiente; por ejemplo, que el edificio tenga 5 pisos o 15 m. de altura o que la infraestructura se encuentre a 300 metros de los centros de concentración de población sensible, exigencias que resultan ilegales, pues carecen de enfoques técnicos. Este aspecto se corrobora con lo señalado por Dionisio, A. (2021), pues las barreras burocráticas afectan la libertad de empresa, especialmente a las telecomunicaciones; asimismo, las municipalidades guardan un respeto absoluto por estas trabas burocráticas, puesto que se encuentran contenidas en ordenanzas o resoluciones municipales. Ahora bien, las exigencias que se imponen a las empresas de telecomunicaciones, no solo afectan la libertad de empresa, sino que limitan el derecho a la comunicación e información de la población.

Finalmente, en cuanto a la zonificación, se impuso limitaciones sobre todo por el tipo de actividad, por ejemplo, en el caso de las empresas dedicadas a la impresión, esta no puede funcionar en el centro histórico pues afecta al medio ambiente.

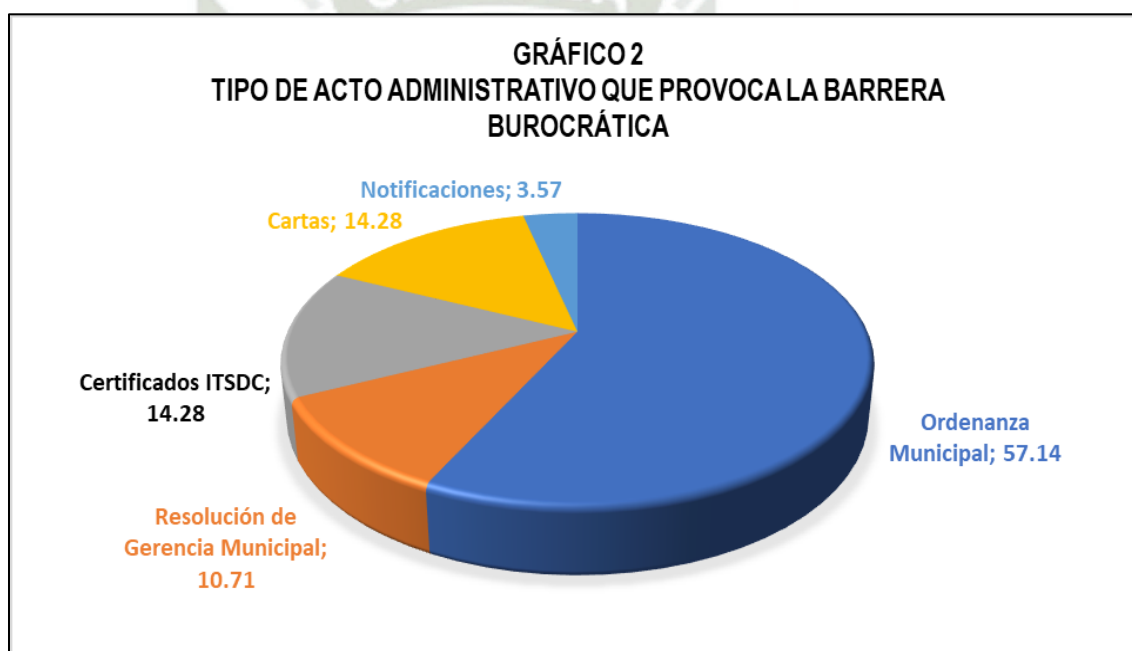
**TABLA 2**

***Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática-2018***

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	f	%
Ordenanza Municipal	16	57,14
Certificados ITSDC	4	14,28
Cartas	4	14,28
Resolución de Gerencia Municipal	3	10,71
Notificaciones	1	3,57
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 2-8/2018.

**GRÁFICO 2**



En la Tabla 2 se apreció que el tipo de acto administrativo que provoca y contiene la barrera burocrática en 16 casos es la ordenanza municipal; mientras que los certificados de ITSDC y cartas emitidas por la municipalidad en cada uno son 4 casos; asimismo, 3 actos corresponden a resoluciones de gerencia y solo 1 acto a notificaciones.

En este caso se pudo observar que las municipalidades utilizaron la ordenanza municipal, como el acto administrativo donde se materializó la barrera burocrática; es decir, que sobre la base de su autonomía y potestad municipal, se emitieron normas con rango de ley, estableciendo algunas limitaciones o condiciones para la realización de un trámite o el desarrollo de alguna actividad empresarial; de esta manera, el funcionario público considera

que los condicionamientos o exigencias al ser regulados, se convierten en legales y no atenta contra los derechos de los administrados.

La ordenanza municipal que regula aspectos generales concernientes a los intereses de la población, no se escapa al principio de legalidad, el acto administrativo no puede ser contrario a las normas nacionales; por lo tanto, si la ordenanza es contraria al ordenamiento legal, esta puede ser declarada nula, a través de una acción de inconstitucionalidad, cuando contravenga la norma constitucional o por acción popular por infracción a la constitución. Sin embargo, se ha facultado a la CEBB de Indecopi el declarar la ilegalidad o carencia de razonabilidad de estas ordenanzas. Este hecho para Quiroga, A. (1997), resulta ser contraproducente, pues la CEBB de Indecopi no puede derogar u ordenar la inaplicación de una ordenanza, esta es una facultad reservada para el Tribunal Constitucional y Poder Judicial; esto se debe que el artículo 51° de la Constitución estableció una jerarquía de normas, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; en este sentido la Ley de Orgánica de Municipalidades, estableció que los gobiernos locales, pueden emitir diferentes normas, como por ejemplo ordenanzas municipales, edictos, acuerdos de consejo, decretos y resoluciones. Asimismo, la interpretación del artículo 200° inciso 4, de la Constitución, consideró que la ordenanza solo puede ser cuestionada a través de control del Tribunal Constitucional, pues tiene rango de ley; en consecuencia, para derogar una ordenanza solo podrá efectuarse por medio de ordenanza municipal o acudir al Tribunal Constitucional, para solicitar su derogatoria a través de la Acción de Inconstitucionalidad.

Se debe aclarar que las ordenanzas municipales y leyes regionales, al no ser emitidas por el Congreso, no tienen rango de ley, el hecho que hayan sido incluidas en el texto constitucional no significa que adquieran el rango normativo de ley, pues estas solo son emitidas por el Congreso. En este sentido se está violentando de alguna manera la autonomía de la municipalidad, pues se discute que un organismo administrativo como Indecopi, no tiene las facultades para ordenar la inaplicación de una ordenanza, correspondiendo esta acción solo al Tribunal Constitucional.

Tal como se aprecia en el Cuadro 1 del análisis documental de las resoluciones en el Exp. N° 518 -2016/CEB y Exp. N° 104-2017/CEB; que mediante las ordenanzas municipales se materializaron las barreras burocráticas de restricciones horarias. Asimismo, en el Cuadro 4, de las resoluciones en el Exp. N° 163- 2017/CEB y Exp. N° 506-2016/CEB;

se materializaron las barreras burocráticas de habilitación urbana en las ordenanzas municipales.



**TABLA 3**

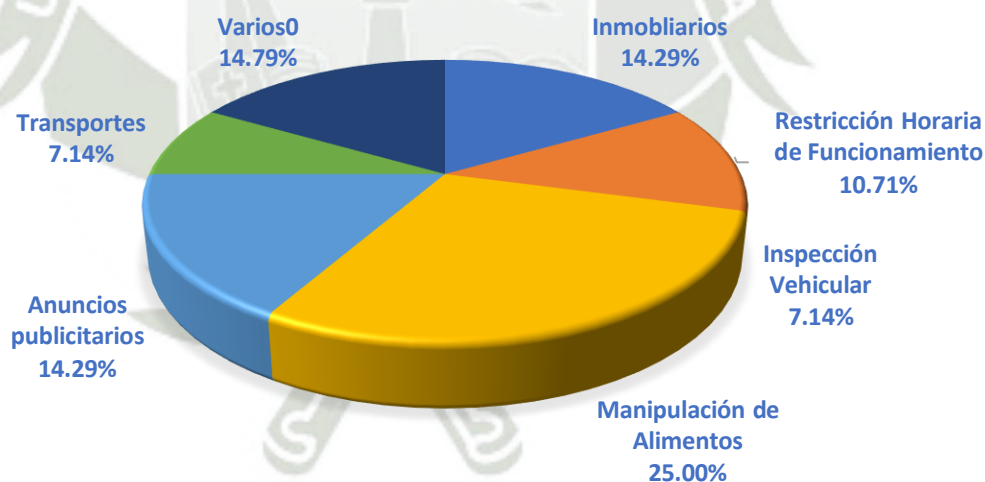
*Tipo de actividades económicas analizadas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas en el periodo 2019.*

ACTIVIDAD ECONÓMICA	f	%
Manipulación de Alimentos	7	25,00
Inmobiliarias	4	14,29
Anuncios publicitarios	4	14,29
Restricción Horaria de Funcionamiento	3	10,71
Inspección Vehicular	2	7,14
Transportes	2	7,14
Varios	6	21,42
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 9-16/2019

**GRÁFICO 3**

**TIPO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ANALIZADAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS - PERIODO 2019**

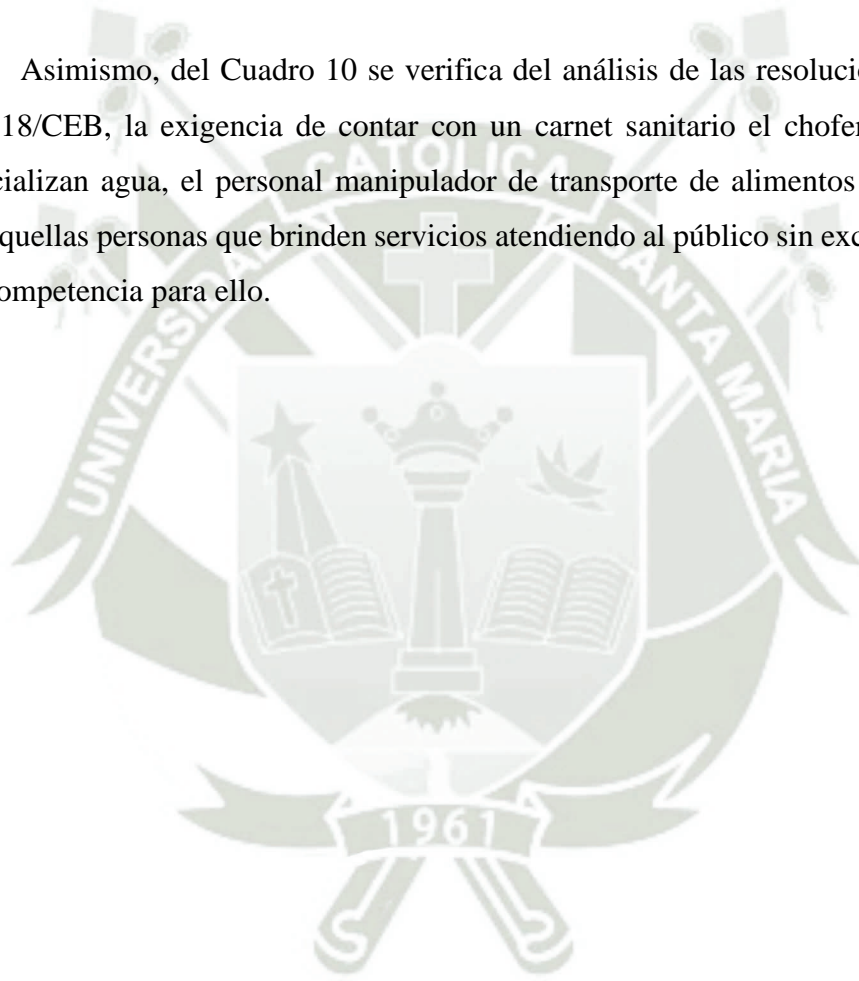


Se ha determinado que, durante el año 2019, la actividad económica sobre la cual se ha establecido barreras burocráticas, es la manipulación de alimentos con 7 casos; después con 4 casos cada uno las actividades inmobiliarias y los anuncios publicitarios; enseguida, las restricciones horarias de funcionamiento de locales comerciales, con 3 casos; mientras que la inspección vehicula y transportes con dos casos respectivamente.

Esto se corrobora con lo señalado por Ochoa (2013), quien estableció que se han creado a nivel municipal barraras burocráticas que obstaculizan la creación de empresas y

acceso al mercado, exigiendo requisitos administrativos, legales y técnicos, para emitir una licencia de funcionamiento. También existen barreras que limitan la competencia comercial, imponiendo a los agentes económicos trabas procesales en los trámites que realizan cuando solicitan licencia para un anuncio publicitario, restricciones horarias, carné de sanidad y otros. Finalmente se tiene barreras que inducen el cese de actividades, se impone tantas trabas a las empresas que deciden trabajar de manera informal o sin permiso, pues se les exige la renovación de licencias, certificados, permisos, etc.

Asimismo, del Cuadro 10 se verifica del análisis de las resoluciones del Exp. N° 330-2018/CEB, la exigencia de contar con un carnet sanitario el chofer y ayudante que comercializan agua, el personal manipulador de transporte de alimentos agropecuarios, y todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público sin excepción, pese a no tener competencia para ello.



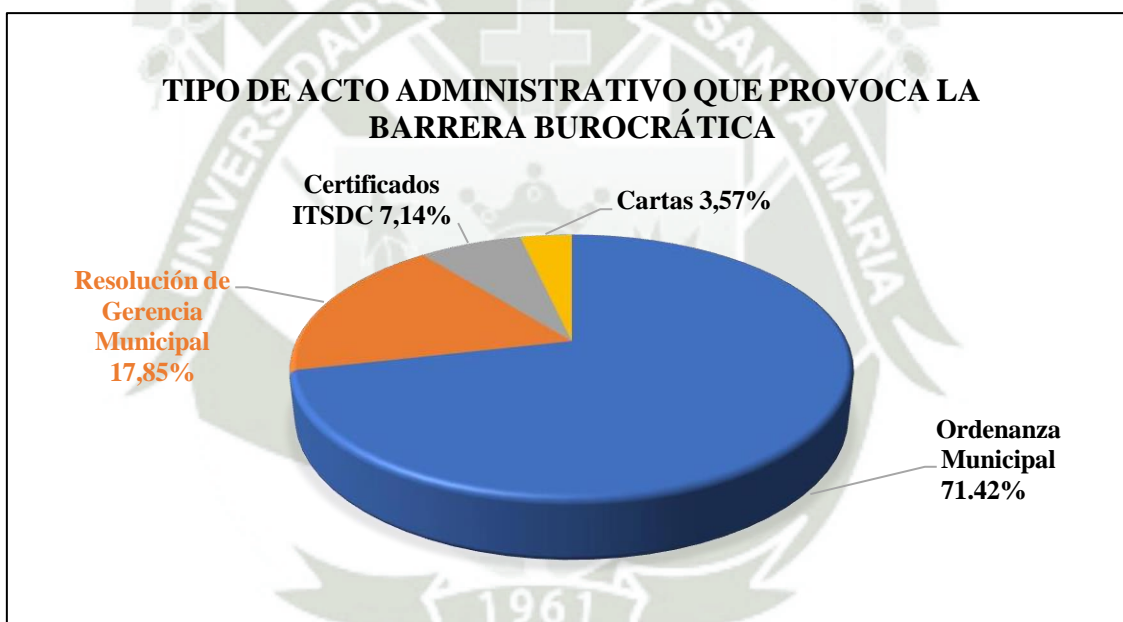
**TABLA 4**

***Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática 2019***

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	f	%
Ordenanza Municipal	20	71,42
Resolución de Gerencia Municipal	5	17,85
Certificados ITSDC	2	7,14
Cartas	1	3,57
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 10-16/2019.

**GRÁFICO 4**



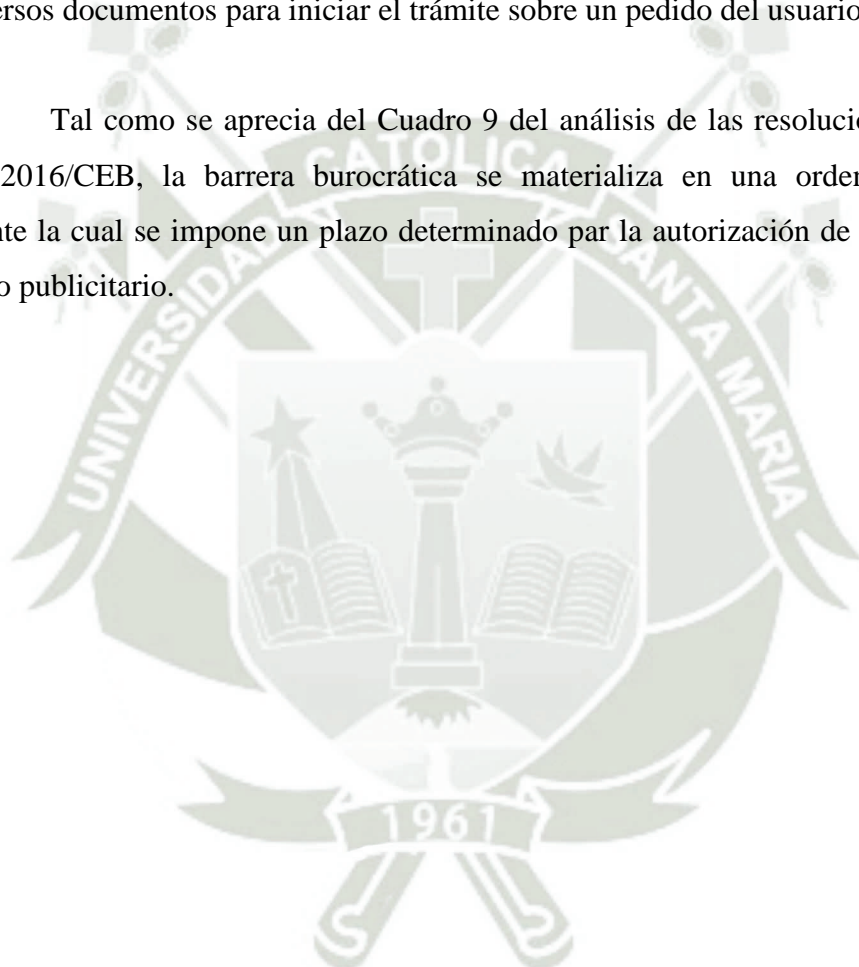
En la Tabla 4 se estableció que la municipalidad empleó la ordenanza municipal en una cantidad de 20 casos, como el principal acto administrativo usado para materializar una barrera burocrática; por otro lado, 5 casos consolidaron la barrera burocrática en una resolución de gerencia municipal; mientras que 2 lo hicieron a través de certificados y solo 1 por medio de cartas.

De manera similar, se ha podido apreciar que la ordenanza municipal es la norma por excelencia empleada por la municipalidad para concretar la barrera burocrática, pues este organismo se basa en el hecho que puede normar cualquier actividad sobre la base de la

autonomía y potestad administrativa que posee sobre su jurisdicción para realizar determinados actos de gobierno. Asimismo, utiliza otros actos administrativos, como resoluciones, cartas y certificados, para materializar la barrera burocrática.

Esto se corrobora con lo indicado por Luna, (2019), quien manifestó que las barreras burocráticas, están constituidas por diferentes actos, como exigencias previas para la ejecución o inicio de algún trámite; otros establecen requisitos, donde se pide la presentación de diversos documentos para iniciar el trámite sobre un pedido del usuario.

Tal como se aprecia del Cuadro 9 del análisis de las resoluciones del Exp. N° 00268-2016/CEB, la barrera burocrática se materializa en una ordenanza municipal, mediante la cual se impone un plazo determinado par la autorización de instalación de un anuncio publicitario.



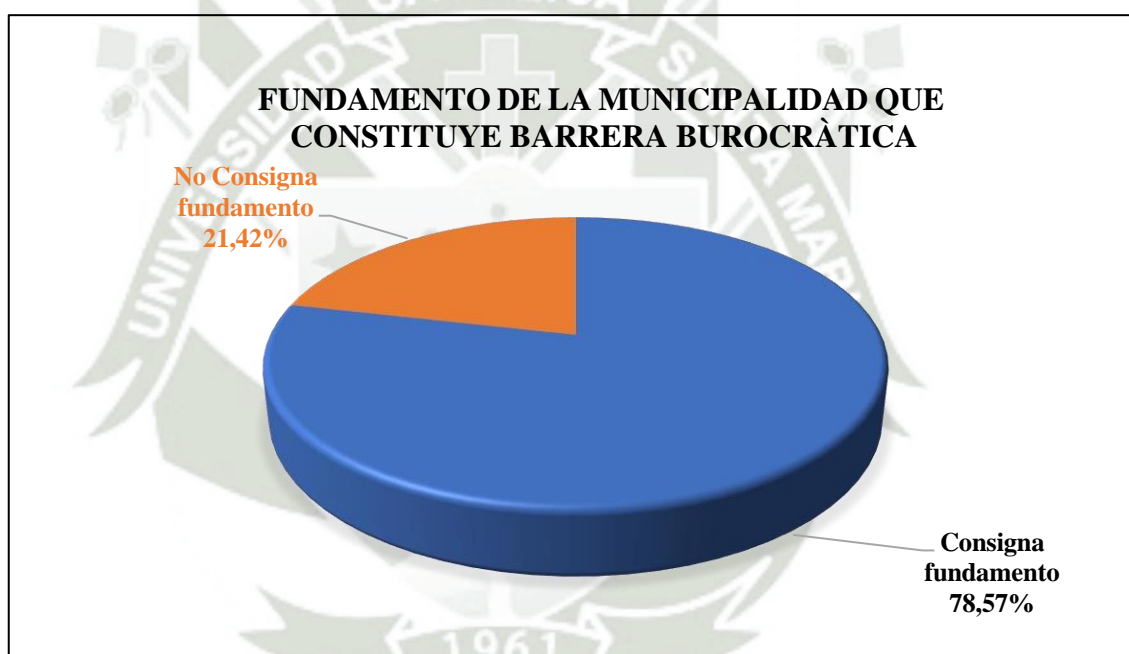
**TABLA 5**

***Fundamento de la Municipalidad que constituye Barrera Burocrática 2018***

FUNDAMENTO MUNICIPAL SOBRE BARRERA BUROCRÁTICA	f	%
Consigna fundamento	22	78,57
No Consigna fundamento	6	21,42
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 3-8/2018.

**GRÁFICO 5**



Se precisó en la Tabla 5 que las municipalidades en número de 22 han consignado los fundamentos en contra de la barrera burocrática; por el contrario 6 municipalidades no desarrollan ni proponen ningún fundamento al respecto.

Un aspecto importante que se destacó en las resoluciones de la CEBB de Indecopi, es el hecho que cualquier normatividad, sea esta ley, ordenanza municipal o resolución administrativa, debe estar sustentada o amparada, debe tener una base legal para su creación y sobre todo hechos que justifiquen su inclusión en el sistema jurídico; en este sentido, las normas no pueden emitirse porque se le ocurrió a alguien o por el libre albedrío; por el contrario, la existencia de una ordenanza municipal, debe estar debidamente justificada, no

debe ser contraria a la ley ni a la moral ni a las buenas costumbres. De esta forma, resultó sorprendente que algunas municipalidades no hayan justificado o argumentado la existencia de la normatividad municipal, sin hacer el análisis jurídico correspondiente a la legalidad y los otros filtros, la municipalidad puede estar emitiendo normas sin un sustento legal ni real, siendo esto una arbitrariedad.

La municipalidad considera que tiene potestad para legislar sobre cualquier materia de su competencia, en este sentido, basa su posición sobre la emisión de ordenanzas municipales, en su autonomía económica y administrativa, tal como ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0015-2005/CEB, donde señaló que las municipalidades provinciales y distritales constituyen organismos de gobierno local, teniendo autonomía en los asuntos de su competencia, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución. En este sentido, se garantiza que los gobiernos locales puedan desarrollarse en libertad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 007-2002-AI/TC, manifestó que la autonomía municipal, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución, garantiza la autonomía política, económica y administrativa. También el Exp. N° 0007-2001-AA/TC, manifestó que la autonomía permite el desenvolvimiento en libertad; pero esta autonomía no debe ser confundida con autarquía. La Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las municipalidades puedan emitir ordenanzas con sujeción a la Constitución y leyes específicas; la autonomía no implica quebrar la unidad legislativa del Estado.

Por otro lado, el hecho que 22 municipalidades hayan fundamentado las razones por las que se emitió una determinada norma, justifica la existencia de una ordenanza municipal, bajo el principio de autonomía y potestad de este organismo.

Así, como se aprecia en el Cuadro 5 del análisis documental de las resoluciones en el Exp. N° 235-2017/CEB; la municipalidad señala que conforme a la Constitución y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tiene autonomía política, económica y administrativa, pudiendo organizar el espacio físico y uso del suelo, así como regular las autorizaciones bajo su competencia, por lo que se debe respetar lo establecido en la Ordenanza N° 056-2004-MDCH que aprobó su TUPA, respecto al pago que corresponde imponer como derecho de trámite por la colocación de un anuncio publicitario de S/ 3

677.42; lo cual constituye barrer burocrática al no estar establecido en su TUPA el cobro por cada cara del anuncio publicitario, sino solamente una única tasa por trámite por las características físicas del anuncio.



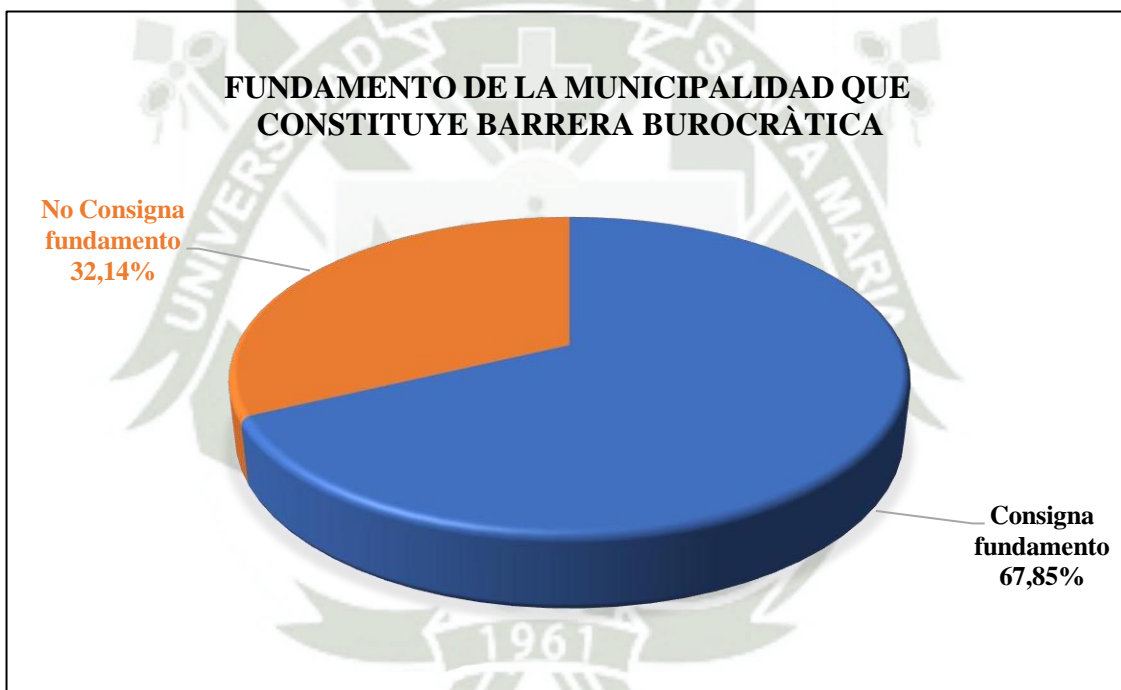
**TABLA 6**

*Fundamento de la Municipalidad que constituye Barrera Burocrática 2019*

FUNDAMENTO MUNICIPAL SOBRE BARRERA BUROCRÁTICA	f	%
Consigna fundamento	19	67,85
No Consigna fundamento	9	32,14
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 11/16/2019.

**GRÁFICO 6**



En la Tabla 6 se apreció que durante el 2019 las municipalidades consignaron en un total de 19 el fundamento que justifica la aplicación de una determinada barrera burocrática; mientras que 9 municipalidades no consignaron ningún tipo de fundamento.

Es necesario destacar que los actos administrativos deben estar debidamente fundamentados y motivados, la simple enumeración de normas legales no justifica la existencia de acto, se hace necesario consignar los fundamentos de hecho que amparan la normalización de determinadas acciones dentro de la jurisdicción de la municipalidad.

Así del Cuadro 11 del análisis de las resoluciones del Exp. N° 150-2018/CEB, se aprecia que la municipalidad no consigna fundamento alguno respecto a la ordenanza municipal mediante la cual sustenta la exigencia de contar con carnet de sanidad, todas aquellas personas que elaboren, manipulen y/o expendan alimentos y bebidas en los establecimientos comerciales, industriales y/o servicios en módulos debidamente autorizados, y a todas aquellas personas que presten diferentes servicios de atención al público en el distrito, sin excepción alguna.



**3.2. RESULTADOS SOBRE EL OBJETIVO ESPECÍFICO 2, RELACIONADO A LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DECLARACIÓN DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD DE UNA ORDENANZA, ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTUACIÓN MATERIA DE LAS MUNICIPALIDADES**

**TABLA 7**

*Fundamento de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad*

FUNDAMENTO DE LA SALA DE EBB SOBRE ILEGALIDAD O CARENTE DE RAZONABILIDAD	f	%
Consigna fundamento	28	100,00
No Consigna fundamento	0	00,00
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 6-8/2018.

**GRÁFICO 7**

**FUNDAMENTO DE LA SALA DE EBB PARA LA DETERMINACIÓN SI ES UNA BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL O CARENTE DE RAZONABILIDAD  
D. LEG. 1256-PCM**



Consigna fundamento basado en el D. Leg. 1256 sobre la ilegalidad o carencia de razonabilidad

Por otra parte, en la Tabla 7 se consolidó en las 28 resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, la presencia de fundamentos relacionados con la ilegalidad y carencia de razonabilidad, de acuerdo al D. Leg. 1256-PCM. Se ha podido apreciar que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, en las resoluciones emitidas por este organismo se ha consignado los fundamentos correspondientes sobre la ilegalidad y carencia de razonabilidad. En este sentido se debe aclarar que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad de una norma administrativa. Se debe hacer la diferencia entre ilegalidad e inconstitucionalidad; es decir, que una norma es inconstitucional, cuando violenta o es contraria a las normas establecidas en el texto constitucional, ninguna norma de inferior jerarquía puede contravenir la Constitución, esto se debe a que, en este último documento, se consignan principios y derechos pilares de nuestra organización como Estado y persona. Es por esta razón que se utiliza la acción de inconstitucionalidad para derogar la norma contraria a la ley.

Por el contrario, una norma es ilegal, cuando se ha emitido sin respetar el proceso debido o sin respetar la norma; es decir, una norma administrativa deviene en ilegal cuando no se ha justificado su existencia ni se ampara sobre un sustento real, por esta razón se solicita su inaplicación en un caso o asunto determinado. Una ley no puede emitirse ni imponerse arbitrariamente, la norma jurídica tiene por finalidad la protección de la persona y garantizar la convivencia social. Al declararse la ilegalidad de una norma, se determina la inaplicación, con la finalidad de permitir el acceso de los agentes económicos al mercado, bajo el principio de libre empresa. De esta manera, las municipalidades no pueden obstruir el proceso de desarrollo empresarial, tampoco las empresas pueden abusar de los derechos que poseen, pues la municipalidad es el ente rector que regula la convivencia ciudadana.

En cuanto, a la carencia de razonabilidad de las ordenanzas municipales, se debe precisar que las municipalidades de acuerdo a la Ley 27444 numeral 1.4. del Título Preliminar, deben emitir la ordenanza teniendo en cuenta los bienes públicos que se van a cautelar, con la finalidad que estos no sean desproporcionales o irracionales, carentes de lógica o sentido en su aplicación; sobre todo, cuando se trate de sanciones o infracciones. En consecuencia, un acto administrativo es carente de razonabilidad, cuando el hecho que se desea normar no se justifica, es desproporcionado, es abusivo y excesivo, sin un amparo legal.

Tal como se aprecia en el Cuadro 7, del análisis de las resoluciones en el Exp. N° 515-2016/CEB, sobre transporte de pasajeros en vehículos menores, la Sala declaró barrera burocrática ilegal, que la municipalidad no haya acreditado contar con una ley o mandato judicial que la faculte a disponer la suspensión del procedimiento de solicitud de resolución de circulación, paraderos y zonas de embarque y con ello restringir a los administrados su derecho de petición.



**TABLA 8**

**Fundamento de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad  
D. Leg. 1256-PCM**

FUNDAMENTO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS SOBRE ILEGALIDAD O CARENTE DE RAZONABILIDAD	f	%
Consigna fundamento	25	89,28
No Consigna fundamento	3	10,71
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 14-16/2019.

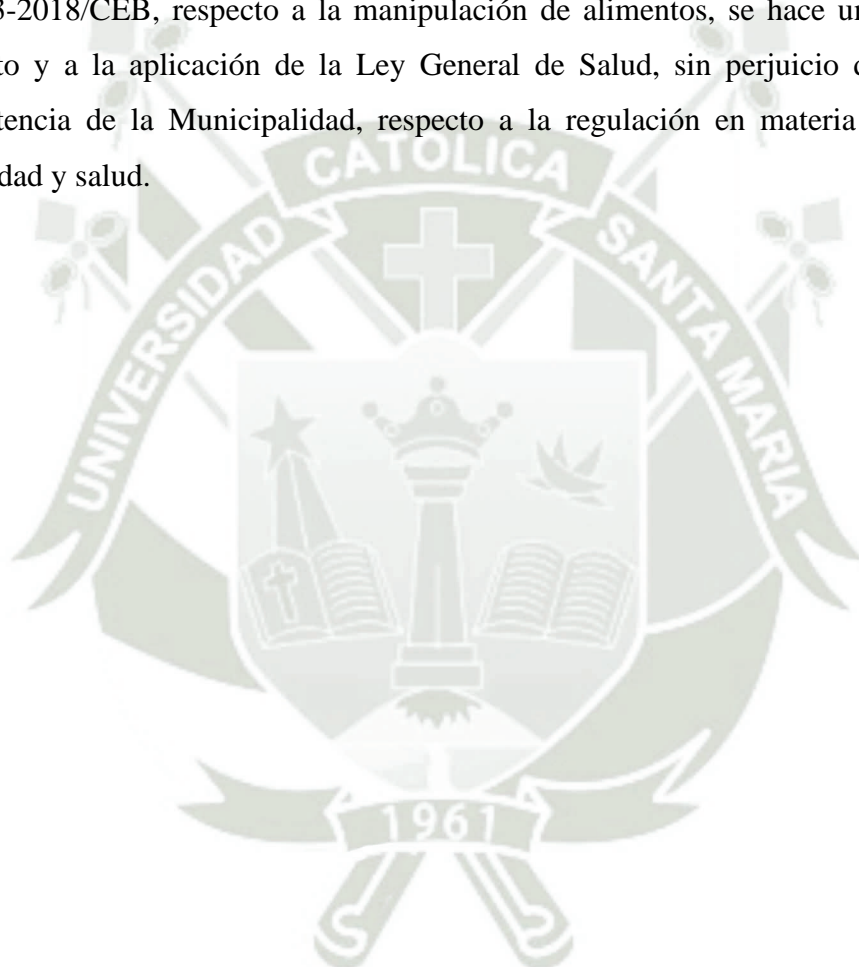
**GRÁFICO 8**



En la Tabla 8 se apreció que, durante el 2019 de las 28 resoluciones analizadas 25 consignaron fundamentos sobre las barreras ilegales y carentes de razonabilidad; mientras que solo 3 no lo hicieron.

En este sentido, se aprecia el análisis sistemático de fondo que realiza la Sala sobre cada uno de los casos materia de denuncia, conforme a la normativa del sector a evaluar, así como un análisis legal respecto a la barrera burocrática denunciada, para determinar si de los medios probatorios acompañados por las partes, determinar la competencia, y si corresponde declarar la constitución de barrera burocrática determinando su ilegalidad.

Así del análisis del Cuadro N° 11, se verifica las resoluciones expedidas en el Exp. N° 023-2018/CEB, respecto a la manipulación de alimentos, se hace un análisis al caso concreto y a la aplicación de la Ley General de Salud, sin perjuicio del análisis de la competencia de la Municipalidad, respecto a la regulación en materia de saneamiento, salubridad y salud.



**3.3. RESULTADOS SOBRE EL OBJETIVO ESPECÍFICO 3, RELACIONADO CON EL ESTABLECIMIENTO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS MUNICIPALIDADES POR LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI.**

**TABLA 9**

*Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa*

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL SOBRE AUTONOMÍA Y POTESTAD ADMINISTRATIVA	f	%
Consigna fundamento	13	46,42
No Consigna fundamento	15	53,57
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 4-8/2018.

**GRÁFICO 9**



En la Tabla 9 se observó que 13 municipalidades sí han consignado fundamentos constitucionales sobre la autonomía y potestad administrativa; mientras que 15 municipalidades no han considerado ningún fundamento constitucional.

Se ha apreciado en los cuadros de análisis documental, que el principal fundamento que arguyen las municipalidades, para la emisión de ordenanzas municipales o actos administrativos, se basa en la autonomía y potestad municipal que ejercen sobre una determinada jurisdicción, autonomía que puede ser económica, administrativa, ejecutiva o tributaria; cabe destacar, que esta autonomía se encuentra autorizada como derecho en la Constitución peruana; asimismo, se debe precisar que la autonomía municipal es la capacidad legal que tiene una municipalidad de reglamentar o gobernar dentro de su jurisdicción, dentro de sus competencias, respetando las leyes de la nación, bajo el principio de unidad estatal. En consecuencia, el principal fundamento de las municipalidades es su autonomía; pero esta no puede ser abusiva, arbitraria, ni contravenir las normas constitucionales ni otras nacionales.

Por otro lado, conforme a la STC N° 010-2003-AI/TC, la autonomía municipal comprende la facultad que tiene los gobiernos locales de desenvolverse en libertad, lo cual no implica una irrestricta discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la STC N° 0053-2004-AI/TC, ha establecido que es la capacidad que tiene los gobiernos locales de regirse bajo normas, siempre y cuando estas no contravengan el texto constitucional. La STC N° 00015-2005-PI/TC, ha señalado que los municipios no pueden en ejercicio de sus funciones abusar de su poder discrecional, pues se violenta el principio de unidad de la Constitución, pues la autonomía y competencia no son ilimitadas, según la STC N° 03330-2004-AA/TC, por lo tanto, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado y no puede apartarse del esquema jurídico-político nacional.

Cabe destacar la importancia de la autonomía municipal, pero al mismo tiempo esta autonomía debe respetar el principio de legalidad, por lo tanto, el funcionario público debe actuar respetando la base normativa, la Constitución y la ley de acuerdo a su competencia. En consecuencia, las autoridades municipales no pueden abusar de su competencia y poder potestativo, para emitir normas que afecten el principio de legalidad y de unidad del Estado.

Tal como se aprecia en el Cuadro 6 del análisis documental de las resoluciones, en el Exp. N° 508-2016/CEB, se señala que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 27680, estipula que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los

asuntos de su competencia. Por su parte, el inciso 5 del artículo 195° de la norma fundamental, determina como una de las competencias de los gobiernos locales la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos de su responsabilidad, estando en el presente caso relacionadas a la ubicación de antenas.



**TABLA 10**

*Fundamento de la Municipalidad, basados en la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre su autonomía y potestad administrativa, en las resoluciones del periodo 2018.*

FUNDAMENTO MUNICIPAL BASADO EN LA LOM SOBRE AUNTONOMÍA Y POTESTAD ADMINISTRATIVA	f	%
Consigna fundamento	11	39,28
No Consigna fundamento	17	60.71
Total	28	100,00

Fuente: Cuadros de Análisis Documental del 5-8/2018.

**GRÁFICO 10**



Se observó en la Tabla 10, que 11 municipalidades han presentados argumentos basados en la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la autonomía y potestad administrativa; por el contrario 17 municipalidades, no presentan este tipo de fundamentos.

Una vez más, la autonomía municipal es regulada en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, pero se debe aclarar que la norma establece que la autonomía de estas

instituciones se concentra en los actos de gobiernos que, permite administrar, normar y regular lo que sucede dentro de sus jurisdicciones; asimismo, la autonomía normativa de las municipalidades no es absoluta, se debe ejecutar o ejercer con sujeción a ley; es decir, que no puede ser contraria ni a las leyes o la Constitución, amparados en el principio de unidad del Estado.

Según el artículo VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, la aplicación de las leyes generales se debe realizar teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas, así como las políticas y planes nacionales, regionales y locales, sin contravenir las normas cualquiera sea su jerarquía o rango.

Tal como se aprecia en el Cuadro 6 del análisis documental de las resoluciones, el Exp. N° 508-2016/CEB, la municipalidad argumenta que el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa.

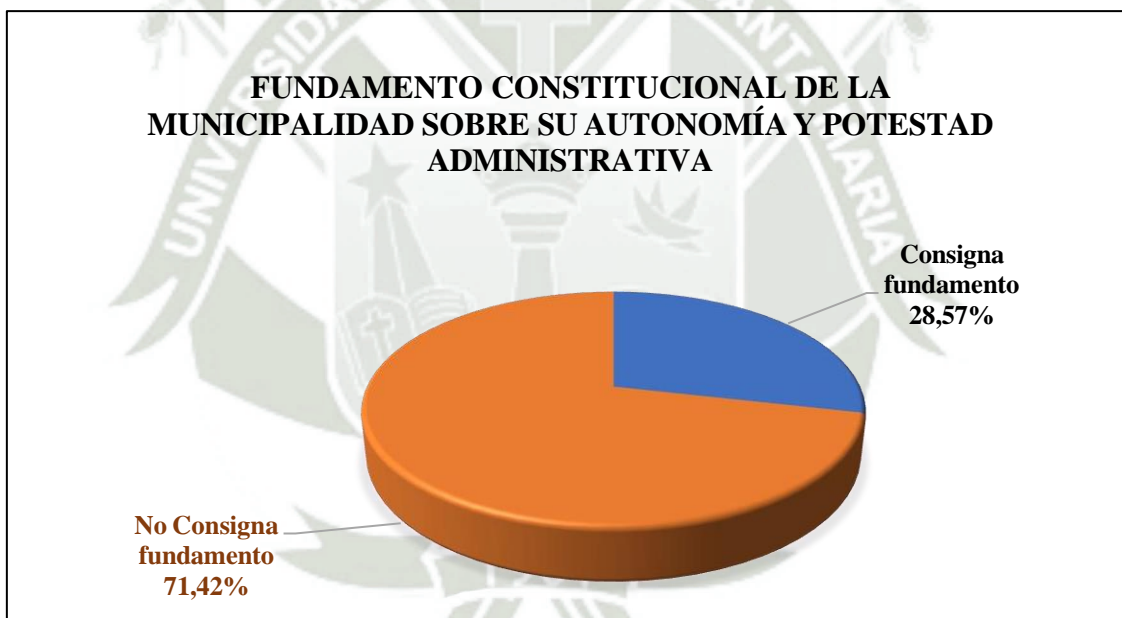
**TABLA 11**

***Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.***

FUNDAMENTO MUNICIPAL SOBRE AUTONOMÍA Y POTESTAD ADMINISTRATIVA	f	%
Consigna fundamento	8	28,57
No Consigna fundamento	20	71,42
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 12-16/2019.

**GRÁFICO 11**



En la Tabla 11 se apreció durante el 2019, solo 8 municipalidades argumentaron sus resoluciones sobre la base de la autonomía municipal; mientras que 20 de ellas, consideraron no necesario incluir este aspecto.

Al respecto se debe señalar que, un acto administrativo que carece de fundamento, sea legal o, de hecho, puede devenir en nulo; es necesario que siempre se justifique la existencia de una normatividad. Sin embargo, el hecho que solo 8 municipalidades hayan fundamentado, contra 20 que no colocaron ningún tipo de justificación, ayuda poco o nada a la autoridad administrativa en insistir sobre la permanencia de una norma que afecte a los

entes económicos, incluso solo se arguye la autonomía y potestad administrativa, pues no solo se trata de citar este fundamento, sino de justificar cómo este argumento es violentado por la CEBB de Indecopi en perjuicio de la municipalidad; se debe recordar que la finalidad de esta comisión es eliminar estas barreras, con la intención que los agentes económicos puedan desarrollar diferentes actividades en beneficio del crecimiento laboral y comercial.

Tal como se aprecia del Cuadro 12 del análisis de las resoluciones del Exp. N° 297-2018/CEB, la municipalidad no consigna algún fundamento constitucional que ampare su autonomía y potestad administrativa.



**TABLA 12**

*Fundamento de la Municipalidad, basados en la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre su autonomía y potestad administrativa, en las resoluciones del periodo 2019*

FUNDAMENTOS BASADO EN LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES	f	%
Consigna fundamento	14	50.00
No Consigna fundamento	14	50.00
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 13-16/2019.

**GRÁFICO 12**



En la Tabla 12 se observó que, durante el 2019 de las 28 resoluciones analizadas, 14 consignaron fundamentos y las otras 14 no consignaron ningún argumento.

El argumento más utilizado por la municipalidad se basa en su autonomía establecida en la Constitución y en la ley; además el hecho de tener potestad para establecer normatividad sobre los diferentes asuntos dentro de su jurisdicción y de acuerdo a sus competencias. También aducen que, Indecopi al ser un organismo administrativo, no tiene injerencia ni autoridad para ordenar a un gobierno local dejar de aplicar un determinado acto administrativo, como una ordenanza.

Así podemos verificar del Cuadro 12, del análisis de las resoluciones del Exp. N° 105-2018/CEB, que la municipalidad argumenta su autonomía y potestad administrativa en la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, al calificar a los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, como bienes que integran el patrimonio de las municipalidades, cuya administración es ejercida de forma autónoma.



**TABLA 13**

***Fundamento constitucional de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades, en las resoluciones del periodo 2018.***

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SALA EBB SOBRE LA NO VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA Y POTESTAD ADMINISTRATIVA	F	%
Consigna fundamento	6	21,42
No Consigna fundamento	22	78,57
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 7-8/2018.

**GRÁFICO 13**



En la Tabla 13 se observó que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, solo en 6 resoluciones consignó el fundamento constitucional, explicando la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa; mientras que 22 resoluciones no incluyen este fundamento.

Se puede observar que el fundamento constitucional utilizado en las resoluciones sobre las restricciones horarias, está referido a las Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0028-2007-PI/TC, en el sentido que los gobiernos locales no gozan de una autonomía absoluta; por el contrario, esta es relativa, debido a que deben enmarcarse sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales. En consecuencia, las municipalidades amparadas en esta autonomía no pueden crear ordenamientos contrarios a la ley, pues estarían vulnerando los derechos de los usuarios.

Se debe precisar que cuando se habla de autonomía, en cualquier organismo, no significa que ésta es absoluta, siempre existe un control de ese poder, sea a través del control difuso, jurisdiccional, constitucional e incluso estatal, con la finalidad que algunos organismos excedan en sus funciones en contra de los usuarios o agentes económicos que tiene como objetivo la creación de trabajo y fuentes de reactivación económica.

Así como se aprecia en el Cuadro 8 del análisis de las resoluciones del Exp. N° 00104-2018/CEB, la Sala señala que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 00028-2007-PITC del 4 de mayo de 2009, precisó lo siguiente: “(...) Expediente N° 028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009 “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.

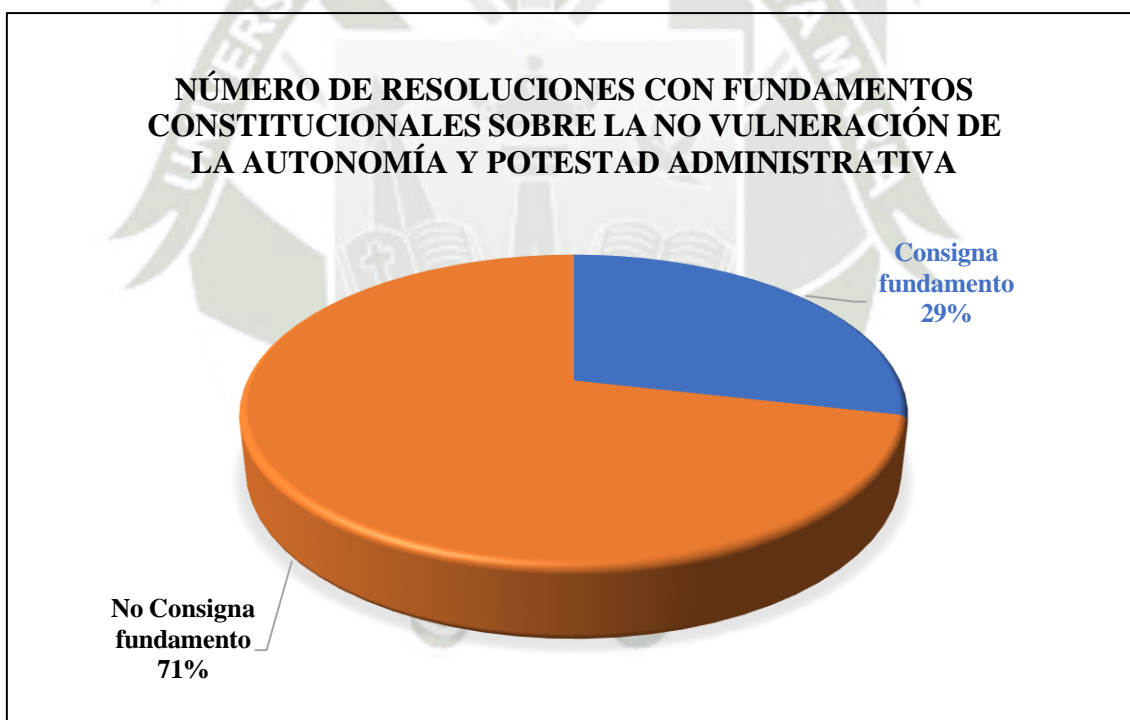
**TABLA 14**

*Fundamento constitucional de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades, en las resoluciones del periodo 2019.*

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SALA SOBRE LA NO VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA Y POTESTAD ADMINISTRATIVA	f	%
Consigna fundamento	8	28,57
No Consigna fundamento	20	71,42
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 15-16/2019.

**GRÁFICO 14**



Llama la atención en la Tabla 14 que, durante el 2019 de las 28 resoluciones analizadas sólo 8 resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, consignó los fundamentos sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de la municipalidad; frente a 20 resoluciones en las que no se argumentó sobre esta autonomía y potestad.

Se puede apreciar del Cuadro N° 12 que obran las resoluciones del Expt. N° 316-2018/CEB, sobre restricción horaria de funcionamiento, en el que la Sala no realiza análisis alguno sobre fundamentos constitucionales respecto a la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades, sin embargo, declara barrera burocrática carente de razonabilidad.

Por el contrario, en el cuadro en mención, también se aprecia las resoluciones del Exp. N° 105-2018/CEB, sobre aportes reglamentarios inmobiliarios, en el que la Sala sí realiza un análisis constitucional de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Constitucional, referida a la autonomía de los gobiernos locales, señalando que no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse en los límites establecidos por la Constitución y la ley; y realiza un análisis en conjunto con la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones – Ley N° 29090, para declarar barrera burocrática ilegal la Ordenanza Municipal cuestionada.

**3.4. RESULTADOS SOBRE EL OBJETIVO ESPECÍFICO 4, RELACIONADO CON EL ESTABLECIMIENTO DEL EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD O CARENTE DE RAZONABILIDAD DE UNA ORDENANZA, ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTUACIÓN MATERIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI.**

**TABLA 15**

*Decisión de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, en las resoluciones del periodo 2018*

DECISIÓN FINAL DE LA SALA EBB			f	%
Barrera Burocrática	Carente de Razonabilidad	de	5	17,85
Barrera Burocrática	Ilegal		23	82,14
Total			28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 8-8/2018.

**GRÁFICO 15**



Se apreció en la Tabla 15, que de las 28 resoluciones que emitió la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, 5 de ellas están referidas a la eliminación de la

barrera burocrática por carencia de razonabilidad; mientras que 23 de ellas corresponde a eliminar las barreras burocráticas por ser ilegales.

En relación a la decisión final de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, se ha notado que 23 de ellas están relacionadas a que la normatividad de la municipalidad o el acto administrativo que contiene la barrera burocrática, se ha formulado de tal manera que violenta la legalidad normativa; en este sentido, ninguna norma puede ser contraria a la Constitución, pues sería declara inconstitucional y ninguna norma puede ser arbitraria o limitar el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en este caso sería ilegal y por lo tanto, se estaría declarando su inaplicación, más no su derogación; puesto que se debe entender que los efectos de la inaplicación, pueden ser para casos específicos o particulares, pudiéndose aplicar a otros o inaplicación general.

Esto se corrobora con lo señalado por Stucchi, P. (2016), que la barrera burocrática emitida por un organismo estatal afecta el acceso y permanencia en el mercado; debiendo el Estado garantizar la libertad empresarial y acceso al mercado. Cabe aclarar que la función de la CEBB de Indecopi, no es declarar la inconstitucionalidad de acto administrativo; sino la de declarar su inaplicación por ser ilegal. En este sentido, ni la autonomía municipal o regional puede contravenir las normas de alcance nacional. También Alarcón et al (2021), manifestó que se considera barrera ilegal cuando se aplica una norma administrativa de forma contraria a la ley.

En esta línea, Alarcón et al (2021), estableció el análisis que se debe realizar para la identificación de una barrera burocrática; primero, el análisis de la legalidad, donde se verifica si el municipio tiene la competencia para normar sobre un determinado aspecto; segundo, se verifica si la norma emitida es contraria a otra norma o la Constitución. En el caso del análisis sobre la razonabilidad, se comprueba carencia de razonabilidad; es decir, la actuación arbitraria y desproporcional.

Tal como se aprecia del Cuadro 12 del análisis de las resoluciones en el Exp. N° 316-2018/CEB, se resolvió confirmar la Resolución N° 0123-2019/CEB-INDECOPI del 8 de marzo de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento; y, Exp. N° 105-2018/CEB se resolvió, confirmar la Resolución N° 0346-2018/CEB-INDECOPI del 16 de julio de 2018, en el extremo que

declaró barrera burocrática ilegal la exigencia del 5% del terreno como aporte obligatorio para parques zonales en habilitaciones con fines industriales y comerciales.



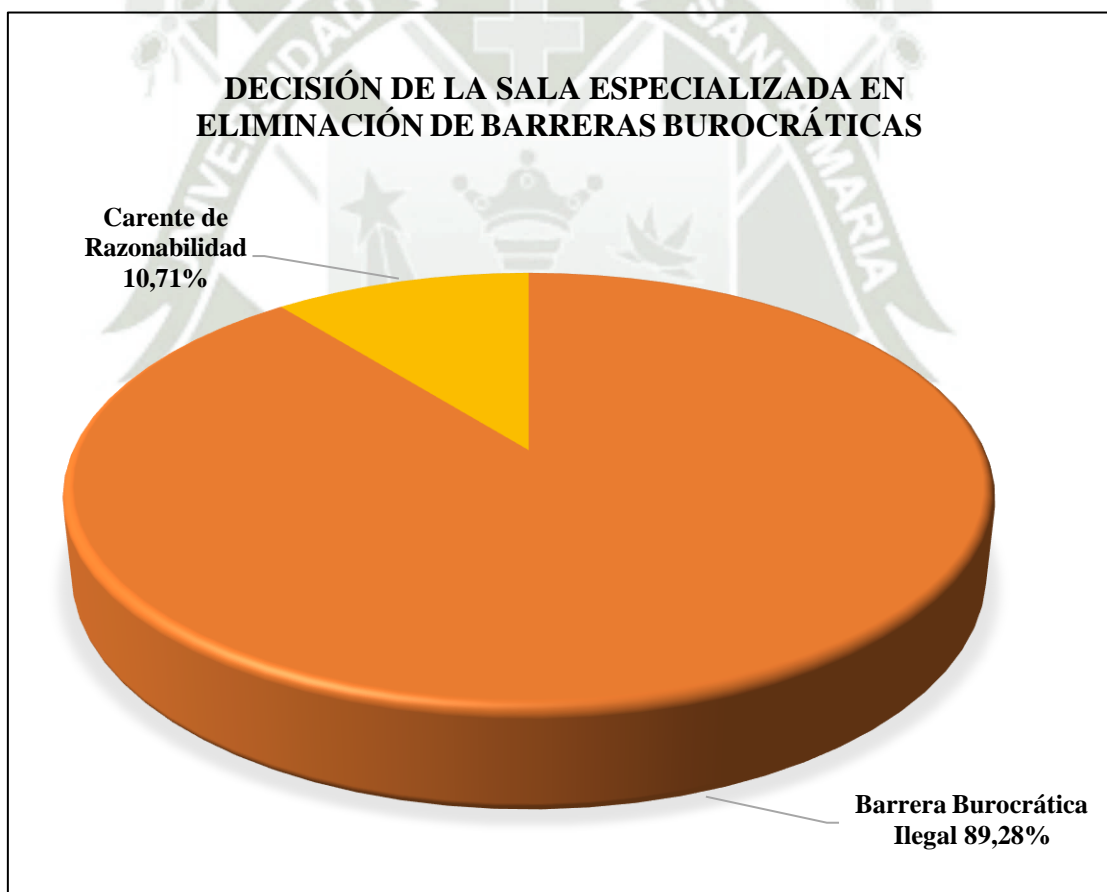
**TABLA 16**

*Decisión de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, en las resoluciones del periodo 2019.*

DECISIÓN FINAL DE LA SALA EBB	f	%
Carente de Razonabilidad	3	10,71
Barrera Burocrática Ilegal	25	89,28
Total	28	100,00

Nota: Cuadros de Análisis Documental del 16-16/2019.

**GRÁFICO 16**



Durante el 2019, en la Tabla 16, solo 3 resoluciones fueron emitidas sobre la carencia de razonabilidad; mientras que 25 fueron declaradas ilegales.

Cabe destacar que la decisión final de la Sala sobre la ilegalidad de una norma municipal, se hace sobre la base de las evidencias probatorias que puede adjuntar el gobierno

local; sin embargo, el sólo dicho de la Municipalidad no es suficiente para justificar la aplicación de una medida carente de legalidad y razonabilidad.

Tal como se aprecia en el Cuadro 1 del análisis documental de las resoluciones, en el Exp. N° 232-2017/CEB, donde la municipalidad no ha acompañado los medios probatorios idóneos que evidencie o justifique la aplicación de la medida respecto a los ruidos y molestias en la zona.



## DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

La CEBB de Indecopi actúa en salvaguarda del interés público; es decir, protege a las empresas o instituciones contra la normatividad municipal u otras entidades públicas que afectan su inserción o continuidad en el mercado comercial o empresaria; pero al mismo tiempo, también protegen los intereses de la comunidad para su beneficio. La CEBB de Indecopi actúa de oficio o de parte recepcionando denuncias y quejas de los usuarios, por las exigencias o condicionamientos impuestos por la municipalidad que, resultan ser ilegales o carentes de razonabilidad; pues las municipalidades no pueden aprovechar de su autonomía para emitir normas sin sustento o razonabilidad que, impidan el acceso al mercado o violenten la libertad de empresa, este hecho puede posteriormente ocasionar que los agentes económicos cierren sus negocios o actúen en la ámbito de la informalidad, lo cual afecta tanto laboralmente a sus trabajadores, como tributariamente al Estado, es por razón que el interés público es importante en la identificación de estas barreras.

En esta línea, la CEBB de Indecopi tiene la potestad de declarar la ilegalidad de esta normatividad, debiéndose entender que Indecopi, solo se encarga de declarar la ilegalidad, mas no la inconstitucionalidad ni ordena la derogación de una norma, debe ser la propia institución pública, quien debe ordenar la inaplicación a favor de los agentes económicos, sea derogando la norma (ordenanza) a través de otra de similar rango o simplemente dejándola de aplicar. Asimismo, esta comisión se encarga de declarar la carencia de razonabilidad; es decir, que una determinada normatividad no se sustenta ni justifica, por lo que las exigencias o condicionamientos de las mismas, resultan ser ilógicas sin un debido fundamento que justifique su aplicación o existencia.

Sobre la autonomía y potestad municipal, se ha establecido que los gobiernos locales de acuerdo a la Constitución y a la Ley Orgánica Municipal, gozan de autonomía y tiene la potestad administrativa, económica y tributaria, pues deben regular diferentes situaciones dentro del ámbito de su gobierno y competencia, como las actividades de servicio, comerciales y productivas. Sin embargo, no se pude concebir que la autonomía municipal como absoluta, ni tampoco considerar que los actos de gobierno de las municipalidades son indiscutibles e incuestionables, pues la lógica jurídica nos demuestra que nada es perfecto y que todo acto es revisable, hacer lo contrario sería arbitrario y desproporcional. En este

sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente 0007-2001-AA/TC, ha establecido que la autonomía municipal, especialmente la legislativa, no puede ir contra el ordenamiento jurídico; por lo tanto, las competencias municipales deben ser desarrolladas de acuerdo con las políticas estatales y planes de inversión local. Del mismo modo, en el Expediente 0012-1996-PI/TC, ha conceptualizado que la autonomía de un gobierno local, es la capacidad que tiene para actuar en libertad y discrecionalidad, sin violentar las normas nacionales ni dejar de pertenecer a la organización estatal. Por lo tanto, la autonomía y potestad municipal son importantes para que el gobierno local se desarrolle y promueva de forma armoniosa el desarrollo de su colectividad.

Por otra parte, CEBB de Indecopi solo declara la ilegalidad de la norma, debido a que no se ha seguido el procedimiento de elaboración adecuado, teniendo vicios insalvables; asimismo, declara la ilegalidad, cuando la norma municipal es contraria a la constitución, afectando el orden público y las leyes nacionales e incluso constitucionales. En los cuadros de análisis documental que se ha realizado sobre las resoluciones emitidas por la CEBB de Indecopi, se ha identificado que estas son declaradas ilegales, debido que la ordenanza exige requisitos que contraviene la norma de simplificación administrativa, o en el peor de los casos, condiciona el pago o presentación de algunos documentos que la institución pública los posee.

Cabe destacar que, algunos actos que se materializan en barreras burocráticas carecen de razonabilidad y se están contenidas en ordenanzas; es decir, que no se encuentran debidamente justificadas y estas trabas perjudican el normal desarrollo de las actividades de los agentes económicos o impiden el acceso al mercado comercial, afectando el interés público y el principio de la libertad de empresa.

Ahora bien, sobre la posible afectación de las atribuciones, competencias y potestades de las municipalidades y la transgresión del principio de autonomía administrativa, política y económica y, poder potestativo de las municipalidades, es necesario aclarar que de acuerdo a la Constitución las municipalidades son órganos de gobierno independientes que gozan de autonomía, la misma que es importante para que puedan regular las diferentes situaciones que se presentan dentro de su jurisdicción y que se encuentran enmarcadas en la Ley Orgánica Municipal, nadie puede interferir en las funciones de la municipalidad; esta autonomía le otorga la potestad de normar, resolver o

ejecutar, a través de resoluciones u ordenanzas, acciones en beneficio de la colectividad y en salvaguarda del interés público. Contrariamente a esta posición el Tribunal Constitucional se ha manifestado, en la Sentencia del Expediente N° 0014-2009-PI/TC, donde hace la diferencia entre la inconstitucionalidad e ilegalidad, indicando que la CEBB de Indecopi cuando identifica que una ordenanza es contraria a las leyes, aplica la competencia excluyente; es decir, que la CEBB de Indecopi tiene competencia sobre los organismos con facultades legislativas, que regulan actos materiales; por lo tanto, se trata de aplicar la norma correspondiente al caso concreto y en virtud de competencias repartidas y no en virtud a un análisis de jerarquía entre ordenanza y la Constitución. Asimismo, dentro de la jerarquía de normas, una ordenanza se encuentra subordinada a la ley, por lo que no puede ser contrario a la misma, pues esta también se somete al principio de legalidad, no pudiendo contravenir ni exceder la competencia municipal ni la ley.

Ahora bien, en el caso de las municipalidades han materializado estas barreras burocráticas a través de ordenanzas municipales, basado en su autonomía y potestad municipal; asimismo, al positivarse esta barrera en un documento y conforme a la Constitución adquiere el rango de ley. Recordemos que la CEBB de Indecopi tiene por finalidad garantizar el acceso al mercado y la permanencia de los agentes económicos; en consecuencia, resultaría perjudicial que las ordenanzas sean vistas por el Tribunal Constitucional a través del proceso de inconstitucionalidad, perjudicando en tiempo y dinero, tanto a la municipalidad como a los administrados, lo que a su vez promovería la informalidad. Por lo tanto, no compartimos la posición de Quiroga (1997), en el sentido que las ordenanzas municipales y normas regionales solo pueden ser cuestionadas u observadas vía control difuso o a pedido de parte, por el Tribunal Constitucional, mediante Acción Popular y el Poder Judicial el control de las resoluciones administrativas mediante la Acción Contencioso Administrativa; esta posición afecta los principios de la libertad de empresa y el interés público.

Tal como lo ha señalado Luna (2019), al hacer hincapié que la Constitución de 1993, aplica la economía social de mercado, garantiza la libertad empresarial, siendo el Estado quien debe promover y proteger la actividad económica, sin que esta sea contraria a la ley, la moral, la salud, el medio ambiente o la seguridad pública; de esta forma, el interés público permite las personas y grupos sociales puedan desenvolverse y alcanzar su plena realización.

Como lo afirmó Torres (2018) que, durante la ejecución presupuestaria en una entidad, se presentan trabas burocráticas a causa de la deficiente estructura organizacional de la misma, además de la ineficacia de la gestión administrativa en el sector público. Pues basado en el principio de la libertad empresarial y su promoción, el Estado debe garantizar el acceso al mercado de estos agentes económicos, cuya finalidad es la de generar trabajo y por ende desarrollo.

De esta forma, se corroboró lo indicado por Safra (2015), al señalar que las barreras burocráticas son acciones y disposiciones que impide y limita la competitividad empresarial, por medio de leyes u otros dispositivos. De acuerdo con Alarcón et al (2021), el análisis de razonabilidad permite verificar un actuar arbitrario, injustificado y desproporcional que ejecuta la autoridad municipal contra un agente económico, atentando contra el interés público.

Por otro lado, Stucchi (2016), concluyó que el ejercicio de la autonomía municipal, a través de ordenanzas municipales, no puede estar por encima o ser contraria a las normas legales o constitucionales, esta acción podría detener o desanimar la inversión empresarial, obligando a los empresarios a convertirse en informales, en contra del interés público. Por otro lado, Luna (2019), también coincidió al señalar que las ordenanzas pueden ser observadas a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, esto debido a que las ordenanzas cuentan con rango de ley, pero no tienen fuerza de ley.

De la misma forma, Alarcón et al (2021), corroboraron a través del análisis de legalidad que, las barreras burocráticas son ocasionadas por la carencia de competencias o facultades específicas de la institución, para normar o regular un determinado aspecto dentro del ámbito de su jurisdicción; asimismo, las barreras se presentan por la incompatibilidad con otras leyes que no son tenidas en cuenta al momento de emitir la norma municipal.

### **1. Comprobación de hipótesis**

Como se hubo mencionado en la parte metodológica, los trabajos de corte cualitativo no exigen una comprobación estadística; la comprobación en este tipo de investigaciones se realiza a través de la triangulación de los datos, que comprende los resultados hallados, la teoría o doctrina y antecedentes de investigación.

Esta investigación se planteó la hipótesis que, la CEBB de Indecopi al declarar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales de las municipalidades de Lima esté produciendo efectos afectando las atribuciones, competencias y potestades de tales municipalidades, al dejar sin efecto ordenanzas municipales de carácter general y con efectos normativos, transgrediendo principios como el de autonomía administrativa, política y económica, y poder potestativo de las municipalidades.

Al respecto se debe señalar que de la revisión del análisis realizado, se ha podido comprobar que la CEBB de Indecopi, al indicar que una determinada norma o acto administrativo es una barrera burocrática, no ha violentado la competencia y potestad municipal; mucho menos se ha producido afectación alguna sobre estas; en este sentido la municipalidad es independiente desde el punto de vista legislativo; sin embargo, debe tener en cuenta que la normatividad que emite no puede ser contraria al interés público ni mucho menos impedir el acceso al mercado ni limitar la libertad de empresa.

En consecuencia, se ha comprobado en el análisis de las resoluciones emitidas por las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, muchas de ellas carecen de argumentos válidos o razones no contempladas en la normatividad municipal, lo cual constituye una barrera burocrática.

Se debe aclarar que Indecopi no violenta la autonomía ni el poder potestativo de las municipalidades, pues no deroga la normatividad municipal, tan solo recomienda se deje de aplicar la misma, pues afecta a los principios de libertad de empresa y acceso al mercado, lo que a su vez ocasiona la informalidad empresarial e informalidad laboral.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se determinó que las atribuciones constitucionales de autonomía y poder potestativo de las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, no son afectadas por las decisiones de la CEBB de Indecopi, puesto que esta comisión actuó en salvaguarda de los agentes económicos, para que puedan acceder al mercado y permanecer en él, evitando así la informalidad y aplicando el interés público y la libertad de empresa. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional la autonomía y poder potestativo de las municipalidades no es absoluta, pues la normatividad que emiten es revisable por organismos administrativos autónomos, cuya función es la de permitir el acceso al mercado y la permanencia de los agentes económicos.

**SEGUNDA:** Se determinó que las exigencias administrativas o económicas emitidas por las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, fueron la causa de la declaración de ilegalidad de ordenanzas, actos administrativos y actuaciones materiales de las municipalidades; estas barreras se traducen en condicionamientos previos que debe cumplir el administrado, para el inicio del procedimiento administrativo y la obtención de licencias o permisos, lo que afectó la continuidad empresarial y el emprendimiento en el mercado.

**TERCERA:** Se determinó que la ausencia de justificación o argumento fue la causa para declarar carente de razonabilidad una ordenanza, acto administrativo y actuación material. Esta falta de razonabilidad se materializó en acciones injustificadas realizadas por parte de las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, que impusieron trabas administrativas a los agentes económicos sin una razón válida.

**CUARTA:** Se estableció que la autonomía municipal como principio constitucional no ha sido vulnerado por la CEBB de Indecopi, pues las ordenanzas, actos administrativos y actuaciones materiales, pueden ser observados por organismos autónomos como Indecopi, puesto que la autonomía municipal no es absoluta y las ordenanzas municipales no tiene el rango de ley.

**QUINTA:** Se estableció que el efecto inmediato que produjo la declaración de ilegalidad o carente de razonabilidad de una ordenanza, acto administrativo y actuación material por parte de la CEBB de Indecopi, fue la suspensión de dicha normatividad por parte de la municipalidad, con efectos generales o específicos.



## SUGERENCIAS

**PRIMERA:** Se recomienda a las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, respetar el principio de legalidad, libertad empresarial e interés público con la finalidad de evitar que las ordenanzas, actos administrativos y actuaciones materiales sean declarados barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad. Asimismo, se sugiere participar activamente en las mesas de trabajo sobre la aplicación de políticas orientadoras y persuasivas con los agentes de mercado para lograr un cambio en la normatividad administrativa, donde no se abuse de las atribuciones de autonomía y poder potestativo de las municipalidades.

**SEGUNDA:** Se sugiere a las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, considerar en su normatividad solamente requisitos, exigencias administrativas o económicas que se encuentren establecidas en las normas específicas para cada sector económico; con la finalidad de evitar una tramitación de procesos ante la CEBB de Indecopi y la posibilidad de continuar un litigio ante el Poder Judicial.

**TERCERA:** Se aconseja a las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, en la exposición de motivos de sus ordenanzas y disposiciones administrativas utilizar argumentos que justifiquen la aplicación de una determinada normatividad, para evitar la dilación del procedimiento, la obstaculización de los agentes económicos y su permanencia en el mercado.

**CUARTA:** Se recomienda a la CEBB de Indecopi propiciar y fomentar la actividad de fiscalización administrativa municipal, como una actividad independiente del procedimiento administrativo sancionador, con principios y disposiciones propias, lo que permitirá que la fiscalización administrativa recomiende mejoras, advertir la existencia de incumplimientos, entre otras medidas orientativas dirigidas al cumplimiento de la ley, ello en concordancia con la aplicación del Principio de acción preventiva recogida en la Ley Antibarreras.

**QUINTA:** Se sugiere a las municipalidades de Lima Metropolitana y distritales de Miraflores, Santiago de Surco, Chorrillos, evite la materialización de barreras burocráticas

en su propio perjuicio, así como la aplicación de sanciones por parte de la CEBB de Indecopi como multas y medidas correctivas, para hacer cumplir la ley.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, J. y Huamán, O. (2021). *Efecto de la eliminación de barreras burocráticas municipales sobre la formalización del empleo independiente en el Perú* (Tesis para optar el título de Economista). Universidad de Piura. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Programa Académico de Economía. Piura, Perú. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/5297/ECO\\_2104.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/5297/ECO_2104.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Alzamora Valdez, Mario (1972). *Derecho Municipal*, Lima: Editorial y distribuidora de Libros.
- Benavides, Mayumi Okuda, & Gómez-Restrepo, Carlos. (2005). *Métodos en investigación cualitativa: triangulación*. Revista Colombiana de Psiquiatría, 34(1), 118-124. Retrieved July 30, 2021, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es).
- Cabanellas, Guillermo. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Tomo III y VI). 26ava Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Castro Pozo, Hildebrando (2010). *Ley Orgánica de Municipalidades Comentada y Concordada*. Lima: Ubi Lex.
- Cedeño Suarez, María Agustina (2001). *Aportes de la investigación cualitativa y sus alcances en el ámbito educativo*. Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación", 1 (1), 0. [fecha de la consulta 29 de julio del 2021]. ISSN: Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44710105>
- Chaname Orbe, Raúl (2007). *La Constitución Política Comentada*. Cuarta Edición. Jurista Editores. Lima.
- Corporación Financiera Internacional (IFC), entidad del Grupo Banco Mundial (2007). <http://www.ifc.org/about>.
- Crespo Blanco, Cristina Martín y Salamanca Castro, Ana Belén (18 de febrero del 2007). *El muestreo en la investigación cualitativa*, Departamento de Investigación de FUDEN. Nure Investigación, n° 27, Marzo-Abril 07, <http://www.sc.ehu.es/plw/lumuj/ebalECTS/praktikak/muestreo>
- Decreto Legislativo N° 1256-2016-PCM (7 de diciembre el 2016). *Normas Legales Diario Oficial El Peruano*, <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-la-ley-de-prevencion-y-elimi-decreto-legislativo-n-1256-1461978-1/#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20como,o%20carentes%20de%20razonabilidad%20que>
- Díaz Bazo, C. y Sime Poma, Luis (2018). *Una mirada a las técnicas e instrumentos de investigación*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Educación

Cultura Investigadora,  
[investigacion-excelnte](#)

<https://www.slideshare.net/leny09/tecnicas-de>

Dionisio Del Pino, Alan Alfonso (2021). *Las Barreras Burocráticas y el Derecho a la Libertad de Empresa de Telecomunicaciones en la ciudad metropolitana de Huancayo*, 2017 – 2018, tesis presentada para optar al título Profesional de Abogado, en la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Huancayo – Perú, <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/3991>

Figuroa Lizarzaburu, Annabelle Estefanía; Lizarzaburu Mora, Annabelle Sally y Valarezo Sánchez, Alba (2015). *Validez interna y externa de la investigación cualitativa*, Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales, n. 30 (octubre-diciembre 2015). En línea: <http://www.eumed.net/rev/cccss/2015/04/transferibilidad.html>

Indecopi (2017). *Manual sobre Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas*, <https://www.Indecopi.gob.pe/documents/20182/0/barreras+vol+1.pdf/eee38b85-5dd9-b947-ea26-533c6cdb4d10>

Larico, J. (2017). *Mejora del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas a cargo del INDECOPI*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM. [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/6741/Larico\\_aj.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/6741/Larico_aj.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* (10 de abril de 2001). Normas Legales, N° 7597. Diario Oficial El Peruano.

Luna Negrón, Lucía María (2019). *Módulo Instruccional: Eliminación De Barreras Burocráticas*. [https://www.escuela-Indecopi.edu.pe/images/publicaciones/pdf/MDULO\\_INSTRUCCIONAL\\_ELIMINACIN\\_BARRERAS\\_BUOCRTICAS\\_PUBLICADO.pdf](https://www.escuela-Indecopi.edu.pe/images/publicaciones/pdf/MDULO_INSTRUCCIONAL_ELIMINACIN_BARRERAS_BUOCRTICAS_PUBLICADO.pdf)

Martins, Daniel Hugo (1978). *El Municipio Contemporáneo, Fundación de Cultura Universitaria*, Montevideo, Uruguay, p.35.

Mesía Ramírez, Carlos (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica. Lima.

Nadal Masegosa, Antonio (2012). Edument: *Enfoque Cualitativo*, Universidad de Málaga, España, [https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/enfoque\\_cualitativo.html](https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/enfoque_cualitativo.html)

Ochoa, C. (2013). *El Control de Barreras Burocráticas por el Indecopi y la Tutela de Derechos Fundamentales Económicos*. Revista de la facultad de derecho, Núm. 71.

Ochoa Mendoza, Francisco J. (2014.) *Fundamentos del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas*. Revista Indecopi Año 10 - Número 19 – Primavera 2014, <http://revistas.Indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/download/10/9>

Ossorio, Manuel (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26ava Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

- Palomino Manchegoiti, José F. (2014). *La Autonomía Municipal En La Constitución Peruana De 1993* Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Revista Opera Prima De Derecho Administrativo-OPus No. 15, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx) <http://biblio.juridicas.unam.mx>, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/download/1553/1453>
- Pantigoso Bustamante, Víctor Augusto Benjamín (2014.) *La Investigación Científica y el Proceso Elaboración de la Tesis en Derecho*, <https://fr.slideshare.net/victorpantigoso/investigacion-cientifica-y-la-elaboracion-de-tesis-en-derecho>
- Paredes Núñez, Julio Ernesto (2008). *Manual para la Investigación Científica*. Séptima Edición. s.e. Arequipa.
- Patroni, Úrsula. (2005). *Eliminar Barreras Burocráticas, la otra Cara de la Reforma del Estado*. Rev. Derecho y Cambio Social.
- Quiroga León, Aníbal (1997). *El control constitucional de las barreras burocráticas y las facultades del INDECOPI* <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085319.pdf>.
- Ramírez Atehortúa, Fabián Hernando y Zwerg-Villegas, Anne (2012). *Metodología de investigación: más que una receta*. AD-minister, (20), 91-111. (fecha de la consulta 17 de octubre de 2021. ISSN: 1692-0279. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322327350004>
- Rodríguez, Daniela (17 de septiembre de 2020). *Investigación básica: características, definición, ejemplos*. Lifeder. Recuperado de <https://www.lifeder.com/investigacion-basica/>
- Safra, E. (2015). *¿Piedra en el zapato o piedra de molino?* Algunas reflexiones sobre la eliminación de barreras burocráticas. Revista de Actualidad Mercantil. Núm. 4.
- Salamanca Castro, Ana Belén y Crespo Blanco, Cristina Martín (18 de febrero del 2007) *El muestreo en la investigación cualitativa*, Departamento de Investigación de FUDEN. Nure Investigación, n° 27, Marzo-Abril 07, <http://www.sc.ehu.es/plwllumuj/ebalECTS/praktikak/muestreo>
- Solís Espinoza, Alejandro (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. s.e. Lima.
- Stucchi, Pierino (18/09/2016). *Tolerancia cero contra las barreras burocráticas*. Gestión. <https://gestion.pe/blog/reglasdejuego/2016/09/tolerancia-cero-contra-las-barreras-burocraticas.html/?ref=gesr>
- Tirado, J. (2011). *Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la administración pública*. Rev. Derecho administrativo. N° 37.

Torres Torres, Jorge Manuel (2018). *Trabas burocráticas y su impacto en la ejecución del presupuesto institucional de la municipalidad provincial de Picota*, Región San Martín, período 2015, para optar el grado de Maestro en Gestión Pública y Control Gubernamental, en la Escuela de Posgrado de la Universidad Alas Peruanas, <https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/8226>

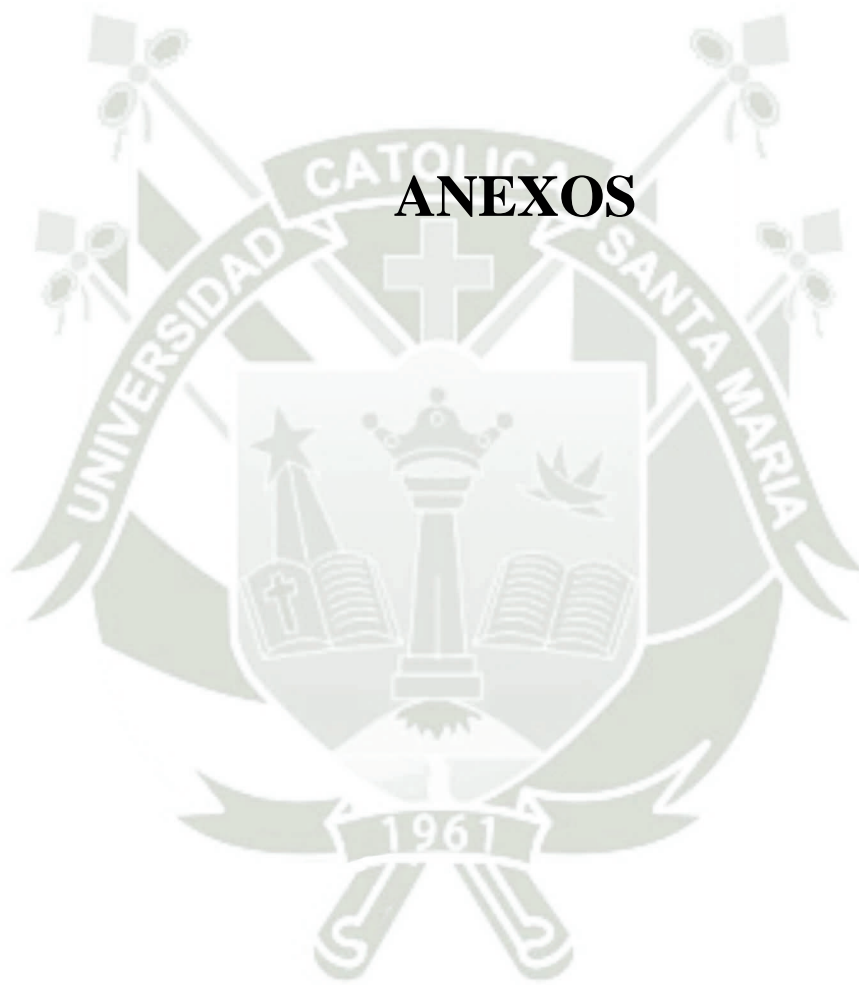
Zas Friz, Johnny (2008). *Descentralización Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales*, Lima: Centro Peruano de Investigación y Desarrollo de Proyectos.

Zas Friz, Johnny; Caballero Pacheco, Abel; Belleza Salazar, Mariela; Trejo Maguiño, Alejandro; Gutiérrez Galván, Angela; Paredes Morales, Luis Gabriel (2009). *Gestión Pública Regional y Municipal*. Ediciones Caballero Bustamante, Lima.

Zelayaran Durand, Mauro (2002). *Metodología de la Investigación*. 2da. Edición. Ediciones Jurídicas. Lima.



## ANEXOS





**ANEXO 1**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POST GRADO

DOCTORADO EN DERECHO



EFFECTOS JURÍDICOS EN LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS Y POTESTADES DE LAS MUNICIPALIDADES DE LIMA POR LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y/O CARENCIA DE RAZONABILIDAD DETERMINADAS EN LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE INDECOPI, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES MATERIALES EFECTUADAS POR TALES MUNICIPALIDADES, DURANTE EL PERIODO 2018 – 2019.

PROYECTO DE TESIS PRESENTADO POR LA MAESTRO SARA ALBINA CALLE CHIRINOS, PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO.

AREQUIPA – PERÚ  
2020

## CONTENIDO

### PREÁMBULO

#### I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de Investigación
  - 1.1. Enunciado del Problema
  - 1.2. Descripción del Problema
    - 1.1.1. Área del Conocimiento
    - 1.1.2. Análisis de variables
    - 1.1.3. Interrogantes Básicas
    - 1.1.4. Tipo y Nivel de Investigación
  - 1.3. Justificación
2. Marco Conceptual
3. Antecedentes Investigativos
4. Objetivos
5. Hipótesis

#### II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. Técnicas e Instrumentos
2. Campo de Verificación
  - 2.1. Ubicación espacial
  - 2.2. Ubicación temporal
  - 2.3. Unidades de estudio
3. Estrategias de recolección de datos
4. Cronograma de trabajo
5. Bibliografía básica.

ANEXOS: Instrumentos de recolección de información

## PREÁMBULO

La mayoría de usuarios al realizar un procedimiento administrativo deben enfrentarse a una serie de trámites, o requisitos, -muchas veces innecesarios- en la administración pública, deben superar el término utilizado por todos, la burocracia, para que su pedido sea atendido por la administración; a esto se debe agregar, el tiempo o los plazos, que se extienden a veces indefinidamente, perjudicando lo solicitado por el usuario, advirtiendo con ello la deficiencia de la aplicación de las normas.

Esta situación nos ha llevado a reflexionar que estos trámites, que en muchas ocasiones constituyen exigencias por parte de las municipalidades, obstaculizando el acceso a la administración efectiva, como el hecho de exigir copia del Documento Nacional de Identidad legalizado, para iniciar un trámite cualquiera; justamente a esta acción se denomina barrera burocrática, concibiéndola como las limitaciones, prohibiciones o cobros innecesarios que imponen las entidades de la administración pública, cuya finalidad es la de condicionar, restringir u obstaculizar el acceso a la administración municipal, sin obtener una solución, sea esta positiva o negativa.

Asimismo, sobre la autonomía de las municipalidades, de acuerdo con la Constitución y la ley, este hecho no le otorga derecho a desarrollar actuaciones que exceden el marco legal. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la autonomía de las instituciones públicas, como las municipalidades, debe ser ejercida conforme a la Constitución; es decir, evitando el abuso de derecho, no debiendo confundirse autonomía con autarquía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256 que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, del ámbito municipal, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, ordenando su inaplicación.

Finalmente, debemos resaltar que al desarrollar el presente trabajo tenemos el propósito de determinar si la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, al ser un órgano resolutivo-administrativo, al declarar la inaplicación de actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales emitidos por las municipalidades, estaría contraviniendo la autonomía y el poder potestativo de éstas, pues no podemos olvidar la división de poderes y el respeto a las facultades y atribuciones de cada uno de ellos.



## I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

### 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

EFFECTOS JURÍDICOS EN LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS Y POTESTADES DE LAS MUNICIPALIDADES DE LIMA POR LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y/O CARENCIA DE RAZONABILIDAD DETERMINADAS EN LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE INDECOPI, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES MATERIALES EFECTUADAS POR TALES MUNICIPALIDADES, DURANTE EL PERIODO 2018 – 2019.

#### 1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

##### 1.2.1. Campo, Área y Línea de Investigación.

- a) Campo : Ciencias Jurídicas.
- b) Área : Derecho Administrativo y Municipal.
- c) Línea : Eliminación de Barreras Burocráticas.

##### 1.2.2. Análisis de las Variables.

Tipo	Variable	Indicador	Sub indicador
Variable Independiente	La Declaración de Ilegalidad o Carencia de Razonabilidad de las Ordenanzas, Actos Administrativos y Actuaciones Materiales por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi	Declaración de Ilegalidad de ordenanzas, disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales.  Carencia de razonabilidad de ordenanzas, disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales.	Trámites, requisitos, y pagos obstaculizadores  Trámites, requisitos, y Pagos limitadores.  Trámites, Requisitos, y pagos carentes de razonabilidad.

Tipo	Variable	Indicador	Sub indicador
Variable Dependiente	Autonomía y Poder Potestativo de Las Municipalidades	Autonomía de las Municipalidades.  Poder potestativo de las Municipalidades.  Otras afectaciones.	Constitución Política del Perú.  Ley Orgánica de Municipalidades

### 1.3. INTERROGANTE

¿POR QUÉ LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE INDECOPI, TIENE EFECTOS EN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, DE AUTONOMÍA Y PODER POTESTATIVO DE LAS MUNICIPALIDADES DE LIMA, AL DECLARAR LA ILEGALIDAD Y/O CARENCIA DE RAZONABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES MATERIALES DE SU COMPETENCIA, DURANTE EL PERIODO 2018- 2019?

#### 1.3.1. INTERROGANTES

1. ¿Por qué una ordenanza, acto administrativo y actuación material es declarada ilegal por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi?
2. ¿Por qué una ordenanza, acto administrativo y actuación material es declarada carente de razonabilidad por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi?
3. ¿Por qué la autonomía de las municipalidades es vulnerada por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi?
4. ¿Cuál es el efecto de la declaración de ilegalidad o carente de razonabilidad de una ordenanza, acto administrativo y actuación material por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas?

### 1.3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación será:

- a) Por su finalidad : Aplicada
- b) Por el tiempo que comprende : Longitudinal
- c) Por el nivel de profundización : Explicativa
- d) Por el ámbito : Documental

### 1.4. JUSTIFICACIÓN

La investigación presenta una relevancia jurídica, puesto que si bien la declaración por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, sobre la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una disposición administrativa, acto administrativo y actuación material, tiene como efecto el disponer su inaplicación al caso concreto o general, según corresponda, a pesar de ser Indecopi un órgano administrativo. En estas circunstancias, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, si bien, es una alternativa de solución frente a las barreras burocráticas que van surgiendo. Sin embargo, uno de los problemas con el que nos enfrentamos es la afectación a los derechos

constitucionales de autonomía y poder potestativo de dichas entidades municipales.

Cabe destacar la relevancia actual y contemporaneidad, pues las municipalidades con la finalidad de obtener más recursos económicos crean barreras burocráticas que afectan los derechos de los usuarios, afectando los derechos de libre iniciativa privada y libertad de empresa, por una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, que limita o dificulta su acceso o permanencia en el mercado, por parte de las entidades municipales.

Dentro de la relevancia académica, cabe destacar los aportes teóricos constitucionales referidos a la autonomía municipal y poder potestativo; así como el análisis documental que se realizará sobre su jerarquía constitucional y administrativa frente a otras normas. Asimismo, se aclararán los conceptos de barreras burocráticas y la diferencia entre inaplicación y derogación de las normas municipales; además de especificar los conceptos relacionados sobre la declaración de ilegalidad, la carencia de razonabilidad de las ordenanzas, actos administrativos y actuaciones materiales.

Asimismo, la relevancia social es que las barreras burocráticas son las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros, que imponen cualquier entidad de la administración pública, con el fin de condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado; y/o, pudiendo afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas legales vigentes y/o los principios que garantizan la simplificación administrativa (artículo 3° Decreto Legislativo N°1256).

Finalmente, la relevancia de útil es que en la medida que vayan siendo eliminadas las barreras burocráticas de las municipalidades, va a permitir a los agentes económicos a acceder o permanecer más fácilmente en el mercado, sin considerar una posible afectación de la autonomía y poder potestativo de éstas.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. DEFINICIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Quiroga (1997)<sup>1</sup> indicó que, “las barreras burocráticas son obstáculos impuestos ilegalmente por algunas entidades que limitan y vulneran los derechos de acceder al mercado” (p.323).

Patroni (2005)<sup>2</sup> definió que, “son actos o procesos que disponen las entidades públicas que limitan el acceso al mercado, su permanencia o su competitividad y crecimiento empresarial, o en su defecto su incorporación al mercado comercial” (p.10).

Por su parte Ochoa (2013)<sup>3</sup> indicó que, “las barreras burocráticas son límites injustificados que impide el desarrollo, crecimiento, acceso y permanencia de organismos en mercado, perjudicando su desarrollo natural y que por ley le corresponde” (p.421).

En cambio, el Indecopi (2015)<sup>4</sup> reveló que, “las barreras burocráticas se convierten en ilegales cuando estos no se ajustan a los preceptos legales y cuando son arbitrarias y desproporcionados limitando la libre competitividad” (p.2).

Finalmente, Safra (2015)<sup>5</sup> señaló que, “las barreras burocráticas son acciones y disposiciones generados en la administración pública que impide y limita la competitividad empresarial, teniendo en cuenta que estos obstáculos son de origen ilegal y no se encuentran insertados en las normas y leyes vigentes” (p.40).

### 2.2. BARRERAS BUROCRÁTICAS A NIVEL MUNICIPAL

---

<sup>1</sup> Quiroga, Anibal. (1997). El control constitucional de las barreras burocráticas y las facultades del INDECOPI.

<sup>2</sup> Patroni, Úrsula. (2005). Eliminar barreras burocráticas, la otra cara de la reforma del estado. Rev. Derecho y Cambio Social.

<sup>3</sup> Ochoa, C. (2013). El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos. Rev. De la facultad de derecho, Núm. 71.

<sup>4</sup> INDECOPI. Índice de barreras burocráticas de acceso al mercado impuestas a nivel local. Recuperada de: Informe\_IBB2014VB\_GEEE\_1

<sup>5</sup> Safra, E. (2015). ¿Piedra en el zapato o piedra de molino? Algunas reflexiones sobre la eliminación de barreras burocráticas. Revista de Actualidad Mercantil. Núm. 4.

De acuerdo a un informe del Indecopi (2015), las barreras burocráticas que se promueven en los municipios y que afecta el libre acceso al mercado son: Funcionamiento de Negocios, el cual incluye a requisitos exagerados para obtener la licencia de funcionamiento, suspensión para actualizar la licencia de funcionamiento, sanciones y exigencias de carácter técnico que no competen al municipio, limitación de actividades económicas, restricción de horarios de funcionamiento, limitaciones en la ubicación de los negocios, cambios en la zonificación, exigencias fuera de la norma para canjear las licencias, revocación sin motivo de las licencias y demora innecesaria en el otorgamiento de licencias.

Asimismo, señala a las barreras relacionadas a los Anuncios Publicitarios, el cual incluye a la denegación de licencias para anuncios publicitarios, requisitos técnicos exagerados para las licencias de anuncios publicitarios, prohibición de anuncios que usen luces especiales, cobros excesivos para dar licencia de anuncios publicitarios, cobros de acuerdo con el tamaño o posición de los carteles publicitarios. Finalmente se menciona a las barreras relacionadas con los arbitrios, tales como los cobros exagerados.

De acuerdo a un estudio emitido por IFC- International Finance Corporation (2007)<sup>6</sup> respecto al índice de desempeño de los municipios peruanos se concluyó lo siguiente: Los municipios peruanos tienen un desempeño intermedio a diferencia de otros de la región; el promedio de emitir un permiso de construcción en el Perú es de 140 días a diferencia de 79 días que se entrega en la mayoría de países de la región; se debe acudir unas seis veces al municipio para obtener una licencia de funcionamiento; la tasa de rechazo de solicitudes de licencia es de 29.4% y en la región alcanza el 17.6%; el Perú se caracteriza por su excesiva burocracia sobre todo en la emisión de licencias comerciales y junto a la burocracia la corrupción que es una de las taras que aqueja a los municipios peruanos, siendo un elemento nocivo para la sociedad (p.25).

### **2.3. DIMENSIONES DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS**

---

<sup>6</sup> Corporación Financiera Internacional (IFC), entidad del Grupo Banco Mundial <http://www.ifc.org/about>

Las dimensiones de las barreras burocráticas se sustentan en el estudio de Ochoa (2013, p.423)<sup>7</sup> quien hace referencia al control de las barreras burocráticas establecidas por el Indecopi. Acorde a lo establecido por Ochoa (2013), las empresas cuentan con diversas libertades que sustenten su creación y desarrollo. Estas libertades ya tienen un precedente en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC (Proceso en el cual se demandó la resolución de alcaldía que ponía trabas procesales para emitir el trámite de autorización de una discoteca). Cada una de estas libertades al ser incumplidas o ser obstaculizadas se consideran barreras burocráticas, cada uno de ellos se ha designado como dimensiones para fines académicos:

Primera dimensión: Barreras para la creación de empresa y acceso al mercado. Las barreras relacionadas a la creación de nuevas empresas y que puedan acceder al mercado son las que limitan el derecho de emprendimiento de nuevas unidades económicas a pesar de que cumplan con todas las condiciones exigidas por la institución pública que emite los permisos de apertura comercial. Las barreras pueden ser de orden administrativo, legal y técnico, que sino no están consignadas como elementos contradictorios para crear una empresa se consideran obstáculos para acceder al mercado.

Entre las barreras más comunes en este tipo de caso son las relacionadas a las licencias de funcionamiento, derecho de trámite, zonificación para apertura comercial, trabajos en la vía pública, etc. En ese sentido Ochoa (2013, p.423), definió los indicadores que integra la dimensión Barreras para la creación de empresa y acceso al mercado, destacando las licencias de funcionamiento, que son los permisos que brinda la municipalidad para dar apertura de un negocio y para lo cual se deben de haber cumplido con los requisitos exigidos por la comuna. Otro indicador es el derecho a trámite, el cual toda persona debe tener acceso y apertura, sin que este se le pueda limitar, en esa misma línea destaca la zonificación para apertura comercial, es decir, son lugares específicos y establecidos donde se permiten ciertos tipos de negocio y se prohíben otros. De igual forma se consignó a los trabajos en la vía pública, el cual se

---

<sup>7</sup> Idem

vincula con los permisos para laboral en la vía pública y que debe ser dado por la administración municipal.

Segunda dimensión: Barreras que limitan la competencia comercial. Son todos los limitantes que impide que un comercio pueda seguir creciendo y posicionándose en el mercado, así ser competitivo acorde a sus objetivos comerciales. Este tipo de barreras son de carácter administrativo, legal y técnico, caracterizándose por generar trabas a las unidades comerciales al momento de realizar trámites de tipo procesal, como es el caso de permiso de anuncios publicitarios, restricciones al funcionamiento, carné de sanidad, etc. Los indicadores de esta dimensión han sido sustentados por Ochoa (2013, p.424)<sup>8</sup>, destacando los permisos de anuncios publicitarios, que tienen que ver con las licencias y autorización de colocar anuncios publicitarios, ya en la vía pública o en las fachadas de los negocios. Otro indicador es el relacionado con las restricciones al funcionamiento, estas se vinculan a los impedimentos que hace la comuna para impedir el funcionamiento de un comercio, debido a incumplimientos o porque no cuenta con la documentación requerida. Entre los indicadores el que mayor destaca es el carné de sanidad, el cual es un documento emitido por un establecimiento de salud que avale que el personal que labora en un comercio específico se encuentre sano y apto para trabajar, ello toma relevancia en los comercios dedicados a la venta de alimentos.

Tercera dimensión: Barreras que fomentan el cese de actividades. Son barreras que restringen el natural funcionamiento de las empresas y que se direccionan el cese de actividades. Este tipo de barreras son una de las más perjudiciales ya que promueven la ilegalidad, ya que al poner tantas trabas a las empresas estas prefieren laborar sin permisos y licencias. Entre las barreras más notorias en este caso es la de renovación de licencias, revocatoria de licencias de funcionamiento, inspecciones de defensa civil, el silencio administrativo a un requerimiento, emisión de resoluciones, etc. En la misma línea (2013, p.423), explicó los indicadores de esta dimensión, tales como renovación de licencias, la cual refiere que las licencias pueden ser revocadas o anuladas por el municipio, si para el personal de fiscalización no se están cumpliendo con las normas para tener un negocio. Otro indicador es el de las inspecciones de

---

<sup>8</sup> OCHOA, C. El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos. Rev. De la facultad de derecho, Núm. 71. Perú 2013.

defensa civil, que son visitas inopinadas de parte del personal de defensa civil para establecer si se cumplen con todos los aditamentos de seguridad en el establecimiento, asimismo, el indicador silencio administrativo a un requerimiento se refiere a que el personal administrativo del municipio no da respuesta a un trámite, generando incertidumbre y en algunos casos la obligación de cierre de los establecimientos.

Finalmente destaca el indicador emisión de resoluciones, que son las respuestas de un trámite, queja o solicitud de parte de los representantes de las pymes.

En esa línea Tirado (2011)<sup>9</sup> estableció que las barreras burocráticas tienen relación con la potestad administrativa, que en la práctica busca garantizar el buen desarrollo de actividades, procesos y funciones en el ámbito público, sobre todo lo referido a la interacción con los usuarios que acuden a estos estamentos para diversos trámites y solicitudes, por ende, la potestad administrativa orienta y conduce la eficacia de estos procesos (p.253).

Atribuciones legales con que cuenta la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEBB) Ochoa (2014) señaló: Las CEBB de Indecopi contienen un conjunto de normas y acciones legales orientadas a eliminar las barreras burocráticas ilegales; barreras que carecen de razón y son meras trabas administrativas.

La primera herramienta es la atribución que promueve acciones correctivas a barreras calificadas como ilegales (silencio administrativo, trabas para emitir licencias de funcionamiento, etc.).

La segunda herramienta está referida a imponer sanciones a los funcionarios públicos que fomentan trabas burocráticas y barreras ilegales, establecidas en el artículo 26 BIS (medidas sancionadoras).

La tercera atribución está referida a la devolución de dinero a los denunciantes como una medida resarcitoria (p.45). Asimismo, Ochoa (2014) indicó: Es necesario

---

<sup>9</sup> Tirado, J. (2011). Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la administración pública. Rev. Derecho administrativo. N° 37.

precisar que las CEBB de Indecopi no eliminan directamente las barreras burocráticas, sino que formulan resoluciones para eliminarlos, y los encargados de eliminar estas barreras son las mismas autoridades denunciadas, por ser ellas las que originaron estas trabas burocráticas. Siendo el Indecopi la última instancia legal y administrativa para eliminar las barreras burocráticas ilegales (p.46)

## 2.4. INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, es un organismo público especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Inició sus actividades en noviembre de 1992, mediante Decreto Ley N°25868. ([www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe))

Tiene como funciones la promoción del mercado y la protección de los derechos de los consumidores. Asimismo, fomenta en la economía peruana una cultura de leal y libre competencia, resguardando todas las formas de propiedad intelectual: desde los signos distintivos y derechos de autor, hasta las patentes y biotecnología.

Como resultado de su labor en la promoción de las normas de leal y libre competencia entre los agentes de la economía peruana, el Indecopi es concebido como una entidad de servicios que impulsa el desarrollo de una cultura de calidad, para lograr la plena satisfacción de la ciudadanía, los empresarios y el Estado.

Un objetivo prioritario del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi es lograr la predictibilidad y transparencia en las decisiones de sus órganos funcionales. Con dicho fin, el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>10</sup> faculta a las Comisiones a aprobar lineamientos generales que permitan a los agentes económicos conocer los criterios que aplicarán en la resolución de los casos en que intervengan, en virtud de sus respectivas competencias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868<sup>11</sup>. Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Comisión de Acceso al

---

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 807. Artículo 9.- Las Comisiones y Oficinas podrán aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada Oficina o Comisión. Documento publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de marzo del 2003.

<sup>11</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas.

Mercado es la encargada de evitar que las entidades de la Administración Pública generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen, ilegal o irracionalmente, el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

La Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, a través de la Resolución N° 0085-2000/TDC-INDECOPI del 1 de marzo del 2000<sup>12</sup> precisó que, la Comisión de Acceso al Mercado es competente para analizar la legalidad y racionalidad de los cobros realizados por concepto de arbitrios en aquellos casos en los que dichas exigencias afecten el desarrollo de las actividades de los agentes económicos. En atención a ello y a que la Comisión ha venido conociendo una serie de denuncias que tienen por objeto cuestionar la legalidad y la racionalidad de este tipo de tributos, la Comisión consideró pertinente la elaboración de los lineamientos correspondientes, los cuales fueron aprobados mediante Resolución N° 008-2003-CAM-INDECOPI<sup>13</sup>.

## 2.5. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD

Las barreras burocráticas impuestas con sujeción a la ley y a criterios razonables adquieren una connotación positiva, ya que coadyuvan al funcionamiento de las entidades y a la tramitación de los procedimientos que los agentes económicos y ciudadanos en general inician ante ellas, así como al establecimiento de reglas para el desarrollo de actividades y, de ese modo, ordenar la participación de los agentes económicos en el mercado (tanto para el ingreso como para su permanencia en él)<sup>14</sup>.

De ese modo, las barreras burocráticas permiten la identificación de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que deben ser observados por los agentes económicos y ciudadanos en general para llevar a cabo en forma legal las actividades económicas de su elección y/o para la tramitación de procedimientos en los cuales intervienen en calidad de administrados.

Ejemplos de barreras burocráticas ilegales:

---

<sup>12</sup> Procedimiento seguido por la empresa Inmobiliaria Aosta S.A. en contra de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

<sup>13</sup> Documento publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de marzo del 2003.

<sup>14</sup> MANUAL SOBRE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS VOL. 1

- La exigencia de un requisito para la obtención de una licencia de funcionamiento que no está contenido en la relación de requisitos que como máximo pueden ser solicitados de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
- El cobro de derechos de tramitación en función del valor de la obra para la obtención de una licencia de edificación, ya que el artículo 31 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, establece que los derechos de tramitación deben ser determinados de acuerdo con la prestación del servicio.

## **2.6. DECLARACIÓN DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD**

Las barreras burocráticas que son establecidas sin observar las formalidades y procedimientos establecidos por el ordenamiento legal vigente, que no se encuadran dentro de las atribuciones y competencias de la entidad que las impone, que contravienen las leyes sobre simplificación administrativa o cualquier otro dispositivo legal, o que no se ajustan a criterios razonables, adquieren una connotación negativa, ya que devienen en ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>15</sup>.

Ejemplos de barreras burocráticas carentes de razonabilidad:

- La imposición de una restricción horaria de funcionamiento a todos los establecimientos existentes en un determinado distrito, sin haber fundamentado previamente su razonabilidad
- La prohibición de ubicar elementos de publicidad exterior en zonas residenciales, sin haber fundamentado previamente su razonabilidad.

## **2.7. DEFINICIÓN DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES MATERIALES.**

### **2.7.1. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

---

<sup>15</sup> MANUAL SOBRE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS VOL. 2

Todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinada a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos<sup>16</sup>.

### **2.7.2. ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos<sup>17</sup>.

El TUO de la Ley N° 27444, D.S. 004-2019-JUS, en el artículo I, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Asimismo, señala que no son actos administrativos: i) Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, ii) Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

### **2.7.3. ACTUACIONES MATERIALES**

Todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los

---

<sup>16</sup> El Decreto Legislativo N° 1256, que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

<sup>17</sup> Idem

<sup>17</sup> Idem

agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>18</sup>.

## **2.8. ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE LAS MUNICIPALIDADES**

### **2.8.1. AUTONOMÍA MUNICIPAL**

Martins, D. (pág. 34-35)<sup>19</sup> indica que en Estados Unidos de América la doctrina jurídica y la tendencia política llamada autonomía municipal extendida a los países hispanoamericanos teniendo dos autores norteamericanos: Wilcox y Dening, que concretaron postulados.

El autor Martins, D. (pág. 34-35), cita a Wilcox (1904), donde establece los principios básicos:

- Primero: El municipio tiene el derecho de elegir entre sus ciudadanos a sus funcionarios que hagan aplicar las leyes de la localidad.
- Segundo: Facultades que goza la ciudad para definir la forma de organización.
- Tercero: El derecho de ampliar o restringir los poderes municipales según el criterio político imperante en la localidad.

Por otro lado, Martins, D. (pág. 34-35), también citó a Dening, H (1904), donde anuncia que:

- Primero: La ciudad debe ser considerado como gobierno local, esta ciudad no debe ser administrado por una persona extraña a ella, ni tampoco la ciudad es una división, la ciudad debe tener la facultar de decidir su propia política.
- Segundo: Debe tener los poderes necesarios para satisfacer las necesidades locales.

---

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> MARTINS, Daniel Hugo. El Municipio Contemporáneo

- Tercero: Investida de sus poderes de gobierno las cuales no deben ser incompatibles con la Constitución o leyes del Estado.
- Cuarto: La ciudadanía se encuentra sujeta a la Constitución del Estado y las mismas que son aplicables a todas las ciudades.
- Quinto: Los elegidos de llevar el cargo deben representar a su ciudadanía en los problemas de la política de la ciudad, y hacer una política distinta a la del Estado, velando los intereses de su ciudadanía.

### **2.8.2. ÁMBITOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL**

El Tribunal Constitucional en su expediente N° 0015-2005-AI fojas (194), expone que el Artículo 194° de la Constitución Política enuncia que “las municipalidades provinciales y distritales y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

De esa forma da la garantía que permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, las cuales garantiza que los gobiernos locales en los asuntos constitucionalmente les atañen, y puedan desarrollar las potestades que garanticen su autogobierno.

Si también la Ley Orgánica de Municipalidades señala en su artículo II, que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa.

La Ley de Bases de la Descentralización se manifiesta sobre las dimensiones de la autonomía municipal desarrollándolo al respecto y las define de la siguiente manera:

Autonomía Política, la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, es decir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que les son inherentes.

Autonomía Administrativa, la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Autonomía Económica, consiste en la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 007-2002-AI/TC, sobre el ámbito de la autonomía municipal en su fundamento 9, manifiesta en el artículo 191° de la Constitución, que garantiza el instituto constitucional de la autonomía en sus ámbitos políticos, económicos y administrativos, en asuntos de su competencia.

Asimismo, el Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2001-AA/TC, en la cual se garantiza la autonomía de los gobiernos locales se manifiesta de la manera siguiente:

“Desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos). Sin embargo, autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respecto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisará este Supremo Tribunal, autonomía no supone autarquía funcional al extremo de que alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este y, por supuesto, a aquel (Fund. Jur. 6, STC 007-2001-AI/TC).”

Es así que la Constitución, el Tribunal Constitucional, la Ley de Bases de Descentralización, entre otras leyes manifiestan la autonomía de los gobiernos locales,

dando las potestades correspondientes para su desarrollo de su localidad y de su ciudadanía en cuanto a sus necesidades.

### **2.8.3. Autonomía Municipal y el Principio de Unidad del Estado**

Con respecto a este tema el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0015-2005-AI, expuso que, en la garantía constitucional-institucional de autonomía, donde los gobiernos locales se encuentran vinculados con el principio de unidad de Estado, se encuentra en el artículo 43° de la Constitución, que declara, “Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de separación de poderes”, también el artículo 189° donde se dispone lo siguiente:

“El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establecen la Constitución y la ley preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”.

Si bien es cierto los gobiernos locales cuenta con autonomía, la Constitución nos establece de forma muy clara la preservación del Principio de unidad de Estado y la integridad de nuestra Nación, no existe la división del Estado cuando se crea las regiones, provincia, distritos, etc. Por el contrario, se les otorga poder para un mejor desarrollo de nuestro Estado.

### **2.8.4. Límites de la Autonomía Municipal**

La autonomía municipal no puede ser ejercida de manera irrestricta, ya que tiene límites que los gobiernos locales deben tomar en cuenta en su ejercicio, el Tribunal Constitucional expresó en la STC 0038-2204-AI/TC, si bien es cierto la Constitución lo reconoce así como también son competentes para aprobar su organización interna y presupuesto, esto no implica que estos organismos tengan una irrestricta discrecional en el ejercicio de tales atribuciones, ya que conforme al principio de unidad de la Constitución debe ser interpretada como un todo, una unidad donde las disposiciones debe ser entendida armónicamente.

En el desarrollo de sus actividades los gobiernos locales deben tener en cuenta que la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972 en el artículo VIII del Título Preliminar dispone que:

“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”.

En la sentencia del Tribunal Constitucional el Expediente N° 0012-1996-PI/TC, dando en concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, en la cual estableció que:

“La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige este”.

En ese sentido se debe entender que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.

En la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 007-2002-AI/TC, precisa que, la Constitución garantiza la autonomía municipal, en los asuntos de su competencia, en un ejercicio enmarcado en tal premisa no puede vulnerar ni amenazar, *per se*, los derechos constitucionales, salvo que se efectúe al margen de ordenamiento jurídico, y lesionen los derechos de los administrados u otros entes estatales o privados.

## 2.9. EL PODER POTESTATIVO DE LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, se establece en el artículo 3°, que las municipalidades son los órganos del gobierno local, emanadas de la voluntad popular. Como personas jurídicas de derecho público interno, tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Son aplicables a las municipalidades las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

Ello en concordancia con el artículo 8° del mismo cuerpo legal, se establece que ningún poder público o autoridad, ajeno al gobierno local o regional en los casos que señala la Ley, puede interferir en el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales, ni en la recaudación y aplicación de sus rentas, debidamente aprobadas conforme a ley; salvo en los casos que en materia tributaria son regulados en forma especial por el Código Tributario, los casos de sentencia judicial, y los supuestos de intervención del Jurado Nacional de Elecciones en la elección de sus concejos municipales y en la separación de sus integrantes. La gestión de las municipalidades está sujeta a la supervigilancia de la Contraloría General de la República.

#### **2.10. LA AUTONOMÍA Y COMPETENCIA MUNICIPAL EN EL CASO CONCRETO: LITERAL “e” NUMERAL 16.1 ARTÍCULO 16° DE LA LEY 26979 MODIFICADOS POR LA LEY 28165.**

Se considera que la norma vulnera la autonomía política, económica y administrativa municipal ya que dichas normas están ocasionando que las acreencias a favor de las entidades o las obligaciones de hacer y no hacer dispuestas por la autoridad administrativa dentro del debido procedimiento administrativo se dilaten ya que la ejecución de las mismas dependerá que si el administrado presenta, o no, una demanda contencioso administrativa, con el cual se suspende el procedimiento de ejecución coactiva, dando a entender que se implica restringir la actuación de los gobierno locales y el cumplimiento de las normas de competencia municipal.

También se considera que la suspensión del procediendo de ejecución coactiva hasta que en sede judicial se dirima sobre la demanda contencioso-administrativa que sirve de título para la ejecución, interpuesto por el administrado en modo que atenta contra la facultad municipal de adoptar las políticas, planes y normas en asuntos de su competencia (autonomía política), y de organizarse internamente (autonomía administrativa).

### **3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE MUNICIPALIDADES Y OTROS SECTORES**

Efectuada la revisión bibliográfica correspondiente, en la relación de tesis que obra en la biblioteca de la Escuela de Post Grado de la Universidad Católica Santa María, se aprecia que no existe trabajo de investigación sobre el objeto materia de investigación que desarrollaremos. De la misma forma, revisada la página web de la Asamblea Nacional de Rectores en la sección “Catálogo de Tesis”, no hemos encontrado tesis vinculada con nuestro tema.

De la búsqueda efectuada en el Repositorio de Tesis la SUNEDU, se encontró la siguiente:

- El procedimiento de eliminación de barreras burocráticas: ¿Más allá de un control de legalidad?

El siguiente trabajo académico busca establecer una comparación entre los procedimientos y procesos existentes relacionados con la eliminación de barreras burocráticas. Se parte de un análisis del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas realizado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, en el marco de la emisión del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas que otorgó, entre otras, la facultad de emitir resoluciones con efectos generales cuando se declare una barrera burocrática ilegal. Este control ejercido por el Indecopi puede ser confundido con el control realizado por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en sus distintos procesos;

en ese sentido, en el presente trabajo se establecerán las similitudes y diferencias de los mismos. Se concluye que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas realizado por el Indecopi tiene una finalidad diferente y particularidades frente a otros procedimientos y procesos similares. PUCP Pregrado-2018.

Al respecto, cabe precisar que el trabajo del Repositorio de Tesis de la SUNEDU estaría referido a la comparación entre los procedimientos realizados ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional con los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas ante Indecopi, estableciendo semejanzas y diferencias, concluyendo que tiene una finalidad diferente. Sin embargo, el presente citado trabajo de tesis presentado está referido a los efectos que produce la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática de una disposición, acto administrativo y actuaciones materiales emitidas por las municipalidades, y la vulneración de los derechos de autonomía y poder potestativo de éstas.

#### **4. OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, al declarar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales de las municipalidades de Lima, en asuntos de su competencia, tiene efectos en las atribuciones constitucionales, de autonomía y poder potestativo de dichas municipalidades, durante el periodo 2018- 2019.

#### **5. OBJETIVOS:**

- 5.1. Determinar las causas de la declaración de ilegalidad de una ordenanza, acto administrativo y actuación materia de las municipalidades.
- 5.2. Determinar las causas de la declaración de carencia de razonabilidad de una ordenanza, acto administrativo y actuación materia de las municipalidades.

5.3. Establecer los efectos que produce la vulneración de la autonomía de las municipalidades por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

5.4 Establecer el efecto de la declaración de ilegalidad o carente de razonabilidad de una ordenanza, acto administrativo y actuación material por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

## 6. HIPÓTESIS

Dado que, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, al declarar de oficio o de parte, la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales, determina su inaplicación con efectos generales, pudiendo además emitir medidas cautelares, disponer la devolución de costos y costas e imponer sanciones, de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, en el periodo del 2018 al 2019.

Es probable que, la mencionada Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi al declarar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales de las Municipalidades de Lima esté produciendo efectos y afectando las atribuciones, competencias y potestades de tales municipalidades, al dejar sin efecto ordenanzas municipales de carácter general y con efectos normativos, transgrediendo principios como el de autonomía administrativa, política y económica, y poder potestativo de las municipalidades.

## II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Tipo	Variable	Indicador	Sub indicador	Técnicas	Instrumentos
------	----------	-----------	---------------	----------	--------------

<p>a) Variable Independiente</p>	<p>La Declaración de Ilegalidad y/o Carencia de Razonabilidad de las Disposiciones Actos Administrativos y Actuaciones Materiales por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi</p>	<p>Declaración de Ilegalidad de disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales.  Carencia de razonabilidad de disposiciones, actos administrativos y actuaciones materiales</p>	<p>Constitución Política del Perú.  Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.  Decreto Legislativo 1256. Decreto Legislativo 1033.  Decreto Legislativo 807</p>	<p>Observación Documentada</p>	<p>Fichas Bibliográficas y Documentales.  Ficha de Observación Estructurada</p>
<p>b) Variable Dependiente</p>	<p>Autonomía y Poder Potestativo de las Municipalidades</p>	<p>Autonomía de las Municipalidades.  Poder potestativo de las Municipalidades  Otras afectaciones.</p>	<p>Constitución Política del Perú.  Ley Orgánica de Municipalidades</p>	<p>Observación Documental</p>	<p>Fichas Bibliográficas y Documentales.</p>

## 1. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN

1.1. Para la variable independiente, que es la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las ordenanzas, actos administrativos y actuaciones materiales por parte de la Comisión de eliminación barreras burocráticas de Indecopi se empelará

la técnica e instrumentos siguientes: fichas bibliográficas y documentadas, y, fichas de observación estructurada (Anexo N° 01, 02, 03 y 04), en las que se anotarán las normas legales de carácter nacional, Jurisprudencia Nacional, Resoluciones de la Sala de Eliminación de Barrera Burocráticas del Tribunal de Indecopi y doctrina, en las que se registrarán los datos obtenidos de las resoluciones finales que declaran barrera burocráticas ilegal y/o carente de razonabilidad de una disposición, acto administrativo, o actuación material.

- 1.2. Para la variable dependiente, que es la autonomía de las municipalidades, se empleará la técnica de la observación documental, utilizándose fichas bibliográficas y documentales (Anexo N° 01, 02, 03 y 04), en las que se anotarán las normas legales de carácter nacional, Jurisprudencia Nacional, Resoluciones de la Sala de Eliminación de Barrera Burocráticas del Tribunal de Indecopi y doctrina.

## 2. CAMPO DE VERIFICACIÓN:

- 2.1. Ubicación Espacial: Esta investigación se desarrollará Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Sede Central Lima de Indecopi.
- 2.2. Ubicación Temporal: La presente investigación abarca desde enero 2018 a diciembre 2019.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1256, en diciembre de 2016, se uniformizó la normatividad que se encontraba antes muy dispersa, permitiendo así integrar el contenido esencial con las reformas necesarias en forma clara y precisa.

Correspondiendo en promedio a los años anteriores el número de resoluciones de barreras diversas emitidas por la Sede Central Lima a 90 en el año 2015; 138 en el año 2016; y, 142 en el año 2017 procedimientos.

- 2.3. Unidades de estudio, Universo y Muestra: Las unidades de estudio estarán constituidas por el número de resoluciones 176 emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Sede Central Lima de Indecopi, siendo el universo 628 resoluciones.

### 3. ESTRATEGIAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Los datos serán recogidos de las resoluciones finales emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Sede Central Lima de Indecopi, empleándose para tal efecto las fichas documentales.

Modo: Se efectuará personalmente por la suscrita, teniendo en cuenta que se examinarán las resoluciones finales emitidas de enero de 2018 a diciembre de 2019, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de la Sede Central Lima de Indecopi.

En este sentido, el universo estará conformado por la totalidad de resoluciones finales emitidas en el periodo de enero de 2018 a diciembre del 2019. Nuestro universo, estuvo conformado por 176 resoluciones emitidas por la CEBB de Indecopi de la Sede Central Lima, conformadas de la manera siguiente:

AÑO	NUMERO DE RESOLUCIONES
2018	76
2019	100
TOTAL	176

**La Población.** Esta investigación solo tomó en cuenta las que corresponde a Lima ciudad de los años 2018 y 2019, las que hacen un total de 176.

**La Muestra.** En los trabajos cualitativos el tamaño de la muestra no se determina de forma estadística; por el contrario, es establecida de acuerdo a la finalidad de la investigación. En este sentido, la investigación cualitativa, determina el tamaño de la muestra conforme a los criterios y condiciones establecidos por el investigador; por lo tanto, se establecieron los criterios para delimitar el tamaño de la muestra, siendo los siguientes:

#### CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

CRITERIOS DE INCLUSIÓN	CRITERIOS DE EXCLUSIÓN
Resoluciones apeladas y confirmadas de la CEBB de Indecopi.	Resoluciones en proceso de apelación administrativa. Resoluciones externas a la ciudad de Lima.

Resoluciones emitidas solo en la ciudad de Lima. Resoluciones correspondientes a los años 2018 y 2019.	
---	--

Luego de haber establecido estos criterios, se revisó nuevamente la documentación, determinando que solo 56 resoluciones cumplen con los requisitos señalados.

#### 4. RECURSOS

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Recursos humanos	Respecto a la recolección, no origina gasto alguno	S/ 00.00
Recursos materiales, bienes y servicios	Van a ser asumidos por la suscrita	S/ 00.00

#### 5. CRONOGRAMA DE TRABAJO:

ACTIVIDADES	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
	2019	2019	2019	2022	2023	2023
PREPARACIÓN DEL PROYECTO	X					
APROBACIÓN DEL PROYECTO		X				
RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN			X			
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN				X		
ANÁLISIS Y SISTEMATIZACION DE DATOS					X	

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS					X	
PREPARACIÓN DEL INFORME FINAL						X
PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL						X

## 6. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

ALZAMORA VALDEZ, Mario. Derecho Municipal, Lima: Editorial y distribuidora de Libros. 1972.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Tomo III y VI). 26ava Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 2003.

CASTRO POZO, Hildebrando. Ley Orgánica de Municipalidades Comentada y Concordada. Lima: Ubi Lex, 2010.

CHANAME ORBE, Raúl. La Constitución Política Comentada. Cuarta Edición. Jurista Editores. Lima. 2007.

Corporación Financiera Internacional (IFC), entidad del Grupo Banco Mundial. 2007. <http://www.ifc.org/about>.

ESCUELA NACIONAL DE INDECOPI- Lima. 2009. INDECOPI. Índice de barreras burocráticas de acceso al mercado impuestas a nivel local. Recuperada de: Informe IBB2014VB/GEEE. Perú 2015.

GACETA JURÍDICA EDITORES SRL. Legislación y Jurisprudencia Municipal- Gestión Municipal, Autonomía Municipal y Descentralización, Realidad Municipal en el Perú. Lima, 19

MANUAL SOBRE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS VOL. 1, Lima. 2017.

MANUAL SOBRE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS VOL. 2, Lima. 2017.

MARTINS, Daniel Hugo. El Municipio Contemporáneo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, p.35.

MESÍA RAMIREZ, Carlos. Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima. 2004.

OCHOA, C. El control de barreras burocráticas por el Indecopi y la tutela de derechos fundamentales económicos. Rev. De la facultad de derecho, Núm. 71. Perú 2013.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 26ava Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1999.

PAREDES NÚÑEZ, Julio Ernesto. Manual para la Investigación Científica. Sétima Edición. s.e. Arequipa. 2008.

PATRONI, Úrsula. Eliminar barreras burocráticas, la otra cara de la reforma del estado. Rev. Derecho y Cambio Social. Perú 2005.

QUIROGA, Aníbal. El control constitucional de las barreras burocráticas y las facultades del INDECOPI. Editora Macro. Perú 1997.

SAFRA, E. Piedra en el zapato o piedra de molino? Algunas reflexiones sobre la eliminación de barreras burocráticas. Revista de Actualidad Mercantil. Núm. 4. Perú 2015.

SOLIS ESPINOZA, Alejandro. Metodología de la Investigación Jurídico Social. s.e. Lima.1991.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TIRADO, J. (2011). Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la administración pública. Rev. Derecho administrativo. N° 37. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13177/13790>

ZAS FRIZ, Johnny. Descentralización Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Lima: Centro Peruano de Investigación y Desarrollo de Proyectos, 2008.

ZAS FRIZ, Johnny; CABALLERO PACHECO, Abel; BELLEZA SALAZAR, Mariela; TREJO MAGUIÑO, Alejandro; GUTIÉRREZ GALVAN, Angela; PAREDES MORALES, Luis Gabriel. Gestión Pública Regional y Municipal. Ediciones Caballero Bustamante, Lima 2009. 6.

ZELAYARAN DURAND, Mauro. Metodología de la Investigación. 2da. Edición. Ediciones Jurídicas. Lima.2002.

#### NORMATIVIDAD LEGISLATIVA

La Constitución Política del Perú.

El Decreto Legislativo N° 807, Sobre Facultades, normas y organización del INDECOPI.

El Decreto Legislativo N° 1033, que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

El Decreto Legislativo N° 1256, que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

El Decreto Legislativo N° 757, que aprueba la ley marco para el crecimiento de la inversión privada.

El artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156- 2004-EF.

El Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

El Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

Ley N° 27072, Ley Orgánica de Municipalidades.

Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

#### INFORMATOGRAFÍA

ESCUELA VIRTUAL DE INDECOPI.

<https://www.escuela-Indecopi.com>

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Buscador de Resoluciones.

<http://www.Indecopi.gob.pe>

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<https://www.tc.gob.pe> › jurisprudencia › principal-jurisprudencia

ANEXO No 01  
FICHA BIBLIOGRÁFICA

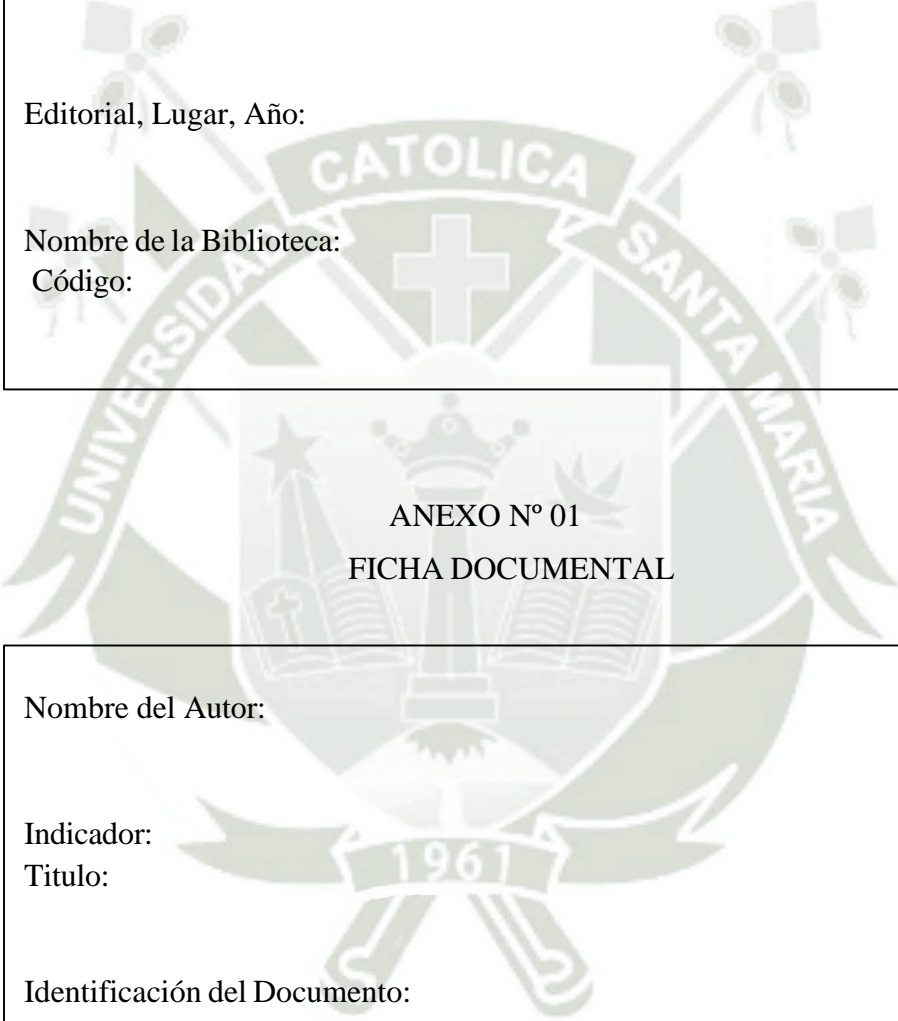
Nombre del Autor:

Título del Libro:

Editorial, Lugar, Año:

Nombre de la Biblioteca:

Código:



ANEXO N° 01  
FICHA DOCUMENTAL

Nombre del Autor:

Indicador:

Título:

Identificación del Documento:

Fecha:

Comentario o Cita:

ANEXO No 02  
FICHA DOCUMENTAL

Indicador:

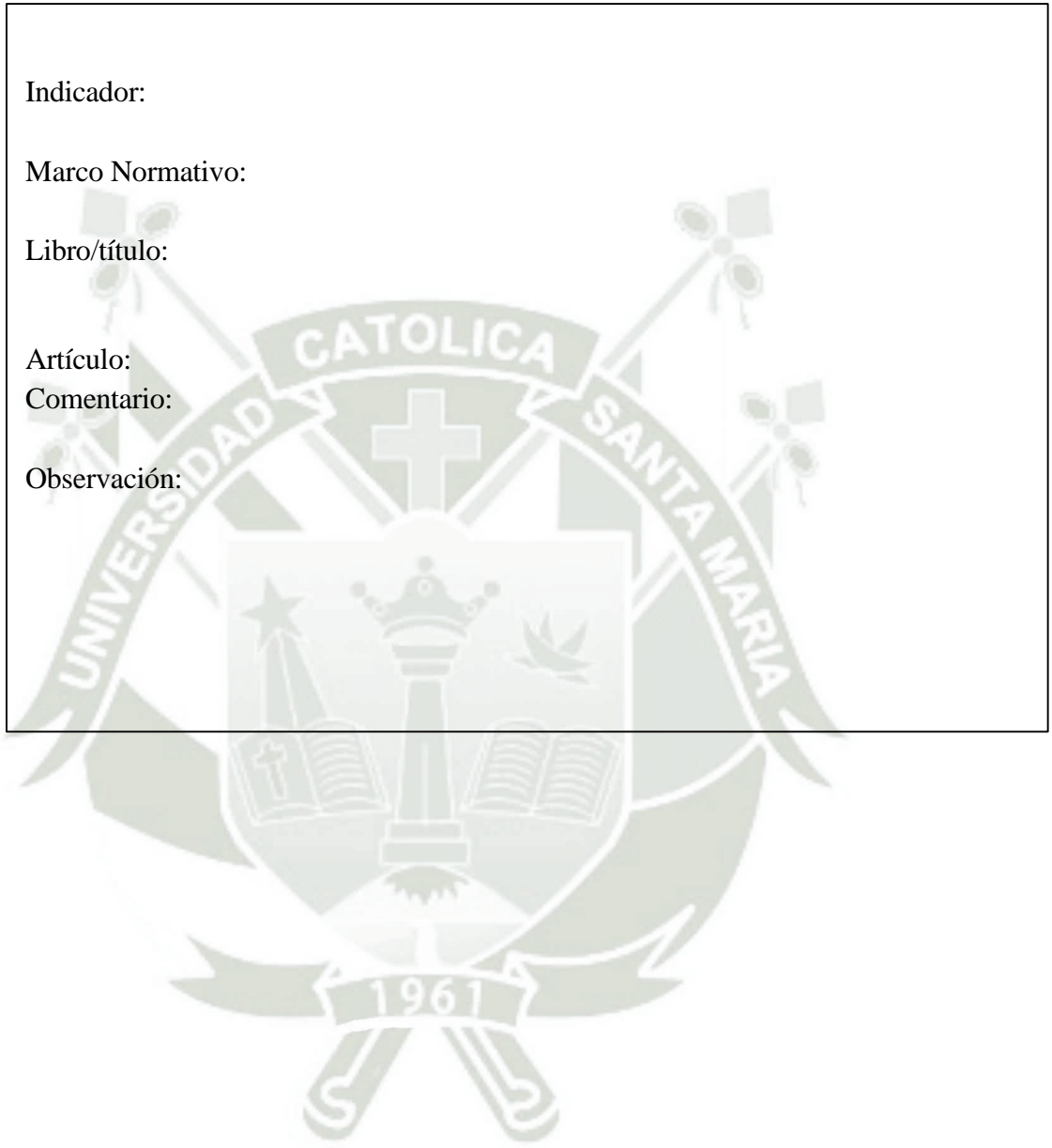
Marco Normativo:

Libro/título:

Artículo:

Comentario:

Observación:





ANEXO No 04

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA  
RESOLUCIONES FINALES EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE  
ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DE LA  
SEDE CENTRAL LIMA - INDECOPI

EXPEDIENTE Nro

Denunciante

Denunciado

a) Materia

b) Comisión de Origen

c) Fecha de Presentación

Número de Resolución

Fecha de Resolución:

Sumilla

Sentido

Quorum

Estado

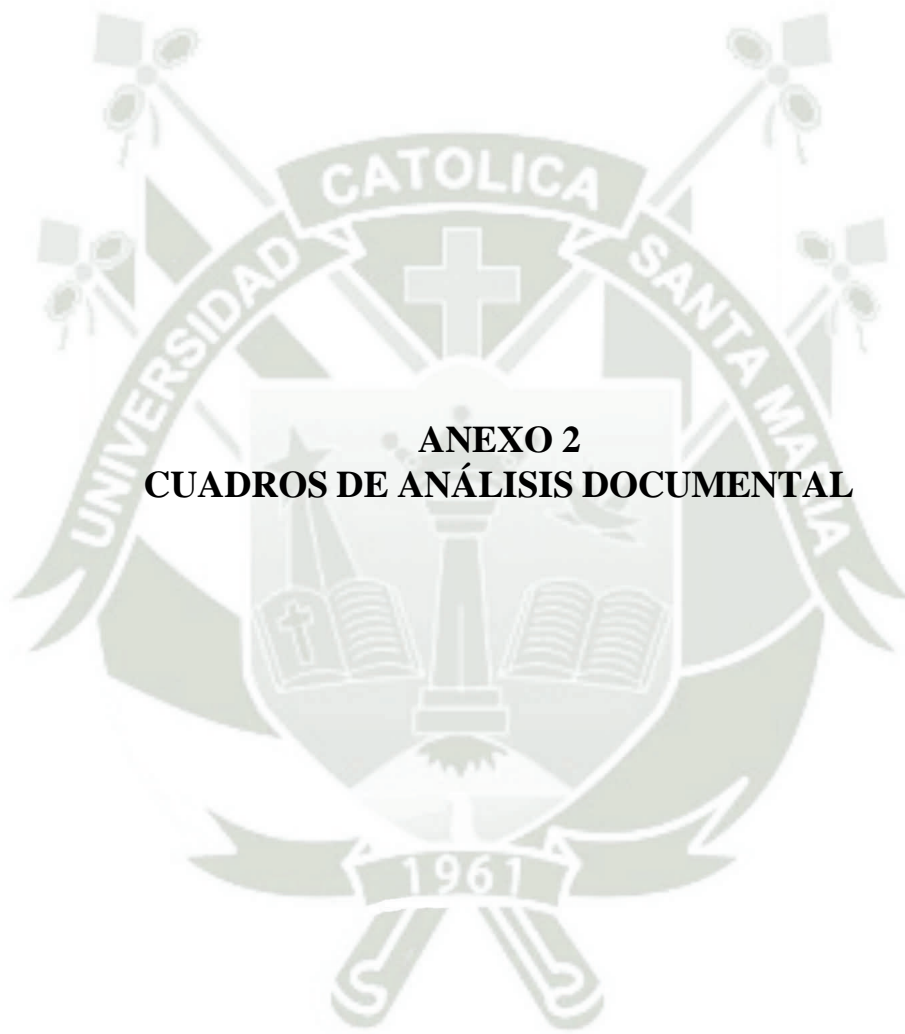
OBSERVACIONES ADICIONALES:

---

---

---

---



**ANEXO 2**  
**CUADROS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**


**Cuadro N° 1**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019, sobre Restricciones horarias y otros

	Exp. N° 518-2016/CEB	Exp. N° 104-2017/CEB	Exp. N° 518-2016/CEB	Exp.N°232-017/CEB
Municipalidad	MD De Santiago De Surco	MD Miraflores	MD Santiago de Surco	MD De Miraflores
Actividad Comercial	Restricciones Horarias Venta De Bebidas Alcohólicas	Restricciones Horarias	Restricciones Horarias	Restricciones Horarias
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	El artículo 64 de la Ordenanza 292- MSS, Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento (en adelante la Ordenanza 292-MSS), y el artículo 1 de la Ordenanza 524-MSS; materializada en la Papeleta de Infracción 008048-2016, el Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 3860-2016, la Resolución Gerencial 010-2016-GESC y la Licencia de Funcionamiento 0017661-2014.	Ordenanza 389/MM, literal c) del art. 55 que regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores. Señala que los establecimientos comerciales con giro restaurante con venta de licor, podrán funcionar de domingos a jueves desde las 20:00 horas hasta la 1:00 hora del día siguiente; mientras que los viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente.	Ordenanza 292-MSS, artículo 64 de la Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento. Ordenanza 524-MSS; artículo 1, materializada en la Papeleta de Infracción 008048-2016. Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 3860-2016. Resolución Gerencial 010-2016-GESC y la Licencia de Funcionamiento 0017661-2014.	Restricción horaria de funcionamiento (horario especial), establecida en el literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389/MM, y materializada en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017 y en el Acta de Fiscalización 002160 de la misma fecha. Al respecto, el 30 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza 497/MM, que


				reglamenta las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones Derivadas, Autorizaciones Conexas y Autorizaciones Temporales en el distrito de Miraflores, cuya Tercera Disposición Final derogó la Ordenanza 389/MM8.
Fundamentos de hecho del administrado	Desde el 18 de agosto de 2014, cuenta con la licencia de funcionamiento 0017661-2014, la cual le permite desarrollar la actividad económica con el giro de “Discoteca” y que fue otorgada sin fijar una limitación, condicionamiento o restricción horaria, salvo el giro materia de autorización. (ii) Al estar ubicado dentro de un centro comercial y con un sistema de sonido adecuado, su establecimiento no puede, en modo alguno, afectar la tranquilidad del vecindario o	Local comercial desarrolla actividades económicas dentro del giro “Restaurante con venta de licor como complemento de las comidas”, tal como se advierte en la Resolución de Licencia de Funcionamiento 290- 2017-SGC-GAC/MM del 3 de marzo de 2014, otorgada por la Municipalidad, por lo que se encontraría dentro de los alcances de la Ordenanza 389. La restricción horaria impuesta por la Municipalidad es ilegal ya que vulnera el derecho a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, derechos	Desde el 18 de agosto de 2014, cuenta con la licencia de funcionamiento 0017661-2014, la cual le permite desarrollar la actividad económica con el giro de “Discoteca” y que fue otorgada sin fijar una limitación, condicionamiento o restricción horaria, salvo el giro materia de autorización. (ii) Al estar ubicado dentro de un centro comercial y con un sistema de sonido adecuado, su establecimiento no puede,	Su local comercial cuenta con la licencia de funcionamiento para el giro restaurante - bar que le autoriza funcionar después de las 23:00 horas con venta de licores. El establecimiento, por su giro, funciona en horario nocturno, pasadas las 23:00 horas, de acuerdo con la Licencia Especial de Funcionamiento que le fue otorgada.


	<p>el silencio al que cualquier ciudadano tiene derecho. Asimismo, de acuerdo con el mapa de zonificación del distrito, el establecimiento se encuentra en un área calificada como “CZ – Comercio Zonal”. (iii) La aplicación de la medida cuestionada se verifica con la realización de distintas acciones de la Municipalidad, tales como visitas, cartas y recomendaciones, a través de las cuales se les ha exhortado a cumplir con un horario de funcionamiento, de modo que deben desalojar a sus clientes a las 3:00 a.m. (iv) El artículo 64 de la Ordenanza 292-MSS ha establecido de forma ilegal un límite de operación de un negocio sin justificación, dado que no se ha especificado cuál es el problema que se pretende solucionar y cómo es que dicho límite es el menos gravoso y más idóneo. (v) La norma en cuestión resulta discriminatoria y ha sido emitida sin criterio técnico</p>	<p>reconocidos por los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú. La restricción impuesta por la Municipalidad es absolutamente desproporcional ya que no toma en cuenta los perjuicios que su ejecución genera, por ello es obvio que la entidad edil presume que el funcionamiento de todos los establecimientos que desarrollan determinados giros, independientemente de su ubicación, impactan negativamente en la tranquilidad o salud vecinal del distrito.</p>	<p>en modo alguno, afectar la tranquilidad del vecindario o el silencio al que cualquier ciudadano tiene derecho. Asimismo, de acuerdo con el mapa de zonificación del distrito, el establecimiento se encuentra en un área calificada como “CZ – Comercio Zonal”. La aplicación de la medida cuestionada se verifica con la realización de distintas acciones de la Municipalidad, tales como visitas, cartas y recomendaciones, a través de las cuales se les ha exhortado a cumplir con un horario de funcionamiento, de modo que deben desalojar a sus clientes a las 3:00 a.m. (iv) El artículo 64 de la Ordenanza 292-MSS ha establecido de forma ilegal un límite de operación de un negocio sin justificación, dado que no se ha especificado cuál es el problema que se pretende solucionar y cómo es que dicho límite es el menos</p>	<p>(ii) Actualmente, la Municipalidad, a través de su personal de fiscalización, viene perturbando la tranquilidad del establecimiento, exigiendo que el mismo cierre a las 03:00 horas y obligando al público asistente a retirarse. (iii) Asimismo, la entidad edil ha iniciado un procedimiento sancionador en su contra, conforme se puede verificar en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017, donde se le imputa el hecho de “desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento”, constatado mediante Acta de Fiscalización</p>
--	--	---	---	--

	<p>alguno, lo que no se debe permitir, en tanto que toda autoridad edil estaría facultada a emitir dispositivos legales solamente por “considerar” que efectivamente es así. (vi) Por otra parte, la medida denunciada resulta irracional, pues implica establecer de forma ilógica y con carácter general un horario de funcionamiento en el distrito, como si la bulla o molestias que pudiera ocasionar un operador tuviera las mismas consecuencias sea en una zona urbana o una zona comercial. (vii) De acuerdo con su registro de ventas, se aprecia que, en el período en el que los actos de hostigamiento de la entidad denunciada son más constantes, las ventas han tenido una evidente caída, de modo que, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, se ha producido una disminución en las ventas de S/ 489 379.59, en comparación con los mismos</p>		<p>gravoso y más idóneo.(v) La norma en cuestión resulta discriminatoria y ha sido emitida sin criterio técnico alguno, lo que no se debe permitir, en tanto que toda autoridad edil estaría facultada a emitir dispositivos legales solamente por “considerar” que efectivamente es así. (vi) Por otra parte, la medida denunciada resulta irracional, pues implica establecer de forma ilógica y con carácter general un horario de funcionamiento en el distrito, como si la bulla o molestias que pudiera ocasionar un operador tuviera las mismas consecuencias sea en una zona urbana o una zona comercial</p>	<p>002160 del 13 de abril de 2017. La medida complementaria contemplada por el Régimen de Aplicación de Sanciones es la clausura del local. (iv) Pese a haber puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad sus descargos a la imputación y la Licencia Especial de funcionamiento con la que cuenta, la Sub Gerencia insiste en sancionar a la denunciante, imponiendo una Ordenanza que ya ha sido declarada barrera burocrática en diferentes resoluciones de la Comisión.</p>
--	---	---	--	--


	<p>meses del año anterior. (viii) La Municipalidad no considera diferencias sustanciales entre las actividades económicas de restaurantes, snack-bar, karaoke, entre otras, sino que solo las vincula por el hecho de que, en dichos establecimientos, se podría expendir bebidas alcohólicas y su consumo generaría comportamientos contrarios a las normas. (ix) La Ordenanza 292-MSS presenta una inconsistencia, en tanto que la finalidad de la norma sería la de lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito, pero, por el contrario, se impide el desarrollo de una actividad económica legal y lícita, limitando el crecimiento de tal actividad. (x) De la revisión del íntegro de la mencionada ordenanza, se aprecia que la Municipalidad no ha acreditado que cuente con información y/o documentación que</p>		<p>(v) La Ordenanza 389-MM vulnera de forma irracional su derecho al libre comercio y a la libre empresa, así como el derecho de los usuarios de su servicio de frecuentar su local, derechos constitucionalmente protegidos.  (vi) Respecto a la carencia de razonabilidad de la Ordenanza 389-MM:  a) La competencia municipal para establecer restricciones horarias está sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia del</p>
--	--	---	---


	<p>demuestre la existencia de un problema generalizado en todo el distrito de Santiago de Surco que justifique una restricción horaria de este tipo. La medida cuestionada carece de razonabilidad en tanto que: resulta arbitraria, por cuanto no existen fundamentos de orden público que la justifiquen; no es idónea, pues no asegura la disminución de la tranquilidad pública; resulta desproporcionada, pues la supuesta afectación a la tranquilidad puede ser remediada a través de otros mecanismos; y, no se ha efectuado un análisis de los costos y beneficios respecto de la restricción de horarios.</p> <p>(xii) Por otra parte, le corresponde a la autoridad municipal la carga de probar la finalidad de la medida cuestionada, es decir, si esta tenía por objeto satisfacer en forma proporcionada y razonable las exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general de la población.</p>		<p>Expediente 0016-2009- AI/TC.</p> <p>b) De los antecedentes de la Ordenanza 389-MM, se infiere que esta ha sido emitida sin fundamentos técnicos que motiven una restricción horaria para el funcionamiento de los establecimientos comerciales o que demuestren que la restricción sea una solución al problema social de pandillaje y delincuencia juvenil, ruidos molestos y/u otros, lo cual evidencia un trato discriminatorio y está vinculado con la falta de evaluación para hallar la opción menos gravosa de acuerdo con lo establecido con el precedente de observancia obligatoria</p>
--	--	---	--


			<p>establecido en la Resolución 182-97-TDC.</p> <p>c) La limitación es arbitraria porque carece de fundamentos, dado que el Reglamento de la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, establece como únicas razones para limitar el horario de venta de licor la seguridad y tranquilidad públicas, lo que no ha sido demostrado o analizado en el texto de la norma, teniendo en consideración que su giro comercial permite el funcionamiento de su local como “restaurante bar” en atención abierta al público.</p>
--	--	---	---


			<p>d) La Municipalidad no ha demostrado que limite el horario de funcionamiento o la venta de licor por seguridad y tranquilidad públicas y que la medida es idónea para resolver problemas de seguridad o comisión de delitos en su jurisdicción, lo cual se vincula a la presunta “falta de interés público” (sic).</p> <p>e) La medida es desproporcionada porque resulta excesiva para sus fines. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la restricción horaria de funcionamiento o venta de licor dictada por municipalidades distritales constituye una medida idónea (sic) para resolver problemas de</p>
--	--	---	---


				<p>seguridad o de comisión de delitos en su jurisdicción.</p> <p>f) Al momento de haber impuesto la limitación cuestionada la Municipalidad no habría considerado pruebas concretas sobre las pérdidas económicas que van a sufrir los locales comerciales involucrados, los puestos de trabajo que se perderían, el incremento de costos de supervisión de las medidas en los que se incurrirían, entre otros, comparados con los beneficios esperados de la medida.</p>
<p>Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>La restricción horaria cuestionada ha sido emitida en ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica</p>


			<p>de Municipalidades, y en el artículo 3 de la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas.</p> <p>(ii) Bajo sus atribuciones, la Municipalidad realizó la fiscalización correspondiente y emitió el Acta de Fiscalización 002160 de fecha 13 de abril de 2017 a las 03:21 horas constatando que el local comercial de la denunciante (Scena Restaurante-Bar) continuaba su funcionamiento fuera del horario permitido.</p> <p>(iii) A partir de lo constatado, se emitió la Papeleta de Prevención 001633 que dio cuenta de la comisión de la infracción administrativa “Por</p>
--	--	---	---

			<p>desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento”, tipificada con el código 07-102 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.</p> <p>(iv) La Municipalidad no ha alterado la autorización inicial otorgada a la denunciante, la autorización municipal de apertura y funcionamiento del local.</p> <p>(v) La Ordenanza 389-MM es legal y razonable porque regula el horario de funcionamiento de establecimientos que por su naturaleza causan ruidos y molestias en el vecindario.</p>
--	--	---	---

			<p>(vi) Sobre la razonabilidad de la norma cuestionada, señaló que:</p> <p>a) La restricción del horario de funcionamiento se debe a que la realización de espectáculos y la venta de licor en una zona residencial genera de por sí un ruido considerable y, en consecuencia, contaminación sonora a altas horas de la madrugada.</p> <p>b) El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido<sup>3</sup> (artículos 1 y 24), la Ley 28611, la Ley General del Ambiente (artículo 115), y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (artículos 73 y 80) establecen las facultades de la</p>
--	--	---	---

			<p>Municipalidad en materia de ruidos. De acuerdo con estas normas, las municipalidades distritales tienen el deber de prevenir y controlar la contaminación de ruidos y vibraciones, así como de proteger la salud y calidad de vida en su jurisdicción. La Municipalidad realiza esta labor a través de actividades de prevención y control, es decir, a través de la emisión de normas administrativas y la fiscalización de las mismas, acciones que deben realizarse de forma paralela.</p> <p>c) La sola fiscalización no es un medio idóneo para satisfacer la necesidad de protección del derecho a la salud y tranquilidad públicas</p>
--	--	---	--

			<p>de los vecinos, sino que es necesario que existan normas que establezcan con antelación los límites a la emisión de ruidos.</p> <p>d) La prevención normativa juega un rol más importante que la fiscalización para garantizar el derecho a la salud y la tranquilidad pública de los vecinos pues previenen la emisión de ruidos molestos en lugar de una reacción de la autoridad administrativa cuando ya se han menoscabado los mencionados derechos. La prevención busca evitar que se produzca el daño.</p> <p>e) En este contexto, la Municipalidad emitió la Ordenanza 364-MM, el 3 de noviembre de 2011, que aprueba el</p>
--	--	---	---

			<p>Régimen de prevención y control de la contaminación sonora y de Vibraciones en el distrito de Miraflores. Esta norma, concordada con la Ordenanza 389-MM obliga a que los administrados respeten el horario de funcionamiento y los horarios para emitir ruidos porque es preciso tener una base normativa preventiva que evite la contaminación acústica en zonas donde existan usos compartidos o colindantes con el de vivienda. f) Respecto de la problemática generada por ruidos molestos, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 0007-2006-AI, ha considerado que la Ordenanza que establece como</p>
--	--	---	--


				sanción una multa y como medida complementaria la clausura definitiva por ruidos molestos no es contraria al principio de razonabilidad.
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	Artículo 2 de la Constitución Política del Perú,	No consigna	No consigna
Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades	Artículo 3.6.4. del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, cuenta con facultades para normar y regular el horario de funcionamiento de establecimientos comerciales. El numeral 7.1 del artículo 73 de la LOM7 , los gobiernos locales tienen competencia para desarrollar planes de prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas y alcoholismo.	No consigna

<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>En la resolución impugnada, la Comisión señaló que, de la evaluación de los descargos efectuados por la Municipalidad, no se evidenciaba que dicha entidad hubiera identificado algún interés público tutelado con la imposición de la restricción horaria materia de denuncia, ni tampoco se habría sustentado de qué forma la restricción cuestionada solucionaba alguna problemática en el distrito. Sin perjuicio de lo antes señalado, en apelación, la entidad denunciada alegó que, de la parte considerativa de la Ordenanza 292-MSS, se podía desprender que dicha norma había sido emitida con la finalidad de “lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial</p>	<p>Según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas). La Municipalidad ha justificado la medida en la necesidad de cautelar los intereses públicos de tranquilidad, y derecho a la salud, en tanto que el giro de negocio del denunciante (restaurante con venta de licor) en una zona residencial generaría de por sí un ruido considerable y, en consecuencia, una situación de contaminación</p>	<p>En este caso, no se ha producido un supuesto de revocación indirecta de la licencia de funcionamiento otorgada a favor de la denunciante, ya que dicha licencia fue expedida cuando se encontraba vigente la Ordenanza 292-MSS. En tal virtud, la restricción horaria denunciada no es una medida ilegal. La Municipalidad solamente ha alegado ostentar competencias para velar el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común, sin señalar cuál sería el nexo existente entre esas competencias y la restricción impuesta a la denunciante. (viii) Por otra parte, la entidad edil tampoco ha identificado la existencia de una problemática que se</p>	<p>la Municipalidad no ha logrado demostrar que la medida no es arbitraria por lo que la exigencia cuestionada en el procedimiento no supera el primer punto del análisis de razonabilidad. La Municipalidad tiene la carga de acreditar que los beneficios que pretende obtener con la exigencia son mayores que los costos de la medida, sin embargo, no ha presentado información o documentación que acredite que evaluó los beneficios y costos que la medida generaría.</p>
--	--	--	--	---


	<p>ordenado del distrito el cual debe estar acorde con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino priorizando el carácter residencial del distrito”. 74. Además, en su escrito de apelación, la Municipalidad argumentó que la medida denunciada -a su juicio- tenía por objeto preservar la tranquilidad de los vecinos del distrito. 75. Ahora bien, del texto de la Ordenanza 582-MMS y de lo señalado por la entidad denunciada se puede desprender que los intereses públicos que sustentan la imposición de la restricción horaria denunciada serían cautelar la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del distrito de Santiago de Surco. Al respecto, tales fines se encuentran dentro del ámbito de competencia de los gobiernos locales</p>	<p>sonora a altas horas de la madrugada. Sobre el particular, es oportuno reiterar que la restricción horaria cuestionada en el presente procedimiento ha sido impuesta de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, lo cual implicaría que la totalidad del distrito se encuentra aquejado por problemas de ruidos molestos, los cuales serían producidos por los establecimientos comerciales que realizan determinadas actividades económicas. la Sala coincide con la Comisión respecto a que la Municipalidad no ha acreditado la existencia de una problemática que motive la imposición de la restricción horaria de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, y, en consecuencia, la medida denunciada constituye una barrera burocrática</p>	<p>pretenda resolver con la restricción horaria impuesta al establecimiento de la denunciante, ni tampoco que la medida haya sido la más adecuada para solucionar algún otro tipo de problema. La medida cuestionada por CDI, si bien significa una restricción al desarrollo de una actividad económica, no conlleva por sí misma una limitación total al derecho a la libre iniciativa privada de la denunciante, en tanto que no restringe su derecho a elegir la actividad económica que desarrolla, siendo que tampoco no significa una regulación de precios, por lo que no se aprecia una vulneración al Decreto Legislativo 757. Finalmente, respecto a esta parte del análisis de legalidad, tampoco se</p>	<p>Esto hace suponer que la Municipalidad ha establecido la limitación cuestionada sin tener en cuenta el impacto positivo o negativo que podría generar en la denunciante, en otros agentes del mercado y en la competencia de la denunciante. Este aspecto es necesario para evaluar la proporcionalidad de la medida. Si bien una limitación de horario de funcionamiento no excluye automáticamente a los agentes del mercado se debe tener en cuenta que es una medida que</p>
--	--	---	--	---


	<p>(como es el caso de la Municipalidad), de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la LOM. 76. Por tanto, se advierte que la entidad denunciada ha cumplido con sustentar este extremo de la razonabilidad de la medida impuesta. En ese sentido, a continuación, se procederá a verificar si también se ha acreditado la existencia de un problema que afecte tales finalidades públicas. 77. Con relación al fin público de la seguridad, en primer lugar, de la revisión del expediente, no se aprecia la existencia de ningún informe que denote alguna situación problemática respecto a dicho bien jurídico, que derive expresamente del funcionamiento de los establecimientos que desarrollan los giros de “snackbar”, “video pub”, “pub”, “discoteca”, entre</p>	<p>arbitraria, por lo que no supera el primer nivel del análisis de razonabilidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, la entidad denunciada es quien tiene la carga de probar que la restricción horaria cuestionada es proporcional, por lo que debe demostrar que evaluó y ponderó los beneficios y/o el impacto positivo que generaría dicha medida frente a los costos y/o el impacto negativo para los agentes económicos obligados a cumplirla, los otros agentes afectados y el mercado en general.</p>	<p>verifica que la restricción horaria cuestionada implique un tratamiento de tipo discriminatorio -dado que atiende a criterios objetivos como los giros que desarrollan los establecimientos comerciales- o que contravenga alguna otra norma del ordenamiento jurídico, por lo que resulta legal. La Sala reconoce que la seguridad es una materia de interés público, se debe tener en cuenta que, en el denominado caso de la “Calle de las Pizzas”, el Tribunal Constitucional precisó que las restricciones de horario de funcionamiento no pueden aplicarse para resolver este tipo de problemas ya que para ello existen otras medidas, tales como reforzar el servicio de seguridad a través de la</p>	<p>puede generar un impacto económico considerable sobre estos, más aún si la restricción afecta el horario en el que la denunciante podría desarrollar su negocio. No se ha acreditado que la medida en evaluación es una medida proporcional a sus fines y, en consecuencia, no supera el segundo punto del análisis de razonabilidad. Por lo tanto, la Comisión concluye que la restricción horaria de funcionamiento establecida en el</p>
--	---	---	--	--


	<p>otros, respecto a todo el distrito en cuestión. 78. A mayor abundamiento, si bien esta Sala reconoce que la seguridad es una materia de interés público, se debe tener en cuenta que, en el denominado caso de la “Calle de las Pizzas”, el Tribunal Constitucional precisó que las restricciones de horario de funcionamiento no pueden aplicarse para resolver este tipo de problemas ya que para ello existen otras medidas, tales como reforzar el servicio de seguridad a través de la mejora de los servicios de la Policía Nacional y del Serenazgo e incluso es posible establecer como deber de los establecimientos el garantizar la seguridad de la zona en la que se encuentran ubicados. 79. Por tanto, dado que el Tribunal Constitucional</p>		<p>mejora de los servicios de la Policía Nacional y del Serenazgo e incluso es posible establecer como deber de los establecimientos el garantizar la seguridad de la zona en la que se encuentran ubicados. La Municipalidad no ha acreditado que, en todo el ámbito territorial del distrito de Santiago de Surco: (i) se presente un problema de ruidos molestos; (ii) dicha contaminación acústica sea ocasionada por el funcionamiento de establecimientos con el giro de “discoteca, venta de licor como complementos de comida en los restaurantes y afines, snack-bar, karaoke, video pub y pub”; y, (iii) los sonidos nocivos sean de tal magnitud que requiere la ineludible imposición de una restricción horaria</p>	<p>literal c) del artículo 55 de la Ordenanza 389-MM constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad. De otro lado, la regulación de horarios es proporcional a sus fines, toda vez que otras medidas no serían eficaces para asegurar un entorno acústicamente sano. Asimismo, esta opción es la menos costosa para las empresas, comparado con, por ejemplo, la iniciación de un procedimiento fiscalizador-sancionador que podría disponer, además de la</p>
--	---	---	--	---


	<p>ha señalado que las restricciones horarias de funcionamiento no pueden sustentarse en problemas de seguridad, pues existen otros mecanismos para hacer frente a ese problema, esta Sala considera que tal argumento no resulta adecuado para justificar la medida cuestionada, de acuerdo con el análisis de razonabilidad establecido en el Decreto Legislativo 1256. 80. Por otro lado, con relación a la tranquilidad, el Tribunal Constitucional ha precisado que el resguardo de la tranquilidad de los vecinos ocasionados por ruidos molestos en su localidad sí puede ser un bien jurídico tutelado a través de una restricción de horario de funcionamiento. 81. Sin embargo, en el presente caso, la Municipalidad no ha acreditado que, en todo</p>		<p>general como medida más idónea. Por tales motivos, a diferencia de lo alegado por la entidad denunciada, en este caso, no se verifica una trasgresión al principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que el supuesto de hecho analizado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0007-2006-AI/TC, resulta distinto al que es materia de evaluación en el presente procedimiento administrativo. En suma, al tratarse de procedimientos distintos, la evaluación de proporcionalidad de la medida tampoco es la misma. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad.</p>	<p>multa, el cierre del local. También se debe tomar en cuenta que, si bien la regulación de horarios no genera beneficios para la denunciante, tampoco le genera perjuicios, en tanto no ha demostrado algún perjuicio económico en su contra. Por otro lado, al emitirse un acto administrativo asumiendo que la regulación de horarios puede generar impacto económico en la denunciante vulnera la imparcialidad del procedimiento, en vista de que es la denunciante</p>
--	---	---	--	---

	<p>el ámbito territorial del distrito de Santiago de Surco: (i) se presente un problema de ruidos molestos; (ii) dicha contaminación acústica sea ocasionada por el funcionamiento de establecimientos con el giro de “discoteca, venta de licor como complementos de comida en los restaurantes y afines, snack-bar, karaoke, video pub y pub”; y, (iii) los sonidos nocivos sean de tal magnitud que requiere la ineludible imposición de una restricción horaria general como medida más idónea. 82. En atención a lo antes expuesto, dado que la Municipalidad no ha cumplido con acreditar la existencia de un problema en todo el distrito de Santiago de Surco que la barrera burocrática denunciada pretenda resolver, se puede concluir que la</p>			<p>quien debe probar los presuntos perjuicios económicos. De otro modo, Indecopi estaría actuando como abogado de la denunciante. Finalmente, desde un punto de vista urbano, la regulación de horarios en torno a una clasificación de los giros susceptibles de generar ruidos resulta más adecuado y viable en el desarrollo de las ciudades del futuro donde se combinan usos múltiples lo que genera muchos aspectos positivos. Por el contrario, las</p>
--	---	---	--	--

	<p>restricción cuestionada no supera el primer filtro de análisis establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.</p>		<p>zonificaciones excluyentes podrían dañar la identidad del distrito y su desarrollo urbano.</p> <p>la Sala reconoce que en el distrito de Miraflores existen determinadas zonas en las que existen un gran número de centros de diversión nocturna y restaurantes, lo cual podría generar afluencia de personas y ruidos molestos. Sin embargo, en este caso se discute la carencia de razonabilidad de la restricción horaria contenida en el literal c) del artículo 52 de la</p>
--	---	---	---

			<p>Ordenanza 497/MM en lo que respecta a “restaurantes con venta de licor” ubicados en el distrito de Miraflores. Sala ha verificado que la Municipalidad no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que acrediten que en todo el distrito de Miraflores es inminentemente necesario que los restaurantes que tienen permitida la venta de licor funcionen bajo la restricción horaria cuestionada. Cabe indicar que, si bien la Municipalidad alega que existe</p>
--	--	---	--


				<p>una relación entre el consumo de alcohol y la existencia de ruidos molestos, corresponde precisar que no se ha cuestionado una restricción horaria aplicable a la venta de alcohol en restaurantes, sino una restricción horaria que ocasiona el cierre de dichos locales por completo, lo cual incluso impediría la venta de comida. de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido corroborar que, al momento de adoptar la medida cuestionada, la</p>
--	--	---	--	--

			<p>entidad hubiera contado con evidencias concretas que sustenten sus afirmaciones o que analizó cuáles eran los beneficios y/o los impactos positivos que se podían producir en todo el distrito de Miraflores con la imposición de la restricción cuestionada, en comparación con sus costos y/o impactos negativos. Siendo así, la Municipalidad no ha acreditado que tuviera las herramientas necesarias para balancear, en líneas generales, los efectos de la restricción</p>
--	--	---	---

				horaria materia de análisis en el presente caso, a pesar de que tenía la carga de probar tal circunstancia.
Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.	No consigna	No consigna	No consigna	No consigna
Decisión de la Sala Especializada en EBB.	Confirmar la Resolución 0234-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, en el extremo que declaró	Confirmar la Resolución 417-2017/CEB-INDECOPI del 25 de julio de 2017, en el extremo que declaró <b>barrera</b>	Confirmar la Resolución 0234-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, en el extremo que declaró	Confirmar la Resolución 0559-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de

	<p>fundada la denuncia contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y <b>barrera burocrática carente de razonabilidad</b> la restricción horaria de funcionamiento contenida en el numeral 47.1 del artículo 47 de la Ordenanza 582-MSS, Nuevo Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el distrito de Santiago de Surco; materializada en la Papeleta de Infracción 008048-2016, el Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 3860-2016, la Resolución Gerencial 010-2016-GESC y la Licencia de Funcionamiento 0017661-2014</p>	<p><b>burocrática carente de razonabilidad</b> la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro “restaurante con venta de licor”, materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM.  <b>SEGUNDO:</b> confirmar la Resolución 417-2017/CEB-INDECOPI del 25 de julio de 2017, en el extremo que dispuso que se inaplique la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento a favor de Borgoño 245 S.A.C.  <b>TERCERO:</b> confirmar la Resolución 417-2017/CEB-INDECOPI del 25 de julio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi ordenó a la Municipalidad Distrital de Miraflores que, en calidad de medida correctiva, cumpla en un plazo máximo de cinco (5)</p>	<p>fundada la denuncia contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y <b>barrera burocrática carente de razonabilidad</b> la restricción horaria de funcionamiento contenida en el numeral 47.1 del artículo 47 de la Ordenanza 582-MSS, Nuevo Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el distrito de Santiago de Surco; materializada en la Papeleta de Infracción 008048-2016, el Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 3860-2016, la Resolución Gerencial 010-2016-GESC y la Licencia de Funcionamiento 0017661-2014.  <b>TERCERO:</b> confirmar la Resolución 0234-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017,</p>	<p>2017, en el extremo que <b>declaró barrera burocrática carente de razonabilidad</b> la restricción horaria de funcionamiento (“horario especial”), respecto del giro “restaurante con venta de licor”, contenida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, y materializada en la Papeleta de Prevención 001633 del 13 de abril de 2017 y en el Acta de Fiscalización 002160 de la misma fecha.</p>
--	---	--	---	--

		<p>días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, con informar a los administrados acerca de la declaratoria de carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.</p> <p>CUARTO: confirmar la Resolución 417-2017/CEB-INDECOPI del 25 de julio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi dispuso que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas con relación a lo resuelto en el presente procedimiento.</p>	<p>mediante la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dispuso la inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad a favor de CDI Investments S.A.C.</p> <p>CUARTO: confirmar la Resolución 0234-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, en el extremo en que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ordenó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que -en calidad de medida correctiva-cumpla en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada con la presente resolución, con informar a los administrados acerca de la declaratoria de carencia de razonabilidad de la</p>	
--	--	---	---	--

			<p>barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento. QUINTO: confirmar la Resolución 0234-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, en el extremo en que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ordenó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que cumpla con pagar a CDI Investments S.A.C. las costas y costos del procedimiento. Para tales efectos, la denunciante deberá presentar la solicitud correspondiente ante la referida comisión. Confirmar la Resolución 0234-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dispuso que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco informe en un</p>	
--	--	---	---	--

			plazo no mayor a un (1) mes sobre las medidas adoptadas con relación a lo resuelto en el presente procedimiento.	
--	--	--	--	--



**Cuadro N° 2**


Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019, sobre Vigencia de Certificados


	Exp. N° 206-2017/CEB	Exp. N° 252-2017/CEB	Exp. N° 287-2017/CEB	Exp. N° 465-2016/CEB
Municipalidad	MD de Santiago de Surco	MM De Lima/ Md De Ate	MD De Miraflores	MD De Chorrillos
Actividad Comercial	Restricciones Horarias de funcionamiento de discoteca	Vigencia De Certificado	Vigencia De Certificado	Vigencia De Certificado
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	Artículo 64 Ordenanza 292- MSS, Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento; materializada en Papeleta de Infracción 004487-2016 y el Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 02365-2016. Artículo 64.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO	La imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (en adelante, certificado de ITSDC), materializada en la Notificación de Imputación de Cargos 015113, en la Resolución de Sanción 13905 y en el Certificado de ITSDC de Detalle 008301-	Imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil (en adelante, ITSDC), materializada en el Certificado de ITSDC de Detalle 008659-2014-MML (en adelante, Certificado de ITSDC de Detalle) y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM.	(i) La imposición de un periodo de vigencia temporal de cinco (5) años a su autorización de instalación de anuncio publicitario, materializada en el Certificado 003607, Autorización de Instalación de Elementos de Publicidad

	<p>a) Queda establecido como horarios de funcionamiento y atención al público en los establecimientos comerciales que cuenten con Licencia de Funcionamiento, para el desarrollo de los giros de Discoteca, Venta de licor como complemento de comidas en los Restaurantes y afines, Snack-Bar, Karaoke, Video Pub y Pub, el que se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De Domingos a jueves, desde las 07:00 a.m. hasta las 02:00 a.m. del día siguiente.</li> <li>- Viernes, sábados y vísperas de feriado desde las 07:00 a.m. hasta las 03:00.</li> </ul> <p>El 29 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ordenanza 582-MSS, que aprueba el nuevo Reglamento de</p>	<p>2014-MML, reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM.</p> <p>La norma citada fue derogada mediante Decreto Supremo 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, publicado el 5 de enero de 2018 en el diario oficial «El Peruano».</p> <p>Actualmente, el plazo de vigencia de los certificados de ITSDC se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo 046-2017-</p>		<p>Exterior, del 2 de agosto de 2012.</p> <p>(ii) La imposición de un plazo de vigencia de un (1) año a su autorización de instalación de anuncio publicitario, materializada en el Certificado 004997, Autorización de Instalación de Elementos de Publicidad Exterior, del 1 de julio de 20153.</p>
--	---	---	--	---

	<p>Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el distrito de Santiago de Surco, la cual derogó la Ordenanza 292-MSS.</p> <p>ORDENANZA 582-MSS “Artículo 47.- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO</p> <p>Queda establecido como horario de funcionamiento y atención al público en los establecimientos comerciales que cuenten con Licencia de Funcionamiento, para el desarrollo de los giros de Bares, Restobares con espectáculos en vivo, Discotecas, Snack-Bares, Karokes, Video Pubs, Pubs, Peña y Peña-Espectáculos, el que se detalla a continuación:</p> <p>De domingos a jueves, desde las 07:00 a.m. hasta las 02:00 a.m. del día siguiente.</p>	<p>PCM, cuyo artículo 11 contiene la medida discutida en el presente caso.</p>		
--	--	--	--	--

	<p>Viernes, sábados y vísperas de feriado, desde las 07:00 a.m. hasta las 03:00 a.m. del día siguiente.</p> <p>La adecuada evacuación del público asistente, así como la finalización de las labores del establecimiento comercial, no excederá de una (01) hora del término del horario de funcionamiento, en cumplimiento con lo señalado en el numeral 46.4 del presente cuerpo normativo.”</p>			
Fundamentos de hecho del administrado	<p>La Ordenanza 292-MSS no se sustenta en criterios técnicos ni objetivos, por cuanto aplica de manera generalizada una restricción de horario, sin diferenciar que existen locales de entretenimiento ubicados al interior de centros comerciales, es decir, en espacios cerrados que no</p>	No consigna	<p>El 13 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley 30230, la cual determinó que a las entidades competentes para emitir los certificados ITSDC, conforme se aprecia a continuación: LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y</p>	<p>Sobre el particular, en apelación, la Municipalidad alegó que la Ordenanza 1094, no señala de modo expreso que las autorizaciones de anuncios publicitarios tengan vigencia indeterminada. En el presente caso,</p>

	<p>causan alteración al orden público ni perturban la tranquilidad de los vecinos. (ii) Desde el año 2015, en el cual se aprobó la Ordenanza 524-MSS, la Municipalidad los apercibe con posibles sanciones de clausura para respetar el horario establecido. Tales acciones quedan evidenciadas, por ejemplo, en la inspección realizada el 22 de julio de 2016, en la cual personal de dicha entidad exigió el cumplimiento del horario de cierre a las 02:00 a.m., conforme se desprende del Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 02365-2016 y la Papeleta de Infracción 004487- 2016. (iii) La restricción horaria de funcionamiento es una</p>		<p>PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS Artículo 64. Incorporación de los numerales 14.7, 14.8 y 14.9 al artículo 14 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) Incorpórense los numerales 14.7, 14.8 y 14.9 al artículo 14 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), con el texto siguiente: (..) Artículo 14.- Gobiernos regionales y gobiernos locales(...) 14.9 Las Municipalidades distritales de la provincia de Lima son competentes: a) En el ámbito del Distrito: Inspecciones básicas, inspecciones de detalle e inspecciones para</p>	<p>de la verificación del expediente se advierte que la Municipalidad otorgó a la denunciante dos (2) autorizaciones: i) Una para la instalación de elementos de publicidad exterior de tipo letras recortadas otorgado mediante Certificado 003607 del 2 de agosto de 2012 vigente hasta el 16 de agosto de 2017 y, ii) el otro para instalación de elementos de publicidad exterior de tipo aviso luminoso, otorgado mediante Certificado 004997 del 1 de julio de 2015 vigente hasta el 1 de julio de 2016.</p>
--	---	---	--	--

	<p>medida que le impide desarrollarse en el mercado del entretenimiento, sin considerar aspectos objetivos como que su local no colinda con ninguna vivienda, en tanto se encuentra ubicado en el cuarto piso de un centro comercial y, en consecuencia, no tienen vecinos que puedan ser perturbados en su tranquilidad o seguridad. (iv) Existe un elemento discriminatorio respecto de los demás locales comerciales de otros giros como restaurantes, los cuales por su tipo de negocio pueden operar por casi dieciocho (18) horas, desde las 07:00 a.m. hasta las 02:00 a.m. del día siguiente. (v) Para sostener que las ordenanzas</p>		<p>espectáculos de hasta 3000 espectadores.” El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. La Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.</p>	
--	--	---	---	--

	responden a criterios objetivos deberían diferenciar las zonas donde se ubican los locales comerciales y los potenciales riesgos para la seguridad y tranquilidad públicas.			
Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.	De la parte considerativa de la Ordenanza 292-MSS se puede advertir que esta norma ha sido emitida con la finalidad de “lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito, el cual debe estar acorde con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino priorizando el carácter residencial del distrito”. Asimismo, de los referidos considerandos se desprende que esta ordenanza ha sido aprobada en mérito a diversos informes, memorandos y dictámenes, que	El Decreto Supremo 066-2007-PCM impone una condición al otorgamiento de un derecho y estaba vigente cuando se dio inicio al procedimiento de solicitud de certificado, por lo que la MML estaba facultado por ley para imponer el plazo de vigencia al certificado, con lo cual se cumplió lo estipulado en el artículo 2 del TUO de la LPAG. Las consecuencias de las relaciones jurídicas iniciadas al amparo del Decreto Supremo 066-2007-PCM persisten en el tiempo, dado que la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto	La solicitud presentada por la denunciante el 19 de setiembre de 2014 contraviene lo dispuesto en la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley 30230), incurriendo en causal de nulidad al haber sido tramitado por la anterior gestión municipal cuando la misma no tenía competencia, pues dicha solicitud de ITSDC debió ser atendida por la municipalidad distrital de la jurisdicción del objeto de inspección.	La Ordenanza 210-MML5 prevé que las autorizaciones de publicidad exterior tendrían una vigencia máxima de cinco (5) años. Si bien dicha norma fue derogada por la Ordenanza 1094-MML (en adelante, Ordenanza 1094), esta no contempla una vigencia indeterminada para tales permisos. Por el contrario, recoge los requisitos para su renovación, lo cual permite colegir que tales habilitaciones se sujetan a cierto

	<p>acreditan que se ha evaluado el derecho del vecino y de la ciudadanía. (ii) Si bien el Decreto Legislativo 1256 no establece una regulación especial sobre la actuación probatoria con relación a la razonabilidad de la medida denunciada, en este caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 163.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que la autoridad administrativa dispondrá las actuaciones probatorias que resultaran necesarias para dilucidar las cuestiones que no estuvieran claras. (iii) La resolución impugnada le causa agravio, pues en dicha decisión la primera instancia señaló que no se había</p>	<p>Supremo 058- 2014-PCM posterga la vigencia del mandato. Dado ello, los efectos de este último decreto no son de aplicación inmediata, conforme con lo previsto en el artículo 109 de la Constitución. La Comisión no consideró que, conforme al artículo 103 de la Constitución (que establece que la Ley desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes), en el presente caso se debe aplicar, además, la Ley 30619, publicada el 27 de julio de 2017, que modificó la Ley 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento), y que restituye la condición del plazo de vigencia para los certificados de ITSDC. La restitución de la vigencia de las licencias</p>	<p>(ii) Adjuntó la Resolución de Subgerencia 3416-2015-MML-SGDC del 24 de junio de 2015, mediante la cual declaró la nulidad del Certificado ITSDC de Detalle materia del presente procedimiento. (I) El certificado ITSDC materia del presente procedimiento fue emitido por la MML a favor de la denunciante al amparo del artículo 38 del Decreto Supremo 066-2007-PCM, que aprobó el Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, y de la Resolución Jefatural 521- 2008-INDECI, que estipula el periodo de vigencia de dos (2) años para todos los certificados ITSDC. (ii) No corresponde que la denunciante se beneficie con las disposiciones del Decreto Supremo 058-2014-PCM, pues esta fue emitida con posterioridad</p>	<p>plazo. (iii) Las medidas cuestionadas se condicen con lo dispuesto en la normativa sobre la materia expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>
--	--	--	--	---

	<p>acreditado el problema que se pretendería resolver con la medida en cuestión. Sin embargo, dicha problemática se encuentra especificada en los documentos que sirven de sustento a la emisión de la Ordenanza 292-MSS.</p> <p>(iv) En ese sentido, si la Comisión consideraba que lo señalado en la parte considerativa de la Ordenanza 292-MSS no resultaba suficiente para acreditar la referida problemática, debió actuar los medios probatorios correspondientes, en aplicación del principio de impulso de oficio y el mencionado numeral 163.1 del artículo 163 de la Ley 27444. Por tanto, al no haberse dispuesto una actuación probatoria con relación a tales documentos se vulneró su derecho de</p>	<p>de seguridad por solo dos (2) años devuelve la facultad de fiscalización y control de los gobiernos locales, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa, por lo que ha actuado dentro de las potestades establecidas por ley.</p>	<p>a la emisión del Certificado ITSDC materia de cuestionamiento.</p> <p>(iii) Las normas a las que hace referencia la denunciante no fueron emitidas por la Municipalidad.</p>	
--	---	--	---	--

defensa y, por ende, el debido procedimiento. (v) En el presente caso, resulta de aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0007-2006-AI, ya que en dicho caso se efectúa un análisis de idoneidad, necesidad y ponderación de una norma similar a la que aprobó la restricción horaria en cuestión, concluyéndose que esta fue adecuada y necesaria para los fines que perseguía. (vi) Extrapolando el análisis de ponderación efectuado en la sentencia constitucional antes señalada al presente caso, puede concluirse que el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y a la salud de los ciudadanos prevalece frente al derecho al trabajo y al



	<p>libre desenvolvimiento de la personalidad de las empresas afectadas. En ese sentido, le causa agravio que la primera instancia hubiera empleado de forma referencial dicha sentencia y no hubiera aplicado todos los argumentos y criterios señalados en esta. (vii) A su criterio, la Comisión ha vulnerado el principio de analogía vinculante, pues debió realizar un análisis conciso y aplicar el axioma “a igual razón, igual derecho”. Con mayor razón si la materia analizada en la Sentencia recaída en el Expediente 0007-2006-AI es la misma que la cuestionada en este procedimiento (tranquilidad y estado de salud de los vecinos).</p>			
Fundamento Constitucional de la	No consigna	No consigna	No consigna	Según el artículo 194 de la Constitución

<p>Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>				<p>Política del Perú (en adelante, la Constitución) posee autonomía política, económica y administrativa. Asimismo, el numeral 3.6 del artículo 79 de dicha ley, contempla, como su función específica exclusiva, normar, regular y otorgar autorizaciones para la ubicación de anuncios publicitarios</p>
<p>Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>No consigna</p>	<p>Proteger la vida humana mediante inspecciones técnicas que deben ser solicitadas por los propietarios y/o conductores de los establecimientos no constituye una barrera burocrática ilegal. El artículo 2 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres</p>	<p>No consigna</p>	<p>la Ley 27972, posee autonomía para normar el otorgamiento de autorizaciones para instalar anuncios publicitarios.</p>

		<p>(SINAGERD), señala que el cumplimiento es obligatorio para todas las entidades y empresas públicas de todos los niveles de gobierno, sector privado y ciudadanía en general.</p> <p>El artículo 38 numeral 38.1 del Decreto Supremo 058-2014-PCM señala que el certificado ITSDC tiene vigencia indeterminada siempre que haya sido emitido de conformidad a lo señalado en dicha norma y demás normas vigentes sobre la materia.</p> <p>La Comisión no ha considerado que, a partir del 13 de julio de 2014, la MML dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar los establecimientos ubicados en otros distritos, facultad que recae exclusivamente en la Municipalidad.</p>		
--	--	---	--	--

<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>Según establece el artículo 16 del Decreto Legislativo 125630, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas). Asimismo, el inciso 16.2 de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii)</p>	<p>Este Colegiado verifica que el plazo de vigencia de dos (2) años de los certificados de ITSDC, materia de análisis en el presente procedimiento, se encuentra contenida en una norma con rango de ley. Al respecto, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 ha delimitado las medidas que no se encuentran comprendidas dentro de la definición de «barrera burocrática» y, por tanto, no son pasibles de ser analizadas por la Comisión o la Sala, según corresponda. En específico, el literal a) del referido artículo, señala que no calificarán como barreras burocráticas las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros establecidos a través de leyes, la misma no califica como</p>	<p>Mediante Resolución 0670-2017/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para el certificado ITSDC materializada en el Certificado ITSDC de Detalle 008659-2014-MML. En apelación, la MML manifestó que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a este extremo debido a que el certificado emitido a favor del denunciante fue declarado nulo por su entidad mediante la Resolución de Subgerencia 3416-2015-MML-SGDC del 24 de junio de 2015. Respecto a ello, la denunciante informó que la citada resolución fue dejada sin efecto por el Sexto Juzgado</p>	<p>Ahora bien, en apelación, la Municipalidad alegó que según lo establecido en el artículo 194 de la Constitución y la Ley 27972, posee autonomía para normar el otorgamiento de autorizaciones para instalar anuncios publicitarios. Al respecto, con relación a lo alegado por la Municipalidad, cabe precisar que si bien el artículo 194 de la Constitución señala que los gobiernos locales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, el ejercicio de dicha potestad no es irrestricta.</p>
--	---	--	---	--

	<p>tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos. Sobre el particular, en el numeral 47.1 del artículo 47 de la Ordenanza 582-MSS, la Municipalidad ha regulado el horario de funcionamiento aplicable a los establecimientos que operan en su distrito, para los giros de “Bares”, “Restobares con espectáculos en vivo”, “Discotecas”, entre otros. la cuestión controvertida en el procedimiento materia</p>	<p>barrera burocrática y, por ende, no podrá ser analizada por la Comisión o la Sala. Sobre la legalidad del plazo de vigencia impuesto en el Certificado de ITSDC de Detalle 008301-2014-MML. Mediante Resolución 0669-2017/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para los certificados de ITSDC materializada en el Certificado ITSDC de Detalle 008301-2014-MML, en la Notificación de Imputación de Cargos 015113 y en la Resolución de sanción 13905. La decisión de la primera instancia se sustentó en que el certificado fue emitido con un periodo de vigencia determinado</p>	<p>Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial. En efecto, del expediente se advierte que mediante Resolución 7 del 30 de junio de 2016 el citado órgano jurisdiccional, confirmada por Resolución 6 del 20 de abril de 2017 de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, se declaró la nulidad de la Resolución de Subgerencia 3416-2015-MML-SGDC del 24 de junio de 2015. De lo expuesto se verifica que, contrario a lo alegado por la MML, el Certificado ITSDC de Detalle 008659-2014-MML sigue surtiendo efectos en la denunciante y, por tanto, materializa el plazo de vigencia cuestionado.</p>	<p>Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía dado que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”. En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la</p>
--	---	--	---	--

	<p>de análisis está referida a evaluar la legalidad y razonabilidad del horario de funcionamiento establecido en la Ordenanza 582-MSS. Así, corresponde señalar que la barrera burocrática materia de apelación es la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), contenida en el numeral 47.1 del artículo 47 de la Ordenanza 582-MSS16; materializada en la Papeleta de Infracción 004487-2016 y el Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 02365-2016. la Sala coincide con la Comisión en este extremo debido a que, al amparo de lo indicado en el numeral</p>	<p>conforme al Decreto Supremo 066- 2007-PCM y recogido por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 058-2014-PCM, modalidad prevista en una disposición sectorial sin contar con una ley que así lo autorice, por lo cual las denunciadas no cuentan con facultades legales para imponer un periodo de vigencia a los certificados de ITSDC. En ese sentido, considerando que, en el presente caso, el cuestionamiento se realiza sobre un acto administrativo (Certificado de ITSDC de Detalle 008301-2014-MML), se procederá a evaluar la legalidad de este en atención al marco legal aplicable al momento de su emisión. Sobre el particular, el 13 de julio de 2014 entró en vigor la Ley 30230, la cual</p>	<p>Prosiguiendo con el análisis de legalidad del plazo de vigencia cuestionado, resulta importante precisar que cuando el cuestionamiento de la medida se efectúe con relación a un acto administrativo, el análisis de legalidad de la barrera burocrática se realiza evaluando el marco legal aplicable al momento de la imposición de la misma. En ese sentido, considerando que en el presente caso el cuestionamiento se realiza sobre un acto administrativo (Certificado de ITSDC de Detalle), se procederá a evaluar la legalidad del mismo en atención al marco legal aplicable al momento de su emisión. Sobre el particular, el 13 de julio de 2014 entró en vigencia la Ley 30230, la cual determinó que a las entidades competentes para emitir los certificados</p>	<p>Constitución y la ley (...)"'. En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII de dicha norma indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del</p>
--	--	--	---	---

	<p>3.6.4 del artículo 79 de la LOM, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para establecer un horario de funcionamiento a los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción. la Municipalidad no ha acreditado que, en todo el ámbito territorial del distrito de Santiago de Surco: (i) se presente un problema de ruidos molestos o de tranquilidad; (ii) la contaminación acústica sea ocasionada por el funcionamiento de establecimientos que desarrollan los giros de “Bar”, “Restobar con espectáculos en vivo”, “Discoteca”, “Snack-Bar”, “Karaoke”, “Video Pub”, “Pub”, “Peña” y</p>	<p>determinó las entidades competentes para emitir los certificados ITSDC, a partir del 14 de julio de 2014, las municipalidades distritales son las entidades competentes para tramitar y atender las solicitudes de certificado de ITSDC de Detalle solicitadas en el ámbito de su distrito. El procedimiento debía continuar en esta, sin retrotraer etapas, ni suspender plazos. a la fecha de emisión del Certificado de ITSDC de Detalle 008301-2014-MML, mediante el cual se impuso el plazo de vigencia, materia de cuestionamiento, la MML no era competente para emitir dicho certificado. Por tanto, el plazo de vigencia impuesto por la MML en dicho</p>	<p>ITSDC De acuerdo con la norma antes citada, a partir del 13 de julio de 2014, las municipalidades distritales son las entidades competentes para tramitar y atender las solicitudes de certificado de ITSDC de Detalle solicitadas en el ámbito de su distrito. En el caso en concreto, de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la denunciante presentó su solicitud de ITSDC de Detalle el 19 de setiembre de 2014, esto es, bajo la vigencia de la Ley 30230. De acuerdo con ello, la entidad competente para atender la solicitud de la denunciante y emitir el certificado ITSDC correspondiente era la Municipalidad de San Isidro, debido a que el establecimiento de la denunciante se encontraba ubicado en dicho distrito. De lo expuesto se aprecia que, a la fecha de presentación de la solicitud</p>	<p>Estado que son de cumplimiento obligatorio. De esta manera, el solo hecho que las municipalidades cuenten con autonomía política, económica y administrativa, no implica que los actos que emitan sean por sí legales, toda vez que ello deberá de encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, como lo establecido en la Ordenanza 1094. Por tanto, corresponde desestimar el mencionado argumento. A mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado la existencia de una norma legal que</p>
--	--	---	---	---

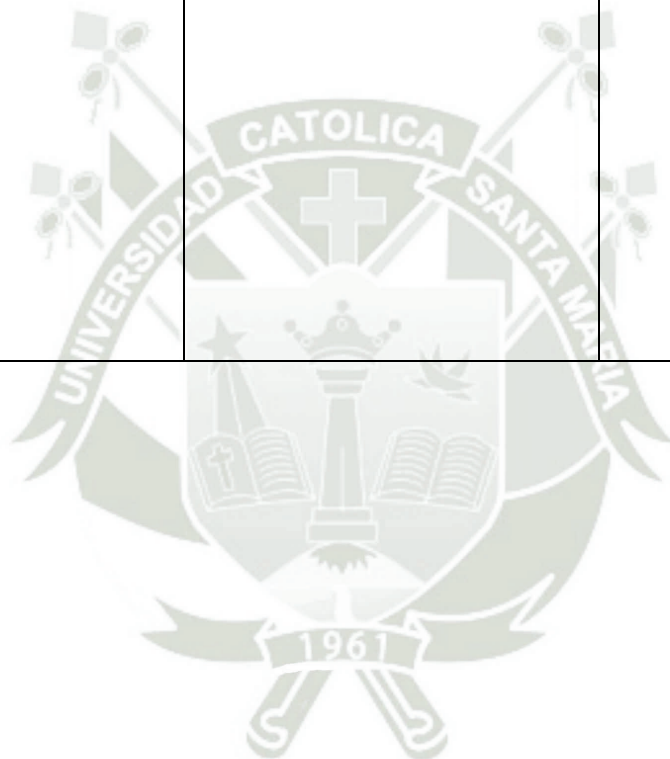
	<p>“Peña-Espectáculos”; y, (iii) los sonidos nocivos sean de tal magnitud que requiere la ineludible imposición de una restricción horaria general como medida más idónea.</p>	<p>certificado resulta ilegal. Habiéndose verificado la ilegalidad de la medida analizada, no es necesario que la Sala continúe con el análisis de razonabilidad conforme a lo dispuesto por el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256. la barrera burocrática ilegal únicamente a la denunciante pues, a diferencia de lo resuelto por la Comisión, se determinó que la medida estaba materializada en un acto administrativo (Certificado ITSDC de Detalle 008301-2014-MML) emitido en atención a su solicitud de inspección técnica de seguridad en defensa civil; y, con base en ello, se dispuso la inaplicación de la medida</p>	<p>de ITSDC, la MML no resultaba competente para emitir el Certificado ITSDC de Detalle 008659-2014-MML mediante el cual se impuso el plazo de vigencia de dos (2) años materia de cuestionamiento. Con base en lo expuesto, este Colegiado verifica que el plazo de vigencia impuesto por la MML es ilegal, en tanto dicha entidad carecía de competencias para emitir el certificado ITSDC de Detalle solicitado por la denunciante. Cabe indicar que, habiéndose verificado la ilegalidad de la medida analizada, no es necesario que la Sala continúe con el análisis de razonabilidad conforme a lo establecido por el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256.</p>	<p>habilite a la Municipalidad a sujetar la referida autorización a un plazo de vigencia determinado, conforme lo requiere el artículo 2 de la Ley 2744426. 35. Así pues, la Municipalidad sometió a un plazo de vigencia determinado las mencionadas autorizaciones, pese a que ni el artículo 79 de la Ley 27972 ni la Ordenanza 1094 señalan plazo alguno para dicho tipo de permisos. Por ende, la medida cuestionada contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que dispone que las</p>
--	--	---	--	---

		<p>cuestionada solo respecto de dicha administrada.</p>		<p>entidades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por ley. En virtud de lo expuesto, este Colegiado concluye que la imposición de un plazo de vigencia a las autorizaciones de instalación del anuncio publicitario, materializada en los actos administrativos aludidos por la denunciante, constituye barrera burocrática ilegal</p>
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>	No consigna	No consigna	No consigna	No consigna

<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0558-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y <b>barrera burocrática carente de razonabilidad</b> la restricción horaria de funcionamiento contenida en el numeral 47.1 del artículo 47 de la Ordenanza 582-MSS, Nuevo Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el distrito de Santiago de Surco; materializada en la Papeleta de Infracción 004487-2016-PI y el Acta de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada 02365-2016. TERCERO: confirmar la Resolución 0558-</p>	<p>Confirmar en parte, con otros fundamentos, la Resolución 0669-2017/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2017 en el extremo que declaró <b>barrera burocrática ilegal</b> la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle 008301- 2014-MML, la Notificación de Imputación de Cargos 015113 y la Resolución de Sanción 13905. Confirmar en parte la Resolución 0669-2017/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2017 en el extremo que dispuso la inaplicación de la medida declarada ilegal a favor de la señora Rosalinda Janet Velásquez Reynaga.</p>	<p>Confirmar, con otros fundamentos, la Resolución 0670-2017/CEBINDECOPI del 12 de diciembre de 2017 en el extremo que declaró <b>barrera burocrática ilegal</b> la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle 008659-2014-MML.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0143-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró <b>barrera burocrática ilegal</b> las medidas detalladas a continuación, y, como consecuencia de ello, declaró fundada la denuncia interpuesta por Ópticas GMO Perú S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos: (i) La imposición del plazo de vigencia de cinco (5) años a su autorización de instalación de anuncio publicitario del tipo letras</p>
--	--	--	--	---

	<p>2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, mediante la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dispuso la inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad a favor de Night Music S.A.C. CUARTO: confirmar la Resolución 0558-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, en el extremo en que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ordenó a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que -en calidad de medida correctiva-cumpla en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada con la presente resolución, con informar a los administrados acerca de la declaratoria de</p>	<p>CUARTO: dejar sin efecto la Resolución 0669-2017/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2017, en los extremos que ordenó, en calidad de medida correctiva, informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.</p>		<p>recortadas, materializada en el Certificado 003607 del 2 de agosto de 2012. (ii) La imposición del plazo de vigencia de un (1) año a su autorización de instalación de anuncio publicitario del tipo aviso luminoso, materializada en el Certificado 004997 del 1 de julio de 2015. Confirmar la Resolución 0143-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, en el extremo que dispuso la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales a favor de Ópticas GMO S.A.C.</p>
--	---	--	--	---


	<p>carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.</p>			<p>Confirmar la Resolución 0143-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Distrital de Chorrillos que cumpla con pagar a Ópticas GMO S.A.C. las costas y costos del procedimiento</p>
--	--	--	--	--




**Cuadro N° 3**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019, sobre Habilitación Urbana

	Exp. N° 096-2017/CEB	Exp. N° 055-2018/CEB	Exp. N° 099-2017/CEB	Exp. N° 059-2017/CEB
Municipalidad	MD De Chorrillos	MD Lima Metropolitana. MD Lurín	MM De Lima	MD De Pachacamac
Actividad Comercial	Habitación Urbana	Habilitación Urbana	Habilitación Urbana	Habilitación Urbana
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	La imposición de una calificación de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de cinco (5) días hábiles para tramitar el procedimiento denominado “Certificado de finalización de obra y zonificación (D.S. 008-2000-MTC)”, en el extremo referido a la modalidad A sin variaciones. (ii) La imposición de una	Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 080-2016-SGOPHU-GDU/ML, emitida al amparo del artículo 9 de la Ordenanza 836.	En ese sentido, si bien el análisis de legalidad respecto a la redención en dinero de los distintos aportes reglamentarios en función al valor comercial del área, se efectuará conjuntamente, este Colegiado estima pertinente diferenciar, las siguientes barreras burocráticas, considerando los distintos tipos de	Los plazos de los siguientes procedimientos establecidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) publicado en su portal web institucional: (i) El plazo de quince (15) días calendario para la tramitación del procedimiento denominado “Recepción de obras

	<p>calificación de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de cinco (5) días hábiles para tramitar el procedimiento denominado “Certificado de finalización de obra y zonificación (D.S. 008-2000-MTC)”, en el extremo referido a la modalidad A con variaciones. (iii) La imposición de una calificación de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de sesenta (60) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas” en el extremo referido a la modalidad A.</p> <p>(iv) La imposición de un plazo de sesenta (60) días hábiles para la</p>		<p>aportes reglamentarios:</p> <p>(i) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Parques Zonales se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9 de la Ordenanza 836 de la MML.</p> <p>(ii) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del</p>	<p>de habilitación urbana - sin variaciones (modalidades A, B, C y D)”</p> <p>(ii) La imposición de un plazo de quince (15) días calendario para la tramitación del procedimiento denominado “Recepción de obras de habilitación urbana - con variaciones que no se consideren sustanciales (modalidad A, B, C y D con revisores urbanos y comisión técnica)”.</p> <p>(iii) La imposición de un plazo de quince (15) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Regularización de habilitaciones urbanas”.</p>
--	--	---	--	--


	<p>tramitación del procedimiento denominado “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas” en el extremo referido a la modalidad B – aprobación del proyecto con evaluación por la Municipalidad.</p> <p>(v) La imposición de un plazo de sesenta (60) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas” en el extremo referido a la modalidad B – aprobación del proyecto con revisores urbanos.</p> <p>(vi) La imposición de un plazo de sesenta (60) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Aprobación de proyectos de</p>		<p>procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9 de la Ordenanza 836 de la MML.</p>	<p>B. Los plazos y las calificaciones de los siguientes procedimientos establecidos en su TUPA publicado en su Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (en adelante, el PSCE):</p> <p>(i) La imposición de una calificación de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de cinco (5) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones al proyecto aprobado – modalidad A, B, C y D”, en el extremo referido a la modalidad A.</p>
--	--	---	---	--


	<p>habilitaciones urbanas” en el extremo referido a las modalidades C y D – aprobación del proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica.</p> <p>(vii) La imposición de un plazo de sesenta (60) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas” en el extremo referido a las modalidades C y D – aprobación del proyecto con evaluación previa por Revisores Urbanos.</p> <p>(viii) La imposición de un plazo de sesenta (60) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Recepción de obras de habilitaciones urbanas”.</p>			<p>(ii) La imposición de una calificación de evaluación previa con silencio administrativo y un plazo de diez (10) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones al proyecto aprobado – modalidad A, B, C y D”, en el extremo referido a la modalidad A.</p> <p>(iii) La imposición de un plazo de once (11) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Recepción de obras de habilitación urbana”.</p>
Fundamentos de hecho del administrado	No consigna	La exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por	No consigna	No consigna

		<p>concepto de “Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima” del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución de Licencia de Habilidadación Urbana 080-2016SGOPHU-GDU/ML, emitida al amparo del artículo 9 de la Ordenanza 836. b) La exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de “Área para Servicios Públicos Complementarios” del 2% del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en la Resolución de Licencia de Habilidadación Urbana 080-2016-SGOPHU-GDU/ML, emitida al amparo del artículo 9 de la Ordenanza 836.</p>		
--	--	---	--	--

<p>Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.</p>	<p>A pesar de que su TUPA no ha sido actualizado, su entidad cumple con aplicar lo previsto por el TUO de la Ley 29090 y el Decreto Supremo 006- 2017-VIVIENDA.</p>	<p>No consigna</p>	<p>La Ordenanza 836, tiene rango de ley y al ser una norma específica en el plan de desarrollo urbano de Lima, debe prevalecer sobre la Ley 29090, que constituye una norma general.  Las municipalidades cuentan con autonomía para regular los aportes reglamentarios, ello de conformidad con el artículo 35 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones.  La MML actuó dentro del marco de sus competencias, toda vez que los aportes para renovación urbana financian al Fondo Metropolitano de Renovación y Desarrollo Urbano (FOMUR) para la restauración, y recuperación</p>	<p>El 26 de enero de 2017, la Municipalidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0044-2017/CEB-INDECOPI manifestando que mediante Informe 11-2017-SGCU-GDU-MDEA, la Sub Gerencia de Control Urbano comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano que, debido una confusión derivada de la aplicación del artículo 63 del Decreto Supremo 009-2016-VIVIENDA, por medio del cual se modificó el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, se consignaron los plazos en los procedimientos cuestionados.  Asimismo, indicó que se encontraban evaluando la modificación de su</p>
--	---	--------------------	--	--

			<p>reconstrucción inmobiliaria en la provincia de Lima, lo cual constituye un fin público valioso.</p>	<p>TUPA, en particular, en los procedimientos contenidos en los numerales 50 y 51. 6. El 11 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto de Alcaldía 002-2017-MDEA que modificó el TUPA de la Municipalidad.</p> <p>Asimismo, se ha verificado que dicha modificación también se encuentra en el Portal Web institucional de la referida entidad, así como en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE.Evaluación de legalidad de la barrera burocrática cuestionada: en esta parte del análisis se debe verificar si:</p> <p>(i) Existen o no atribuciones conferidas por ley a la entidad denunciada para establecer y/o aplicar la barrera burocrática</p>
--	--	---	--	--

			<p>cuestionada (exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro); (ii) la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática en cuestión; y, (iii) a través de la imposición y/o aplicación de la referida barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal. Así, en caso de que se incumpla alguno de los supuestos antes mencionados, la barrera burocrática será declarada ilegal. De lo contrario, se continuará con lo señalado en el punto B.B. Verificación de la existencia de</p>
--	--	---	---

			<p>indicios suficientes de carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada: en los casos de parte .Análisis de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada: la entidad denunciada tiene la carga de acreditar lo siguiente:</p> <p>(i) Que la medida no es arbitraria: Para ello debe cumplir con acreditar que un interés público se ve en la impostergable necesidad de ser cautelado ante la existencia de un problema que puede ser solucionado de manera idónea con la barrera burocrática bajo análisis.</p> <p>Que la medida es proporcional a sus fines: Para ello debe cumplir con acreditar que ante el problema detectado realizó un</p>
--	--	---	---

				examen de varias soluciones a dicho problema, a través del cual se evidencie que la solución escogida (la barrera burocrática) es la medida menos gravosa para los agentes involucrados, puesto que, en comparación con otras opciones que también podrían solucionar el problema, esta genera mayores beneficios (el impacto positivo que generaría la medida) que costos (el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado).
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	La resolución de la Comisión vulneró su derecho de defensa, el principio de legalidad y el debido proceso porque estos derechos	Las municipalidades gozan de autonomía para regular los asuntos de su competencia, de conformidad con la Constitución y la Ley	Si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los	No consigna


	<p>no fueron tomados en cuenta al momento de emitir el pronunciamiento.</p> <p>Asimismo, vulneró el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, el Decreto Ley 25868 y la Ley 27444.</p>	<p>27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Así, en base a tales competencias y de conformidad con el marco legal antes indicado, se emitió la Ordenanza 836.</p>	<p>asuntos de su competencia<sup>16</sup>, ello no debe suponer una vulneración al marco legal vigente.</p>	
<p>Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>No consignan</p>	<p>Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades califica a los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, donde se incluye a los aportes para parques zonales, como bienes de las municipalidades que integran su patrimonio, cuya administración es ejercida de forma autónoma.</p> <p>Artículo 35 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, las municipalidades provinciales podrán establecer el régimen de aportes de su jurisdicción, ajustado a las condiciones</p>	<p>El artículo II del Título Preliminar de la LOM, dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p>	<p>No consigna</p>

		específicas locales y a los objetivos dispuestos en su Plan de Desarrollo Urbano, considerando lo indicado en el Reglamento Nacional de Edificaciones.		
Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM	En efecto, del TUPA de la Municipalidad se aprecia que dicha entidad dispuso que toda la modalidad del procedimiento denominado “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas” se encuentra sujeto a calificación de evaluación previa y a un plazo de sesenta (60) días hábiles. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, la Municipalidad debe ejercer sus competencias para normar, regular y otorgar autorizaciones de habilitaciones urbanas en el marco de	TUO de la Ley 29090 regula los procedimientos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación, los que constituyen procedimientos únicos y de aplicación artículo 2 del TUO de la Ley 29090 señala como una disposición obligatoria para todas las entidades del Estado, el cumplimiento del orden de prelación normativa del principio de unidad en los procedimientos de habilitación urbana, dentro del cual se inserta el régimen de los aportes reglamentarios obligatoria a nivel nacional. Artículo 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de	En la Resolución 0277-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión consideró como una barrera burocrática la redención en dinero de los aportes reglamentarios para Parques Zonales y Renovación Urbana, en función al valor comercial del área establecida, en el marco del procedimiento de habilitación urbana, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 836, concordado con el artículo 9 de la misma norma. Al respecto, de la lectura de la citada	Respecto de los plazos y calificaciones de los procedimientos en materia de edificaciones y habilitaciones urbanas exigidos por la Municipalidad El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las competencias que poseen las municipalidades se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público Ahora bien, en materia de edificaciones y


	<p>lo dispuesto por el TUO de la Ley 27972 y sus reglamentos. 26. En esa línea, el artículo 10 del TUO de la Ley 2909014 dispone que el procedimiento de “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas” (CUADRO 1)</p> <p>De lo expuesto se aprecia que, contrario a lo previsto en el TUPA de la Municipalidad, el TUO de la Ley 29090 no ha dispuesto que el procedimiento para la “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas”, en ninguna de sus modalidades se encuentren sujetos a un plazo de sesenta (60) días. Particularmente, de acuerdo con el TUO de la Ley 29090, la modalidad A del referido procedimiento es de aprobación automática y no de</p>	<p>Municipalidades, señala que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. Artículo 36 del TUO de la Ley 2909025 detalla que el Reglamento Nacional de Edificaciones es de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales y locales, quienes deben adecuar su normativa conforme a dicha norma técnica. Adicionalmente a lo señalado por el citado literal c) del numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090, el artículo 35 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones indica que los aportes reglamentarios para cada tipo de habilitación urbana se encuentran previstos en los capítulos</p>	<p>barrera burocrática se observa que el cálculo en función al valor comercial del área determinada en el procedimiento de habilitación urbana es para redimir dos tipos de aportes reglamentarios: (i) Parques Zonales; y, (ii) Renovación Urbana. 30. En ese sentido, si bien el análisis de legalidad respecto a la redención en dinero de los distintos aportes reglamentarios en función al valor comercial del área, se efectuará conjuntamente, este Colegiado estima pertinente diferenciar, las siguientes barreras burocráticas, considerando los distintos tipos de aportes</p>	<p>habilitaciones urbanas, las municipalidades deben sujetarse a lo dispuesto en el TUO de la Ley 29090 y su Reglamento.15. El artículo 19 del TUO de la Ley 29090 señala que en el procedimiento de recepción de obras de habilitación urbana el funcionario municipal remitirá en el día el expediente al órgano municipal encargado del control urbano para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles realice las diligencias descritas en el referido artículo. El artículo 23 del TUO de la Ley 29090 establece que, para la aprobación de regularización de habilitaciones urbanas ejecutadas, el expediente técnico que</p>
--	---	---	--	--

	<p>aprobación previa como lo dispuso la Municipalidad en su TUPA.</p> <p>En consecuencia, la calificación y los plazos que la Municipalidad impuso en su TUPA para el procedimiento denominado “Aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas” contravienen a lo establecido en el TUO de la Ley 29090 y, por ende, las medidas detalladas en el numeral 20 constituyen barreras burocráticas ilegales.</p> <p>En apelación, la Municipalidad manifestó que, a pesar de que su TUPA no ha sido actualizado, su entidad cumple con aplicar lo previsto por el TUO de la Ley 29090 y el Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA. Al respecto, cabe precisar que la</p>	<p>correspondientes del mismo cuerpo legal.</p> <p>Así, con relación a los aportes reglamentarios para habilitaciones de uso industrial, se advierte que aquellos se encuentran regulados en la Norma TH.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, cuyo artículo 5 dispone que las habilitaciones para uso industrial deberán cumplir con el aporte señalado en el cuadro contenido en el citado artículo, donde se indica que el aporte para parques zonales corresponde al uno por ciento (1%) del área bruta.</p> <p>El artículo 9 de la Ordenanza 836 de la MML exige que la redención en dinero de los aportes reglamentarios para parques zonales en las habilitaciones urbanas con fines industriales</p>	<p>reglamentarios: (i)</p> <p>La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Parques Zonales se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9 de la Ordenanza 836 de la MML.</p> <p>La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de</p>	<p>contiene el proyecto de regularización se presentará ante el órgano competente de la municipalidad, el cual verificará el cumplimiento de los requisitos en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles. De estar conforme la documentación presentada, la municipalidad emitirá la resolución de aprobación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para su inscripción en el Registro de Predios.</p> <p>El artículo 28 del TUO de la Ley 2909015 señala que, en los procedimientos para obtener la conformidad de obra, una vez concluidas las obras de edificación, quien las realice debe efectuar una descripción de las condiciones técnicas y</p>
--	--	--	--	---

	<p>Municipalidad no ha ofrecido ningún medio de prueba para acreditar la afirmación de que no aplica su TUPA a los administrados. Por el contrario, la Secretaría Técnica de la Comisión comprobó, mediante la inspección realizada al local de la entidad denunciada, que el referido municipio impone a los administrados las calificaciones y plazos actualmente previstos en su TUPA. Asimismo, en la medida que las barreras burocráticas cuestionadas se encuentran en una disposición administrativa (TUPA de la Municipalidad), para acreditar el cese de su aplicación el municipio deberá acreditar que tales medidas ya no se encuentran vigentes el</p>	<p>corresponda al cinco por ciento (5%) del área bruta, lo cual resulta contrario a lo previsto por las normas antes mencionadas, las cuales son normas especiales y de alcance nacional. Al respecto, conforme se ha indicado en acápites previos, la medida denunciada se encuentra contenida el artículo 9 de la Ordenanza 836, es decir, en una disposición administrativa; por tanto, el análisis de legalidad se debe efectuar evaluando si la exigencia cuestionada vulnera alguna norma del marco legal vigente, y no los efectos que la misma pudiera generar respecto de la situación de la denunciante. Por tanto, se deben desestimar los cuestionamientos formulados por la MML y la Municipalidad.</p>	<p>habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9 de la Ordenanza 836 de la MML. En consecuencia, en materia de habilitaciones urbanas, conforme al orden de prelación antes descrito, en caso de presentarse contradicciones en la normativa, deberá preferirse la aplicación de la normativa de alcance nacional sobre las normas de carácter local provincial. Así, respecto del argumento de las apelantes, referido a que, a su criterio, la Ordenanza 836 de la MML es la norma especial aplicable a los aportes</p>	<p>características de la obra ejecutada, la cual se denomina declaratoria de edificación. Asimismo, este documento, acompañado con los planos o gráficos correspondientes, motiva la solicitud de conformidad, para lo cual se debe presentar ante la municipalidad que otorgó la licencia de edificación, determinados documentos señalados en la ley.</p>
--	---	--	--	---

	<p>ordenamiento jurídico, es decir, que se ha procedido con la derogación o modificación de la norma que las contiene. Sin embargo, en el presente caso, la Municipalidad ha reconocido que su TUPA todavía contiene las medidas cuestionadas y, por ende, al estar vigentes dichas barreras burocráticas resultan exigibles<sup>18</sup> a los administrados que acudan a su entidad. Por tanto, corresponde desestimar el argumento de la denunciada.</p> <p>En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0465-2017/CEBINDECOPI del 18 de agosto de 2017 que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo</p>		<p>reglamentarios; debemos precisar que tal como lo hemos expuesto precedentemente, el artículo 2 del TUO de la Ley 29090 establece como una disposición obligatoria para todas las entidades del Estado, el cumplimiento del orden de prelación normativa del principio de unidad en los procedimientos de habilitación urbana, dentro del cual se inserta el régimen de los aportes reglamentarios.</p> <p>En observancia al régimen de prelación establecido en el literal a) del artículo 36 del TUO de la Ley 29090, las antinomias entre las normas de carácter local provincial</p>	
--	--	---	--	--

	<p>1 del presente pronunciamiento.</p>		<p>(Ordenanzas 836 de la MML) y las de carácter nacional (Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones), serán solucionadas con la aplicación preferente del TUO de la Ley 29090 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 011-2017-VIVIENDA27 (en adelante, el Reglamento de la Ley 29090). 51. Cabe precisar que, el orden de prelación del TUO de la Ley 29090 no supone una aplicación retroactiva de dicha norma, toda vez que los hechos a los cuales corresponde su determinación son hechos ocurridos durante su vigencia, así toda</p>	
--	--	---	---	--

			<p>contradicción con normas que tengan un orden de prelación inferior supone la aplicación preferente de la referida ley y su reglamento, así como de las normas de carácter nacional. Por lo tanto, los argumentos expuestos por las apelantes deben ser desestimados. 52. De otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas</p>	
--	--	---	---	--

			<p>administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio.</p> <p>En consecuencia, las competencias de la MML en ningún caso podrán contravenir el mandato expreso del artículo 27 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que constituye la norma de carácter nacional que regula los aportes reglamentarios, mandato que incluso se encuentra expresamente regulado en el literal c) del numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090, cuya aplicación es preferente en casos de contradicción</p>	
--	--	---	---	--

			<p>normativa con las normas de carácter local provincial, conforme con el artículo 2 del TUO de la Ley 29090. Por lo tanto, el argumento de la MML debe ser desestimado.</p>	
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>	<p>No consignan</p>	<p>No consignan</p>	<p>Asimismo, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ello no debe suponer una vulneración al marco legal vigente. Así, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de</p>	<p>No consigna</p>


			<p>administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009<sup>21</sup>, precisó lo siguiente: EXPEDIENTE 00028-2007-PI/TC DEL 4 DE MAYO DE 2009 “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>Por tanto, la MML debe ejercer sus competencias sin transgredir el ordenamiento jurídico, razón por la</p>	
--	--	---	---	--


			cual corresponde analizar si la exigencia constituye una vulneración a las normas vigentes.	
Decisión de la Sala Especializada en EBB.	<p>Confirmar la Resolución 0465-2017/CEB-INDECOPI del 18 de agosto de 2017, mediante la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró <b>barreras burocráticas ilegales</b> las medidas detalladas en el párrafo 1 del presente pronunciamiento.</p> <p>Confirmar la Resolución 0465-2017/CEB-INDECOPI del 18 de agosto de 2017 en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dispuso lo siguiente:</p> <p>(i) La inaplicación con efectos generales de los plazos y calificaciones declarados ilegales en</p>	<p>Confirmar la Resolución 0276-2018/CEB-INDECOPI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por Aris Industrial S.A.; y, en consecuencia, <b>barrera burocrática ilegal</b> la exigencia de efectuar o ceder aportes reglamentarios por concepto de “Parques Zonales – Servicios de Parques de Lima” del cinco por ciento (5%) del predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 836 y en la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 080-2016SGOPHU-GDU/ML. SEGUNDO:</p>	<p>Confirmar la Resolución 0379-2017/CEB-INDECOPI del 11 de julio de 2017, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por la Asociación La Estrella de Huachipa; y, en consecuencia, <b>barreras burocráticas ilegales:</b></p> <p>(i) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para los Parques Zonales se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y</p>	<p>Confirmar la Resolución 0362-2017/CEBINDECOPI, en la medida que se ha determinado que la imposición de los plazos y calificaciones en los siguientes procedimientos incorporados en el TUPA de la Municipalidad publicados en su portal web institucional y en el PSCE, constituyen <b>barreras burocráticas ilegales</b> por los motivos que a continuación se detallan: A. Los plazos de los siguientes procedimientos establecidos en el TUPA de la Municipalidad, publicado en su portal web institucional:</p>


	<p>favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.</p> <p>(ii) La publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y su texto completo en el Portal Informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.</p> <p>(iii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Chorrillos que informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto a lo resuelto en la resolución, de conformidad con el numeral 50.1) de artículo 50 del Decreto Legislativo 1256.</p>	<p>confirmar la Resolución 0276-2018/CEB-INDECOPI del 31 de mayo de 2018, en los extremos que dispuso: (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la denunciante.</p> <p>(ii) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Municipalidad Distrital de Lurín el pago de las costas y los costos del presente procedimiento a favor de la denunciante.</p> <p>(iii) Disponer, con efectos generales y en favor de todos los agentes económicos y/o administrados en general que se vean afectados por su imposición, la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal. (iv) Disponer la publicación en el diario oficial “El Peruano”, de un extracto de la resolución que confirme el pronunciamiento de la</p>	<p>comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9, de la Ordenanza 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p> <p>(ii) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9, de la Ordenanza 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>	<p>(i) La imposición de un plazo de quince (15) días calendario para la tramitación del procedimiento denominado “Recepción de obras de habilitación urbana - sin variaciones (modalidades A, B, C y D)”, constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que el referido procedimiento tiene un plazo máximo de tramitación de diez (10) días hábiles.</p> <p>(ii) La imposición de un plazo de quince (15) días calendario para la tramitación del procedimiento denominado “Recepción de obras de habilitación urbana -</p>
--	---	---	---	--

	<p>Confirmar la Resolución 0465-2017/CEB-INDECOPI del 18 de agosto de 2017, en el extremo que sancionó a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, con una multa ascendente a seis punto treinta y cuatro (6.34) UIT, por la infracción prevista en el numeral 4 del literal d) del artículo 26BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI</p>	<p>Comisión, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 019-2017-INDECOPI/COD. (v) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Municipalidad Distrital de Lurín y Servicio de Parques de Lima informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento. (vi) Ordenar que la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Municipalidad Distrital de Lurín y Servicio de Parques de Lima informen en un plazo no mayor de un (1) mes de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la referida resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo</p>		<p>con variaciones que no se consideren sustanciales (modalidad A, B, C y D con revisores urbanos y comisión técnica)”, constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que el referido procedimiento tiene un plazo máximo de tramitación de diez (10) días hábiles. La imposición de un plazo de quince (15) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Regularización de habilitaciones urbanas”, constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 23 del TUO de la</p>
--	---	--	--	--

		<p>Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.</p> <p>TERCERO: informar a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Lurín que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.</p>		<p>Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que para el trámite de regularización, el órgano competente de la municipalidad verificará el cumplimiento de los requisitos en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles. Además, de estar conforme la documentación presentada, la municipalidad emitirá la resolución de aprobación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para su inscripción en el Registro de Predios.</p> <p>B. Los plazos y las calificaciones de los siguientes procedimientos establecidos en el TUPA de la</p>
--	--	--	--	--

			<p>Municipalidad, publicado en su PSCE:</p> <p>(i) La imposición de una calificación de evaluación previa sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo con un plazo de cinco (5) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones al proyecto aprobado – modalidad A, B, C y D”, en el extremo referido a la modalidad A, constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que el referido procedimiento debe</p>
--	--	---	---

			<p>estar sujeto a una calificación con aprobación automática.</p> <p>(ii) La imposición de una calificación de evaluación previa con un plazo de diez (10) días hábiles sujeto a un régimen de silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento denominado “Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones al proyecto probado –Modalidad A, B, C y D”, en el extremo referido a la modalidad A, constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que el referido procedimiento debe estar sujeto a una</p>
--	--	---	---

				<p>calificación con aprobación automática.</p> <p>(iii) La imposición de un plazo de once (11) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado “Recepción de obras de habilitación Urbana”, constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que el referido procedimiento tiene un plazo máximo de tramitación de diez (10) días hábiles.</p> <p>Disponer, como medida correctiva, que la Municipalidad Distrital de Pachacamac informe a los ciudadanos, a través de medios físicos o virtuales, acerca de las barreras burocráticas</p>
--	--	---	--	---

				declaradas ilegales, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles luego de notificada la presente resolución, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 43 del Decreto Legislativo 1256.
--	--	--	--	---




**Cuadro N° 4**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019 - Habilitaciones Urbanas y otro

	Exp. N° 163-2017/CEB	Exp. N° 440-2017/CEB	Exp. N° 506-2016/CEB	Exp. N° 099-2016/CEB
Municipalidad	MM De Lima	MM De Lima	MM De Lima	MM De Lima
Actividad Comercial	Habilitación Urbana	Habilitación Urbana	Habilitación Urbana	Renovación Certificados Vehiculares
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	La exigencia de redención en dinero de aportes para Renovación Urbana en el marco de un proceso de habilitación urbana para uso industrial y comercial se realice en función del valor comercial, materializada en el artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza 836, Ordenanza que establece los Aportes Reglamentarios Para Habilitaciones Urbanas en la Provincia de Lima (en adelante, Ordenanza 836)2 emitida por la MML y el	La exigencia de que la redención en dinero de aportes para Renovación Urbana a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas, con fines industriales y comerciales se realice en función a la valorización comercial de las áreas, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 836, Ordenanza que establece los aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima (en adelante, Ordenanza 836), así como en los Oficios 1384-2015-EMILIMAGG, 1756-2015-	La exigencia de que la redención en dinero de los aportes reglamentarios para Parques Zonales y Renovación Urbana en el marco de un proceso de habilitación urbana para uso industrial y comercial se realice en función del valor comercial, materializada en el artículo 10 concordado con el artículo 9 de la Ordenanza 836, Ordenanza que establece los Aportes Reglamentarios para	La aplicación de un periodo de vigencia de dos (2) años a su autorización para prestar el servicio de transporte turístico en el ámbito de Lima Metropolitana, establecida en el artículo 154 de la Ordenanza 104-MML y en la Resolución de Subgerencia 866-2015-MML/GTU-SRT. (ii) La aplicación del silencio administrativo

	<p>Oficio 0546-2017-EMILIMA-GG del 3 de abril de 2017, emitido por la Gerencia General de Emilima.</p> <p>(ii) El cobro de S/ 2 017. 05 (dos mil diecisiete con 05/100 soles) por concepto de honorarios del perito valuador inmobiliario que efectuará la valorización comercial del área de aporte para Renovación Urbana que será redimida en dinero, materializado en el Oficio 0546-2017-EMILIMA-GG del 3 de abril de 2017, emitido por la Gerencia General de Emilima.</p>	<p>EMILIMA-GG y 1654-2017-EMILIMA-GG, emitido por Emilima.</p>	<p>Habilitaciones Urbanas en la Provincia de Lima (en adelante, la Ordenanza 836). (ii) La exigencia de pagar S/ 2 400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles) por concepto de honorario del perito valuador inmobiliario que efectúa la valorización comercial del área de aporte reglamentario para Parques Zonales que será redimida en dinero, materializado en el Oficio 0858-2016/SERPAR LIMA/SG/GAPI-SGCA/MML.</p>	<p>negativo al Procedimiento 10.2, denominado “Renovación de la autorización del servicio de transporte turístico” y al Procedimiento 10.4, denominado “Certificado de operación o renovación de certificado de operación del vehículo de la persona autorizada”, dispuestos en el Texto Único de Procedimientos (iii) Administrativos (en adelante, el TUPA) de la Municipalidad. La exigencia de los siguientes requisitos para el trámite del procedimiento denominado “Retiro del vehículo del padrón vehicular de la empresa y/o retiro definitivo del registro</p>
--	--	--	---	--

				<p>de la SRT”: – Copia fedateada del DNI del propietario. – Copia fedateada de la tarjeta de propiedad – Certificado de operaciones original.</p> <p>(iv) El presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de su solicitud del Procedimiento 10.4, denominado “Certificado de operación o renovación de certificado de operación del vehículo de la persona autorizada”, materializado en la Resolución de Subgerencia 2002-2015-MML/GTU-SRT.</p> <p>(v) La exigencia de presentar copia simple de las pólizas de seguro vigente de</p>
--	--	---	--	---


				vehículos que integran la flota, como requisito para el trámite del Procedimiento 10.2, denominado “Renovación de la autorización del servicio de transporte turístico”, dispuesto en el TUPA de la Municipalidad y en el literal c) del artículo 153 de la Ordenanza 104-MML, y materializada en las cartas 5528-2012-MML/GTU-SRT y 7449-2013-MML/GTU-SRT.
Fundamentos de hecho del administrado	La denunciante indicó que el Oficio 0546-2017 EMILIMA-GG, emitido por Emilima, materializa una de las barreras burocráticas cuestionadas, consistente en el cobro de S/ 2 017.05 (dos mil diecisiete 05/100 soles) por concepto de honorarios del perito valuador inmobiliario	No consigna	No consigna	La Municipalidad perjudicó a la empresa porque para poder obtener la resolución de autorización exigió como requisito presentar la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros de cada una de las

	<p>que efectuará la valorización comercial del área de aporte reglamentario para Renovación Urbana que será redimida en dinero.</p>			<p>ciento dieciséis (116) unidades vehiculares inscritos en los padrones de la empresa, amparándose en el artículo 153 de la Ordenanza 104 MML.</p> <p>(ii) La empresa sí tiene interés para obrar pues demandará a la Municipalidad por daños y perjuicios para lo cual se requiere el pronunciamiento del Indecopi, en el que declare barrera burocrática la exigencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros.</p> <p>(iii) En el Expediente 220064-12 del 12 de noviembre de 2012, se presentaron todos los requisitos exigidos, entre los cuales se encontraba</p>
--	---	---	--	--

				la copia simple de las pólizas de seguro vigente, para el procedimiento 11.2 “Renovación de la autorización del servicio de transporte turístico”, aprobado mediante la Ordenanza 1334 (vigente hasta el 31 de enero de 2015).
Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.		<p>En la apelación la MML y Emilima refirieron que la Comisión no tiene competencia para realizar un análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad de la Ordenanza 836, pues dicha norma tiene carácter de ley.</p> <p>Al respecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo 12568 señala que dicha ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u</p>	Es legal que la redención en dinero de los aportes reglamentarios para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas sea realizada en función al valor comercial de las áreas, dado que obedece a la necesidad urbana de la metrópoli de contar con una adecuada infraestructura de parques zonales y ampliar las áreas destinadas a dicho fin. (ii) Tales circunstancias evidencian la importancia de que la redención en dinero de	El Procedimiento 10.4 de la Ordenanza 1874, establece que el procedimiento de renovación del certificado de operación del vehículo de modalidad turístico es de aprobación automática y señala que los vehículos deben cumplir con los requisitos técnicos del procedimiento de inscripción vehicular para el servicio como la antigüedad, capacidad y otras

		<p>obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.</p> <p>Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Legislativo 12569 señala que la Comisión y la Sala -en segunda instancia- son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.</p> <p>En el presente caso se denunció la imposición de una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana, se efectúe en función del valor de tasación comercial del área, establecida en el marco</p>	<p>los aportes se realice en función a la valorización comercial de las áreas conforme a lo establecido en la Ordenanza 836 de la MML. (iii) Cabe indicar que una similar medida se encontraba contenida en la Ordenanza 292 de la MML, la cual a la fecha esta derogada.</p>	<p>características técnicas.</p> <p>(ii) Las solicitudes de renovación de certificados de operación fueron recibidas por la Municipalidad sin que se realice observación alguna al respecto; no obstante, no correspondía renovar los certificados de operación dado que la flota vehicular presentada por la denunciante excedía en demasía la antigüedad máxima de permanencia para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de servicio turístico.</p>
--	--	---	---	--

		<p>del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, de la Ordenanza 836 de la MML; así como, en los Oficios 1384-2015-EMILIMA-GG, 1756-2015-EMILIMA-GG y 1654-2017-EMILIMA-GG, emitidos por Emilima. 22. En tal sentido, dado que la medida cuestionada se encuentra contenida en una disposición administrativa (Ordenanza 836), la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para evaluar el cuestionamiento de la denunciante, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1256.</p>		
<p>Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>De otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y</p>	<p>Asimismo, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia<sup>16</sup>, ello no debe suponer una vulneración al marco legal vigente.</p>	<p>En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, precisó lo siguiente: EXPEDIENTE 00028-2007-PI/TC DEL 4 DE MAYO DE 2009 “(. )</p>	<p>No consigna</p>

	<p>conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio.</p>		<p>la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)"'. Por tanto, la MML al ejercer sus competencias no deberá de modo alguno transgredir el ordenamiento jurídico, razón por la cual corresponde analizar si la exigencia constituye una vulneración en contra del ordenamiento jurídico.</p>	
<p>Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>En apelación, la MML y Emilima señalaron que las municipalidades gozan de autonomía para regular los asuntos de su competencia, de conformidad a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 35 de la Norma GH.020 del Reglamento</p>	<p>Así, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p>	<p>las municipalidades gozan de autonomía para regular los asuntos de su competencia, de conformidad a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 35 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones.</p>	<p>No consigna</p>

	<p>Nacional de Edificaciones.</p> <p>En esa misma línea, el artículo 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>23</sup> establece que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.</p>		<p>Así, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p>	
<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad de D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>Asimismo, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ello no debe suponer una vulneración al marco legal vigente.</p> <p>Así, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno,</p>	<p>Cabe precisar, que el orden de prelación del TUO de la Ley 29090 no supone una aplicación retroactiva de dicha norma, toda vez que los hechos a los cuales corresponde su determinación son hechos ocurridos durante su vigencia, así toda contradicción con normas que tengan un orden de prelación inferior supone la aplicación preferente de la referida ley y su reglamento, así como de las normas de carácter nacional. Por lo tanto, los argumentos expuestos por la</p>	<p>En la Resolución 0233-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los aportes para Parques Zonales y Renovación Urbana sean redimidos en dinero en función del valor comercial, en atención a que, a su criterio, la Ordenanza 836 vulneró el artículo 36 de la Ley 29090 y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley</p>	<p>El artículo 17 de la Ley 2718, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que las municipalidades provinciales son competentes para, entre otros, (i) regular y aplicar los reglamentos nacionales en materia de transporte dentro de su circunscripción y (ii) otorgar títulos habilitantes</p>


	<p>administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 200916, precisó lo siguiente:</p> <p>EXPEDIENTE 00028-2007-PI/TC DEL 4 DE MAYO DE 2009 “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”. Por tanto, la MML al ejercer sus competencias no deberá de modo alguno transgredir el ordenamiento jurídico, razón por la cual corresponde analizar si la exigencia constituye una</p>	<p>MML y Emilima deben ser desestimados.</p> <p>De otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio.</p> <p>En esa misma línea, el artículo 78 de la LOM<sup>23</sup> precisa que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. En ese orden de ideas, con relación a los aportes reglamentarios, se aprecia que el mandato de redención de acuerdo con el valor de tasación arancelaria se encuentra regulado de manera expresa en el literal c)</p>	<p>27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Sobre el particular, en materia de habilitaciones urbanas, el Texto Único Ordenado de la Ley 29090, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017- VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley 29090), regula los procedimientos de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación, los que constituyen procedimientos únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional.</p> <p>En ese sentido, la regulación establecida por el TUO de la Ley 29090 es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la Administración Pública, incluyendo a la MML.</p> <p>Por ende, en armonía con el carácter nacional</p>	<p>(concesiones y/o autorizaciones, entre otros) para la prestación del servicio de transporte terrestre, en vías saturadas o aquellas que no presenten saturación, respectivamente.</p> <p>Los artículos 81 y 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades provinciales, como la MML, ejercen funciones de regulación, planificación y otorgamiento de títulos habilitantes en materia de transporte terrestre provincial en ámbito urbano e interurbano, así como de mantenimiento de la red vial metropolitana.</p>
--	---	---	---	--

	<p>vulneración en contra del ordenamiento jurídico. las competencias de la MML en ningún caso podrán contravenir el mandato expreso del artículo 27 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que constituye la norma de carácter nacional que regula los aportes reglamentarios, mandato que incluso se encuentra expresamente regulado en el literal c) del numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090, cuya aplicación es preferente en casos de contradicción normativa con las normas de carácter local provincial, conforme con el artículo 2 del TUO de la Ley 29090. Por lo tanto, el argumento de la MML debe ser desestimado.</p>	<p>del numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090. Asimismo, el citado artículo señala que los aportes reglamentarios se regulan por la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones. En línea con lo anterior, el artículo 36 del TUO de la Ley 2909025 detalla que el Reglamento Nacional de Edificaciones es de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales y locales, quienes deben adecuar su normativa conforme a dicha norma técnica. En apelación, Emilima señaló que de conformidad con la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, en los casos en que el área de aporte reglamentario supere el área mínima (lote normativo) la redención en dinero se deberá realizar en función al valor de tasación comercial y no en función del valor arancelario del área. Por tanto, dado que el aporte</p>	<p>y obligatorio del TUO de la Ley 29090, el numeral 2.4 de su artículo 2 reconoce el principio de unidad en los procedimientos de habilitación urbana, por lo que las normas posteriores que se expidan necesariamente deben guardar coherencia con dicha ley. De otro lado, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y</p>	<p>Así, las municipalidades provinciales son competentes para otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte de personas en su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 27972, así como en el artículo 17 de la citada ley. Sin embargo, corresponde evaluar si es que, en el ejercicio de dicha facultad, la Municipalidad observó el marco legal vigente. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha verificado que, a la fecha de emisión de la</p>
--	--	--	---	---

		<p>reglamentario de la denunciante superaba el lote normativo, correspondía aplicar el valor de tasación comercial del área.</p> <p>Por tanto, de acuerdo con la normativa nacional, en todos los casos en los que se realice la redención en dinero del aporte reglamentario, dicha redención deberá realizarse en función al valor de tasación arancelaria y no en función al valor de tasación comercial, como lo indica Emilima, por lo que corresponde desestimar su argumento.</p> <p>En consecuencia, la redención de los aportes reglamentarios sobre el valor de tasación arancelaria se encuentra prevista de manera expresa tanto en el numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090, como en el artículo 27 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, normas que conforme al principio de unidad del TUO de la Ley 29090 se ubican en un orden de prelación</p>	<p>cumplimiento obligatorio. En esa misma línea, el artículo 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.</p> <p>En ese orden de ideas, con relación a los aportes reglamentarios, se aprecia de que el mandato de redención de acuerdo con el valor de tasación arancelaria se encuentra regulado de manera expresa en el literal c) del numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090.</p> <p>Asimismo, el citado artículo establece que los aportes reglamentarios se</p>	<p>Resolución de Subgerencia 2002-2015-MML/GTRU-SRT, la denunciante había obtenido la autorización solicitada por aplicación de las reglas del procedimiento de aprobación automática, a criterio de este Colegiado, lo dispuesto en la citada resolución municipal califica como un desconocimiento de la autorización de renovación del certificado de operación. De ello se desprende que la Municipalidad actuó contraviniendo lo dispuesto en el Procedimiento 10.4 denominado “Certificado de operación o renovación de certificado de operación del</p>
--	--	---	--	--


		<p>preferente respecto de las normas de carácter local provincial. Pese ello, la Ordenanza 836 de la MML exige que los aportes reglamentarios para renovación urbana en las habilitaciones urbanas con fines industriales sean redimidos en dinero de acuerdo con la valorización comercial de las áreas, lo cual resulta contrario a lo previsto por las normas antes mencionadas, las cuales como se indicó son normas especiales y de alcance nacional. En apelación, la MML sostuvo que de acuerdo con la LOM es autónoma para aprobar y normar los distintos procesos de habilitación urbana. Sin embargo, tal como lo hemos desarrollado precedentemente, en general, el ejercicio de las competencias de las municipalidades se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas de alcance nacional, así como a las normas técnicas, tal como lo señalan</p>	<p>regulan por la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones. En línea con lo anterior, el artículo 36 del TUO de la Ley 2909025 detalla que el Reglamento Nacional de Edificaciones es de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales y locales, quienes deben adecuar su normativa conforme a dicha norma técnica. En consecuencia, la redención de los aportes reglamentarios sobre el valor de tasación arancelaria se encuentra prevista de manera expresa tanto en el numeral 16.9 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090, como en el artículo 27 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones,</p>	<p>vehículo de la persona autorizada (mediante resolución)”, establecido en la Ordenanza 1874, que aprueba su TUPA; y, asimismo, vulneró lo dispuesto en el artículo 31 del TUO de la Ley 27444.</p>
--	--	--	--	--

		<p>los artículos VIII del Título Preliminar y 78 de la LOM. Por tanto, las competencias de la MML en ningún caso podrán contravenir el mandato expreso del artículo 27 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que constituye la norma de carácter nacional que regula los aportes reglamentarios, mandato que incluso se encuentra expresamente regulado en el literal c) del numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090, cuya aplicación es preferente en casos de contradicción normativa con las normas de carácter local provincial, conforme con el artículo 2 del TUO de la Ley 29090. Por lo tanto, el argumento de la MML debe ser desestimado.</p>	<p>normas que, conforme al principio de unidad del TUO de la Ley 29090 se ubican en un orden de prelación preferente respecto de las normas de carácter local provincial. Pese ello, la Ordenanza 836 de la MML exige que los aportes reglamentarios para renovación urbana en las habilitaciones urbanas con fines industriales sean redimidos en dinero de acuerdo con la valorización comercial de las áreas, lo cual resulta contrario a lo previsto por las normas antes mencionadas, las cuales como se indicó son normas especiales y de alcance nacional. En apelación, la MML sostuvo que la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades es autónoma para aprobar y normar los distintos</p>	
--	--	---	--	--

			<p>procesos de habilitación urbana.</p> <p>Sin embargo, tal como lo hemos desarrollado precedentemente, en general, el ejercicio de las competencias de las municipalidades se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas de alcance nacional, así como a las normas técnicas, tal como lo señalan los artículos VIII del Título Preliminar y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>En consecuencia, las competencias de la MML en ningún caso podrán contravenir el mandato expreso del artículo 27 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, toda vez que constituye la norma de carácter nacional que regula los aportes reglamentarios,</p>	
--	--	---	--	--

			mandato que incluso se encuentra expresamente regulado en el literal c) del numeral 16.8 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29090, cuya aplicación es preferente en casos de contradicción normativa con las normas de carácter local provincial, conforme con el artículo 2 del TUO de la Ley 29090. Por lo tanto, el argumento de la MML debe ser desestimado.	
Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.	No consigna	En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, precisó lo siguiente: EXPEDIENTE 0028-2007-PI/TC DEL 4 DE MAYO DE 2009 “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los	Cabe indicar que Emilima argumentó que a través de una resolución administrativa (como las emitidas por la Comisión y esta Sala) no puede dejarse sin efecto y/o declararse la inaplicabilidad de una ordenanza, contraviniendo lo señalado en el artículo IV del Código Procesal Constitucional,	No consigna

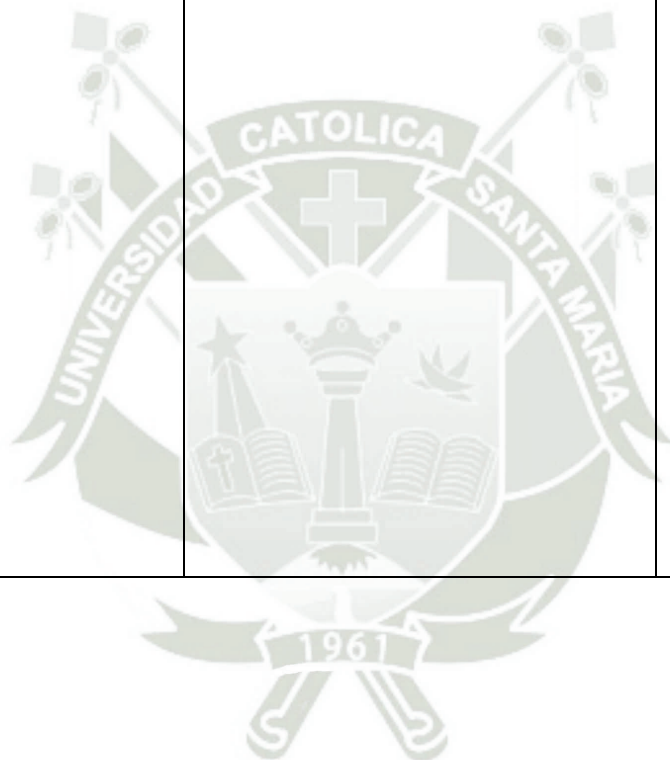
		<p>límites establecidos por la Constitución y la ley (...)".</p> <p>Por tanto, la MML al ejercer sus competencias no deberá de modo alguno transgredir el ordenamiento jurídico, razón por la cual corresponde analizar si la exigencia constituye una vulneración en contra del ordenamiento jurídico.</p>	<p>referente al ejercicio del control difuso por parte de los jueces.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del 25 de agosto de 2010, recaída en el Expediente 00014-2009-PI/TC, señaló lo siguiente: Sin perjuicio de lo anotado, en este caso este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la CEB, cuando “inaplica” una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad. Por ejemplo, cuando en un procedimiento administrativo se detecta que una ordenanza es contraria a normas como el Decreto Legislativo N.º 757 (Ley Marco de para el Crecimiento de la Inversión Privada), Ley N.º 27444, Ley N.º</p>	
--	--	---	---	--

			<p>28976 (Ley Marco de licencia de funcionamiento) e inclusive la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la CEB resuelve tal antinomia en virtud del principio de competencia excluyente, “aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante” [0047-2004-AI/TC, fund. 54, e)]. Como se observa, la situación generada se resuelve a partir de determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y</p>	
--	--	---	--	--

			<p>municipales. Su resolución descansa por consiguiente en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud a un análisis de jerarquía entre ordenanza (regional o local) y la Constitución”. (Énfasis nuestro). Así, ni la Comisión ni la Sala, al ordenar la inaplicación de una ordenanza, ejercen un control difuso de esta; toda vez que la inaplicación no es consecuencia de un análisis de constitucionalidad de la norma sino de un análisis de legalidad. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por Emilima</p>	
<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0534-2017/CEB-INDECOPI del 22 de septiembre de 2017, en el</p>	<p>Confirmar la Resolución 203-2018/CEB-INDECOPI del 24 de abril de 2018, en el extremo que declaró fundada</p>	<p>Confirmar la Resolución 0223-2017/CEB-INDECOPI del 18 de abril de 2017,</p>	<p>Confirmar la Resolución 0571-2017/CEB-INDECOPI del 12 de</p>

	<p>extremo que declaró fundada la denuncia presentada por Gonzalo Miguel Roselló Puga; y, en consecuencia, <b>barrera burocrática ilegal</b>, la exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9, de la Ordenanza 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y en el Oficio 0546-2017-EMILIMA-GG, emitido por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.</p>	<p>la denuncia presentada por Opp Film S.A.; y, en consecuencia, <b>barrera burocrática ilegal</b>, la exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana se efectúe en función del valor de tasación comercial del área, establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; así como, en los Oficios 1384-2015-EMILIMA-GG, 1756-2015-EMILIMA-GG y 1654-2017-EMILIMA-GG, emitidos por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.</p>	<p>en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por el señor Gonzalo Miguel Roselló Puga; y, en consecuencia, <b>barreras burocráticas ilegales:</b>  (i) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para los Parques Zonales se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9, de la Ordenanza 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima y en el Oficio 0858-2016/SERPAR LIMA/SG/GAPI-SGCA/MML, emitidos</p>	<p>octubre de 2017, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por Turismo Chasqui S.R.L. en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y declaró como <b>barrera burocrática ilegal</b> el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de las solicitudes de renovación de los certificados de operación de los vehículos de la persona jurídica, materializado en la Resolución de Subgerencia 2002-2015-MML/GTU-SRT.</p>
--	---	---	--	--

			<p>por el Servicio de Parques de Lima.</p> <p>(ii) La exigencia de que la redención en dinero del aporte reglamentario para Renovación Urbana se efectúe en función del valor de tasación comercial del área establecida en el marco del procedimiento de habilitación urbana para uso industrial y comercial, materializada en el artículo 10, concordado con el artículo 9, de la Ordenanza 836 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>	
--	--	--	--	--




**Cuadro N° 5**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019 – Anuncios Publicitarios

	Exp. N° 235-2017/CEB	Exp. N° 314-2016/CEB	Exp. N° 210-2017/CEB	Exp. N° 179-2017/CEB
Municipalidad	MD De Chorrillos	MD De Chorrillos	MD De San Juan De Lurigancho	MD De Ate
Actividad Comercial	Anuncios Publicitarios	Anuncios Publicitarios	Anuncios Publicitarios	Anuncios Publicitarios
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	Cobro de S/ 3677.42 (tres mil seiscientos setenta y siete con 42/100 soles) como derecho de trámite por la colocación de un anuncio publicitario, materializada en las Notificaciones 094-2017-GODU-SGCHU-MDCH y 188-2017-GODUSGCHU-MDCH, del 14 de febrero y 11 de marzo de 2017, respectivamente.	La imposición de un plazo vigencia determinado para la autorización de instalación de anuncios publicitarios de la denunciante, materializada en la Resolución Gerencial 296-2007-GODU-MDCH del 27 de diciembre de 2007 y en las Fichas de Inspección Municipal 037979 y 039202, del 21 de enero y 14 de agosto de 2015. La exigencia de renovar y/u obtener nuevas autorizaciones de anuncios al vencimiento del plazo de vigencia del permiso de la	(i) La imposición de un plazo máximo de treinta (30) días para las autorizaciones referidas a la instalación de banderolas, consignada en el numeral 2 del literal A) del artículo 22 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL. (ii) La imposición del plazo de un (1) año a las autorizaciones de elementos de publicidad exterior instalados en bienes de dominio privado que invadan aires de dominio público, contenida en el	la imposición del plazo de vigencia de un (1) año a la autorización del denunciante para la instalación de anuncio publicitario, del 1 de septiembre de 2016, materializada en la Resolución de Sub Gerencia 03966, Certificado de Autorización de Anuncios y Publicidad Exterior 00835T 2016, la Carta 025-2017/MDA-GDE-SGPFET y la Carta 135-2017/MDA-GDE-SGPFET.


		<p>denunciante, materializada en las Fichas de Inspección Municipal 037979 y 039202, del 21 de enero y 14 de agosto de 2015.</p>	<p>artículo 27 y en el numeral 4 del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(iii) La imposición de un plazo de (1) año renovable para a la instalación de toldos, contenida en el numeral 8 del artículo 34 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(iv) La exigencia de presentar el formulario solicitud “Declaración Jurada de Anuncios y Publicidad Exterior” para renovar las autorizaciones de toldos, contenida en el numeral 8 del artículo 34 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(v) La imposición de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para las autorizaciones temporales de los elementos de publicidad exterior no rígidos, contenida en el numeral 2 del artículo 61 de la</p>	
--	--	--	--	--

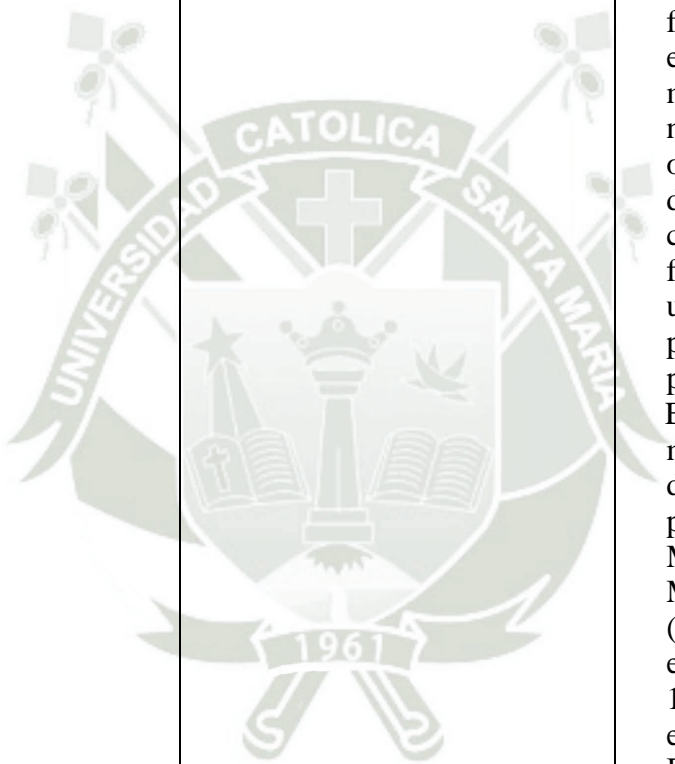
			<p>Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(vi) La imposición del plazo de un (1) año para las autorizaciones de elementos de publicidad exterior ubicados sobre la vía pública o que se proyecte sobre la misma, incluido el caso de toldos, vallas y marquesinas, contenida en el numeral 5 del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(vii) La imposición de un plazo máximo de treinta (30) días calendario de las autorizaciones temporales para la promoción de productos o servicios, promoción móvil de productos, exhibición y/o degustación de productos, entre otras actividades, consignada en el numeral 6 del artículo 61 de la Ordenanza 163-</p>	
--	--	---	---	--

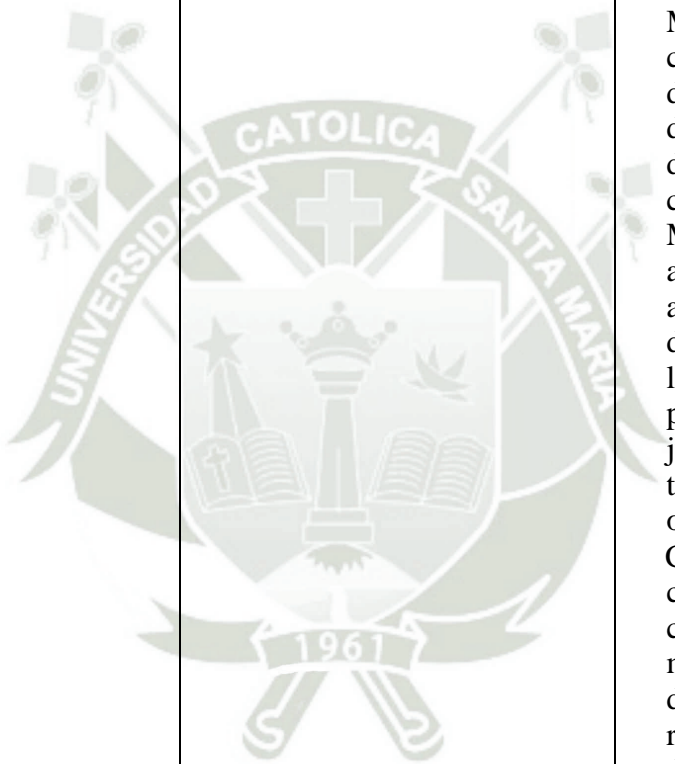
			<p>2009/MDSJL. (viii) La exigencia de contar con una autorización para realizar volanteo, consignada en el artículo 6 del numeral 6 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(ix) La exigencia de que los globos aerostáticos instalados en los primeros niveles de una edificación contengan colores discretos y no fosforescentes, consignada en el numeral 4 del literal B) del artículo 22 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(x) La prohibición de instalar anuncios cuyo contenido atente contra la moral, las buenas costumbres, inciten a la violencia, atenten contra terceros, provoquen o promuevan algún delito o perturben el orden público,</p>	
--	--	---	---	--


			consignado en el numeral 4 del artículo 45 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.	
Fundamentos de hecho del administrado	No consigna	<p>(i) Mediante Resolución Gerencial 296-2007-CODU-MDCH del 27 de diciembre de 2007, la Municipalidad le otorgó una autorización para la instalación de anuncios publicitarios sujeta a un plazo de vigencia determinado; por lo que se le exigió la renovación y/u obtención de una habilitación. Ello pese a que las condiciones en las que se obtuvo su permiso original no habían variado.</p> <p>(ii) Al haber operado dicho plazo, mediante Fichas de Inspección Municipal 037979 y 039202 del 21 de enero y 14 de agosto de 2015, respectivamente, la Municipalidad la sancionó por carecer de autorización.</p> <p>(iii) Las Resoluciones 0148-2008/CEB-INDECOPI y</p>	<p>Las medidas cuestionadas contravienen la Ordenanza 1094-MML, la cual dispone que la vigencia de la autorización para la instalación de elementos publicitarios es indeterminada. En ese sentido, la Municipalidad excede las facultades que le otorgan los artículos 79 y 154 de la LOM.</p> <p>(ii) Asimismo, las medidas impuestas por la Municipalidad infringen los artículos 2 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, de acuerdo con los cuales la autoridad puede disponer un término para los actos administrativos</p>	No consigna

		<p>0576-2015/CEBINDECOPI aprobaron lineamientos aplicables a las autorizaciones para instalación de anuncios publicitarios, en los cuales se indica que la vigencia de tales habilitaciones es indeterminada, siempre que permanezcan las condiciones que fueron evaluadas en su otorgamiento.</p> <p>(iv) No es razonable que se exija que su autorización para instalar anuncios publicitarios se renueve cada cinco (5) años, cuando las condiciones en las que se otorgó la autorización no han variado. Por tanto, las medidas cuestionadas contravienen los principios de legalidad y razonabilidad, previstos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley 27444)</p>	<p>únicamente cuando exista una ley que los autorice. En el caso en concreto, la Municipalidad no se encuentra autorizada por ley para imponer plazos de vigencia a las autorizaciones para la instalación de elementos publicitarios.</p> <p>(iii) Las municipalidades carecen de competencia para regular el contenido de los anuncios publicitarios de manera previa a su difusión, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 154 de la LOM, así como el artículo 17 de la Ordenanza 1094-MML y los artículos 22 y 25 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. En apelación, la Municipalidad reconoció que la competencia para</p>	
--	--	---	---	--

			<p>regular el contenido de anuncios publicitarios corresponde al Indecopi e informó que iniciará las acciones correspondientes a fin de derogar las medidas detalladas en los puntos (ii) y (vi) del texto citado. Además, cabe señalar que la referida entidad no presentó argumentos orientados a cuestionar la medida detallada en el punto.</p> <p>El artículo 798 de la LOM dispone que es una función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, la aprobación de la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y sobre las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales referidas a las autorizaciones para la</p>	
--	--	---	---	--


			<p>ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política.14. Asimismo, el referido artículo señala que es función específica y exclusiva de los municipios distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.</p> <p>En este contexto, en materia de colocación de anuncios y publicidad exterior, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) emitió la Ordenanza 1094-MML, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 2007, la cual regula, con alcance metropolitano, aspectos técnicos y administrativos que</p>	
--	--	---	---	--

			<p>norman la ubicación de anuncios publicitarios 11.19. En particular, el artículo 9 de la Ordenanza 1094-MML reconoce la competencia de las municipalidades distritales para normar de manera complementaria a la MML en materia de anuncios y para autorizar la ubicación de dichos elementos en los bienes de uso público y privado en su jurisdicción, según los términos de la referida ordenanza.</p> <p>Cabe indicar que esta complementariedad consiste en que las municipalidades distritales no pueden regular excediendo ni desnaturalizando lo previsto en la Ordenanza 1094-MML, sino únicamente desarrollando lo dispuesto en dicha</p>	
--	--	---	---	--

			<p>norma. Una relación similar de subordinación y complementariedad la tienen los reglamentos respecto a las leyes.</p> <p>De manera posterior a la emisión de la ordenanza antes indicada, la MML aprobó las Ordenanzas 1337 y 134113, las cuales tuvieron como finalidad precisar las competencias de las municipalidades distritales en materia de colocación de anuncios en su jurisdicción.</p> <p>Con la entrada en vigor de la Ordenanza 133714, la MML precisó que las municipalidades distritales deben ceñirse a lo dispuesto en la Ordenanza 1094-MML “solo en lo estrictamente referido a los aspectos generales para la tramitación del</p>	
--	--	---	--	--

			procedimiento de autorización”.	
Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.	En la resolución recurrida no se analizaron los elementos aportados a la primera instancia, lo cual vulnera su derecho de defensa, el principio de legalidad y el debido proceso. (ii) Conforme a la Constitución y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972) tiene autonomía política, económica y administrativa, pudiendo organizar el espacio físico y uso del suelo, así como regular las autorizaciones bajo su competencia. En atención a ello, se debe respetar lo establecido en la Ordenanza 056-2004-MDCH que aprobó su	La Municipalidad cuenta con competencias, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 27972. Así, la denunciante pretende eludir el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones municipales, lo cual vulneraría los numerales 1.4.4) y 3.6.3) del mencionado artículo. (ii) No se ha limitado la vigencia de la autorización de la denunciante; por el contrario, el personal de fiscalización de la Municipalidad verificó que dicha administrada carecía de autorización municipal, lo cual ha quedado acreditado con la ficha de inspección preventiva, inspección municipal y Resolución de Sanción 039202. (iii) Su TUPA aprobado mediante Ordenanza 056-MDCH, norma que tiene rango de	Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que el 13 de enero de 2009 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ordenanza 163-MDSJL, “Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima”, por lo que la Municipalidad cumplió con la formalidad prevista en el artículo 4416 de la LOM. 29. Adicionalmente, la referida entidad argumentó que las medidas cuestionadas fueron emitidas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con el artículo 79 de la LOM, el cual le otorga facultades para regular en materia de	El artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley Orgánica de Municipalidades), ha delimitado las funciones otorgadas a las municipalidades provinciales y distritales respecto de la organización del espacio físico y uso del suelo <sup>3</sup> . De esta manera, el referido artículo señala que las municipalidades provinciales tienen como función específica y exclusiva aprobar la regulación aplicable a toda la provincia respecto del otorgamiento de autorizaciones para la ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política. Sin embargo, dicho dispositivo faculta

	<p>Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA).</p> <p>(iii) En dicho TUPA se estableció el derecho de pago que corresponde por lo que al imponer el cobro cuestionado se limitó a cumplir con lo contemplado en referido instrumento de gestión.</p>	<p>ley, es de observancia obligatoria por los administrados. Por ende, la actuación de la Municipalidad se limita al cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición, exigiendo que la denunciante cumpla con los requisitos para el trámite que se le solicita; en consecuencia, no estaría imponiendo barreras burocráticas sino cumpliendo con una norma municipal.</p>	<p>instalación de anuncios publicitarios.</p> <p>Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para normar, regular y otorgar autorizaciones para la ubicación de anuncios públicos, al amparo de lo indicado en el artículo 79 de la LOM, por lo que la Municipalidad emitió las medidas cuestionadas en ejercicio de su competencia.</p>	<p>también a las comunas distritales a normar, regular y otorgar las referidas autorizaciones, en el marco de la función específica que poseen de organizar el espacio físico y uso del suelo dentro de su distrito. 14. Así, a simple vista podría entenderse que tanto las municipalidades provinciales como distritales comparten la competencia de normar y regular en materia de autorización para la ubicación de anuncios publicitarios, superponiéndose sus funciones. Sin embargo, conforme a lo señalado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, SDC) en anteriores pronunciamientos<sup>4</sup>, una interpretación</p>
--	---	--	---	---

				<p>sistemática que resguarde el principio de coherencia normativa que debe regir todo sistema jurídico<sup>5</sup>, obliga a concluir que, teniendo ambos niveles de gobierno - el provincial y el distrital - facultades normativas sobre la autorización para la ubicación de anuncios publicitarios, las disposiciones emanadas de las municipalidades distritales deben ser complementarias a la regulación establecida por la municipalidad provincial para la provincia respectiva, a la cual, por tanto, deben sujetarse. 15. En esa línea, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, se observa que dichas entidades (municipalidades</p>
--	--	---	--	---

				provinciales y distritales) deben ejercer sus funciones dentro de su circunscripción, evitando la duplicidad y la superposición de competencias, por lo que la regulación que pudieran emitir los municipios distritales en materia de colocación de anuncios debe resultar complementaria a la regulación provincial y no puede contradecirla
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	La resolución recurrida contraviene artículo 194 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución)	No consigna	No consigna
Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	El artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, que otorgan autonomía a la Municipalidad para regular las materias de su competencia, como las autorizaciones para instalar anuncios publicitarios.	En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la LOM dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con	No consigna

			<p>sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII de dicha norma indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio.</p>	
<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>En el presente caso, la denunciante cuestionó la imposición por parte de la Municipalidad de un cobro de S/ 3677,42 (tres mil seiscientos setenta y siete con 42/100 soles) como derecho de trámite por la colocación de un anuncio publicitario, materializada en las Notificaciones 094-</p>	<p>Por lo expuesto, corresponde precisar que la barrera burocrática a ser evaluada en esta instancia por este Colegiado, consiste en la imposición de una vigencia determinada a las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios, materializada en el Certificado 01647 del 27 de diciembre de 2007, así</p>	<p>El artículo II del Título Preliminar de la LOM; y, el artículo VIII de dicha norma. De esta manera, el solo hecho que las municipalidades cuenten con autonomía política, económica y administrativa, no implica que los actos que emitan sean por sí legales, toda vez que ello deberá de</p>	<p>En este contexto, en materia de colocación de anuncios y publicidad exterior, la MML emitió la Ordenanza 1094, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 2007, la cual regula, con alcance metropolitano, aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación de</p>

	<p>2017-GODUSGCHU-MDCH y 188-2017-GODU-SGCHU-MDCH. 9. De ello se aprecia que la denuncia en trámite versa sobre la presunta imposición de una barrera burocrática materializada en dos (2) actos administrativos, por medio de los cuales se afectaría la situación particular de la denunciante, pues en aquellos se le requiere que abone el referido cobro a fin de que se proceda a evaluar su solicitud para la instalación de un anuncio publicitario. 10. Siendo así, el análisis de legalidad a efectuarse en el presente pronunciamiento con relación a dicha medida, tomará en consideración el ordenamiento jurídico</p>	<p>como en las Fichas de Inspección Municipal 037979 039202 del 21 de enero y 14 de agosto de 2015, respectivamente. El artículo 79 de la Ley 27972 ha delimitado las funciones otorgadas a las municipalidades provinciales y distritales respecto de la organización del espacio físico y uso del suelo. De esta manera, el referido artículo señala que las municipalidades provinciales tienen como función específica y exclusiva aprobar la regulación aplicable a toda la provincia respecto del otorgamiento de autorizaciones para la ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política. Sin embargo, dicho dispositivo faculta también a las comunas distritales a normar, regular y otorgar las referidas autorizaciones, en el marco</p>	<p>encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, como lo dispuesto en la Ordenanza 1094-MML. Por lo que este argumento de debe ser desestimado. Al respecto, de la revisión de la 163-MDSJL25 se aprecia que las medidas cuestionadas en el presente procedimiento se refieren a la instalación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Banderolas propiamente dichas y gigantografías;</li> <li>(ii) Elementos de publicidad exterior instalados en bienes de dominio privado que invadan aires de dominio público;</li> <li>(iii) Toldos;</li> <li>(iv) Elementos de publicidad exterior no rígidos;</li> <li>(v) Elementos de publicidad exterior ubicados sobre la vía</li> </ul>	<p>anuncios publicitarios<sup>7</sup>. 18. Cabe indicar que el artículo 9 de la Ordenanza 1094 reconoce la competencia de las municipalidades distritales para normar de manera complementaria a la MML en materia de anuncios y para autorizar la ubicación de dichos elementos en los bienes de uso público y privado en su jurisdicción, según los términos de esta norma<sup>8</sup>. En esa línea, de acuerdo al marco normativo vigente en materia de anuncios publicitarios a la fecha de la imposición de la medida cuestionada, si las municipalidades distritales consideran pertinente emitir una norma que regule la instalación de anuncios publicitarios en su</p>
--	---	--	---	--

	<p>vigente a la fecha en la que se produjo la imposición de la medida materia de cuestionamiento, es decir, la fecha en la que se emitieron los actos administrativos que lo materializan, pues dicho marco normativo se aplicó al administrado en dicho momento.</p> <p>El procedimiento de autorización municipal para ubicar anuncios publicitarios es una función de otorgamiento de títulos habilitantes que se enmarca dentro de las potestades atribuidas a las municipalidades por el artículo 79 numeral 3.6.3. de la Ley 279725 , el cual faculta a las municipalidades a regular y otorgar autorizaciones en el marco de la</p>	<p>de la función específica que poseen de organizar el espacio físico y uso del suelo dentro de su distrito. De una simple lectura podría entenderse que tanto las municipalidades provinciales como distritales comparten la competencia de normar y regular en materia de autorización para la ubicación de anuncios publicitarios, superponiéndose sus funciones. No obstante, una interpretación sistemática que resguarde el principio de coherencia normativa que debe regir todo sistema jurídico, obliga a concluir que las disposiciones de las municipalidades distritales deben ser complementarias a la regulación de la municipalidad provincial, a la cual, por tanto, deben sujetarse.</p> <p>De esa forma, respecto a las facultades de las mencionadas</p>	<p>pública o que se proyecte sobre la misma, incluido el caso de toldos, vallas y marquesinas;</p> <p>(vi) las autorizaciones temporales para la promoción de productos o servicios, promoción móvil de productos, exhibición y/o degustación de productos, entre otras actividades.</p> <p>De ello, se advierte que los elementos publicitarios cuestionados no corresponden a las excepciones previstas en la norma provincial, por tanto, este Colegiado concluye que la imposición de plazos de vigencia a las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios contenidos en la Ordenanza 163-MDSJL, vulnera lo dispuesto en la</p>	<p>jurisdicción, aquellas lo deben hacer respetando lo regulado por la MML y de ninguna manera creando limitaciones adicionales a las establecidas por esta última. Por ende, las autorizaciones otorgadas por los municipios distritales que forman parte de la provincia de Lima no deben contener ninguna condición o limitación que no se desprenda de la aplicación de la Ordenanza 1094. 20. Asimismo, si una municipalidad distrital no establece regulación alguna sobre la colocación de anuncios o avisos publicitarios en su jurisdicción, esta entidad se encuentra en el deber legal de evaluar las solicitudes ingresadas por los administrados en dicha materia al amparo de lo</p>
--	--	---	--	--

	<p>competencia específica que poseen de organizar el espacio físico y uso del suelo dentro de su distrito.</p> <p>En el marco de esta competencia específica, el objeto del procedimiento se encuentra relacionado con la evaluación de la conformidad del espacio en el cual se pretende colocar la estructura publicitaria, de manera que las actuaciones de la municipalidad que generan el costo del procedimiento son solo aquellas que se encuentran relacionadas a la evaluación de si la instalación afecta o no los planes sobre desarrollo urbanístico o arquitectónico de su circunscripción territorial. Esto es, la idoneidad de la</p>	<p>municipalidades provinciales y distritales, es necesario precisar que el artículo VII del Título Preliminar de la Ley 2797215 dispone que los distintos niveles de gobierno deben ejercer sus funciones dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de las mismas, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.</p> <p>Con relación a ello, el artículo 154 de la Ley 27972 señala que existe una primacía de la regulación provincial, pues indica que las competencias –entre ellas, la facultad normativa– de las municipalidades distritales se rigen por las limitaciones que se establezcan a través de las ordenanzas metropolitanas.</p> <p>En este contexto, en materia de colocación de anuncios y avisos de</p>	<p>Ordenanza 1094-MML, por lo que constituyen barreras burocráticas ilegales.</p>	<p>dispuesto en la Ordenanza 1094.</p> <p>El artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> (en adelante, Ley 27444), recoge el principio de legalidad, el cual establece que las entidades de la Administración Pública deben actuar dentro de las facultades que les fueron otorgadas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas. En esa línea, el artículo 2 de dicha ley establece que los actos administrativos (tal como las autorizaciones) únicamente podrán ser sometidos a una modalidad (condición, término o modo) cuando sea autorizada por ley y emitida a través de una decisión expresa de la autoridad</p>
--	--	---	---	---


	<p>ubicación del anuncio en función de las normas técnicas sobre utilización de espacio físico y uso de suelo. Ahora bien, a efectos de que una Municipalidad exija el derecho de trámite para la tramitación de un procedimiento administrativo (como aquel vinculado a la instalación de anuncios publicitarios), resulta imprescindible que la entidad que impone el cobro por el pago de un derecho de tramitación, se encuentre de acuerdo a ciertas disposiciones legales aplicables a las municipalidades en su condición de autoridades administrativas. El artículo 36 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo</p>	<p>publicidad, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la Ordenanza 1094-MML, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de noviembre de 2007, la cual regula, con alcance metropolitano, aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación de anuncios publicitarios. Cabe precisar que, en el supuesto en que una municipalidad distrital de Lima Metropolitana no contenga regulación alguna sobre la colocación de anuncios o avisos publicitarios en su jurisdicción, dicha entidad edil se encuentra obligada a evaluar las solicitudes ingresadas por los administrados sobre la citada materia al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza 1094-MML. En cuanto a la vigencia de las autorizaciones de instalación de anuncios</p>		<p>que los emita<sup>10</sup> . 22. Por tanto, en aplicación de las disposiciones referidas, si las municipalidades consideran necesario sujetar a un plazo determinado la vigencia de las autorizaciones de instalación de anuncios otorgadas en su jurisdicción, deberán contar con una norma que las faculte para ello<sup>11</sup> . 23. En cuanto a la vigencia de las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios, se debe señalar que la Ordenanza 1094 no ha establecido plazo de vigencia alguno, salvo para las autorizaciones de unidades móviles y para la instalación de banderolas tipo pasacalles, conforme al artículo 54 de la misma norma municipal<sup>12</sup> . 24. Con relación a la regulación aplicable a</p>
--	---	--	--	---


	<p>General (en adelante, Ley 27444)6 establece que las entidades de la Administración Pública (entre las que se encuentran las municipalidades) deben aprobar sus derechos de trámite a través de una ordenanza municipal, siendo que no serán exigibles aquellos cobros por derecho de tramitación que no cumplan con dicha obligación legal. En adición a ello, el artículo 37 de la misma ley prevé que el TUPA de una entidad administrativa (como la Municipalidad) contiene los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago.</p>	<p>publicitarios en Lima Metropolitana, la Ordenanza 1094-MML no ha establecido plazo de vigencia alguno, salvo para las autorizaciones de unidades móviles y para la instalación de banderolas tipo pasacalles, conforme al artículo 54 de la misma norma municipal. Con relación a la regulación aplicable a las banderolas, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en la Ordenanza 1094-MML, las banderolas son “elementos publicitarios que son impresos o pegados a una tela u otro material similar y que se sujeta de sus extremos o de algún otro elemento que lo sostenga, que no necesita estructura propia para su exhibición”. Asimismo, dicha norma indica que las banderolas pueden ser de tres (3) tipos: (i) banderola; (ii) gigantografía y, (iii) pasacalle (cuando una</p>		<p>las banderolas, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en la Ordenanza 1094, las banderolas son “elementos publicitarios que son impresos o pegados a una tela u otro material similar y que se sujeta de sus extremos o de algún otro elemento que lo sostenga, que no necesita estructura propia para su exhibición”. Asimismo, dicha norma indica que las banderolas pueden ser de tres (3) tipos: (i) banderola; (ii) gigantografía y, (iii) pasacalle (cuando una banderola atraviesa una vía). 25. Adicionalmente, se verifica que el artículo 18 de la Ordenanza 109413 refiere que para afiches o banderolas de campañas y eventos temporales el administrado deberá</p>
--	--	---	--	---

	<p>El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley 274448 , establece que las entidades administrativas están facultadas para establecer derechos de trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, siempre que tenga como correlato de su abono la prestación de un servicio específico o individualizable a favor del administrado, o que su imposición se encuentre en función al costo de las actividades de la entidad involucradas en la evaluación lo petitionado.</p> <p>Asimismo, el numeral 44.2. del artículo 44 del mismo cuerpo legal señala como condición exigible para la procedencia de dicho cobro que aquel</p>	<p>banderola atraviesa una vía).</p> <p>Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, de la revisión del marco jurídico vigente a la fecha de la expedición de los actos administrativos que materializan la barrera en este caso, no se observa que haya existido una disposición distrital que regulara el periodo de vigencia de las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios.</p> <p>En ese sentido, este Colegiado concluye que la norma que se empleará como parámetro de legalidad en cuanto a la regulación de un plazo de vigencia en la autorización para la instalación de anuncios publicitarios en el distrito de Chorrillos será la Ordenanza 1094-MML, aplicable a todos los distritos en el ámbito territorial de Lima Metropolitana (lo cual</p>		<p>consignar en su solicitud el tiempo de exhibición de dichos elementos publicitarios.</p> <p>26. En virtud de lo anterior, se observa que el artículo 54 de la citada ordenanza señala que solo las banderolas tipo pasacalle estarán sujetas a un plazo de vigencia determinado. Sin embargo, de acuerdo al artículo 18 de la misma norma, existe la posibilidad de que los administrados soliciten autorizaciones para la instalación de afiches o banderolas (de cualquier tipo) temporales.</p> <p>27. Por ende, para que una municipalidad distrital acredite que el otorgamiento de una autorización temporal para la instalación de anuncios publicitarios en su jurisdicción se realizó de acuerdo al marco legal vigente,</p>
--	---	--	--	--

	<p>se encuentre contemplado en el instrumento de gestión de la entidad correspondiente. De la revisión del TUPA de la Municipalidad, no se aprecia que este contemple el cobro de un derecho de trámite por cada una de las caras de un anuncio publicitario cuya instalación sea solicitada por un administrado. Antes bien, únicamente se observa que dicho instrumento de gestión establece una única tasa (derechos de tramitación) en atención a las características físicas del anuncio que se pretende instalar. En efecto, pese a la obligación legal de la Municipalidad de consignar en su TUPA todos aquellos cobros</p>	<p>comprende el referido distrito). Sobre el particular, tal como se ha desarrollado precedentemente, la Ordenanza 1094-MML no recoge un plazo de vigencia aplicable a las autorizaciones para el tipo de anuncios publicitarios al que pertenece aquel invocado por la denunciante. Por tanto, la referida habilitación expedida a favor de la denunciante, no debió encontrarse sometida a la imposición de plazo de vigencia alguno; antes bien el otorgamiento de dicho permiso debió ser concedido con una vigencia indeterminada. 54. Dicha interpretación ha sido recogida en anteriores pronunciamientos emitidos por este Colegiado<sup>31</sup>, atendiendo a que la autorización para instalar anuncios solo depende de las características físicas de la</p>		<p>deberá probar que lo solicitado por el administrado se trata de: (i) un anuncio en una unidad móvil, (ii) una banderola tipo pasacalle o (iii) un anuncio -afiche o cualquier tipo de banderola- denominado por el propio administrado en su solicitud como “temporal”. 28. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que: (a) de los considerandos de la Resolución de Subgerencia 03966 se observa que la concesión de la autorización de instalación de anuncio publicitario invocada por el denunciante se sustentó en lo dispuesto por la Ordenanza 1094, (b) la propia Municipalidad en sus descargos indicó que la emisión de dicho otorgamiento se efectuó</p>
--	---	--	--	---

	<p>exigibles a los administrados para la tramitación de un procedimiento a su cargo (pues aquellos que no estén previstos, no resultarían exigibles), en el presente caso, no se aprecia que la entidad denunciada haya contemplado el cobro materia de análisis en su respectivo instrumento de gestión.</p>	<p>estructura del aviso. Por ende, no resulta coherente sujetar la vigencia de dichas autorizaciones al paso del tiempo, debido a que solo se necesitará de una nueva autorización en caso la estructura del anuncio varíe.</p>	<p>de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza y (c) de la revisión del marco jurídico vigente a la fecha de la expedición del mencionado acto administrativo no se observa que haya existido una disposición distrital que regulara el periodo de vigencia de dicho tipo de autorizaciones. En ese sentido, no se advierte que al anuncio publicitario cuya colocación fue habilitada por la Municipalidad le haya sido oponible el régimen temporal establecido para ciertos supuestos específicos, por lo que la regulación que le correspondía aplicar al mencionado anuncio se circunscribía a aquella prevista de manera ordinaria por la Ordenanza 1094 para la instalación de anuncios</p>
--	---	---	---

				<p>publicitarios. 35. Al respecto, tal como se ha desarrollado precedentemente, la Ordenanza 1094 no contempla un plazo de vigencia para las autorizaciones expedidas para el tipo de anuncios publicitarios al que pertenece aquel invocado por el denunciante. Por tanto, se advierte que la autorización expedida a favor del denunciante, no debió encontrarse sometida a la imposición de plazo de vigencia alguno; antes bien el otorgamiento de dicho permiso debió ser concedido con una vigencia indeterminada. 36. Dicha interpretación ha sido recogida en anteriores pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la</p>
--	--	---	--	---

				<p>Competencia15 ,  atendiendo a que la  autorización para  instalar anuncios solo  depende de las  características físicas de  la estructura del aviso.  Por ende, no resulta  coherente sujetar la  vigencia de dichas  autorizaciones al paso  del tiempo, debido a  que solo se necesitará  de una nueva  autorización en caso la  estructura del anuncio  varíe. 37. Ahora bien,  cabe indicar que,  además de la  Resolución de Sub  Gerencia 03966 y el  Certificado de  Autorización de  Anuncios y Publicidad  Exterior 00835T 2016,  que establecen el plazo  de un (1) año para la  autorización otorgada al  denunciante, las Cartas  025-2017/MDA-GDE-  SGPFET y 135-  2017/MDA-</p>
--	--	---	--	---

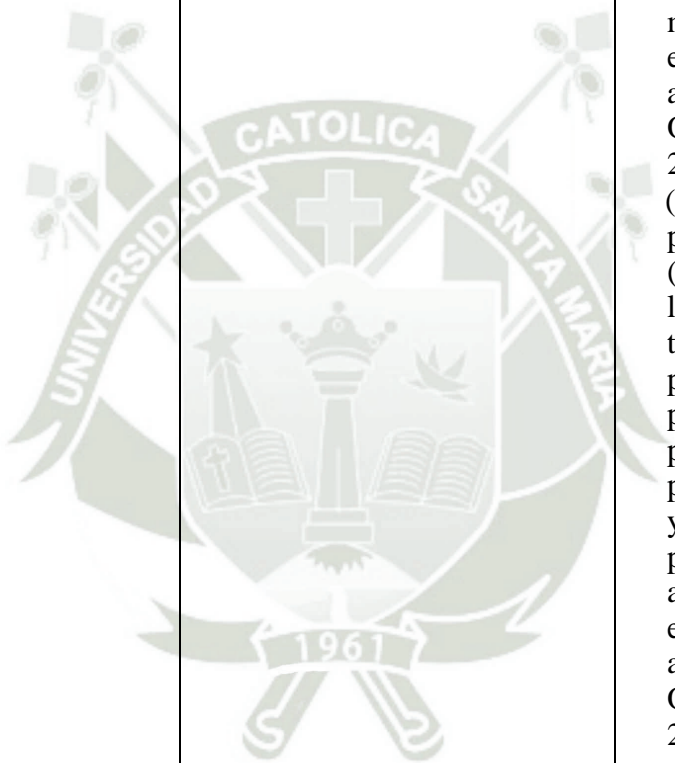
				GDESGPFET remitidas por la Municipalidad al denunciante reafirman que la referida autorización se encuentra supeditada a dicho periodo de vigencia.
Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.	Al respecto, lo primero a tener en cuenta es que si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su	Ahora bien, en apelación, la Municipalidad alegó que el pronunciamiento de la primera instancia contraviene artículo 194 de la Constitución y el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, que le otorgan autonomía para normar las materias de su competencia, como el otorgamiento de autorizaciones para instalar anuncios publicitarios. Con relación a lo alegado por la Municipalidad, si bien el artículo 194 de la Constitución señala que los gobiernos locales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los	No consigna	No consigna

	<p>desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”.</p> <p>En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”. Lo señalado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, el cual dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.</p>	<p>asuntos de su competencia, el ejercicio de dicha potestad no es irrestricta. Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”</p> <p>En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 2797225 dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de</p>		
--	---	---	--	--

	<p>Asimismo, lo expuesto por dicho tribunal encuentra conforme a lo señalado en el artículo VIII del mismo Título Preliminar, el cual indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio.</p>	<p>ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII de dicha norma indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio. De esta manera, el solo hecho que las municipalidades cuenten con autonomía política, económica y administrativa, no implica que los actos que emitan sean por sí legales, toda vez que ello deberá de encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, como lo establecido en la Ordenanza 1094-MML.</p>		
--	--	--	--	--

		Por lo que este argumento de debe ser desestimado.		
Decisión de la Sala Especializada en EBB.	<p>Confirmar Resolución 0643-2017/CEB-INDECOPI del 30 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un cobro de S/ 3677,42 (tres mil seiscientos setenta y siete con 42/100 soles) como derecho de trámite por la colocación de un anuncio publicitario, materializada en las Notificaciones 094-2017-GODU-SGCHUMDCH y 188-2017-GODU-SGCHU-MDCH del 14 de febrero y 11 de marzo de 2017, respectivamente, como consecuencia de ello, declarar fundada la denuncia.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0604-2016/CEB-INDECOPI del 29 de noviembre de 2016, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la imposición de una vigencia determinada para la autorización de instalación de anuncios publicitarios de la denunciante, materializada en el Certificado 01647 del 27 de diciembre de 2007, así como en las Fichas de Inspección Municipal 037979 y 039202 del 21 de enero y 14 de agosto de 2015; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Inretail Pharma S.A. contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos.</p> <p>Confirmar la Resolución 0604-2016/CEB-INDECOPI del 29 de noviembre de 2016, en el</p>	<p>Confirmar la Resolución 517-2017/CEB-INDECOPI del 18 de agosto de 2017, mediante la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:</p> <p>(i) La imposición de un plazo máximo de treinta (30) días para las autorizaciones referidas a la instalación de banderolas (banderolas propiamente dichas y gigantografías), consignada en el numeral 2 del literal A) del artículo 22 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL. (ii) La imposición del plazo de un (1) año a las autorizaciones de elementos de publicidad exterior instalados en bienes de</p>	<p>Confirmar la Resolución 0556-2017/CEB-INDECOPI del 10 de octubre de 2017, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la imposición del plazo de vigencia de un (1) año a la autorización del denunciante para la instalación de anuncio publicitario del 1 de septiembre de 2016, materializada en la Resolución de Sub Gerencia 03966, Certificado de Autorización de Anuncios y Publicidad Exterior 00835T 2016, la Carta 025-2017/MDA-GDE-SGPFET y la Carta 135-2017/MDA-GDE-SGPFET; como consecuencia de ello,</p>


		<p>extremo que dispuso la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de Inretail Pharma S.A. Confirmar la Resolución 0604-2016/CEB-INDECOPI del 29 de noviembre de 2016, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Distrital de Chorrillos que cumpla con pagar a Inretail Pharma S.A. las costas y costos del procedimiento.</p>	<p>dominio privado que invadan aires de dominio público, contenida en el artículo 27 y en el numeral 4 del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(iii) La imposición de un plazo de (1) año renovable para a la instalación de toldos, contenida en el numeral 8 del artículo 34 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(iv) La imposición de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para las autorizaciones temporales de los elementos de publicidad exterior no rígidos, contenida en el numeral 2 del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(v) La imposición del plazo de un (1) año para las autorizaciones de elementos de publicidad exterior</p>	<p>declarar fundada la denuncia.</p>
--	--	--	--	--------------------------------------

			<p>ubicados sobre la vía pública o que se proyecte sobre la misma, incluido el caso de toldos, vallas y marquesinas, contenida en el numeral 5 del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p> <p>(vi) La imposición de un plazo máximo de treinta (30) días calendario de las autorizaciones temporales para la promoción de productos o servicios, promoción móvil de productos, exhibición y/o degustación de productos, entre otras actividades, consignada en el numeral 6 del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009/MDSJL.</p>	
--	--	---	---	--

**Cuadro N° 6**

Análisis Documental de las Resoluciones de la sala especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales  
2018-2019 Telecomunicaciones y Zonificación

	Exp. N° 508-2016/CEB	Exp. N° 163-2016/CEB	Exp. N° 532-2016/CEB	Exp. N° 255-2017/CEB
Municipalidad	MD Villa el Salvador	MD De Santiago De Surco	MM De Lima	MM De Lima
Actividad Comercial	Telecomunicaciones: Ubicación de Antenas	Telecomunicaciones	Zonificación - Actividades De Imprenta Y Convexas	Zonificación - Simplificación Administrativa
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	Ordenanza Municipal 305-2014/MVES y materializada en la Carta 528-2016-SGFAGSCV/MVES La exigencia de que la infraestructura se ubique en azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con zonificación comercial o industrial, según lo establecido en las ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.	Formato Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (en adelante, FUIIT) y en las Cartas 0076-2016-SGLJH-GDU-MSS y 0078-2016-SGLJH-GDU-MSS, del 10 de febrero de 2016.	La imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de Lima, contenida en el artículo 5 de la Ordenanza 1608-MML.  La barrera burocrática cuestionada por la denunciante -y que ha sido declarada ilegal por	La exigencia de presentar los estudios de impacto vial y ambiental para el cambio de zonificación, materializada en la Carta 128-2017-MML-SGC-STD del 16 de marzo de 2017.

	<p>(ii) La exigencia de que el edificio donde se instale la infraestructura deba tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15,00 m<sup>2</sup> de altura a más.</p> <p>(iii) La exigencia de que la ubicación de la infraestructura considere un alineamiento mínimo frontal de 10,00 metros y 3,00 metros como alineamiento lateral y que, en el caso que por la dimensión del lote no se pueda aplicar el lineamiento mínimo frontal antes señalado, este pueda reducirse hasta 5,00 metros; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3,00 metros.</p> <p>(iv) La exigencia de que la superficie de la infraestructura no exceda de 25,00 m<sup>2</sup>, siendo la altura máxima</p>		<p>la primera instancia- se encuentra contenida en una disposición administrativa (ordenanza municipal) emitida por la MML. En tal sentido, la evaluación de legalidad se realizará teniendo en consideración el marco jurídico vigente a la emisión del presente pronunciamiento, en tanto su eficacia subsiste mientras continúe formando parte del ordenamiento jurídico con el cual debe guardar concordancia.</p>	
--	---	---	--	--


	<p>de la base será de 3,00 metros.</p> <p>(v) La exigencia de que la altura del nivel superior para el mástil o torre de soporte no exceda de 25,00 metros, medida desde la superficie. (vi) La exigencia de que deba respetarse la composición, materiales y color del edificio.</p> <p>(vii) La prohibición de instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, residenciales de ancianos, e instituciones educativas de nivel inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva de público.</p>			
--	---	---	--	--

		<p>(viii) La exigencia de que las infraestructuras no produzcan ruidos, vibraciones o acoplamientos que puedan ser percibidos por los vecinos, sean estos de los predios colindantes o del predio en el que se ubican.</p> <p>(ix) La prohibición de colocar infraestructuras en predios inclinados.</p> <p>(x) La exigencia de que la edificación que albergue la infraestructura de telecomunicaciones debe cumplir con las normativas en edificación, así como la respectiva licencia.</p>		
Fundamentos de hecho administrado	No consigna	El desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de su solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en vía de regularización, del 5 de febrero de 2016, materializada en la Carta	No consigna	No consigna

		<p>0078-2016-SGLJH-GDU-MSS, del 10 de febrero de 2016.</p> <p>(ii) El impedimento de regularizar una estación de radiocomunicación instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29868, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones (en adelante, Ley 29868), materializado en el Formato Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (en adelante, FUIIT) y en las Cartas 0076-2016- SGLJH-GDU-MSS y 0078-2016-SGLJH-GDU-MSS, del 10 de febrero de 2016.</p>		
<p>Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.</p>	<p>(i) La exigencia de que la infraestructura se ubique en azoteas de edificaciones con frente a avenidas del distrito que cuenten con zonificación comercial o industrial, según lo establecido</p>	<p>(i) La denunciante debió ejercer su derecho de contradicción previsto en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, Ley 27444) y en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584,</p>	<p>La Ordenanza 1608-MML ha sido aprobada por el Consejo Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 194 (referente a la autonomía municipal) y 195 (relativo a las</p>	<p>La zonificación propicia la localización de actividades económicas y sociales de la ciudad, teniendo en cuenta el bien común, la propiedad y el medio ambiente. Asimismo, posibilita la habilitación</p>

	<p>en las ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p> <p>(ii) La exigencia de que el edificio donde se instale la infraestructura deba tener por lo menos cinco (05) pisos y/o 15,00 m<sup>2</sup> de altura a más.</p> <p>(iii) La exigencia de que la ubicación de la infraestructura considere un alineamiento mínimo frontal de 10,00 metros y 3,00 metros como alineamiento lateral y que, en el caso que por la dimensión del lote no se pueda aplicar el lineamiento mínimo frontal antes señalado, este pueda reducirse hasta 5,00 metros; sin embargo, el alineamiento lateral mínimo será de 3,00 metros. (iv) La</p>	<p>Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27584), de manera previa a la denuncia interpuesta ante la Comisión.</p> <p>(ii) En atención a las normas sectoriales aplicables al presente caso, como los artículos 5 de la Ley 29022, 7 y 16 del Reglamento de la Ley 29022 y la Ley 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, la denunciante no obtuvo la aprobación automática de su solicitud, pues no cumplió con subsanar la observación realizada en el FUIIT presentado el 5 de febrero de 2016.</p> <p>(iii) Si bien el artículo 16 de la Ley 29022 faculta al administrado a entregar el FUIIT vía notarial, ello no implica que dicha solicitud no deba cumplir con los requisitos establecidos en el</p>	<p>atribuciones municipales) de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) así como con lo señalado en los artículos 39, 40 y el numeral 2 del artículo 157 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972).</p> <p>(ii) El Centro Histórico de Lima es un área bajo un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 201-MML, el numeral 5 del artículo 26.4 del Decreto Supremo 004-2011-VIVIENDA y el artículo V del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. (iii) La actividad de imprenta no es compatible en una</p>	<p>urbana subdivisión, rehabilitación y reurbanización además de los procesos de saneamiento y construcción.</p> <p>El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) prevé que las entidades de la Administración Pública solo podrán exigir aquellos requisitos que se encuentren debidamente compendiados y sistematizados en el TUPA de la entidad requirente.</p> <p>De esta forma, para que la Municipalidad pueda exigir válidamente la presentación de requisitos en el marco de la tramitación de un procedimiento a su cargo, no debe exigir documentos distintos a</p>
--	---	--	---	--

	<p>exigencia de que la superficie de la infraestructura no exceda de 25,00 m<sup>2</sup>, siendo la altura máxima de la base será de 3,00 metros. (v) La exigencia de que la altura del nivel superior para el mástil o torre de soporte no exceda de 25,00 metros, medida desde la superficie. (vi) La exigencia de que deba respetarse la composición, materiales y color del edificio. (vii) La prohibición de instalar infraestructura a menos de 300 metros de los centros de concentración de población sensible, entendiéndose como tales a los hospitales, centros de salud, clínicas, residenciales de ancianos, e instituciones educativas de nivel</p>	<p>Reglamento de la Ley 29022. Por tanto, considerar que la solicitud presentada por la denunciante ha sido aprobada, no sería equitativo respecto a todos aquellos que sí cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley 29022. (iv) Lo antes indicado revelaría una contravención a su derecho al debido procedimiento.</p>	<p>Zona de Tratamiento Especial – ZT-1 (en adelante, ZT-1), como se presenta en el caso del inmueble de la denunciante. (iv) Conforme a los artículos 39 y 40 de la Ley 27972, las ordenanzas son las normas de mayor jerarquía en la estructura municipal, por medio de las cuales se aprueba las materias sobre las que tiene competencia normativa, como es el caso del Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT). El Centro Histórico fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), por su originalidad y concentración de múltiples inmuebles culturales.</p>	<p>los contemplados en referido instrumento de gestión. Asimismo, el numeral 43.8 del artículo 43 del mismo cuerpo legal establece que los funcionarios de las entidades administrativas se encuentran prohibidos de disponer la exigencia de requisitos que no se hallen contemplados en el TUPA respectivo<sup>11</sup>, siendo que inclusive se establece expresamente que la exigencia de requisitos no contenidos en dicho instrumento de gestión configura la imposición de una barrera burocrática ilegal.</p>
--	---	---	--	---

	<p>inicial, primaria, secundaria, universitaria y superior, y otros lugares de afluencia masiva de público.</p> <p>(viii) La exigencia de que las infraestructuras no produzcan ruidos, vibraciones o acoplamientos que puedan ser percibidos por los vecinos, sean estos de los predios colindantes o del predio en el que se ubican.</p> <p>(ix) La prohibición de colocar infraestructuras en predios inclinados.</p> <p>(x) La exigencia de que la edificación que albergue la infraestructura de telecomunicaciones debe cumplir con las normativas en edificación, así como la respectiva licencia.</p>		<p>El Centro Histórico de Lima revestiría la calificación de “Zona de Reglamentación Especial (en adelante, ZRE) y se encontraría sometida al referido régimen específico regulado en la Ley 28296. La Ordenanza 1862-MML10 no se encuentra derogada. Con relación al desarrollo de actividades en una zona determinada, el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por el Decreto Supremo 046-2017-PCM (en adelante, el TUO de la Ley 28976), norma que establece el marco jurídico aplicable al procedimiento de otorgamiento de licencias de funcionamiento<sup>30</sup> ,</p>	
--	---	---	--	--

			define que el Índice de Usos es el documento que permite identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación.	
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 276803 estipula que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por su parte, el inciso 5 del artículo 195 de la norma fundamental determina como una de las competencias de los gobiernos locales la de organizar, reglamentar y administrar los	No consigna	La MML alegó ante esta instancia que la Ordenanza 1608-MML ha sido aprobada por el Consejo Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 194 (referente a la autonomía municipal) y 195 (relativo a las atribuciones municipales) de la Constitución	La emisión de sus actos se ampara en los artículos del 194 al 198 de la Constitución que prevén su autonomía, económica, política y administrativa para planificar, entre otros, la zonificación.


	servicios públicos de su responsabilidad.			
Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.	<p>El art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Además, el numeral 3.2 del artículo 79 de la referida ley establece que las municipalidades deben autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos y privados que afecten o que utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones, previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.</p> <p>La Ley 29022 determina las reglas comunes para la instalación de</p>	<p>La Municipalidad exigió a la denunciante cumplir con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 29022, a través de dos (2) documentos (FUIIT y la Carta 0076-2016-SGLJH-GDU-MSS), siendo que solo se pueden observar el incumplimiento de requisitos y no de condiciones (como el plazo para la presentación del FUITT atendiendo a la fecha de instalación de la infraestructura a regularizar), la imposición de dicha medida en el presente caso resulta ser ilegal.</p> <p>Por otro lado, en sus argumentos planteados a lo largo del presente procedimiento, la Municipalidad indicó que la denunciante no cumplió con subsanar la observación</p>	Así como con lo señalado en los artículos 39, 40 y el numeral 2 del artículo 15735 de la Ley 27972.	Asimismo, conforme al artículo 267 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, puede dictar ordenanzas dentro de su ámbito territorial, en este caso, la provincia de Lima


	<p>infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones,</p>	<p>realizada, pues instaló su infraestructura en un plazo distinto al señalado por las normas sectoriales.</p> <p>a Ley 29868 y el Decreto Legislativo 1217 resultaban aplicables a la fecha de presentación del FUIIT, pues dichas normas no sujetaron su entrada en vigor a la emisión de un reglamento o a una condición, modo o plazo alguno.</p> <p>Por tanto, su solicitud de regularización debía ser aprobada, pues su infraestructura de telecomunicación fue instalada dentro del plazo previsto por las normas antes indicadas.</p> <p>las únicas observaciones que puede hacer la autoridad edil al momento de recibir un FUIIT se circunscriben al cumplimiento de los requisitos previstos por dicha norma, por lo que cualquier</p>		
--	---	--	--	--

		<p>otra observación (como aquella referida al plazo de instalación de infraestructura de telecomunicaciones) debe realizarse en el marco de su facultad de fiscalización posterior.</p> <p>Por ello, corresponde desestimar tales argumentos.</p>		
<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>1. Sala concluye que la Municipalidad, a través del artículo sexto de la Ordenanza 305-2014-MVES, creó medidas adicionales a las previstas en la Ley 29022 y su reglamento para que un administrado obtenga una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones, pese a que dicha materia es competencia</p>	<p>La Municipalidad impediría regularizar la infraestructura instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29868. En efecto, dicha administrada indicó que la referida autoridad edil estaría desconociendo la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1217, según la cual se podía regularizar la instalación de infraestructura hasta el 19 de abril de 2015, aplicándose el</p>	<p>En tal sentido, si bien la MML cuenta con autonomía para establecer las reglas sobre zonificación en su jurisdicción, lo cierto es que al ejercer sus facultades debe observar lo dispuesto en las normas que integran el ordenamiento jurídico en su conjunto a las cuales debe sujetarse. Asimismo, considerando que en el presente caso no se ha cuestionado la facultad</p>	<p>Sobre el particular, este Colegiado ha verificado que en el TUPA de la MML aprobado por Ordenanza 1874-MML, (publicado tanto en el portal institucional de la MML, así como en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas) no se advierte que se haya contemplado procedimiento alguno destinado al cambio de zonificación, y, como consecuencia de ello tampoco se observa que se haya consiguado</p>

	<p>exclusiva y excluyente del MTC, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 29022, así como el artículo 7 de la Ley 29022 y el Decreto Supremo 003-2015-MTC, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228. 2.esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con</p>	<p>procedimiento previsto en la Ley 29022. Ahora bien, de la revisión del FUIIT presentado el 5 de febrero de 2016, se observa que la Municipalidad realizó la siguiente observación. entidad edil exigió a la denunciante cumplir con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 20922, consistente en regularizar únicamente la infraestructura instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29868, a fin de obtener la autorización solicitada. Cabe precisar que, dicha exigencia se encuentra contenida en el FUIIT y en la Carta 0076-2016-SGLJH-GDU-MSS. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 29022 no contiene un requisito que sea oponible a los administrados al momento de presentar el FUIIT, de conformidad con los</p>	<p>de la Municipalidad para emitir ordenanzas al amparo de lo contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley 27972, sino que la entidad denunciada hubiera impuesto una exigencia presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad contenida en la Ordenanza 1608-MML, corresponde desestimar lo alegado en este extremo. Al respecto, de la revisión de la Ordenanza 1608-MML, no se advierte que lo regulado por esta se derive de un procedimiento de reajuste integral de la zonificación del Centro Histórico de Lima, pues de su parte expositiva no se aprecia la intervención del IMP ni se observa que su emisión se sustente en un proceso de</p>	<p>como requisito a los estudios de impacto vial y ambiental para solicitar un cambio de zonificación. En efecto, pese a la obligación de la MML de consignar en su TUPA todos aquellos requisitos que se solicitarán para la tramitación de un procedimiento a su cargo (pues los requisitos que no estén previstos, no serían exigibles), en el presente caso, no se aprecia que la entidad denunciada haya contemplado la exigencia de los estudios de impacto vial y ambiental en su respectivo instrumento de gestión. Por tanto, este Colegiado concluye que la MML al exigir los estudios de impacto vial y ambiental para el cambio de zonificación,</p>
--	---	--	--	--


	<p>autarquía, dado que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”. 3. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro en los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”. 3. Lo señalado por el Tribunal Constitucional se condice con: (i) el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que la autonomía municipal</p>	<p>artículos 16 y 17 de la referida norma reglamentaria.  Por el contrario, lo que se señala constituye una condición, referida al plazo en el que debe haber sido instalada la infraestructura para obtener la autorización en vía de regularización. Colegiado concluye que la exigencia de cumplir con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 29022 para obtener la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en vía de regularización, materializada en el FUIIT del 5 de febrero de 2016 y en la Carta 0076-2016-SGLJH-GDU-MSS, contraviene los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley 29022.</p>	<p>actualización y racionalización de la realidad urbanística, funcional y constructiva que, precisamente, es el motivo y finalidad de aprobación de este tipo de norma.</p> <p>De igual modo, del propio tenor de la Ordenanza 1608-MML tampoco se evidencia que ésta norma hubiera sido emitida como consecuencia de un procedimiento de cambio específico del Plano de Zonificación del Centro Histórico de Lima, pues los cambios específicos se tramitan mediante solicitudes presentadas por el propietario del predio o por el gobierno local respectivo (en caso, involucre un proyecto de inversión de interés social), y se circunscriben a los planos que</p>	<p>dicha entidad ha impuesto una barrera burocrática ilegal, pues contraviene los numerales 39.1 y 39.2 del artículo del artículo 39 del TUO de la Ley 27444</p>
--	--	---	--	--

	<p>radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) lo señalado en el artículo VIII del mismo Título Preliminar, el cual indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución Política del Perú, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio. 3. En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por la autoridad y de acuerdo con lo señalado en el</p>		<p>corresponden al inmueble en cuestión, mas no al índice de usos.</p> <p>Por otra parte, debe precisarse que si bien la Ordenanza 1608-MML modifica una norma que aprueba un reajuste integral (la Ordenanza 893-MML) no es un nuevo reajuste integral del Cercado de Lima o del Centro Histórico de Lima; pues para ello, el artículo 20 de la Ordenanza 1862-MML contempló un procedimiento especial en el que el IMP emite una opinión técnica y se sustenta en una alteración de condiciones (cambio en la realidad urbanística, funcional y constructiva que obliga a la propia municipalidad a un proceso de actualización de las normas).</p>	
--	--	---	---	--

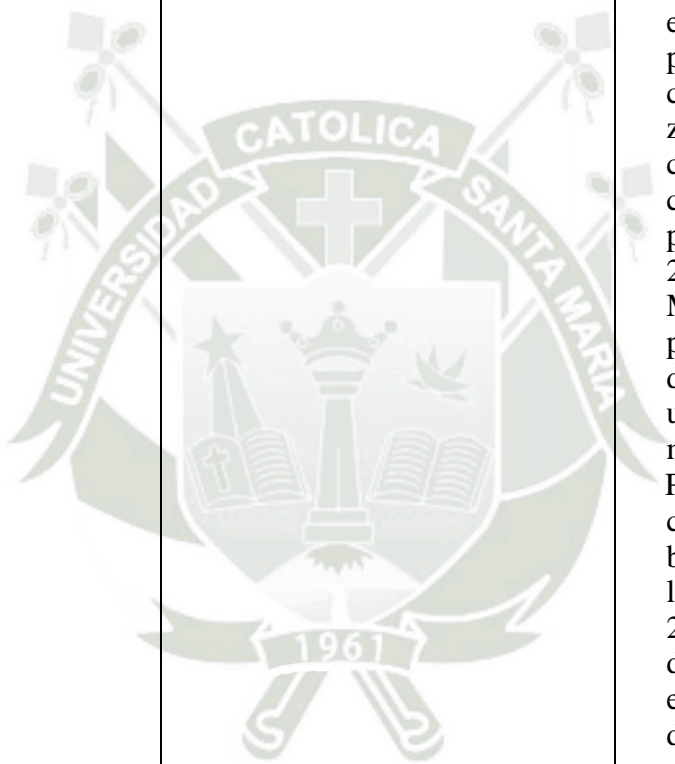
	<p>acápites anterior, la Sala considera que, si bien dicha entidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa, ello no significa que únicamente por tal hecho las medidas cuestionadas sean legales, ya que existe normativa sectorial que rige la actividad de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. De este modo, la autonomía que se le reconoce a los gobiernos locales no impide que la Sala pueda pronunciarse respecto de la legalidad de los actos emitidos, analizando si estos se encuentran acorde con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente.</p>		<p>En virtud de lo anterior, este Colegiado concluye que la alteración a la normativa de zonificación (a través de la prohibición contenida en el artículo 5 de la Ordenanza 1608-MML) del Centro Histórico de Lima que se recogía en la Ordenanza 893-MML, no ha sido efectuada en el marco de un procedimiento de reajuste integral o de cambio específico de zonificación. 103. Por ende, la prohibición cuestionada también infringe lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley 2797293, los cuales establecen que los gobiernos locales deben ceñir su actuación a las normas técnicas dispuestas en la materia, entre las que se</p>	
--	--	---	---	--

			<p>encuentran la Ordenanza 1862-MML concordada con la Ordenanza 2086-MML, que regulan los procedimientos que se deben seguir para la modificación de la zonificación respectiva. En ese sentido, la prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de Lima, contenida en el artículo 5 de la Ordenanza 1608-MML ha sido impuesta por la MML sin haberse seguido los procedimientos previamente establecidos por dicha entidad edil para lograr una modificación a la normativa zonificación. En consecuencia, dicha medida constituye una barrera burocrática ilegal.</p>	
--	--	---	--	--


			<p>En este caso, dado que la prohibición cuestionada (que constituye una modificación prevista por la Ordenanza 893-MML) no ha sido impuesta en el marco de un procedimiento de reajuste integral o de cambio específico, las prohibiciones de establecer calificaciones menores y disminuciones de niveles de uso del suelo en el artículo 21 de la Ordenanza 1862-MML (antes en el artículo 35 de la Ordenanza 620-MML), no resultan aplicables. 106. No obstante, este Colegiado estima pertinente desarrollar el análisis de legalidad de la prohibición cuestionada en su relación con otras disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico.</p>	
--	--	---	---	--

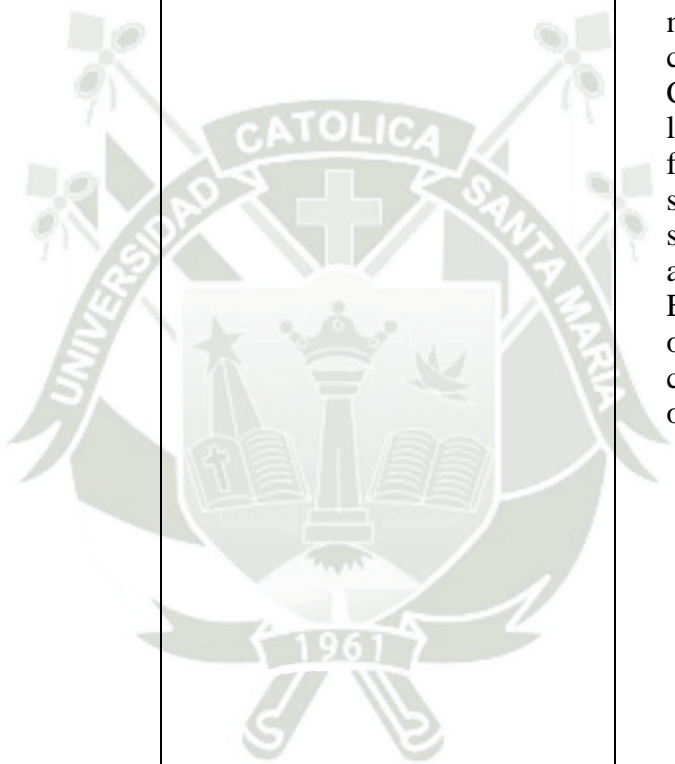
			<p>Ello para esclarecer que el establecimiento de una medida (que califique como barrera burocrática) por parte de la MML -en ejercicio de sus atribuciones y respetando las formalidades y procedimientos previstos- debe efectuarse en armonía con el marco normativo vigente, en caso contrario, configuraría la imposición de una barrera burocrática ilegal.</p> <p>Así pues, se observa que, de acuerdo con la Ordenanza 893-MML, todas las actividades indicadas en el numeral 106 de la presente resolución tenían uso conforme en la Zona de Tratamiento 2 del Centro Histórico de Lima. Adicionalmente, las actividades (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii) y (xix) tenían uso</p>	
--	--	---	--	--

			<p>conforme en la Zona de Tratamiento 1, de la misma forma que las actividades (xvii) y (xix) estaban permitidas en la Zona de Tratamiento 3.</p> <p>Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ordenanza 1608-MML en el año 2012, todas las actividades pertenecientes al giro de imprenta y servicios conexos en el Centro Histórico de Lima pasaron a tener uso no conforme en todas las zonas (como se advierte de los numerales 84 a 86 de la presente resolución), lo cual evidencia una disminución del nivel de usos del suelo, en relación con el índice de usos vigente en el año 2005, el cual contemplaba que los citados giros sí eran conformes en determinadas áreas.</p>	
--	--	---	---	--


			<p>Por lo anterior, se aprecia que la barrera burocrática cuestionada, en el supuesto que se hubiese enmarcado en un proceso de reajuste o cambio específico de zonificación, configuraría una contravención a lo previsto en el artículo 21 Ordenanza 1862-MML, referente a la prohibición de disminuir el nivel de uso del suelo a sus modificaciones.</p> <p>Por lo expuesto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0309-2017/CEB-INDECOPI del 2 de junio de 2017, en el extremo que declaró que la prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de</p>	
--	--	---	--	--

			<p>Lima, contenida en el artículo 5 de la Ordenanza 1608-MML, constituye una barrera burocrática ilegal, y consecuentemente, declaró fundada la denuncia. 115. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 125696, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la referida barrera burocrática, toda vez que esta ha sido declarada ilegal.</p>	
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>De lo argumentado por la MML se advierte que, a entender de dicha entidad, ella cuenta con autonomía para imponer la prohibición cuestionada. Sin embargo, es preciso indicar que, si bien las municipalidades cuentan con autonomía en las materias de su</p>	<p>Al respecto, lo primero a tener en cuenta es que si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución, el</p>


			<p>competencia, ello no supone que esta pueda ser ejercida contraviniendo la Constitución y la ley. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>Lo indicado por dicho tribunal se condice con lo dispuesto en los artículos II y VII del Título Preliminar de la Ley 2797237 , que señalan que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al</p>	<p>Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”. En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>Lo señalado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la Ley</p>
--	--	---	---	---

			<p>ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio.</p>	<p>27972, el cual dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, se encuentra conforme a lo señalado en el artículo VIII del mismo Título Preliminar, el cual indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio.</p>
<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>Confirma presencia de Barrera Burocrática Ilegales</p>	<p>Declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de cumplir con la Primera</p>	<p>Confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0309-</p>	<p>Confirmar la Resolución 0633-2017/CEB-INDECOPI</p>

	<p>Medidas Correctivas: ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el procedimiento; (iv) disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano; (v) la inaplicación, con efectos generales, de las medidas declaradas como barreras burocráticas ilegales en este procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general.</p>	<p>Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 003-2015-MTC, materializada en el Formato Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones del 5 de febrero de 2016 y en la Carta 0076-2016-SGLJH-GDUMSS del 10 de febrero de 2016. Disponer la inaplicación a favor de América Móvil Perú S.A.C. de la barrera burocrática declarada ilegal, así como de todos los actos que la materialicen.</p>	<p>2017/CEBINDECOPI del 2 de junio de 2017, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró que la prohibición de desarrollar el giro de imprenta y servicios conexos en determinadas zonas del Centro Histórico de Lima, contenida en el artículo 5 de la Ordenanza 1608-MML, constituye una barrera burocrática ilegal; y que, en consecuencia, declaró fundada la denuncia. Confirmar la Resolución 0309-2017/CEB-INDECOPI del 2 de junio de 2017, en el extremo que dispuso la inaplicación a favor de la denunciante de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo contemplado en el</p>	<p>del 24 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar los estudios de impacto vial y ambiental para el cambio de zonificación, materializada en la Carta 128-2017-MML-SGC-STD. En consecuencia, declarar fundada la denuncia interpuesta por Inmobiliaria Los Sauces S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>
--	--	---	---	---

			<p>artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.</p> <p>Confirmar la Resolución 0309-2017/CEB-INDECOPI del 2 de junio de 2017, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.</p>	
--	--	---	--	--

<b>Cuadro N° 7</b>				
Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019 -Varios				
	Exp. N° 515-2016/CEB	Exp. N° 322-2015/CEB Exp. N° 325-2015/CEB Acumulados	Exp. N° 177- 2017/CEB	Exp. N° 119- 2017/CEB
Municipalidad	MD De Ate	MD De Chorrillos	MD De San Miguel	MM De Lima
Actividad Comercial	Transporte de Pasajeros en Vehículos Menores	Derechos De Tramite	Combustibles Líquidos e Hidrocarburos	Transporte Regular De Personas – Tarjeta Única De Circulación
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	El desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de zonas de embarque de paraderos autorizados de fecha 2 de mayo de 2013, materializada en el Oficio 1049-2015-MDA-GDU/SGTTV del 24 de septiembre de 2015 y en el artículo 1 del Decreto de Alcaldía 018-2015/MDA. (ii) El desconocimiento de la resolución de circulación para la prestación del	Cobro del derecho de trámite del procedimiento denominado “Autorización de ejecución de obras complementarias en áreas y vías de uso público”, contenida en el TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza 056-MDCH, modificado por la Ordenanza 096-MDCH-2006, y materializada en la Pre-Liquidación del 18 de mayo de 2015	Licencia de Funcionamiento 010521, el mismo que es materia de análisis en el presente procedimiento, únicamente se encuentra materializado en la Resolución de Sanción 820-2015-SGICS-GFC/MDSM, Resolución Subgerencial 248-2015-SGICS-GFC/MDSM y Resolución Gerencial	La exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599.

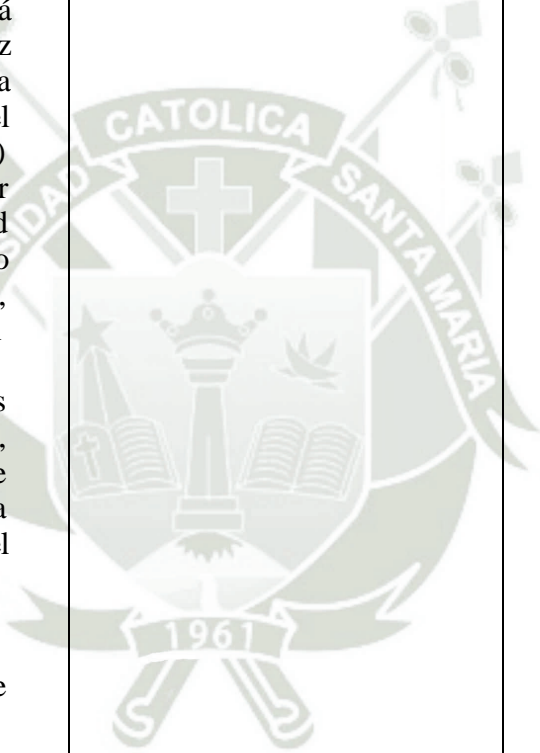
	<p>servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores aprobado mediante Resolución de Sub Gerencia 027 del 4 de abril de 2012, materializado en la Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto de Alcaldía 025.</p> <p>(iii) La exigencia de iniciar un nuevo procedimiento para la obtención de una resolución de autorización adecuada al Plan Regulador- Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Ate (en adelante, Estudio Técnico), materializada en los artículos 2 y 3 del Decreto de Alcaldía 025.</p> <p>(iv) La suspensión del procedimiento de solicitud de resolución de circulación, paraderos y</p>		<p>257-2017- GFC/MDSM</p>	
--	--	---	-------------------------------	--

	<p>zonas de embarque contenidos en los Expedientes 5838-2012 y 19249-2013, hasta que culmine la actualización del Estudio Técnico establecido en el artículo 6 del Decreto de Alcaldía 025, en los artículos 1 y 3 del Decreto de Alcaldía 007-2016-MDA y en los artículos 1 y 2 del Decreto de Alcaldía 030-2016/MDA, y materializado en el Oficio 185-2016-MDAGFC/SGTTV del 27 de octubre de 20161.</p>			
<p>Fundamentos de hecho del administrado</p>	<p>El 2 de mayo de 2013 solicitó reiteradamente a la Municipalidad una autorización para operar tres (3) zonas de embarque de los paraderos autorizados a través de la Resolución de Sub Gerencia 027 del 4 de abril de 2012, para lo cual presentó el sustento técnico de dichas zonas de embarque, solicitando</p>	<p>No consigna</p>	<p>Dado que se le autorizó para el giro de Estación de Servicios y sus “servicios afines”, se encontraba habilitada para brindar todos los servicios consignados en su ficha de registro. (ii) En el Anexo 1 de la Ordenanza 1596, emitida por la</p>	<p>El numeral 59 del artículo 5 de la Ordenanza 1599, establece que la Tarjeta Única de Circulación es el título habilitante otorgado por la Subgerencia de Regulación de Transporte que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio</p>


	<p>que, además, tenga en cuenta su propuesta para la elaboración del Plan Regulador de la Municipalidad. (ii) Mediante la referida Resolución de Sub Gerencia 027, la Municipalidad la autorizó para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores en la Zona de Trabajo ZT-07, siendo que dicha autorización fue emitida con una vigencia de seis (6) años a partir de la notificación de indicada resolución. (iii) A través de la Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto de Alcaldía 025, se dispuso dejar sin efecto todas las autorizaciones otorgadas al amparo del Decreto de Alcaldía 018-2010-MDA, en</p>		<p>Municipalidad Metropolitana de Lima y que rige en toda la provincia de Lima, se establecen los giros que se contemplan para la Estación de Servicios. Ello, en concordancia con el Decreto Supremo 032-2002-RM, el cual resulta plenamente aplicable. (iii) El hecho de exigir una licencia adicional por ampliación de giro, pese a que cuenta con una autorización municipal para Estación de Servicios, implica el desconocimiento de un derecho adquirido mediante un procedimiento, lo cual configura un supuesto de revocación indirecta. Tal exigencia</p>	<p>de transporte público regular de personas.  (ii) El artículo 31 de la citada ordenanza dispone como requisito para obtener la Tarjeta Única de Circulación, la presentación una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción al tránsito nacional y/o transporte urbano.  (iii) El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que de conformidad con el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa deben existir en proporción a los medios a emplear y</p>
--	--	---	--	--


	<p>mérito a la cual se le otorgó una autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Ate. (iv) Dicha medida contraviene lo dispuesto por el artículo 25 de la Ordenanza 16932 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el artículo 13 del Decreto Supremo 055-2010-MTC emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados (en adelante, el Reglamento). (v) Los artículos 2 y 3 del Decreto de Alcaldía 025 establecen que los transportistas que se</p>		<p>conlleva a que pague un derecho de trámite sin que se beneficie de algún servicio administrativo</p>	<p>los medios públicos protegidos. La obtención de la Tarjeta Única de Circulación no puede estar condicionada al pago de deudas por multas porque de ser así se estaría utilizando como medio para coaccionar a la empresa de transporte a pagar deudas de infracciones, pese a que, de conformidad con la Ley 26797, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, las municipalidades ya cuentan con un mecanismo legal para ejecutar la cobranza de dichas deudas.</p>
--	--	---	---	---


	<p>encuentren en el Plan Regulador (como la denunciante), deberán adecuarse al Estudio Técnico aprobado por dicha norma y, además, deberán emitirse nuevas autorizaciones, medida que resulta arbitraria considerando que se trata de el mismo servicio, la misma flota vehicular, el mismo padrón de conductores y demás condiciones que no han sido modificadas desde el otorgamiento de su autorización a través de la Resolución de Sub Gerencia 027. (vi) Solicitó autorización para la ubicación de los paraderos ubicados en el Jr. José de la Torre Ugarte con la Av. Independencia, en el Jr. Mariano Melgar con la Av. Santa Rosa, y en la Calle Cap. Elías Aguirre con Av. San Martín; sin embargo, a</p>			
--	--	---	--	--

	<p>través del Oficio 185-2016-MDA-GFC/SGTTV del 27 de octubre de 2016, la Municipalidad le indicó que tal propuesta será considerada una vez culminada la actualización del Estudio Técnico. (vii) La medida adoptada por la Municipalidad vulnera el debido proceso administrativo, pues no cumplió con atender su pedido de incremento de nuevos paraderos y, asimismo, vulnera el Principio de Legalidad previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 106 y 107 de dicha norma, pues no cuenta con una ley o mandato judicial que la autorice a renunciar a su función administrativa.</p>			
Fundamento de la municipalidad, que	El proceso judicial tramitado en el	La denunciante pretende que se realice una	Los artículos 2 y 3 de la Ley 28976, Ley	La Ordenanza 1599 es la norma que regula el

<p>constituye Barrera Burocrática.</p>	<p>Expediente 0862-20134 no ha concluido, sino que fue remitido a las Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, tal como se evidencia del cargo de recepción del 3 de marzo de 2017. Por ello, correspondía que la Comisión suspenda el presente procedimiento de eliminación de barreras burocráticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto Legislativo 807.</p>	<p>liquidación de los derechos de trámite conforme a su voluntad, alegando una presunta contravención a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley 27444). Sin embargo, las ordenanzas municipales tienen rango de ley, por lo que son de estricto cumplimiento. (ii) Los informes 494-2015-GAJ-MDCH y 552-2015-GAJ-MDCH, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, señalan que las PreLiquidaciones cuestionadas fueron emitidas al amparo de las Ordenanzas 056-MDCH y 096-MDCH-2006. En tal sentido, no se ha impuesto barrera burocrática alguna.</p>	<p>Marco de Licencia de Funcionamiento<sup>5</sup> (en adelante, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento) contemplan a la licencia de funcionamiento como aquella autorización que otorgan las municipalidades a los agentes económicos con la finalidad de que desarrollen sus actividades comerciales de acuerdo al giro autorizado<sup>6</sup>. 17. En atención al artículo 5 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las municipalidades distritales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las</p>	<p>servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana y tiene la finalidad de garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del servicio de transporte público regular de personas. (ii) Mediante la imposición de condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte, reguladas en el numeral 11 del artículo 5 y los artículos 11 y 57 de la Ordenanza, se garantiza el normal desenvolvimiento del citado servicio. Existen sanciones administrativas en el transporte urbano que llegan hasta la cancelación de la autorización, cuando la administración detecta que la empresa de transporte se encuentra prestando el servicio</p>
--	---	--	--	---

			<p>sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>7</sup> (en adelante, Ley Orgánica de Municipalidades). 18. Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades provinciales y/o distritales, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo<sup>8</sup>. Por su parte, el artículo 79 de la misma ley, establece que las municipalidades distritales son las entidades competentes para normar, regular y otorgar autorizaciones,</p>	<p>con menos del 65% de su flota vehicular autorizada por un periodo de diez (10) días consecutivos, conforme se puede advertir de la infracción N-06, aprobado por la Ordenanza 1974. (iv) La obligación de la presentación de la declaración jurada cuestionada se justifica toda vez que los vehículos de transporte público pueden ser materia de cobros por sanciones administrativas y muchas veces internados en los depósitos municipales vehiculares, ocasionando una distorsión a la prestación del servicio, por la menor afluencia de su flujo vehicular. (v) Los vehículos de transporte no son titulares de las sanciones o</p>
--	--	---	--	---

			<p>derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales de acuerdo con la zonificación<sup>9</sup> . 19. En concordancia con lo señalado y conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales deben ceñir su actuación a las normas técnicas dispuestas en la materia, conforme se aprecia a continuación:</p> <p>LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS ARTÍCULO 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA EI</p>	<p>infracciones al transporte o al tránsito terrestre sino lo son las empresas de transporte, el propietario del vehículo, el conductor del vehículo y el propietario de la infraestructura complementaria, de conformidad con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza 1974.</p>
--	--	---	--	--

			<p>ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa</p>	
--	--	---	--	--


			civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario	
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	Respecto a la legalidad del cobro del derecho de trámite cuestionado, conforme a lo señalado en anteriores pronunciamientos, cabe indicar que las municipalidades cuentan con autonomía en las materias de su competencia, las cuales deben ejercer en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y la ley.	No consigna	No consigna
Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	Señaló que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la denunciante debe cumplir con las disposiciones contenidas en las Ordenanzas 056-MDCH y 096-MDCH-2006, toda vez que serían	Además, los artículos II y VIII del Título Preliminar de dicha ley establecen que tales entidades deben sujetarse a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y	No consigna


		<p>normas emitidas de manera válida dentro del ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Sobre el particular, los artículos II y VII del Título Preliminar de la LOM8 señalan que:</p> <p>(i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio. En tal sentido, si bien la Municipalidad cuenta con autonomía para disponer las reglas sobre los derechos de tramitación aplicables a las obras en la</p>	<p>funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado, los cuales son de cumplimiento obligatorio, tal como se advierte a continuación:</p> <p>LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS Título Preliminar</p> <p>Artículo II.- Autonomía Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno,</p>	
--	--	---	--	--

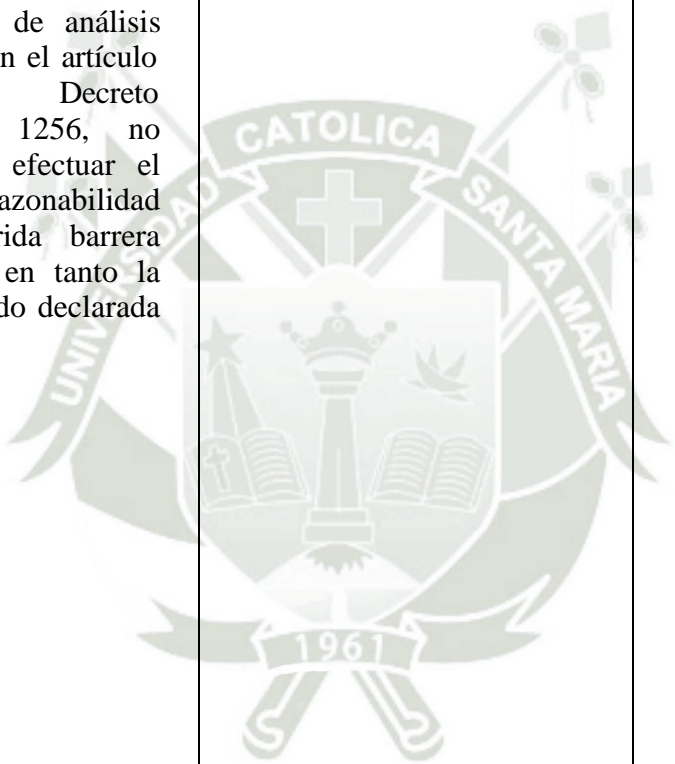
		<p>vía pública en su ámbito de competencia, lo cierto es que al desarrollar dicha actividad debe respetar otras normas del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad denunciada en este extremo.</p>	<p>administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y</p>	
--	--	--	---	--


			funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.	
Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM	A través de la resolución apelada, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del procedimiento de solicitud de Resolución de Circulación, Paraderos y Zonas de Embarque contenidos en los Expedientes 5838-2012 y 19249-2013, hasta que culmine la actualización del Estudio Técnico establecido en el artículo 6 del Decreto de Alcaldía 025, en los artículos 1 y 3 del Decreto de Alcaldía 007-2016-MDA y en los artículos 1 y 2 del Decreto de Alcaldía 030-2016/MDA, y materializado en el	El 1 de enero de 2004 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ordenanza 056-MDCH12, que aprobó el TUPA de la Municipalidad. Posteriormente, el 3 de febrero de 2006 se publicó en dicho diario la Ordenanza 096-MDCH-200613, que modificó dicho instrumento de gestión <sup>14</sup> . En cuanto a la ratificación de las normas que aprueban el TUPA, de la revisión del portal web del Servicio de Administración Tributaria de Lima <sup>15</sup> se aprecia que las citadas ordenanzas no han sido ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.	Los artículos 2 y 3 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento) contemplan a la licencia de funcionamiento como aquella autorización que otorgan las municipalidades a los agentes económicos con la finalidad de que desarrollen sus actividades comerciales de acuerdo al giro autorizado. En atención al artículo 5 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las	De la normatividad citada, se tiene que para que las empresas presenten el servicio de transporte regular de personas deben seguir dos procedimientos ante la autoridad competente, los mismos que cuentan con requisitos específicos detallados en los párrafos precedentes: (i) El procedimiento de “autorización para el servicio de transporte regular de personas”. (ii) El procedimiento de “Habilitación vehicular”. Este último con la finalidad de que para cada uno de los vehículos ofertados por el transportista se emita


	<p>Oficio 185-2016-MDA-GFC/SGTTV.</p> <p>A criterio de la Comisión, la Municipalidad contraviene lo dispuesto por los artículos 7226 y 11527 del TUO la Ley 27444, debido a que: a) No ha acreditado contar con una ley o mandato judicial que la faculte a disponer la suspensión del procedimiento de solicitud de resolución de circulación, paraderos y zonas de embarque (y con ello restringir a los administrados su derecho de petición administrativa); y, b) a través del Oficio 185-2016-MDA-GFC/SGTTV, la indicada entidad edil le indicó a la denunciante que existe una restricción de atender las solicitudes de permiso de operación hasta la culminación de la actualización del Plan Regulador. 64. Por su parte, la entidad</p>	<p>En ese sentido, el derecho de trámite previsto en el procedimiento denominado “Autorización de ejecución de obras complementarias en áreas y vías de uso público” contravienen el artículo 40 de la LOM y, por ende, constituye una barrera burocrática ilegal. Asimismo, de la revisión del TUPA de la Municipalidad se aprecia que la entidad edil dividió el costo de la tramitación del procedimiento en tres (3) cobros: (i) el cobro de 2.258% UIT, (ii) “costo administrativo por actividad”, y, (iii) “Inspección Ocular”</p>	<p>municipalidades distritales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley 27972, Decreto Supremo 030-98-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo 030-98-EM), contempla la definición y actividades comerciales que corresponden a una Estación de Servicios,</p>	<p>una Tarjeta Única de Circulación (TUC). 24. En ese sentido, se observa que la exigencia cuestionada no se circunscribe al procedimiento denominado “autorización para el servicio de transporte regular de personas”, como lo afirmó la primera instancia, sino al de “Habilitaciones vehiculares” u “obtención de Tarjeta Única de Circulación (TUC). Con relación a las competencias con las que cuentan las municipalidades provinciales en el ámbito del transporte público, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que estas cuentan, de manera exclusiva, con la función de normar, regular, planificar y</p>
--	--	--	---	--


	<p>denunciada ha referido que el mandato legal para suspender el procedimiento de solicitud de resoluciones de circulación se encuentra contenido en los artículos 5 y 6 del Decreto de Alcaldía 025. 65. En el caso analizado, se aprecia que a través del Decreto de Alcaldía 025, la Municipalidad aprobó el Estudio Técnico y, asimismo, dispuso un plazo de setenta y cinco (75) días calendario para que las personas jurídicas que se encontraban autorizadas se adecúen al denominado Plan Regulador. A través del artículo 6 del indicado decreto de alcaldía28 también se restringió que durante el plazo de doce (12) meses ingresen nuevas personas jurídicas para la prestación del mencionado servicio de transporte.</p>		<p>Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley Orgánica de Municipalidades). Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades provinciales y/o distritales, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo. Por su parte, el artículo 79 de la misma ley, establece que las municipalidades distritales son las entidades competentes para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos</p>	<p>supervisar el servicio público de transporte urbano e interurbano16. Dicha ley establece, además, que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público17 . 27. Asimismo, el artículo 11 de la Ley 27181, señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su ámbito territorial y competencias, sin transgredir ni desnaturalizar dicha ley ni los reglamentos nacionales. En esa línea, los artículos 17 y 18 del mismo cuerpo</p>
--	---	---	---	--

	<p>Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72.2 y 73 del TUO de la Ley 27444, para que una autoridad administrativa pueda abstenerse de ejercer una atribución a su cargo debe: (i) existir una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello; o, (ii) requerirse que el Poder Judicial resuelva una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento. 70. Por ende, dado que la Municipalidad no ha logrado acreditar que exista una ley (no un decreto de alcaldía) o mandato judicial expreso que lo faculte para disponer la suspensión materia de análisis o que exista una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa a su pronunciamiento, dicha disposición contraviene lo dispuesto</p>		<p>comerciales de acuerdo con la zonificación. En concordancia con lo señalado y conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales deben ceñir su actuación a las normas técnicas dispuestas en la materia de las disposiciones normativas antes desarrolladas se desprende que aquellos establecimientos comerciales que desarrollen el giro Estación de Servicios, pueden ofrecer servicios adicionales como la venta de GLP para uso doméstico en cilindros. Ello, toda vez que esta actividad comercial se encuentra subsumida dentro del</p>	<p>legal, señalan que las competencias de las municipalidades en dicha materia se ejercen de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales. Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización<sup>18</sup> señala que la normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno debe sujetarse al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República. Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización<sup>18</sup> señala que la normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno debe sujetarse al ordenamiento jurídico establecido por la</p>
--	---	---	--	--

	<p>en los artículos 72 y 115 del TUO de la Ley 27444, por lo que constituye una barrera burocrática ilegal. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la referida barrera burocrática, en tanto la misma ha sido declarada ilegal</p>		<p>giro “Estación de Servicios”, conforme a la regulación sectorial.</p>	<p>Constitución y las leyes de la República. De acuerdo con lo expuesto, si bien la MML tiene competencia exclusiva para regular, normar y supervisar el funcionamiento del transporte público dentro del área de Lima Metropolitana, dicha competencia deberá estar acorde con lo establecido en las leyes de alcance nacional sobre la materia. 30. En el presente caso, mediante la Ordenanza 1599, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012, modificada mediante la Ordenanza 1769, publicada en el referido diario, el 3 de febrero de 2014, se dispuso como un requisito para obtener la Tarjeta Única de Circulación (TUC) el la exigencia de</p>
--	---	---	--	--

				<p>presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano.</p> <p>Al respecto, el artículo 65 del RNAT, modificado por el Decreto Supremo 003-2012-MTC, vigente al momento de interponer la denuncia, señala los requisitos para solicitar nuevas “Habilitaciones vehiculares” u obtener “Tarjetas Única de Circulación”, los cuales fueron indicados en el numeral 18 de la presente resolución. 32.</p> <p>Con relación a la barrera burocrática denunciada, se ha verificado que mediante el numeral 31.6 del</p>
--	--	---	--	--

				<p>artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769, la MML dispuso, entre otros, el siguiente requisito para obtener la Tarjeta Única de Circulación (TUC).</p> <p>Sobre el particular, tal como se ha detallado con anterioridad, si bien las autoridades municipales provinciales son competentes para regular y normar aspectos relacionados con el transporte público dentro de su jurisdicción; dicha función deberá estar acorde con lo establecido en las leyes de alcance nacional sobre la materia, como, por ejemplo, el RNAT y sus modificatorias. 34. Teniendo en cuenta lo expuesto, la exigencia de presentar una declaración jurada en la</p>
--	--	---	--	---

				<p>que se declare que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanción firmes impagas, referidas a multas de tránsito y/o transporte, no se encuentra acorde con lo prescrito en el RNAT por ser adicional a los establecidos en su artículo 65. 35. En tal sentido, la medida contenida en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, contempla una exigencia que contraviene lo dispuesto en los artículos VII y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 11 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; artículo 11 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que prescriben que las</p>
--	--	---	--	---

				<p>municipalidades provinciales son competentes para regular y normar aspectos relacionados con el transporte público dentro de su jurisdicción sin transgredir lo dispuesto en las normas de alcance nacional sobre la materia como lo es el artículo 65 del RNAT. 36. Sin embargo, del análisis realizado se ha verificado que la exigencia denunciada y materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769, establece un requisito adicional al establecido en el RNAT.</p>
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>

<p>administrativa de las municipalidades.</p>				
<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0284-2017/CEB-INDECOPI del 23 de mayo de 2017, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas: (i) El desconocimiento de la resolución de circulación para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores aprobada mediante Resolución 027 del 4 de abril de 2012, materializado en la Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto de Alcaldía 025. (ii) La suspensión del procedimiento de solicitud de resolución de circulación, paraderos y zonas de embarque contenidos en los Expedientes 5838- 2012 y 19249-2013, hasta que</p>	<p>Confirmar la Resolución 328-2017/CEB-INDECOPI del 14 de junio de 2017 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el cobro del derecho de trámite del procedimiento denominado “Autorización de ejecución de obras complementarias en áreas y vías de uso público”, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, aprobado por Ordenanza 056-MDCH, modificado por Ordenanza 096-MDCH-2006, y materializada en las PreLiquidaciones del 4 y 18 de mayo de 2015 emitidas por la Sub Gerencia de Obras Públicas. Confirmar la Resolución 328-2017/CEB-</p>	<p>Confirmar la Resolución 0544-2017/CEB-INDECOPI del 29 de septiembre de 2017, en el extremo que dispuso que la Municipalidad Distrital de San Miguel informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas</p>	<p>Confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0506-2017/CEBINDECOPI del 7 de septiembre de 2017, en el extremo que declaró fundada la denuncia; y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599,</p>

	<p>culmine la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Ate, establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto de Alcaldía 007-2016-MDA y en los artículos 1 y 2 del Decreto de Alcaldía 030-2016/MDA, y materializado en el Oficio 185-2016-MDA-GFC/SGTTV del 27 de octubre de 2016.</p>	<p>INDECOPI del 14 de junio de 2017 en el extremo que dispuso la inaplicación de la medida declarada ilegal a favor de América Móvil Perú S.A.C.</p>		<p>modificada mediante la Ordenanza 1769.</p>
--	--	--	--	---

**Cuadro N° 8**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales  
2018-2019 -Inmobiliarias

	EXPEDIENTE 000104-2018/CEB	EXPEDIENTE 000139- 2018/CEB	EXPEDIENTE 000132-2018/CEB	EXPEDIENTE 000042- 2017/CE8
Municipalidad	MM DE LIMA Y MD DE LURIGANCHO	MM DE LIMA Y MD DE LURIN	MM DE LIMA	MM DE LIMA
Actividad Comercial	INMOBILIARIAS	INMOBILIARIAS	INMOBILIARIAS	INMOBILIARIAS
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	(i) La exigencia de ceder el 3% del terrero como aporte reglamentario para Renovación Urbana con fines industriales y comerciales, materializada en el cuadro del artículo 9 de la Ordenanza 836-MML, que establece aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima (en adelante, la Ordenanza 836) y en la Resolución de	(i) La exigencia de ceder aportes reglamentarios para Parques Zonales del 5% del predio sujeto a un proceso de Habilitación Urbana con fines industriales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML, en el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza 1814-MML, en la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 225-2016-SGLAU-GDUGT/ML y en el Certificado de Zonificación y Vías 1715-2017-MML-GDU-SPHU,  (ii) La exigencia de ceder aportes reglamentarios para Renovación Urbana en un	(i) La exigencia de ceder el 3% del predio sujeto al proceso de Habilitación Urbana con fines industriales, como aporte reglamentario para Renovación Urbana, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 838.	La disminución de la zonificación y los Índices de uso aplicable al inmueble ubicado en el Jr. Independencia 252, distrito de San Miguel, referente al giro de fuente de soda, materializada en las ordenanzas 1015: y 10982.


	<p>Licitación de Habilitación Urbana 005/2016-SGHUOP-GOPRI-MDLCH del 3 de junio de 2016 (en adelante, la Resolución 005/2016).</p> <p>(ii) La exigencia de que la redención en dinero del aporte para Renovación Urbana a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines industriales y comerciales se realice en función a la valorización comercial de las áreas, materializada en la Carta 060-2018-EMILIMA-GG] del 8 de febrero de 2018, emitida al amparo del artículo</p>	<p>2%, Desarrollo Urbano en un 5% y Programa Metropolitano de Vivienda Popular en un 1% del predio sujeto a un proceso de Habilitación Urbana con fines industriales, materializada en el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza 1814-MML, en la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 225-2016-SGLAU-GDUGT/ML y en el Certificado de Zonificación y Vías 1715-2017-MML-GDU-SPHU.</p> <p>(iii) La exigencia de ceder aportes reglamentarios para Renovación Urbana en un 3% del predio sujeto a un proceso de Habilitación Urbana con fines industriales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML.</p>		
--	--	--	--	--

	<p>10 de la Ordenanza 836, concordado con el artículo 9 de la misma norma.</p> <p>(ii) El cobro de S/ 1160.05 (mil ciento sesenta y 05/100 soles) por concepto de valuación comercial de los predios de aporte con fines de Renovación Urbana, materializado en el Oficio 0159-2017-EMILIMA-GG del 15 de diciembre de 2017).</p>			
Fundamentos de hecho del administrado	No consigna	No consigna	No consigna	
Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.	La Comisión no tiene competencia para realizar un análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad de la Ordenanza 836, pues esta tiene carácter de ley.	La Comisión no tiene competencia para realizar un análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad de la Ordenanza 836-MML, pues esta tiene carácter de ley.  La Ordenanza 836-MML y la Ley 29090 tienen el	La Ordenanza 836 es una norma con rango de ley que prima sobre el TUO de la Ley 29090 por ser emitida con anterioridad a esta y por tener carácter	(i) La Ordenanza que regula procesos de reajuste integral de la zonificación de los usos de suelo y los cambios de esquemas y planos de zonificación es la Ordenanza 1862, publicada en el diario

	<p>(iy La Ordenanza 836-MML y la Ley 29090 tienen el mismo rango legal, sin embargo, la ordenanza prima respecto de la ley por ser una norma especial.</p> <p>Asimismo, la referida ley es posterior a la Ordenanza 836-MML, por lo que no puede ser aplicada retroactivamente.</p> <p>(iii) La MML está facultada para regular los aportes reglamentarios de acuerdo con las competencias atribuidas por la LOM y el artículo 35 de la Norma GH.020 del RNE.</p>	<p>mismo rango legal, sin embargo, la ordenanza prima respecto de la ley por ser una norma especial.</p> <p>Asimismo, la referida ley es posterior a la Ordenanza 836-MML, por lo que no puede ser aplicada retroactivamente.</p> <p>La MML está facultada para regular los aportes reglamentarios de acuerdo con las competencias atribuidas por la LOM y el artículo 35 de la Norma GH.020 del RNE.</p> <p>Los aportes para Renovación Urbana financian el Fondo Metropolitano de Renovación y Desarrollo Urbano (en adelante, el FOMUR) para la restauración, recuperación y reconstrucción inmobiliaria en la provincia de Lima, lo cual constituye un fin público valioso.</p>	<p>especial, por lo que la Comisión ha excedido sus competencias al evaluarla ya que no califica como una disposición administrativa, acto administrativo u actuación material alguna.</p> <p>La medida cuestionada fue emitida en mérito a la autonomía política, económica y administrativa de los gobiernos locales que se encuentran facultados para regular el régimen de los aportes reglamentarios y su cuantía.</p> <p>La Ordenanza 292, que precedió a la</p>	<p>oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2014 y no la Ordenanza 1682, como equivocadamente alegó la primera instancia.</p> <p>(ii) La comisión no desarrolla un análisis de legalidad claro, ya que en ciertos puntos se pronuncia únicamente por la disminución del índice de usos más no por la zonificación.</p> <p>(iii) Las Ordenanzas 620 y 1015 tiene el mismo rango normativo, por lo que al publicarse la Ordenanza 1015 se derogó tácitamente la Ordenanza 620, la cual prohibía establecer calificaciones menores al tipo de zona que tiene los predios y usos de estos.</p>
--	---	---	--	--

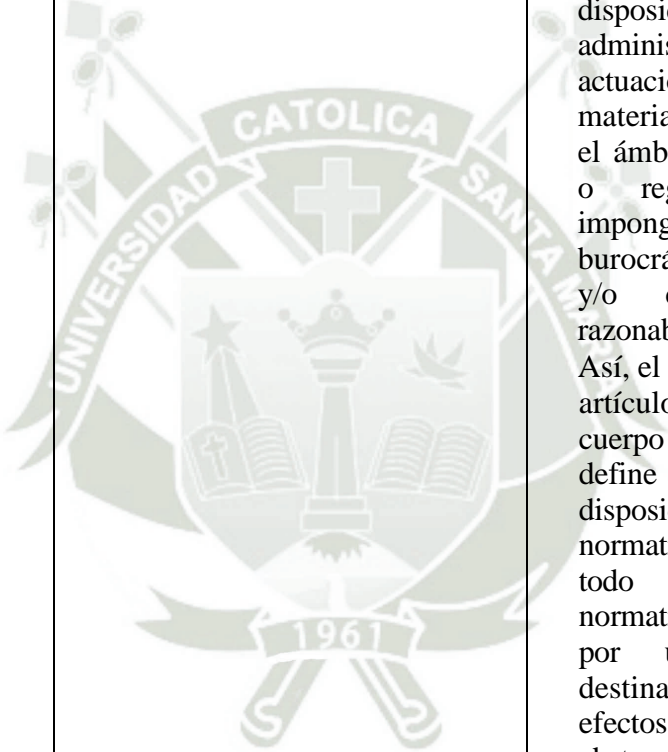
		<p>La Ordenanza 836-MML resulta razonable pues encuentra sustento en una política de Estado, plasmada en el Decreto Legislativo 696* el cual dispone que el tema de Renovación Urbana era de necesidad pública e interés social.</p> <p>Lo que la denunciante pretende es dejar de efectuar aportes reglamentarios respecto de sus inmuebles que se encuentran en procesos de Habilitación Urbana, lo cual implica una pérdida económica para la MML y una contravención a la ley.</p>	<p>Ordenanza 836, también establecía que dichos aportes podían ser redimidos en dinero de acuerdo con la valorización comercial de las áreas.</p>	<p>(iv) El literal a del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256) prescribe que no son barreras burocráticas aquellas normas con rango de ley y alcance nacional emitidas al amparo de la función legislativa, lo cual es inconstitucional, puesto que diferencia “normas con rango de ley y alcance nacional” y "normas con rango de ley".</p> <p>(v) La Comisión no es competente para declarar barrera burocrática ilegal una ordenanza por lo que no es posible que aplique el control difuso ni concentrado de las Ordenanzas 1015 y</p>
--	--	--	---	---

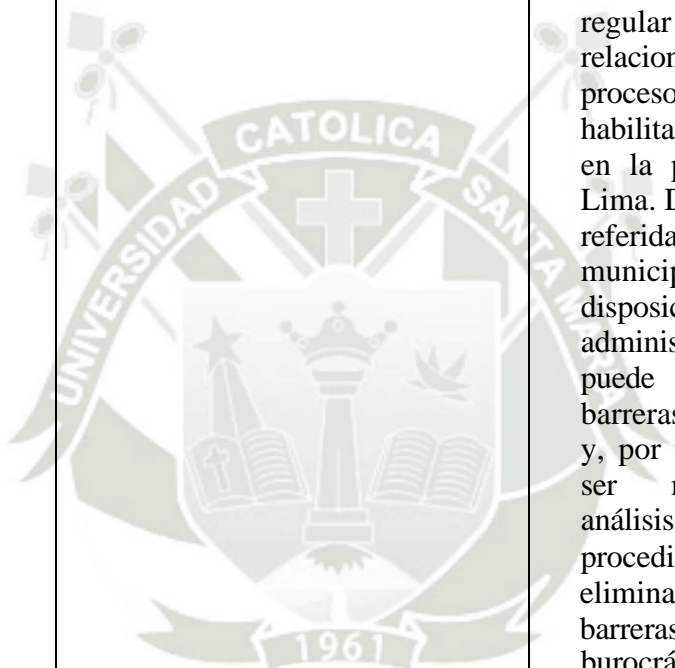
				1098, pues son normas con rango de ley.
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	No consigna	No consigna	No consigna
Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	<p>El Indecopi realiza una intromisión en las prerrogativas de la MML, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú es competente para regular las medidas cuestionadas.</p> <p>El artículo 7 del Decreto Supremo 079-2007-PCM dispone que las Oficinas de Administración y Finanzas de cada entidad, son las unidades orgánicas responsables para determinar los costos en los que se incurre en un procedimiento administrativo; por lo que, la MML es competente para exigir los montos cuestionados.</p>	No consigna	<p>la Municipalidad indicó que el literal a del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 sería una norma inconstitucional puesto que diferencia “normas con rango de ley y alcance nacional” y “normas con rango de ley”.</p> <p>Al respecto, este Colegiado considera pertinente indicar que no resulta competente para evaluar la constitucionalidad del literal a del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, puesto que dicho análisis no es una competencia legamente atribuida a los órganos</p>

			<p>resolutivos en eliminación de barreras burocráticas.</p> <p>Debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1256, dichos órganos Únicamente se encuentran facultados para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad,</p> <p>Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó los alcances del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas del cual queda excluido el análisis constitucional de leyes.</p>
--	--	---	---

<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>Asimismo, de acuerdo con el artículo I del Título Preliminar de la LOM», la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>Por tanto, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ello no debe suponer una vulneración al marco legal vigente.</p> <p>En el presente caso, la MML y Emilima alegaron que las municipalidades provinciales gozan de autonomía para</p>	<p>Asimismo, de acuerdo con el artículo 1 del Título Preliminar de la LOM, la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>Por tanto, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ello no debe suponer una vulneración al marco legal vigente,</p> <p>En el presente caso, Emilima alegó que las municipalidades gozan de autonomía para regular los aportes reglamentarios, de conformidad con las competencias atribuidas por la LOM y el artículo 35 de la Norma GH.020 del RNE.</p> <p>Sin embargo, como hemos expuesto, el citado artículo si</p>	<p>En apelación, Serpar, Emilima y la MML, a través de argumentos similares, cuestionaron la competencia de la Comisión para realizar un análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad de la Ordenanza 836 alegando que tiene carácter de ley y que no responde a un acto administrativo, disposición administrativa o actuación material. Al respecto, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1258 define a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por</p>	<p>a Municipalidad aduce que los tribunales administrativos no tienen competencia para evaluar las disposiciones denunciadas, pues el mecanismo para cuestionar lo previsto en ordenanzas, es un proceso de inconstitucionalidad y no un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas ante el Indecopi.</p> <p>17. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256 - Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas- define a las barreras burocráticas como aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidos a condicionar, restringir u</p>
--	---	---	---	--


	<p>regular los aportes reglamentarios, de conformidad con las competencias atribuidas por la LOM y el artículo 35 de la Norma GH.020 del RNE.</p> <p>Sin embargo, como hemos expuesto, el citado artículo si bien faculta a dichas entidades a regular su régimen de aportes reglamentarios, también las obliga a que el ejercicio de su facultad se ejerza en concordancia con el propio RNE.</p>	<p>bien faculta a las municipalidades provinciales a regular su régimen de aportes reglamentarios, también las obliga a que el ejercicio de su facultad se ejerza en concordancia con el propio RNE.</p>	<p>cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado,</p> <p>De otro lado, el literal a) de la citada norma precisa que no se consideran barreras burocráticas las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros contenidos en leyes u otras normas con rango de ley y de alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa.</p> <p>Además, el artículo 6 del referido decreto legislativo dispone que la Comisión y</p>	<p>obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa</p>
--	--	--	---	--

			<p>la Sala —en segunda instancia— son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.</p> <p>Así, el numeral 6 del artículo 3 de dicho cuerpo normativo define a la disposición normativa como todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos,</p>	
--	--	---	--	--

			<p>En el presente caso, el artículo 1 de la Ordenanza 836 señala que la finalidad de esta es regular aspectos relacionados al proceso de habilitación urbana en la provincia de Lima. De ahí que la referida norma municipal, al ser una disposición administrativa, sí puede materializar barreras burocráticas y, por tanto, puede ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.</p>	
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>	<p>En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PITC del 4 de mayo de</p>	<p>En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, precisó lo siguiente:</p>	<p>La Sentencia 00014-2009-PTC en la que la Comisión sustentó su competencia para analizar ordenanzas y no desestimar sus argumentos de</p>	<p>Por tanto, a diferencia de lo señalado por la Municipalidad, la Comisión y la Sala en segunda instancia tienen competencia para realizar un análisis de legalidad</p>

	<p>2009, precisó lo siguiente:</p> <p>EXPEDIENTE 028-2007-PYTC DEL 4 DE MAYO DE 2009</p> <p>“(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>De acuerdo con ello, las municipalidades provinciales deben ejercer sus competencias sin transgredir el ordenamiento jurídico, y, en el caso en particular, en concordancia con lo previsto en el RNE.</p>	<p>“(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>De acuerdo con ello, las municipalidades deben ejercer sus competencias sin transgredir el ordenamiento jurídico, y, en el caso en particular, en concordancia con lo previsto en el RNE. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento de Emilima en lo relativo al alcance de las competencias municipales, y en específico de la MML.</p> <p>En otro argumento, Emilima, la MML y la Municipalidad, señalaron que la Ordenanza 836-MML y la Ley 29090 tienen el mismo rango legal, sin embargo,</p>	<p>constitucionalidad, ni los de Emilima, es anterior a la publicación del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256) y se fundamenta en la Sentencia 03741-2004-AA/TC que versa sobre el control difuso en sede administrativa, dejada sin efecto en el año 2012.</p> <p>Sobre el particular, cabe precisar que la Comisión y la Sala tienen facultad para ordenar la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas”,</p>	<p>y/o razonabilidad de aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros contenidos en actos, actuaciones o disposiciones emitidas por entidades de la Administración Pública, los cuales pueden afectar el acceso o la permanencia de los agentes económicos al mercado o contravenir las normas de simplificación administrativa.</p> <p>La competencia de la Comisión y la Sala en esta materia incluso ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0014-2009-PI/TC, en la que señaló lo siguiente:</p> <p><b>SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0014-2009-P//TG:</b> "(.) la Comisión se desenvuelve</p>
--	--	--	--	--

	<p>Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento de Emilima en lo relativo al alcance de las competencias</p>	<p>la ordenanza prima respecto de la ley por ser una norma especial. Asimismo, indicaron que la referida ley es posterior a la Ordenanza 836-MMIL, por lo que no puede ser aplicada retroactivamente.</p>	<p>pero no para derogar estas. Por tal razón, el Decreto Legislativo 1256 autoriza que se recurra a la Defensoría del Pueblo*, considerando que la Constitución ha otorgado a esta última institución la facultad para interponer acción de inconstitucionalidad. El único análisis posible de realizar es de la prevalencia de la ley especial sobre la ley general, esto es, de la Ley 29090 y la Ordenanza 836. Ambas tienen rango de ley, por ello, el criterio para resolver qué norma debe prevalecer no se da por el Principio de Jerarquía de Normas sino por el de Especialidad debiéndose precisar</p>	<p>dentro del ámbito del control de la legalidad de determinadas actividades que pueden afectar la competitividad general en el territorio nacional y por ende el propio y normal desarrollo de la libertad de empresa o de comercio (..) Sin perjuicio de lo anotado, en este caso este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la CEB, cuando “inaplica” una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad. (...) Como se observa, la situación generada se resuelve a partir de determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y municipales. Su</p>
--	--	---	--	---

			<p>que el ámbito que regula la Ordenanza 836 es Lima Metropolitana mientras que la Ley 29090 y sus normas de remisión, para todo el país. En el Expediente 047-2004-AI/TC, sobre el Principio de Especificidad O Especialidad, el Tribunal Constitucional señaló: “Esta regla dispone que un precepto especial prima sobre el mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto más restringido, prima</p>	<p>resolución descansa por consiguiente en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud de un análisis de jerarquía entre ordenanza (regional o local) y la Constitución.</p> <p>(...) en ámbitos reservados para cuestiones referentes a la competencia de la CEB,</p> <p>ésta se encuentra plenamente facultada para resolver antinomias generadas por el exceso de normas municipales o regionales de carácter general pudiendo declarar su ilegalidad en preferencia de las normas de alcance nacional. Ello no obsta para que las resoluciones de la entidad administrativa</p>
--	--	---	---	--

			<p>este en su campo específico.</p> <p>Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del decreto Legislativo 1258, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada y no para evaluar su constitucionalidad.</p> <p>Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída en el Expediente 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de</p>	<p>puedan ser cuestionadas ante los tribunales del contencioso administrativo.</p> <p>En el presente caso, no se configura un supuesto de derogación tácita de la Ordenanza 620 respecto de la Ordenanza 1015, ya que la regulación contenida en la primera es referente a las normas que regulan el proceso de aprobación de disposiciones de zonificación y usos de suelo, mientras que la segunda, es un tipo de modificación de disposición de zonificación, por lo que ambas tienen ámbitos de aplicación distinto, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad.</p> <p>30. A mayor abundamiento, a la fecha, la Ordenanza 620 se encuentra derogada</p>
--	--	---	---	---

			<p>eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de estas sino su legalidad y/o razonabilidad.</p>	<p>expresamente por la Ordenanza 1862, Ordenanza que regula el proceso de planificación del desarrollo territorial urbano del área metropolitana de Lima, de publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2014. Dicha ordenanza recoge la regla establecida en el artículo 35 de la Ordenanza 620</p>
<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0345-2018/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la medida analizada en el presente acápite. Respecto al mandato de inaplicación con efectos generales Por Resolución 0345-2018/CEB-INDECOPI la Comisión dispuso lo siguiente:</p>	<p>Confirmar la Resolución 0471-2018/CEB-INDECOP!] del 28 de septiembre de 2018, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder los siguientes porcentajes, como pago de aportes reglamentarios, de un predio sujeto a un proceso de Habilitación Urbana con fines industriales: (i) El 5% para Parques Zonales, materializado en el artículo Y de la Ordenanza 836-MML y en el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza 1814-MML.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0443-2018/CEBANDECOPI del 7 de septiembre de 2018, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder el 3% del predio sujeto al proceso de Habilitación Urbana con fines industriales, como aporte reglamentario para Renovación Urbana, materializada en el</p>	<p>Confirmar la Resolución 0420-2017/CEB-INDECOPI del 25 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la disminución de la zonificación y los índices de uso aplicable al inmueble ubicado en el Jr. Independencia 252 del distrito de San Miguel, referente al giro fuente de soda, materializada en las Ordenanzas 1098 y 1015.</p>

	<p>(i) La inaplicación con efectos generales de la medida declarada barrera burocrática ilegal en la presente resolución.</p> <p>Confirmar la Resolución 0345-2018/CEB-INDECOPI del 16 de julio de 2018, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder el 3% del predio sujeto a un proceso de Habilitación Urbana con fines industriales, como pago del aporte reglamentario para Renovación Urbana, materializada en el artículo Y de la Ordenanza 836-MML y en la Resolución de Licitación de Habilitación Urbana 005/2016-SGHUOP-GOPRI-MDLCH del 3 de junio de 2016.</p>	<p>(ii) El 2% para Renovación Urbana, el 5% para Desarrollo Urbano y el 1% para Programa Metropolitano de Vivienda Popular materializado en el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza 1814-MML.</p> <p>(iii) El 3% para Renovación Urbana, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML.</p>	<p>artículo 9 de la Ordenanza 836.</p>	
--	---	---	--	--

**Cuadro N° 9**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales  
2018-2019 -Anuncios Publicitarios

	EXPEDIENTE 000008-2019/CEB	EXPEDIENTE 000015-2018/CEB	EXPEDIENTE 000094-2018/CEB	EXPEDIENTE 000268-2016/CEB
Municipalidad	MD DE MIRAFLORES	MM DE LIMA	MD DE CHORRILLOS	MD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
Actividad Comercial	ANUNCIOS PUBLICITARIOS	ANUNCIOS PUBLICITARIOS	ANUNCIOS PUBLICITARIOS	ANUNCIOS PUBLICITARIOS
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	Exigencia de acreditar la aprobación de la Junta de Propietarios, como requisito para obtener la autorización municipal para la ubicación de elementos de publicidad exterior de tipo luminoso, anuncio o aviso, materializada en la Carta 2581-2018-SGC-GAC/MM del 30 de noviembre de 2018 y en la Resolución Gerencial 1080-2018-GAC/MM del 20 de diciembre de 2018.	Imposición de un plazo de vigencia de un (1) año para sus autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios al exterior de sus unidades móviles, materializado en el artículo 22 de la Ordenanza 1094, ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima; y, en las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1328-2017, 1329-2017, 1337-2017, 1339-2017, 1340-2017 y 1346-2017.	Sujeción de un plazo de vigencia determinado a la autorización de instalación de su anuncio publicitario, materializada en la Resolución Gerencial 154-2017-GODU-MDCH del 9 de mayo de 2017.	La imposición de un plazo determinado para la autorización de instalación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado que invaden aires de dominio público, materializada en el numeral 4) del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009-MDSJL, en la Resolución Sub Gerencial 002135 del 27 de marzo de 2015 y en la Notificación 003329 de 4 de mayo de 2016.  La exigencia de renovar y/u obtener nuevas autorizaciones de


				<p>anuncios y propagandas al vencimiento de las autorizaciones, materializada en el numeral 4) del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009-MDSJL, en las Resoluciones Sub Gerenciales 002321 y 002135, y en las Notificaciones 009851 del 17 de diciembre de 2015 y 003329 del 4 de mayo de 2016.</p>
<p>Fundamentos de hecho del administrado</p>	<p>Asimismo, el numeral 3.6.3 del artículo 79 de Ley Orgánica de Municipalidades establece como función específica y exclusiva de las municipalidades distritales el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias sobre la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política. Mediante Resolución 2291-2018-SGC-GAC/MM del 26 de octubre de 2018, la denunciante obtuvo una</p>	<p>El 10 y 12 de julio de 2017, solicitó obtener la autorización para la instalación de anuncios y avisos publicitarios en seis (6) unidades móviles. La Municipalidad le otorgó lo solicitado mediante las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1328-2017, 1329-2017, 1337-2017, 1339-2017, 1340-2017 y 1346-2017, las cuales se encuentran sujetas a un plazo de vigencia de un (1) año.</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>


	<p>autorización para la instalación de un elemento de publicidad exterior tipo luminoso, anuncio o aviso, al haber cumplido con todos los requisitos para su obtención. En la Carta 2581-2018, la Municipalidad solicitó a la denunciante que presentara el documento que acredite la autorización de la Junta de Propietarios. Posteriormente, emitió la Resolución Gerencial 1080-2018 a través de la cual revocó la autorización obtenida por la denunciante, debido a que no sustentó la autorización antes citada.</p> <p>La Municipalidad revocó la autorización de la denunciante en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza 373-MM, modificada por la Ordenanza 453-MM. Por tanto, los requisitos exigidos en dichas ordenanzas debían estar contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.</p>	<p>(i) La Municipalidad sustentó la imposición del plazo de vigencia en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ordenanza 1094, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima.</p> <p>(ii) La mencionada disposición contraviene el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, el artículo 2.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la Municipalidad no cuenta con competencias para imponer un plazo de vigencia a las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios en unidades móviles.</p>		
--	--	--	--	--

	De la revisión del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza 490-MM, se aprecia que la exigencia de acreditar la autorización de la Junta de Propietarios no está contenida como un requisito para la obtención de una autorización municipal para la instalación de un elemento de publicidad exterior tipo luminoso, anuncio o aviso, por lo que no resulta exigible.			
Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.	No consigna	No consigna	No consigna	No consigna
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	No consigna	La resolución recurrida contraviene el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del Título -Preliminar de la Ley 27972, que otorgan autonomía a la Municipalidad para regular las materias de su competencia, como las autorizaciones para instalar anuncios publicitarios.	No consigna

<p>Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>La Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, otorga a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y señala que dichas entidades se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales</p>	<p>El artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, les reconoce competencias a las municipalidades provinciales para emitir normas sobre ubicación de anuncios publicitarios, ello deberá sujetarse a las materias reguladas en los planes de desarrollo contemplados en la mencionada ley.</p>	<p>El artículo 79 de la Ley 27972 ha delimitado las funciones otorgadas a las municipalidades provinciales y distritales respecto de la organización del espacio físico y uso de suelos.</p>	<p>El artículo 79 de la LOM dispone que son funciones específicas de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como, realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.</p> <p>La Ordenanza 1094-MML, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no prohíbe que se disponga un plazo de vigencia para las autorizaciones para determinados avisos publicitarios.</p> <p>Respecto a la razonabilidad de las medidas detalladas, el desarrollo del sector publicitario originó una situación de desorden y deterioro del paisaje urbanístico del distrito de San Juan de Lurigancho.</p>
---	--	--	--	---

<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas señala que la Comisión y la Sala -en segunda instancia- son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.</p> <p>Por su parte, los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a:</p> <p>(1) condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, y/o, (li) incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a las normas y principios de simplificación</p>	<p>De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, tales órganos resolutivos son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.</p>	<p>En ese sentido, en observancia de la Ordenanza 857, se aprecia que la autorización para instalar el elemento publicitario de la denunciante, ubicado en el establecimiento comercial respecto del cual se otorgó la licencia de funcionamiento, no debió encontrarse sometida a la imposición de plazo de vigencia alguno; antes bien el otorgamiento de dicho permiso debió ser concedido con una vigencia indefinida.</p> <p>Por tanto, la imposición de la medida cuestionada contraviene lo dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza 857.</p> <p>A mayor abundamiento, tampoco se ha acreditado la existencia</p>	<p>No consigna</p>
--	---	--	---	--------------------

	<p>administrativa, materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Públicas. En este punto, conviene precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, dicha competencia no significa que el Indecopi puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto O actuación de las referidas entidades, sino Únicamente lo que se encuentre acorde al marco de sus competencias. De este modo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 39 del TUO de la Ley 27444, norma que indicaba</p>		<p>de una ley que habilite a la Municipalidad a sujetar la referida autorización a un plazo de vigencia determinado, conforme: lo requiere el artículo 2 del TUO de la Ley 27444, Así pues, la Municipalidad sometió a un plazo de vigencia determinado la mencionada autorización, pese a que el artículo 79 de la Ley 27972 no señala plazo alguno para dicho tipo de permisos.</p>	
--	---	---	---	--

	<p>que, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades únicamente pueden exigir a los administrados los requisitos previstos en su respectivo</p> <p>TUPA, es decir, no pueden exigir algún requisito que no se encuentre contemplado en el referido instrumento de gestión.</p> <p>En tal sentido, se aprecia que, a la fecha de emisión de la Carta 2581-2018 y de la Resolución Gerencial 1080-2018, se encontraba vigente la Ordenanza 373-MM, cuyo artículo 46 establecía los requisitos generales para solicitar una autorización municipal para la ubicación de elementos de publicidad exterior sin iluminación, los cuales también estaban compendiados en el procedimiento 30 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza 490-M.</p>			
--	--	---	--	--

<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>	<p>No consigna</p>	<p>El artículo 195 de la Constitución reconoce la competencia de las municipalidades para planificar el desarrollo urbano y rural en sus circunscripciones* y el artículo 79 de la 27972, conforme ha sido señalado en los párrafos precedentes, su competencia para normar en materia de instalación de anuncios publicitarios.</p> <p>No obstante, la normativa que emitan las municipalidades deberá sujetarse a las materias reguladas en los planes de desarrollo contemplados en la Ley 27972, es decir, el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Urbano y demás instrumentos, definidos en el Decreto Supremo 022-2016.</p> <p>Por tanto, las municipalidades cuentan con competencias para regular la instalación de anuncios y/o avisos publicitarios siempre que ello implique el uso de un espacio físico fijo dentro de su jurisdicción, pues ello se</p>	<p>Con relación a ello, si bien el artículo 194° de la Constitución señala que los gobiernos locales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, el ejercicio de dichas potestades no es irrestricta.</p> <p>En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico.</p> <p>En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que "(...) la autonomía</p>	<p>Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para normar, regular y otorgar autorizaciones para la ubicación de anuncios públicos, al amparo de lo indicado en el artículo 79 de la LOM, por lo que la Municipalidad emitió las medidas cuestionadas en ejercicio de su competencia. No obstante, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que "(... ) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico". En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que "(...) /a autonomía de los gobiernos locales no es</p>
--	--------------------	--	--	---

		<p>encuentra relacionado a la organización territorial y el desarrollo urbano.</p> <p>Teniendo en cuenta ello, en el acápite precedente se ha verificado que la Municipalidad únicamente cuenta con competencias para regular la instalación de anuncios y/o avisos publicitarios en un espacio físico. Por tanto, la medida materia de cuestionamiento referida a la instalación de anuncios en unidades móviles excede las competencias otorgadas por la Ley 27972.</p> <p>Adicionalmente, los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444 disponen que los actos administrativos únicamente podrán ser sometidos a una modalidad (condición, término o modo) cuando sea autorizada por ley y emitida a través de una decisión expresa; y que los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada, salvo que una ley o decreto legislativo señale expresamente lo contrario”.</p>	<p>de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...).</p> <p>En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII de dicha norma indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, rigen las actividades y funcionamiento del</p>	<p>absoluta sino para el contrario relativa, par cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos para la Constitución y la ley (...)".</p> <p>En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la LOM21 dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII" de dicha norma indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio".</p>
--	--	---	---	---

		<p>Sin embargo, de la revisión del ordenamiento jurídico y de la información que obra en el expediente, no se ha podido apreciar que la Municipalidad haya contado con una norma con rango de ley que la faculte a exigir una autorización para la instalación de anuncios publicitarios en unidades móviles ni a imponerles un plazo de vigencia.</p>	<p>sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio.</p> <p>De esta manera, el solo hecho que las municipalidades cuenten con autonomía política, económica y administrativa, no implica que los actos que emitan sean por sí legales, toda vez que ello deberá de encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, como lo establecido en la Ordenanza 1094.</p>	<p>De esta manera, el solo hecho que las municipalidades cuenten con autonomía política, económica y administrativa, no implica que los actos que emitan sean por sí legales, toda vez que ello deberá de encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, como lo dispuesto en la Ordenanza 1094-MML. Por lo que este argumento de debe ser desestimado.</p>
<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0277-2019/CEB-INDECOPI del 31 de mayo de 2019, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de acreditar la autorización de la Junta de Propietarios, como requisito para obtener la autorización municipal para la ubicación de</p>	<p>Confirmar la Resolución 0273-2018/CEB-INDECOPI del 31 de mayo de 2018, que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la imposición de un plazo de vigencia de un (1) año para las</p>	<p>Confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0365-2018/CEB-INDECOPI del 24 de julio de 2018, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró</p>	<p>Confirmar la Resolución 0196-2019/CEB-INDECOPI del 12 de abril de 2019, mediante la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:</p>

	<p>elementos de publicidad exterior de tipo luminoso, anuncio o aviso, materializada en la Carta 2581-2018-SGC-GAC/MM del 30 de noviembre de 2018 y en la Resolución Gerencial 1089-2018-GAC/MM del 20 de diciembre de 2018.</p>	<p>autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios al exterior de las unidades móviles, materializados en el artículo 22 de la Ordenanza 1094-MML; y, en las Resoluciones de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas 1328-2017, 1329-2017, 1337-2017, 1339-2017, 1340-2017 y 1346-2017.</p>	<p>barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinado para la autorización de instalación de anuncio publicitario de International Group Medical S.A., materializada en la Resolución Gerencial 154-2017-GODU-MDCH del 9 de mayo de 2017; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos.</p>	<p>(i) La imposición de un plazo determinado para la autorización de instalación de anuncios publicitarios en bienes de dominio privado que invaden aires de dominio público, materializada en el numeral 4) del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009-MDSJL, en la Resolución Sub Gerencial 002135 del 27 de marzo de 2015 y en la Notificación 003329 del 4 de mayo de 2016.</p> <p>(ii) La exigencia de renovar y/u obtener nuevas autorizaciones de anuncios y propagandas al vencimiento de las autorizaciones, materializada en el numeral 4) del artículo 61 de la Ordenanza 163-2009-MDSJL, en las Resoluciones Sub Gerenciales 002321 y 002135, y en las Notificaciones 009851 de!</p>
--	--	---	--	--

17 de diciembre de 2015 y 003329 del 4 de mayo de 2016.

**Cuadro N° 10**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019 – Restricciones Horaria

	Exp. N° 297-2018/CEB	Exp. N° 222-2017/CEB	EXPEDIENTE 316-2018/CEB	Exp. N° 105-2018/CEB
Municipalidad	MD DE MIRAFLORES	MD CHORRILLOS	MD DE MIRAFLORES	MM DE LIMA
Actividad Comercial	RESTRICCIONES HORARIA DE FUNCIONAMIENTO	RESTRICCIONES HORARIA DE FUNCIONAMIENTO	RESTRICCION HORARIA DE FUNCIONAMIENTO	APORTES REGLAMENTARIOS INMOBILIARIOS
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	Restricción horaria de funcionamiento especial (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, en el Acta de Fiscalización 020139 y en la Papeleta de Prevención 015492, ambas del 12 de junio de 2018.	Solicitó que se declaren como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas: (a) La restricción y/o limitación del horario de funcionamiento para operar un “minimarket”, contenida en los artículos segundo, tercero, cuarto y noveno de la Ordenanza 055-MDCH, y en la Resolución de Sanción MCH 041828. (b) La	Restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro “pub”, materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, en el Acta de Fiscalización 022816 y en la Papeleta de Prevención 016730,	La exigencia del 5% del terreno como aporte obligatorio para parques zonales en habilitaciones con fines industriales y comerciales, hasta antes de la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML que establece los Aportes reglamentarios para las

		<p>exigencia de obtener una autorización especial de funcionamiento para operar un “minimarket” después de las 23:00 horas, contenida en los artículos segundo, tercero, cuarto y noveno de la Ordenanza 055-MDCH y en la Resolución de Sanción MCH 041828. (c) El desconocimiento del horario de veinticuatro (24) horas autorizado en su licencia de funcionamiento para operar un “minimarket”, materializado en la Resolución de Sanción MCH 0418284. Cuenta con una licencia de funcionamiento otorgada a través de una autorización ficta, en tanto que, el 19 de enero de 2012, presentó su solicitud de renovación de su licencia de funcionamiento (licencia que la autoriza a funcionar las 24 horas) ante la Municipalidad, de modo que operó el silencio administrativo positivo al no</p>	<p>ambas del 28 de septiembre de 2018</p>	<p>habilitaciones urbanas en la provincia de Lima (en adelante, Ordenanza Municipal 836-MML) y materializada en la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 005/2016-SGUOP-GOPRIMDLCH del 2 de junio de 2016. (ii) La exigencia de que la redención de aportes para parques zonales a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las habilitaciones urbanas con fines industriales y comerciales se realice en función a la valorización comercial, emitida al amparo del artículo 10 de la Ordenanza 836-MML en concordancia con su artículo 9, materializada en la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario 303-2017 del 20 de octubre de 2017.</p>
--	--	--	---	---

		<p>haber un pronunciamiento de la entidad en el plazo de quince (15) días hábiles.</p> <p>Lo mencionado ha sido reconocido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia en su Resolución 0525-2015/SDC-INDECOPI, del 30 de septiembre de 2015, por la cual se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a la solicitud del 19 de enero de 2012.</p> <p>Sin embargo, el 4 de marzo de 2017, se le impuso la Resolución de Sanción 041828 por cometer la infracción de código 05.0.18 “Por desarrollar actividades después de las 23:00 horas sin exhibir o no contar con el certificado de autorización especial”.</p>		
Fundamentos de hecho del administrado	No consigna	No consigna	No consigna	No consigna

<p>Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.</p>	<p>Los intereses públicos que pretende proteger son la salud, la tranquilidad y el medio ambiente, siendo que el problema que la regulación busca solucionar se corrobora en la constante incomodidad, fastidio y perturbación de los vecinos del distrito de Miraflores. El objetivo de la regulación es evitar la contaminación acústica que producen los establecimientos comerciales aledaños a zonas residenciales, por lo que la medida denunciada tiene como finalidad garantizar un entorno acústicamente sano a los ciudadanos del distrito de Miraflores.</p>	<p>Por tanto, dado que la Municipalidad cuenta con atribuciones conferidas por ley para imponer la restricción denunciada y ha cumplido con las formalidades necesarias para emitir la norma que contiene la barrera burocrática denunciada (Ordenanza 055-MDCH), corresponde evaluar si a través de la imposición de dicha medida se contravienen otras normas del ordenamiento jurídico. 25. En su denuncia, Repsol afirmó que la restricción cuestionada vulnera su derecho a la libre iniciativa privada y de acceso al mercado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada<sup>23</sup> (en adelante, el Decreto Legislativo 757), norma que garantiza la libre iniciativa y las inversiones</p>	<p>La municipalidad tiene competencia para normar los horarios de apertura y cierre de funcionamiento de los locales comerciales ubicados en su circunscripción, siendo que dicha competencia fue ejercida a través de un instrumento normativo idóneo (Ordenanza 497/MM), debidamente publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de marzo de 2018.</p>	<p>La Ordenanza 836-MML, tiene rango de ley y al ser una norma específica en el plan de desarrollo urbano de Lima, debe prevalecer sobre la Ley 29090, que constituye una norma general. (ii) Las municipalidades cuentan con autonomía para regular los aportes reglamentarios, ello de conformidad con el artículo 35 de la Norma GH.020 del RNE.</p>
--	---	--	--	---

		<p>privadas en todos los sectores de la actividad económica, a la vez que define el límite al ejercicio de la autonomía municipal.</p> <p>26. Al respecto, debe notarse que la mencionada norma establece derechos, garantías y obligaciones para aquellas personas que sean titulares de inversiones en el Perú, siendo una de esas garantías la de ejercer el derecho a la libre iniciativa privada, entendido como la prerrogativa de realizar cualquier actividad económica, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Asimismo, el Decreto Legislativo 757 refiere que tal derecho se ejerce en un marco de libre de competencia, en el cual los precios están determinados por la oferta y la demanda.</p> <p>27. No obstante, la medida cuestionada por Repsol, si bien significa una</p>	
--	--	--	--

		<p>restricción al desarrollo de una actividad económica, no conlleva por sí misma una limitación total al derecho a la libre iniciativa privada de la denunciante, en tanto que no restringe su derecho a elegir la actividad económica que desarrolla, ni tampoco involucra una regulación de precios, por lo cual debe desestimarse este argumento. 28. Finalmente, respecto a esta parte del análisis de legalidad, tampoco se verifica que la restricción horaria cuestionada contravenga alguna otra norma del ordenamiento jurídico, por lo que la medida resulta legal.</p>		
<p>Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	No consigna	No consigna		No consigna
<p>Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM,</p>	No consigna	De acuerdo con la metodología de análisis establecida en el Decreto	No consigna	En este sentido, a diferencia de lo alegado por la MML, esta Sala

<p>sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>		<p>Legislativo 125624, dado que la barrera burocrática cuestionada es legal, corresponde verificar si la denunciante presentó indicios suficientes para determinar la carencia de razonabilidad de tal medida. En ese sentido, Repsol indicó que, para aplicar la restricción y/o limitación del horario de funcionamiento en todo el distrito de Chorrillos, la Municipalidad no ha evaluado previamente lo siguiente: (a) Si en la totalidad del distrito existe un problema de perturbación por ruidos molestos que afecten la tranquilidad pública. (b) Si los giros a los cuales se aplica la restricción de horario (hasta las 23:00 horas) son las que generan desorden y malestar en el distrito. (c) Si los “minimarket” instalados dentro de las estaciones de servicio son los que generan</p>	<p>observa que el citado artículo, si bien faculta a las municipalidades provinciales a regular su régimen de aportes reglamentarios, también las obliga a que el ejercicio de su facultad se ejerza en concordancia con el propio RNE. Asimismo, de acuerdo con el artículo II19 del Título Preliminar de la Ley 27972, la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. 31. Por lo tanto, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ello no debe suponer una vulneración al marco normativo vigente. En apelación, la MML alegó que goza de</p>
--	--	---	--

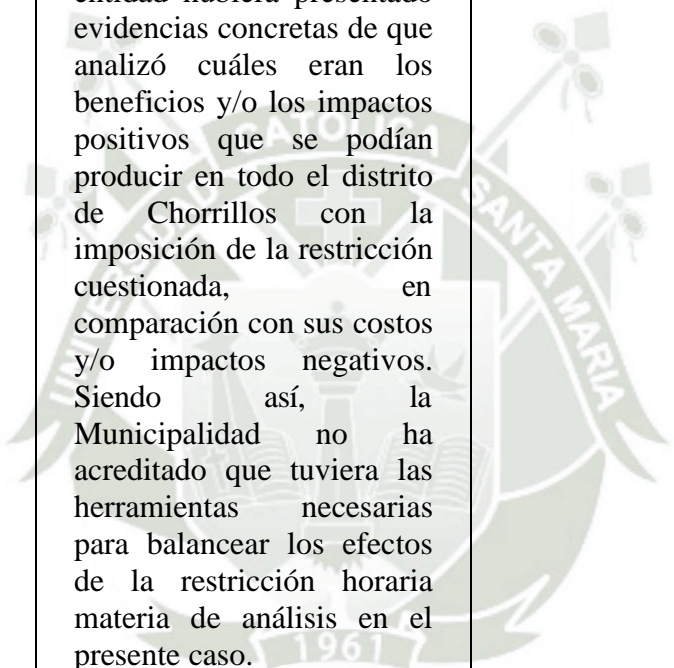
		<p>ruidos molestos o afectan la tranquilidad del distrito. (d) Si se ha considerado la rentabilidad del giro complementario de “minimarket” en una estación de servicio y las pérdidas económicas generadas por la restricción de horario de funcionamiento (hasta las 23:00 horas). (e) Si se ha verificado la naturaleza legal del giro “estación de servicio”, dado que se está realizando un trato diferenciado entre las actividades de venta de combustible y de “minimarket”, las cuales forman parte de una sola actividad económica. (f) Si todos los establecimientos comerciales se encuentran generando perturbaciones a la tranquilidad de los vecinos, desorden y malestar en el distrito con ocasión de la realización de sus actividades económicas pasadas las 23:00 horas. (g)</p>		<p>autonomía para regular los aportes reglamentarios, de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972) y el artículo 35 de la Norma GH.020 del RNE. 26. Al respecto, la Ley 27972 califica a los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, como bienes que integran el patrimonio de las municipalidades, cuya administración es ejercida de forma autónoma. Del mismo modo, al artículo 35 de la Norma GH.020 del RNE17, indica que las municipalidades provinciales podrán establecer el régimen de aportes de su jurisdicción, ajustado a las condiciones específicas locales y a los objetivos dispuestos en su Plan de Desarrollo</p>
--	--	--	---	---

		<p>Si existen medidas menos gravosas para los agentes económicos que la restricción de horario (hasta las 23:00 horas) en todo el distrito. (h) Los costos y beneficios generados por la restricción de horario de funcionamiento, de manera que las ventajas para la colectividad sean mayores que las limitaciones que se producen para todos los agentes económicos.</p> <p>Al respecto, la Sala considera que los argumentos mencionados en el numeral anterior están orientados a sustentar que la Municipalidad habría aplicado una medida restrictiva sin evaluar si se presentaría un problema de interés público que afecte al distrito de Chorrillos en su totalidad que amerite una restricción horaria de funcionamiento como la denunciada y si, de existir algún problema, este sea causado por todos los</p>		<p>Urbano, teniendo en cuenta lo contemplado en el referido reglamento. El deber de concordancia normativa con el RNE que las municipalidades deben cumplir al regular sus aportes reglamentarios, previsto en el artículo 35 de la Norma GH.020, también se encuentra señalado en el artículo 3 de la Norma G.010 del RNE</p>
--	--	---	---	--

		<p>establecimientos del distrito o por los que se dedican al giro de “minimarket”, de modo que, a decir de la denunciante, la barrera burocrática en cuestión sería arbitraria.</p> <p>De este modo, a juicio de este Colegiado, la denunciante sí ha presentado indicios suficientes acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la restricción denunciada, por lo que corresponde pasar al siguiente nivel de la metodología de análisis: el análisis de razonabilidad.</p>		
<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>En ese sentido, al igual que la Comisión, de la revisión del expediente, la Sala ha corroborado que la referida entidad no ha cumplido con presentar ningún documento que acredite que el funcionamiento de los restaurantes con venta de licor en el distrito de</p>	<p>Por tanto, en el presente caso, la Municipalidad no ha acreditado que, en todo el ámbito territorial del distrito de Chorrillos: (i) se presente un problema de interés público ocasionado por el funcionamiento de establecimientos comerciales más allá de las 23:00 horas o, (ii) que exista un problema de interés</p>	<p>Esta Sala considera importante precisar que el Indecopi no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que sus pronunciamientos de ningún modo implican que los establecimientos comerciales, tales como los “pubs”, se</p>	<p>En la apelación, la MML y Serpar señalaron que la Comisión no tiene competencia para realizar un análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad de la Ordenanza 836-MML debido a que dicha norma tiene rango de ley. Al respecto, el numeral 3 del artículo 3 del Decreto</p>

	<p>Miraflores perturba la tranquilidad de los vecinos de dicho distrito. En esa línea, resulta oportuno mencionar que, desde el año 2011 se encuentra vigente la Ordenanza 364/MM, que aprobó el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el distrito de Miraflores, por lo que la Municipalidad cuenta con regulación dirigida a proteger el entorno acústico de los vecinos en el referido distrito. En atención a lo señalado, la Sala coincide con la Comisión respecto a que la Municipalidad no ha acreditado una conexión entre el problema alegado y la inclusión de los restaurantes con venta de licor en el grupo afectado por la regulación bajo análisis.</p>	<p>público ocasionado por el funcionamiento de establecimientos que se dedican al giro de “minimarket” más allá de las 23:00 horas. En atención a lo antes expuesto, dado que la Municipalidad no ha cumplido con acreditar la existencia de un problema en todo el distrito de Chorrillos respecto del cual la restricción horaria de funcionamiento denunciada sería la solución más adecuada, se concluye que la restricción cuestionada no supera el primer filtro de análisis establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256. Si bien de acuerdo con lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256<sup>25</sup>, esta Sala podría confirmar la declaración de carencia de razonabilidad de la restricción denunciada, dada la</p>	<p>encuentren exentos de responsabilidad de las conductas o excesos que, como resultado de su funcionamiento, puedan generar contra la tranquilidad, orden, salud y otros derechos constitucionalmente protegidos de los vecinos de distrito de Miraflores. Por tanto, la presente resolución desconoce las facultades de la Municipalidad para fiscalizar y sancionar a los referidos establecimientos, incluso con una clausura definitiva o revocación de su licencia de funcionamiento, en la medida que ocasionen problemas de tranquilidad y/o afectación al entorno acústico en el distrito de Miraflores en</p>	<p>Legislativo 1256 define a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>7</sup> y excluye de su definición a aquellos contenidos en leyes u otras normas con rango de ley y alcance nacional, emitidas al amparo de la función legislativa. Adicionalmente, el artículo 68 del referido decreto legislativo dispone que la Comisión y la Sala —en segunda instancia— son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o</p>
--	--	---	---	--

	<p>Esta Sala considera importante precisar que el Indecopi no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que sus pronunciamientos de ningún modo implican que los establecimientos comerciales, tales como los “restaurante con venta de licor”, se encuentren exentos de responsabilidad de las conductas o excesos que, como resultado de su funcionamiento, puedan generar contra la tranquilidad, orden, salud y otros derechos constitucionalmente protegidos de los vecinos del distrito de Miraflores. Por tanto, la presente resolución no desconoce las facultades de la Municipalidad para fiscalizar y sancionar a los referidos</p>	<p>importancia del presente caso, a continuación, se proseguirá con el análisis de proporcionalidad de dicha medida. De este modo, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo 125627, los aspectos a constatar dentro del análisis de proporcionalidad son: (i) si se efectuó una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida frente a sus costos y/o el impacto negativo para los agentes económicos obligados a cumplirla, los otros agentes afectados y el mercado en general, así como el resultado a favor de la imposición de la medida; y, (ii) que se evaluaron y se descartaron otras medidas alternativas menos costosas e igualmente idóneas para cautelar el interés público que sustentó la medida cuestionada.</p>	<p>atención a la regulación contenida en la Ordenanza 364/MM, o incumplan las condiciones bajo las cuales se les otorgó dicha licencia municipal, de conformidad con lo establecido en la LOM y el régimen sancionador aplicable dentro del distrito.</p>	<p>carentes de razonabilidad. De acuerdo con las citadas normas, se consideran barreras burocráticas las medidas contenidas en normas con rango de ley que no sean de alcance nacional, es decir, que se encuentren materializadas en normas de alcance provincial o distrital. En el presente caso, el artículo 1 de la Ordenanza 836-MML dispone que la referida norma tiene como finalidad regular aspectos relacionados al proceso de habilitación urbana en la provincia de Lima, por tanto, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, sus disposiciones pueden ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Además, cabe precisar que, al ordenar la inaplicación de una ordenanza, la Comisión y</p>
--	--	--	---	--

	<p>establecimientos, incluso con una clausura definitiva o revocación de su licencia de funcionamiento, en la medida que ocasionen problemas de tranquilidad y/o afectación al entorno acústico en el distrito de Miraflores en atención a la regulación contenida en la Ordenanza 364/MM, o incumplan las condiciones bajo las cuales se les otorgó dicha licencia municipal, de conformidad con lo establecido en la LOM y el régimen sancionador aplicable dentro del distrito..</p>	<p>No obstante, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido corroborar que la entidad hubiera presentado evidencias concretas de que analizó cuáles eran los beneficios y/o los impactos positivos que se podían producir en todo el distrito de Chorrillos con la imposición de la restricción cuestionada, en comparación con sus costos y/o impactos negativos. Siendo así, la Municipalidad no ha acreditado que tuviera las herramientas necesarias para balancear los efectos de la restricción horaria materia de análisis en el presente caso. En similar sentido, la Municipalidad tampoco ha presentado documentación alguna que acredite que hubiera considerado otras alternativas para salvaguardar el interés público cautelado con la</p>		<p>la Sala no ejercen un control difuso de esta; dado que la inaplicación no es consecuencia de un análisis de constitucionalidad de la norma, sino de un análisis de legalidad. En virtud de lo expuesto, habiéndose determinado que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son los órganos competentes para conocer el cuestionamiento de los denunciados, corresponde desestimar lo alegado en este extremo. Ahora bien, el artículo 5 de la Norma TH.030 del RNE —norma especial de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales y locales— es claro al señalar que para los casos de las habilitaciones urbanas con fines industriales el aporte para «parques zonales» corresponde al uno (1%) del área del terreno a</p>
--	---	--	---	---

medida en cuestión (como pudo ser la focalización de la medida en determinadas áreas del distrito, por ejemplo).


Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar que la restricción horaria materia de análisis, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad por falta de proporcionalidad.

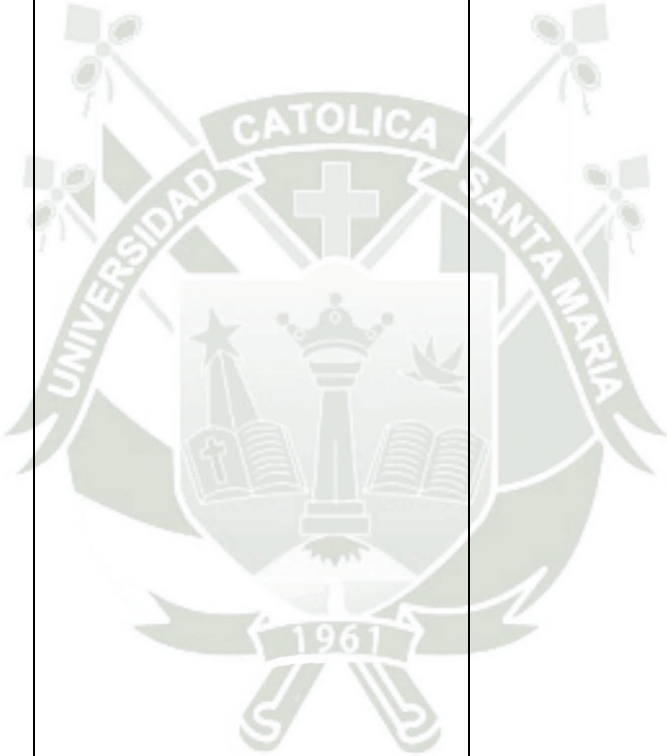
habilitar, porcentaje que no es referencial, sino obligatorio.

En tal escenario, la MML en ningún caso podrán contravenir el mandato expreso de la Norma TH.030 del RNE, pues constituye la norma técnica especial que regula los aportes reglamentarios de habilitaciones para uso industrial a nivel nacional, cuya aplicación es preferente en casos de contradicción normativa con las normas de carácter local y provincial, conforme al artículo 2 del TUO de la Ley 29090.

Por ende, si bien la MML puede regular el régimen de aportes reglamentarios de su jurisdicción, no puede oponerse a lo regulado por la normativa especial. Cabe precisar que, como se explicó en el marco normativo de la presente resolución, las normas técnicas del RNE

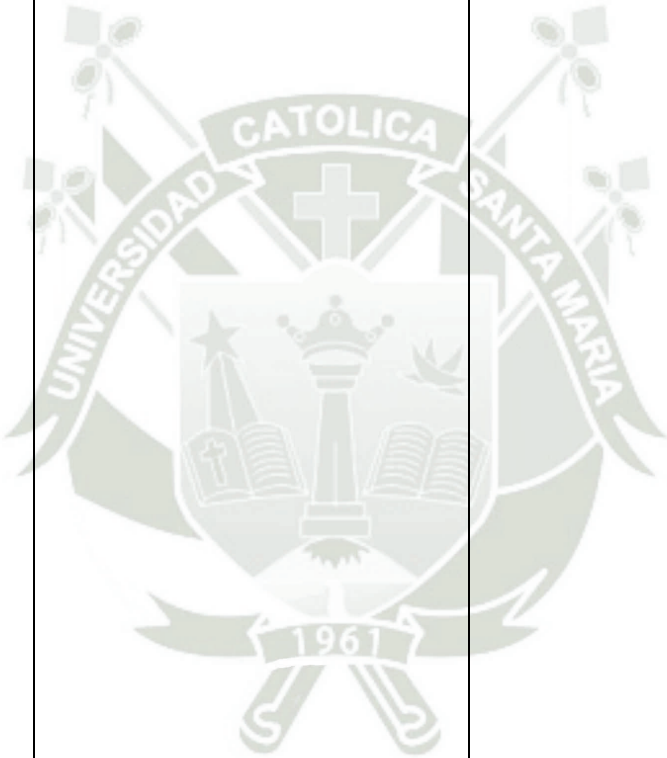
				<p>(como es el caso de la TH.030) constituyen normas especiales de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales y locales, por lo que las municipalidades deben ceñirse a lo dispuesto en ella. Por ende, corresponde desestimar el argumento de la Municipalidad.</p> <p>Sin embargo, a través del artículo 9 de la Ordenanza 836-MML, la MML exige efectuar aportes para parques zonales del cinco por ciento (5%) del área sujeta a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, a pesar de que el artículo 5 de la Norma TH.030 señala que dicho aporte será del 1%. Siendo así, este Colegiado concluye que dicha exigencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma TH.030 del RNE.</p>
--	--	---	--	--

				<p>Cabe enfatizar que la ilegalidad respecto del porcentaje impuesto como barrera burocrática radica en el 4% adicional al porcentaje establecido legalmente, esto es, la diferencia existente entre el 5% señalado en la disposición municipal y el 1% dispuesto por la norma técnica.</p> <p>Finalmente, habiéndose determinado la ilegalidad de la medida analizada en el presente apartado, no resulta necesario efectuar el análisis de razonabilidad de esta, conforme con lo señalado en el numeral 14.324 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256.</p>
Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de	No consigna	No consigna	No consigna	En esa línea, en la Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 200921, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente: EXPEDIENTE 00028-2007-PI/TC DEL

<p>las municipalidades.</p>			<p>4 DE MAYO DE 2009  «(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuando su actuación tiene que enmarcarse [en] los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)».</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, las municipalidades deben ejercer sus competencias sin transgredir el ordenamiento jurídico y, en el caso en particular, en concordancia con lo previsto en el RNE.</p> <p>Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento de la MML en lo relativo al alcance de sus competencias municipales.</p> <p>En otro argumento, la MML y Serpar, señalaron que la Ordenanza 836-MML y la Ley 29090 tienen el mismo rango</p>
-----------------------------	--	---	--

			<p>legal y que la ordenanza prima respecto de la ley por ser una norma especial. Del mismo modo, indicaron que la referida ley es posterior a la Ordenanza 836-MML, por lo que debería primar sobre la Ley 29090.</p> <p>Al respecto, tal como se ha expuesto en el marco normativo del presente pronunciamiento, el TUO de la Ley 29090 regula los procedimientos de habilitación urbana, los que constituyen procedimientos únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional. Así, en aplicación del artículo 222 de TUO de la Ley 29090, en caso de presentarse contradicciones entre normas en materia de habilitaciones urbanas, deberá preferirse la aplicación de la citada ley, así como de la normativa de alcance</p>
--	--	---	--

				nacional, sobre las disposiciones de carácter local. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la MML y Serpar.
Decisión de la Sala Especializada en EBB.	Confirmar la Resolución 0080-2019/CEB-INDECOPI del 3 de febrero de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor", materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, en el Acta de Fiscalización 020130 y en la Papeleta de Prevención 015492, ambas del 12 de junio de 2018.	Confirmar la Resolución 0620-2017/CEB-INDECOPI del 23 de noviembre de 2017, precisando que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción y/o limitación del horario de funcionamiento para operar como "minimarket" (vinculada al cierre del local), materializada en los artículos segundo, tercero y noveno de la Ordenanza 055-MDCH y en la Resolución de Sanción MCH 041828.	Confirmar la Resolución 0123-2019/CEB-INDECOPI del 8 de marzo de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "pub", materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, en el Acta de Fiscalización 022816 y en la Papeleta de Prevención 016730, ambas del 28 de septiembre de 2018.	Confirmar la Resolución 0346-2018/CEB-INDECOPI del 16 de julio de 2018 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia del 5% del terreno como aporte obligatorio para parques zonales en habilitaciones con fines industriales y comerciales, hasta antes de la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML que establece los Aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima y materializada en la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 005/2016-

			<p>SGUOP-GOPRI-MDLCH del 2 de junio de 2016.</p> <p>confirmar la Resolución 0346-2018/CEB-INDECOPI del 16 de julio de 2018 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que la redención de aportes para parques zonales a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las habilitaciones urbanas con fines industriales y comerciales se realice en función a la valorización comercial emitida al amparo del artículo 10 de la Ordenanza 836-MML en concordancia con su artículo 9, materializada en la Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario 303-2017 del 20 de octubre de 2017.</p>
--	--	---	--

**Cuadro N° 11**


Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019 - Transportes

	Exp. N° 207-2018/CEB	Exp. N° 184-2018/CEB	Exp. N° 473-2016/CEB	Exp. N° 103-2018/CEB
Municipalidad	MD DE PUENTE PIEDRA	MM DE LIMA	MM DE LIMA	MM DE LIMA
Actividad Comercial	TRANSPORTES PASAJEROS VIA TERRESTRE	TRANSPORTES DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR	CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	(i) La suspensión de la admisión de solicitudes, tramitación y otorgamiento de permisos de operación a nuevas personas jurídicas para prestar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados en el distrito de Puente Piedra, materializado en el artículo Primero de la Ordenanza 197-MDPP, que dispone la Formalización del Servicio Público de	La exigencia de obtener una autorización emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima para operar el transporte de residuos sólidos no peligrosos, materializada en el procedimiento 2.2 de su Texto Único de Procedimientos Administrativos y en el numeral 2 del artículo 47 de su Ordenanza 1778, modificada por la Ordenanza 1915, que establece la Gestión Metropolitana de Residuos Sólidos Municipales.	Impedimento de contar con una autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (en adelante, CITV) con dos (2) líneas tipo liviana y una (1) línea tipo mixta en los distritos de San Martín de Porres, Independencia, San Juan de Miraflores, San Borja, Breña, Lima Cercado y La Victoria, sobre la base de la existencia	El impedimento para obtener una autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (en adelante, CITV) con una (1) línea de inspección técnica vehicular de tipo mixta, en el local ubicado en el distrito de Villa El Salvador, sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad en el Contrato de Concesión

	<p>Transporte Especial de Pasajeros en vehículo motorizados y no motorizados y suspender el procedimiento de otorgamiento de permisos de operación a nuevas personas jurídicas (en adelante, la Ordenanza 197-MDPP).</p> <p>(ii) El impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados, bajo el argumento que no se ha aprobado el Plan Regulador del servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados en el distrito de Puente Piedra, materializado en la Resolución de Subgerencia 215-2016-SGTTSV-GDU/MDPP.</p>	<p>La imposición de un plazo de vigencia determinado de un (1) año para la autorización che operador de transporte de residuos sólidos materializada en el procedimiento 2.2 su Texto Único de Procedimiento Administrativo, en el numeral 2 del artículo 47 de la Ordenanza 1778, modificada por la Ordenanza 1915 y en Resolución de Subgerencia 000156-2017-MML/GSCGA.</p>	<p>de una cláusula de exclusividad en el contrato de concesión suscrito entre Lidercon Perú S.A.C. y la Municipalidad Metropolitana de Lima, materializado en las Resoluciones Directorales 5162-2015-MTC/15, 5175-2015-MTC/15, 5160-2015-MTC/15, 5176-2015-MTC/15, 5695-2015-MTC/15, 5696-2015-MTC/15 y 5953-2015-MTC/15.</p>	<p>suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C., materializada en la Resolución Directoral 1379-2018-MTC/15.</p>
--	---	---	--	--

<p>Fundamentos de hecho del administrado</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>El 5 y 20 de octubre de 2015, solicitó una autorización para operar como CITV en los distritos de San Martín de Porres, Independencia, San Juan de Miraflores, San Borja, Breña, Lima Cercado y La Victoria, con dos (2) líneas tipo livianas y una (1) línea tipo mixta; sin embargo, esta fue denegada por el MTC a través de las Resoluciones Directorales 5162-2015-MTC/15, 5175-2015-MTC/15, 5160-2015-MTC/15, 5176-2015-MTC/15, 5695-2015-MTC/15, 5696-2015-MTC/15 y 5953 2015-MTC/15 debido a la existencia de una cláusula de exclusividad suscrita</p>	<p>Pretende realizar la actividad de inspecciones técnicas vehiculares a fin de certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional. (ii) El 22 de febrero de 2018, solicitó una autorización para operar como CITV en Lima Metropolitana; sin embargo, esta fue denegada mediante la Resolución Directoral 1379-2018-MTC/15 del 19 de marzo de 2018, debido a la existencia de una cláusula de exclusividad suscrita entre la MML y Lidercon. (iii) La medida denunciada contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley</p>
--	--------------------	--------------------	--	---

			<p>entre la MML y Lidercon.</p> <p>La exclusividad considerada por la autoridad sectorial para la denegatoria de su pedido no se encuentra contemplada en la Ley 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (en adelante, Ley 29237), ni en el Decreto Supremo 025-2008-MTC, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (en adelante, el Reglamento).</p> <p>El artículo 5 de la Ley 29237 y los artículos 30, 37 y 49 del Reglamento no contempla como</p>	<p>29237, que regula que la autorización a los CITV se otorga sin carácter exclusivo sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y su distribución geográfica. (iv) No existe norma expresa que contenga una exclusividad de las inspecciones técnicas vehiculares dentro de Lima Metropolitana a favor de Lidercon. (v) La Ley 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (en adelante, Ley 29237) no dispone como un impedimento para denegar una autorización la existencia de una cláusula de exclusividad en el Contrato de Concesión</p>
--	--	--	---	--

			<p>causal de denegatoria de una CITV la existencia de una cláusula de exclusividad contenida en un contrato de concesión. Inclusive el artículo 4 de la mencionada ley regula que las autorizaciones respecto a este tipo de establecimientos no podrán ser otorgadas en exclusividad. El MTC realizó una interpretación errónea de la Ley 29237, dado que dicha norma no contiene disposición alguna que avala la exclusividad de Lidercon, lo que contraviene el ordenamiento jurídico.</p>	<p>suscrito entre la MML y Lidercon. (vi) La medida denunciada resulta arbitraria por cuanto carece de fundamentos y/o justificación en la exposición de motivos del Decreto Supremo 025- 2008/MTC, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (en adelante, el Reglamento). (vii) Afecta el interés de los consumidores, la libre competencia y la libertad de elegir de los propietarios cuyos vehículos deben ser inspeccionados. (viii) No ha sido parte del Contrato de Concesión suscrito entre la MML y Lidercon, por lo que este no puede oponerse a su representada.</p>
--	--	---	---	---

<p>Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.</p>	<p>La Ordenanza 197-MDPP se sustenta en la autonomía administrativa que ejerce en su jurisdicción; por lo que, el pronunciamiento emitido por la Comisión pretende dejar sin efecto una norma con rango de ley, lo que contraviene el principio de legalidad, en tanto, el procedimiento de eliminación de barrera burocráticas no es la vía idónea para ello.</p> <p>La Ordenanza 197-MDPP fue emitida respetando el procedimiento regular, al igual que la Resolución de Subgerencia 215-2016-SGTTSV-GDU/MDPP.</p> <p>Si bien el fundamento para no otorgar permisos de operaciones es que no se cuenta con un Plan Regulador, el sustento de esta medida obedece a políticas de la entidad, las cuales fueron adoptadas</p>	<p>El artículo 38 del Decreto Legislativo 1278 señala que las empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas, son aquellas que prestan servicios de recolección y transporte de residuos sólidos de las gestiones municipales y peligrosos que son regulados mediante ordenanzas municipales.</p> <p>Las municipalidades provinciales regulan el transporte de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>Asimismo, solicitó la nulidad de la Resolución 0531-2018/CEB-INDECCPI por contravenir el debido proceso al no reconocer las facultades reconocidas en el artículo 194 de la Constitución.</p>	<p>El artículo 4 de la Ley 29237 regula que las inspecciones técnicas vehiculares se encuentran a cargo de los CITV previamente autorizados por el MTC y que dicha autorización se otorga sin carácter exclusivo; sin embargo, a través de la Primera Disposición Final de la citada norma, esta será de aplicación supletoria a los contratos de concesión celebrados en atención a otras normas en materia de revisión técnicas o inspecciones técnicas vehiculares. A través de la Ley 29237 y su Reglamento se determinó como ente rector y competente</p>	<p>La Ley 29237 dispone que la autoridad competente en materia de inspecciones técnicas vehiculares es el MTC, cuya función normativa es de aplicación supletoria a los contratos de concesión celebrados al amparo de otras normas que se encontraban vigentes antes de dicha ley. (ii) La Ley 29237 derogó el numeral 7.6 del artículo 161 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que daba competencia sobre las revisiones técnicas a la MML. (iii) Mediante Ordenanza 1187 del 12 de noviembre de 2008, la MML derogó la Ordenanza 694, por lo que perdió competencia para autorizar un CITV.</p>
--	--	---	--	--

	<p>en conjunto con las autoridades y representantes de la sociedad civil.</p>		<p>a nivel nacional y con carácter de exclusivo al MTC, para normar, gestionar, supervisar y sancionar los aspectos relacionados con las revisiones técnicas y con los CITV, por lo que la MML perdió competencias para autorizar este tipo de establecimientos.</p>	
<p>Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>Sobre el particular, los artículos II y VII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM) 7 señalan que: (i) la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, (ii) los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>

	manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de observancia y cumplimiento obligatorio.			
Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.	En esa línea, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), las municipalidades, provinciales y distritales, deben ejercer sus competencias y funciones en concordancia con las normas y políticas nacionales.	No consigna	No consigna	No consigna
Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o	Asimismo, en materia de transporte los artículos 11 y 18 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala que las municipalidades	En apelación, la Municipalidad señaló que el pronunciamiento de primera instancia contraviene el artículo 194 de la Constitución al desconocer	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 125614, la evaluación de la	Conforme se ha mencionado anteriormente, los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1256 regulan que la

<p>carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>distritales cuentan con facultades para emitir las normas y disposiciones pertinentes en materia de transporte específicamente en transporte menor (mototaxis), en el ámbito de su localidad. En ese orden de ideas, el ejercicio autónomo de sus competencias y funciones deben ser desplegadas conforme a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público y los sistemas administrativos del Estado, de observancia y cumplimiento obligatorios. En atención a lo señalado, a criterio de esta Sala el solo argumento de la autonomía municipal no</p>	<p>las facultades que posee en materia de gestión de residuos sólidos. Sin perjuicio de ello resulta oportuno precisar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00014-2009-PI/TC, resolvió lo siguiente: <b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXPEDIENTE 00014-2009-PI/TC</b> "16. Las ordenanzas de los gobiernos regionales o locales tienen efecto en e/ ámbito de su territorio y respecto de materias de su competencia (exclusiva o compartida). Por consiguiente, tal como se expresó en /as SSTC 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, deben tomarse en cuenta /as competencias repartidas a partir de la Constitución a las diferentes entidades del gobierno que tienen facultades normativas. ( )</p>	<p>legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones Administrativas, se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del referido cuerpo normativo, la cual comprende los siguientes niveles: (i) análisis de legalidad; (ii) verificación de indicios de carencia de razonabilidad; y, (iii) análisis de razonabilidad. Por Ley 29237 se creó el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el cual tiene como objetivo certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos</p>	<p>Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. 42. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 125614, la evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas 15, se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del referido cuerpo normativo, la</p>
--	--	---	--	---

	<p>basta para sustentar la legalidad de la barrera burocrática cuestionada, puesto que dicha autonomía debe ser ejercida en sujeción a lo dispuesto por las leyes. Respecto a la legalidad de la medida denunciada, el numeral 74.2 del artículo 74 y el artículo 75 del TUO de la Ley 27444, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, disponen que únicamente en los siguientes supuestos la autoridad administrativa puede abstenerse de ejercer una atribución a su cargo: (i) cuando exista una ley o un mandato judicial expreso que la faculte para ello; o, (ii) cuando el Poder Judicial deba resolver una cuestión controvertida de manera previa a su pronunciamiento en vía administrativa.</p>	<p>Como es de apreciarse, las ordenanzas no podrán contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo cuando éstas estén fundamentadas y competencias repartidas a partir de la dirigidas a regular aspectos propios del gobierno nacional. En este tipo de casos, claramente se estaría frente a una situación en donde una norma de rango legal - como la ordenanza municipal a regional- no tendría la fuerza activa para derogar o modificar una ley norma emitida por el Congreso de la República, y ésta, para el contrario, despliega una fuerza pasiva frente a tales ordenanzas”. (Énfasis agregado).</p>	<p>automotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional. A través del Decreto Supremo 025-2008-MTC23 se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares cuyo principal objetivo es regular al Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas. Cabe precisar que a la fecha de las solicitudes de autorización (5 y 20 de octubre de 2015) y a la fecha de imposición del impedimento (10 de noviembre, 7 y 21 de diciembre de 2017), por Resoluciones Directorales 5162-</p>	<p>cual comprende los siguientes niveles: (i) análisis de legalidad; (ii) verificación de indicios de carencia de razonabilidad; y, (iii) análisis de razonabilidad En ese sentido, cuando la denuncia está referida a una disposición administrativa, tal análisis implica contrastar la barrera burocrática comprendida en la norma con el marco legal vigente al momento de la emisión del pronunciamiento de la Comisión o de la Sala, según corresponda<sup>17</sup>. 44. No obstante ello, cuando el cuestionamiento se efectúe con relación a un acto administrativo, como en el presente caso, el análisis de legalidad</p>
--	---	--	--	---

	<p>De lo anterior, se desprende que las municipalidades provinciales como entidades de la Administración Pública están obligadas a ejercer las funciones que les han sido designadas por ley, en este caso, en materia de transportes y tránsito terrestre en el ámbito de su localidad, salvo que se presente alguno de los supuestos descritos previamente.</p> <p>En el presente procedimiento, corresponde verificar si la Municipalidad contaba con una ley o mandato judicial que le permitiera disponer la suspensión dispuesta en artículo Primero de la Ordenanza 197-MDPP; o, si antes de emitir un pronunciamiento sobre su solicitud de registro y autorización para operar como empresa de</p>		<p>2015- MTC/15, 5175-2015-MTC/15, 5160-2015-MTC/15, 5176-2015-MTC/15, 5695- 2015-MTC/15, 5696-2015-MTC/15 y 5953-2015-MTC/15; el ordenamiento jurídico vigente en materia de Revisiones Técnicas Vehiculares estaba compuesto por la Ley 29237 y su respectivo Reglamento, por lo que estas normas conforman el marco normativo aplicable al presente caso para analizar la legalidad de la medida denunciada.</p> <p>Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la Ley 29237 y el artículo 5 de su Reglamento establecen que el MTC es la autoridad</p>	<p>de la barrera burocrática se realiza evaluando el marco legal aplicable al momento de su imposición<sup>18</sup> . 45. En este punto, el Colegiado considera importante hacer referencia a lo manifestado por Lidercon respecto a que realizar el análisis de legalidad de la medida denunciada implicaría cuestionar el Contrato de Concesión y, por ende, la validez y eficacia de este, lo que vulneraría lo regulado en el artículo 62 de la Constitución<sup>19</sup> , que dispone la imposibilidad que los términos contractuales sean modificados por leyes o cualquier otra disposición. 46. Sobre el particular, de acuerdo con lo</p>
--	---	---	---	---

	<p>servicio de transporte de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados (mototaxi), era necesario que el Poder Judicial resuelva alguna cuestión controvertida.</p> <p>En ese contexto, la Municipalidad no ha acreditado que la suspensión contenida en la norma municipal se haya sustentado en alguno de los supuestos previstos por ley que permitan el establecimiento de la citada medida.</p> <p>En apelación, la Municipalidad alegó que el fundamento para no otorgar permisos de operaciones es que su distrito aún no cuenta con un Plan Regulador hasta la fecha.</p> <p>Sobre el particular, a través de la Ordenanza 1693-MML, que regula el servicio de transporte</p>		<p>competente para normar y gestionar el Sistema de Inspecciones Técnicas Vehiculares a nivel nacional, así como para otorgar autorizaciones para el funcionamiento de CITV.</p> <p>Asimismo, el artículo 4 de la Ley 29237 dispone, de manera expresa, que las autorizaciones relacionadas con el funcionamiento de CITV emitidas por el MTC, no podrán ser otorgadas de manera exclusiva.</p> <p>Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 2923725 y los artículos 30 y 37 del Reglamento, establecen los requisitos para que una persona, natural o jurídica, pueda</p>	<p>regulado en el literal b) del numeral 3 del artículo 3 de la Decreto Legislativo 1256, la Comisión ni la Sala tendrán facultades para evaluar la legalidad del Contrato de Concesión; por lo que, en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no podría realizarse alguna interpretación, modificación o inaplicación de lo pactado en dicho contrato.</p> <p>En ese sentido, a efectos de evaluar si el impedimento impuesto por el MTC para otorgar una autorización a la denunciante constituye una barrera burocrática ilegal, corresponde a esta Sala evaluar la legalidad de tal</p>
--	--	---	---	---

	<p>público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados en Lima Metropolitana, la Municipalidad Metropolitana de Lima dispuso que las municipalidades distritales deberán aprobar el Plan Regulador para su jurisdicción; sin embargo, en la citada norma no dispuso que dicho documento sea una condición para el otorgamiento de autorizaciones ni facultó a los gobiernos locales a suspender el ejercicio de sus competencias hasta que dicho plan sea aprobado.</p> <p>Dado ello, la falta de emisión del Plan Regulador por parte de la Municipalidad no la autoriza a disponer la suspensión del procedimiento y</p>		<p>obtener una autorización de funcionamiento como CITV. Entre estos requisitos se indica, de manera general, que deben contar con una adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico adecuado, estableciéndose requisitos específicos relacionados con recursos humanos, sistema informático y de comunicaciones equipamiento e infraestructura. Finalmente, el artículo 49 del Reglamento, establece los impedimentos para que una persona, natural o jurídica, pueda obtener una</p>	<p>medida, para lo cual será preciso determinar, en primer lugar, cuál es el marco legal vigente y aplicable en este caso. 54. Por Ley 2923722 se creó el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el cual tiene como objetivo certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos regulados en la normativa nacional. 55. A través del Decreto Supremo 025-2008-MTC23 se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares cuyo principal objetivo es regular al Sistema Nacional de</p>
--	--	---	--	--

	<p>otorgamiento de permisos de operación; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad.</p>		<p>autorización para operar como CITV. Entre los impedimentos, se señala a las entidades del sector público y/o las personas dedicadas a: (i) la importación y/o comercialización de vehículos o carrocerías; (ii) la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas; (iii) actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores; (iv) servicios de transporte en cualquier modalidad. Por otro lado, no pueden desempeñarse como representantes legales, los</p>	<p>Inspecciones Técnicas. 56. Cabe precisar que a la fecha de la solicitud de autorización (22 de febrero de 2018) y a la fecha de imposición del impedimento (19 de marzo de 2018), por Resolución Directoral 1379-2018-MTC/15; el ordenamiento jurídico vigente en materia de Revisiones Técnicas Vehiculares estaba compuesto por la Ley 29237 y su respectivo Reglamento, por lo que estas normas conforman el marco normativo aplicable al presente caso para analizar la legalidad de la medida denunciada. 57. Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la Ley 29237 y el artículo 5 de su Reglamento<sup>24</sup>, disponen que el MTC</p>
--	--	---	---	--

			<p>miembros del directorio, asesores o trabajadores de los CITV, las personas que estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (3) años, bajo cualquier modalidad, en el sector de transportes, en la Policía Nacional del Perú, en los Gobiernos regionales o en las municipalidades. Del marco normativo desarrollado, se advierte que se han regulado requisitos legales que deben cumplir los administrados para poder obtener la respectiva autorización de funcionamiento, así como impedimentos específicos por los que la autoridad podría denegarles dicha solicitud.</p>	<p>es la autoridad competente para normar y gestionar el Sistema de Inspecciones Técnicas Vehiculares a nivel nacional, así como para otorgar autorizaciones para el funcionamiento de CITV. 58. Asimismo, el artículo 4 de la Ley 29237 dispone, de manera expresa, que las autorizaciones relacionadas con el funcionamiento de CITV emitidas por el MTC, no podrán ser otorgadas de manera exclusiva. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 2923725 y los artículos 30 y 37 del Reglamento26, regulan los requisitos para que una persona, natural o jurídica, pueda obtener una autorización de</p>
--	--	---	--	--

			<p>Asimismo, se aprecia que la autoridad competente para evaluar el otorgamiento de dicha autorización es el MTC, el cual cuenta con facultades para autorizar el funcionamiento de los CITV a nivel nacional.</p> <p>En este punto, resulta importante tener en cuenta que las autoridades administrativas, como el MTC, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. De acuerdo a ello, las actuaciones que el MTC realice deberán encontrarse acordes con las disposiciones aplicables del</p>	<p>funcionamiento como CITV. 60. Entre estos requisitos se indica, de manera general, que deben contar con una adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico adecuado, regulando requisitos específicos relacionados con recursos humanos, sistema informático y de comunicaciones, equipamiento e infraestructura. 61. Finalmente, el artículo 49 del Reglamento, determina los impedimentos para que una persona, natural o jurídica, pueda obtener una autorización para operar como CITV. 62. Entre los impedimentos, se señala a las entidades del sector público y/o</p>
--	--	---	---	--

			<p>ordenamiento jurídico.</p> <p>En otras palabras, la fuente de la no exclusividad se encuentra en la Ley 29237 y su Reglamento, por lo que el Contrato de Concesión no podría desnaturalizar ni transgredir su contenido y, por tanto, la actuación de la autoridad administrativa.</p> <p>Esto ya ha sido recogido en otras resoluciones emitidas por esta Sala poniendo de manifiesto que la aplicación de la Ley 29237 y de su Reglamento por parte del MTC rige la actuación de dicho ministerio como autoridad sectorial dado que la referida entidad no es parte</p>	<p>las personas dedicadas a: (i) la importación y/o comercialización de vehículos o carrocerías; (ii) la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas; (iii) actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores; (iv) servicios de transporte en cualquier modalidad. 63. Por otro lado, no pueden desempeñarse como representantes legales, los miembros del directorio, asesores o trabajadores de los CITV, las personas que estén laborando o hayan laborado en los últimos tres (3) años, bajo cualquier modalidad, en el sector de transportes,</p>
--	--	---	--	---

			<p>celebrante del referido contrato. En la misma línea, dicho contrato tampoco puede ser objeto de análisis de esta Sala -o de la Comisión en su caso- al exceder sus competencias, debiéndose realizar la evaluación del impedimento denunciado a la luz del marco legal sectorial vigente, compuesto por la mencionada ley y su reglamento. Mientras que, la supletoriedad prevista en la Primera Disposición Final de la citada Ley se aplicará a las partes celebrantes de los contratos de concesión a fin de complementar aquellas situaciones no previstas en dicho</p>	<p>en la Policía Nacional del Perú, en los Gobiernos regionales o en las municipalidades. 64. Del marco normativo desarrollado, se advierte que se han regulado requisitos legales que deben cumplir los administrados para poder obtener la respectiva autorización de funcionamiento, así como impedimentos específicos por los que la autoridad podría denegarles dicha solicitud. 65. Asimismo, se aprecia que la autoridad competente para evaluar el otorgamiento de dicha autorización es el MTC, el cual cuenta con facultades para autorizar el</p>
--	--	---	--	--

			<p>acuerdo que únicamente tendrán efectos sobre dicha relación jurídica. Cabe precisar que el presente pronunciamiento, reitera la posición que ha venido sosteniendo el Indecopi respecto al impedimento impuesto por el MTC para otorgar autorizaciones para operar como CITV, sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad contenida en el Contrato de Concesión suscrito entre Lidercon y la MML.</p>	<p>funcionamiento de los CITV a nivel nacional.</p>
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y</p>	<p>No consigna</p>	<p>El propio Tribunal Constitucional se ha referido a la jerarquía normativa de las ordenanzas municipales aclarando que, si bien cuentan con rango de ley, no poseen</p>	<p>No consigna</p>	<p>Por otro lado, respecto a una posible vulneración a la Constitución, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el</p>

<p>potestad administrativa de las municipalidades.</p>		<p>fuerza de ley, lo cual supone que no pueden contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo (leyes en sentido formal).</p> <p>En ese sentido, el Decreto Legislativo 1256 faculta a los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas a evaluar la legalidad y/o razonabilidad de medidas contenidas en disposiciones administrativas, como son las ordenanzas municipales.</p> <p>Adicionalmente, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución, ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acordes con</p>		<p>Expediente 04293-2012-PA/TC del 18 de marzo de 2014, dispuso que en ningún caso los tribunales administrativos tienen competencia, facultad o potestad de ejecutar el control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas vigentes.</p> <p>Es decir, este Colegiado no tiene facultades para determinar, en el marco del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la constitucionalidad del marco normativo sobre el cual se analiza la legalidad de una medida, por lo que no podría inaplicar un dispositivo legal alegando que este contraviene la Constitución. En conclusión, la</p>
--	--	---	--	--

		<p>las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, de conformidad con lo señalado en el artículo VIII de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Cabe precisar que esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”. En ese sentido, dicho organismo ha precisado</p>		<p>evaluación de legalidad que llevan a cabo los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas no implica analizar la legalidad, vigencia o eficacia de algún contrato de concesión ni la constitucionalidad del marco normativo aplicable.</p>
--	--	--	--	---

		<p>que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por e/ contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley (...)”.</p> <p>De acuerdo con el artículo 22 del Decreto Legislativo 1278 y con el artículo 161 de la LOM, la Municipalidad es responsable de la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción, lo cual se concretiza a través de la organización del Sistema Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos, limpieza pública y actividades conexas.</p> <p>No obstante, el artículo 23 del Decreto Legislativo 1278 ha delimitado las competencias de las</p>		
--	--	---	--	--

		<p>municipalidades provinciales, como es el caso de la entidad edil denunciada, en materia de recolección y transporte.</p>		
<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0627-2018/CEB-INDECOPI del 18 de diciembre de 2018 que declaró barrera burocrática ilegal la suspensión del procedimiento y otorgamiento de permisos de operación a nuevas personas jurídicas para prestar el servicio público de transporte especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados en el distrito de Puente Piedra, materializada en el artículo Primero de la Ordenanza 197-MDPP y Resolución de Subgerencia 215-2016-SGTTSVGDU/MDPP.</p>	<p>Confirmar la Resolución 0531-2018/CEB-INDECOPI del 26 de octubre de 2018 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:</p> <p>(i) La exigencia de obtener una autorización emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima para operar el transporte de residuos sólidos no peligrosos, materializada en el procedimiento 2.2 de su Texto Único de Procedimientos Administrativos y en el numeral 2 del artículo 47 de su Ordenanza 1778, modificada por la Ordenanza 1915, que establece la Gestión</p>	<p>Confirmar la Resolución 0221-2017/CEB-INDECOPI del 18 de abril de 2017; y, en consecuencia, que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en el impedimento de contar con una autorización para operar como Centro de Inspección Técnico Vehicular con dos (2) línea de tipo liviana y una (1) tipo mixta en los distritos de San Martín de Porres, Independencia, San Juan de Miraflores, San Borja, Breña, Lima Cercado y La Victoria, sobre la</p>	<p>Confirmar en parte la Resolución 0486-2018/CEB-INDECOPI del 12 de octubre de 2018; y, en consecuencia, que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en el impedimento de contar con una autorización para operar como Centro de Inspección Técnico Vehicular con una (1) línea de inspección técnica vehicular de tipo mixta, en el local ubicado en el distrito de Villa El Salvador sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad en el Contrato de Concesión</p>


		<p>Metropolitana de Residuos Sólidos Municipales.</p> <p>(ii) La imposición de un plazo de vigencia determinado de un (1) año para la autorización che operador de transporte de residuos sólidos materializada en el procedimiento 2.2 su Texto Único de Procedimiento Administrativo, en el numeral 2 del artículo 47 de la Ordenanza 1778, modificada por la Ordenanza 1915 y en Resolución de Subgerencia 000156-2017-MML/GSCGA.</p>	<p>base de la existencia de una cláusula de exclusividad en el Contrato de Concesión suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C., materializada en las Resoluciones Directorales 5162-2015-MTC/15, 5175-2015-MTC/15, 5160-2015-MTC/15;5176-2015-MTC/15, 5695-2015-MTC/15, 5696-2015-MTC/15 y 5953-2015-MTC/15.</p>	<p>suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C., materializada en la Resolución Directoral 1379-2018-MTC/15.</p>
--	--	--	---	--

**Cuadro N° 12**

Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019

	Exp. N° 327-2018/CEB	EXPEDIENTE 000021-2018/CEB	EXPEDIENTE 000301-2018/CEB	Exp. N° 463-2016/CEB
Municipalidad	MD CHORRILLOS	MM DE SURQUILLO	MD DE SAN JUAN DE LURIGNACHO	MD DE SANTA ANITA
Actividad Comercial	CERTIFICADO DE PARAMETRO URBANISTICO	ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO	VENTA MENOR PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICOS	TELECOMUNICACIONES
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	Exigencia de presentar el “estado de cuenta y hoja de resumen” como requisito para obtener el Certificado de Parámetros Urbanísticos, materializada en el punto siete (7) del documento denominado “Certificado De Parámetros Urbanísticos obra	Prohibición de Venta de bebidas alcohólicas bajo cualquier modalidad y/o en cualquier establecimiento que no se dedique exclusivamente a la venta de licor, que se encuentre cercano a un centro educativo de cualquier nivel o naturaleza, o en un radio de cien (100) metros, materializado en el literal f) del artículo 17 de la Ordenanza 154-MDS y en la Resolución de Gerencia 3649-2017-GDE/MDS del 1 de septiembre de 2017	La imposición del plazo de un (1) año a las autorizaciones de elementos de publicidad exterior instalados en bienes de dominio privado que invaden aires de dominio público, materializada en el artículo 27 y el numeral 4) del artículo 61 de la Ordenanza 163-MDSJL.  La imposición de/ plazo de un (1) año para las autorizaciones de elementos de publicidad	Resolución de Gerencia 228-2016-GODU-GG-MDSA: (i) El impedimento de ubicar una estación radioeléctrica frente a un colegio de educación básica. (ii) La exigencia de que el inmueble cuente con licencia de obra como condición para instalar una estación radioeléctrica. (iii) La exigencia de cumplir con el Plan Gradual de

	nueva después del 21-07-1999)".		<p>exterior ubicados sobre vía pública o que se proyecte sobre esta, incluidos el caso de toldos, vallas y marquesinas, materializada en la Resolución Sub Gerencial 004451 del 26 de mayo de 2017, la Carta 287-2018-SGGFyPE-GDE-MDSJ del 15 de junio de 2018 y el numeral 5) del artículo 61 de la Ordenanza 163-MDSJL</p>	Mimetización como condición para instalar una estación radioeléctrica.
Fundamentos de hecho del administrado	<p>El 3 de septiembre de 2018, solicitó a la Municipalidad la emisión del Certificado de Parámetros Urbanísticos del predio ubicado en Pasaje Vesta 183, Urbanización La Campiña, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima. No obstante,</p>	<p>Sostuvo que la venta de bebidas alcohólicas no es exclusiva de establecimientos del giro de discoteca.</p> <p>No se puede excluir al giro de discoteca de la norma prohibitiva ya que la venta de alcohol es la actividad principal de este tipo de establecimientos. Además, la denunciante no ha desvirtuado que existe un centro educativo en un radio de 100 metros de su local.</p>	No consigna	<p>Por lo que a continuación se detalla:</p> <p>A. Las siguientes medidas materializadas en el literal a) del artículo tercero de la Ordenanza 089-MDSA y en la Resolución de Gerencia 228-2016-GODUGG-MDSA del 2 de junio de 2016:</p> <p>(i) El impedimento de instalar una estación</p>

	<p>a través del documento denominado “Certificado De Parámetros Urbanísticos (obra nueva después del 21-07-1999)”, la Municipalidad le exige, entre otros requisitos, la presentación de un “estado de cuenta y hoja de resumen”.</p>			<p>radioeléctrica en la azotea de un edificio que cuente con solo cuatro (4) pisos.  (ii) El impedimento de ubicar una estación radioeléctrica frente a un colegio de educación básica.  (iii) La exigencia de que el inmueble cuente con licencia de obra como condición para instalar una estación radioeléctrica.  B. La exigencia de cumplir con el Plan Gradual de Mimetización como condición para instalar una estación radioeléctrica, materializada en la Resolución de Gerencia 228-2016-GODU-GG-MDSA del 2 de junio de 2016.</p>
<p>Fundamento de la municipalidad, que constituye</p>	<p>No consigna</p>	<p>El numeral 8 del artículo 195 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley 27972,</p>	<p>El artículo 79 de la LOM dispone que son funciones específicas de las municipalidades</p>	<p>La Ordenanza 089-MDSA fue emitida en virtud de lo señalado en el numeral 3.6.5 del</p>

<p>Barrera Burocrática.</p>		<p>Ley Orgánica de Municipalidades, otorgan a los municipios competencia para regular lo referente a licencias de funcionamiento de establecimientos, como una discoteca.</p> <p>La medida denunciada encuentra sustento en la Ordenanza 154-MDS y la Ordenanza 1568-MML, que establecen el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación (en adelante, Ordenanza 1568-MML).</p>	<p>distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.</p> <p>La Ordenanza 1094, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no prohíbe que se disponga un plazo de vigencia para las autorizaciones de determinados avisos publicitarios.</p> <p>Las ordenanzas distritales no están subordinadas a las provinciales en tanto que, conforme al artículo 154 de la LOM, las municipalidades distritales y provinciales tienen un ámbito competencial distinto.</p>	<p>artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), que la facultad para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, respecto de la construcción de estaciones radioeléctricas dentro de su jurisdicción.</p> <p>(ii) El artículo 130 del Decreto Supremo 0039-2007-MTC, Reglamento de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, dispone que para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se debe de cumplir con la normativa municipal vigente. (iii) Las</p>
-----------------------------	--	---	--	---

			La Ordenanza 163-MDSJL fue debidamente publicada en el diario oficial "El Peruano", por lo tanto, las medidas cuestionadas resultan ser legales	medidas denunciadas no califican como barreras burocráticas ilegales dado que constituyen exigencias para cumplir con aspectos relativos a la ubicación física de estaciones radioeléctricas como condición para el uso del suelo del distrito.
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	De acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú los gobiernos locales tienen autonomía política, económica. y administrativa en asuntos sobre su competencia. Asimismo, señaló que en el trámite para la obtención de los Certificados de Parámetros Urbanísticos sigue el procedimiento establecido en el	No consigna	No consigna	No consigna

	Reglamento del TUO de la Ley 29090.			
Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	<p>Las competencias que la Municipalidad tiene en virtud de la Ley 2797:2, Ley Orgánica de Municipalidades, como la de otorgar autorizaciones, se encuentran sujetas a las normas dispuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p> <p>Según el Decreto Ley 25868 y el artículo 48 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la vía para que el Indecopi modifique o derogue la ordenanza cuestionada materia de análisis es la acción de inconstitucionalidad.</p> <p>La decisión de la Comisión contraviene la sentencia emitida en el Expediente 2826-2017, mediante la cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial reconoció que los municipios tienen</p>	No consigna	No consigna

		competencias para regular el funcionamiento de los establecimientos de su distrito; y, dejó sin efecto el pronunciamiento que el Indecopi emitió en su contra.		
Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM	Que el trámite respecto a CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSCOS, son emitidas teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Ley 29090, Decreto supremo 011-2017-VIVIENDA, y según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972. De lo antes manifestado, el artículo 20 inciso 1	Por Resolución 0326-2019/CEB-INDECOPI del 2 de julio de 2019, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de venta de bebidas alcohólicas bajo cualquier modalidad y/o en cualquier establecimiento que no se dedique exclusivamente a la venta de licor, que se encuentre cercano a un centro educativo de cualquier nivel o naturaleza, en un radio de cien (100) metros, materializada en el literal f) del artículo 17 de la Ordenanza 154-MDS, que regula venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Surquillo y en la Resolución de Gerencia 3649-2017-	El artículo 79° de la LOM dispone que es una función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, la aprobación de la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y sobre las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales referidas a las autorizaciones para la ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política.  Asimismo, el referido artículo señala que es función específica y exclusiva de los municipios distritales	Al respecto, de la lectura del literal a) del artículo tercero de la Ordenanza 089-MDSA se advierte que dicha disposición no prevé la exigencia de contar con una licencia de obra como condición para instalar una estación radioeléctrica, ni impide instalar dichas infraestructuras frente a un colegio de educación básica Cabe precisar, que de una revisión integral de la Ordenanza 089-MDSA se advierte que las medidas cuestionadas tampoco se encuentran materializadas en

	<p>Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Establece que corresponde a las Municipalidades defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y de los vecinos, con el objeto de salvaguardar los intereses y derechos de los ciudadanos en cuanto a evitar que se establezca la informalidad y esta genere incertidumbres que atenten contra la propiedad del contribuyente; y para ello se tiene lo previsto en el marco normativo de la ordenanza 056-MDCH, normativa que es de aplicación obligatoria dentro</p>	<p>GDE/MDS del 1 de septiembre de 2017</p> <p>Esta Sala coincide con la primera instancia en este aspecto, pues de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la entidad edil tiene competencias para otorgar autorizaciones a los establecimientos de su distrito. No obstante, la misma norma prevé que tal competencia debe ejercerse en concordancia con las normas metropolitanas.</p> <p>Así pues, en el artículo 6 de la Ordenanza 1568-MML•' la Municipalidad Metropolitana de Lima prohibió el otorgamiento de autorización (temporal o definitiva) para comercializar bebidas alcohólicas a establecimientos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y que se dediquen exclusivamente a dicha actividad, como</p>	<p>normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.</p> <p>Respecto a estas facultades de las municipalidades provinciales y distritales, es necesario precisar que el artículo VII del Título Preliminar de la LOM, menciona que los distintos niveles de gobierno deben ejercer sus funciones dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.</p> <p>Teniendo en cuenta la necesidad de procurar una interpretación sistemática que resguarde el principio</p>	<p>ningún otro extremo de la dicha ordenanza. Sobre el particular, como se indicó en el acápite III.2.1 del presente pronunciamiento, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática debe encontrarse materializada en actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales de la Administración Pública.</p> <p>En tal sentido, dado que las medidas bajo análisis no se encuentran materializadas en la referida disposición normativa, las mismas no constituyen una barrera burocrática respecto de la</p>
--	--	---	---	--

	<p>de la jurisdicción del Distrito (...). En el presente caso se cuestionó la exigencia de un requisito en el marco de un procedimiento administrativo (obtención del Certificado de Parámetros Urbanístico), por lo que corresponde verificar si el TUPA de la Municipalidad contiene el requisito denunciado. Sobre el particular, el 1 de enero de 2004, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ordenanza 056-MDCH que aprueba el TUPA de la Municipalidad. En el procedimiento 1 de</p>	<p>restaurantes-bar, bares y cantinas.</p> <p>Sobre el particular, cabe citar el artículo 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el cual se dispone que es competencia exclusiva del municipio provincial, que en Lima Metropolitana es función de Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Concejo Metropolitano, el regular las normas respecto a la comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales.</p>	<p>de coherencia normativa que rige todo ordenamiento jurídico, dado que ambos niveles de gobierno (el provincial y el distrital) cuentan con facultades normativas respecto de la autorización para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, las disposiciones emanadas de las municipalidades distritales deben ser solo complementarias a la regulación general señalada por la municipalidad provincial para la provincia respectiva, debiendo sujetarse a esta última.</p>	<p>Ordenanza 089-MDSA. De ello se observa que, a través de la Resolución 012-2017/STCEB-INDECOPI la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia respecto de las medidas bajo análisis materializadas en el literal a) del artículo tercero de la Ordenanza 089-MDSA, pese a no encontrarse en dicha disposición normativa, contraviniendo los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256. El 20 de mayo de 2007, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de</p>
--	--	---	---	--

	<p>la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano - División de Obras Privadas se describen los requisitos correspondientes para la obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos para obras nuevas realizadas después del 21 de julio de 1999, en el cual no se detalla el requisito de presentar un “estado de cuenta y hoja de resumen”.</p>		<p>Telecomunicaciones (en adelante, Ley 29022), cuyo artículo 1 prescribe que dicha norma tiene como objetivo establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como eliminar las barreras que impidan el desarrollo de dichas actividades.</p> <p>La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 3022833, Ley que modifica la Ley 29022, dispuso que esta última y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios</p>
--	---	---	---

			<p>públicos de telecomunicaciones.</p> <p>El artículo 4 de la Ley 29022, señala que el Ministerio Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) es la entidad que, de manera exclusiva y excluyente, se encuentra facultada para crear normas de alcance nacional que regulen la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (dentro del que se encuentra la instalación de estaciones radioeléctricas) en tanto no contravengan la referida ley.</p> <p>En efecto, para la obtención de una autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se deberá presentar, salvo excepciones, los</p>
--	--	---	--


			<p>requisitos contemplados en los artículos 12 y/o 13 del Reglamento de la Ley 29022, según corresponda, de modo que, como ya ha sido precisado, la normativa sectorial no admite la exigencia de requisitos adicionales a estos.</p> <p>De las normas citadas, este Colegiado concluye que los únicos requisitos y condiciones para obtener las autorizaciones correspondientes en materia de infraestructura de telecomunicaciones, son aquellos que se encuentran regulados en la Ley 29022 y su reglamento. Cabe indicar, que esta interpretación encuentra mayor sustento al observar</p>
--	--	---	--

			<p>que el literal c) del artículo 11 del Reglamento de la Ley 29022 prescribe que no se podrán exigir requisitos o condiciones adicionales para la obtención de las autorizaciones correspondientes. En concordancia con lo antes expresado, los artículos 78 y VIII del Título Preliminar de la LOM indican que el ejercicio de las competencias y funciones de las municipalidades se realiza conforme a lo dispuesto a las normas técnicas de alcance nacional. Por tanto, las municipalidades no pueden exceder ni contravenir lo dispuesto en la Ley 29022, y su respectivo reglamento, ni las normas que expida el</p>
--	--	---	--

			<p>MTC sobre instalación de infraestructura en telecomunicaciones.</p> <p>En apelación la Municipalidad argumentó que la imposición de dichas medidas obedece a lo señalado en la Ordenanza 089-MDSA; sin embargo, tal como se indicó precedentemente, la referida ordenanza no contiene las citadas medidas, por ende, dicha disposición municipal no podría sustentar la legalidad de las medidas impuestas a la denunciante a través de la Resolución de Gerencia 228- 2016-GODU-GG-MDSA, por lo que corresponde desestimar lo indicado por dicha entidad. 5 9. Sin perjuicio de ello, tal como se explicó en el marco normativo de</p>
--	--	---	--

				<p>la presente resolución, las únicas condiciones exigibles para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones son las previstas en la Ley 29022 y su reglamento. 60. Al respecto, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 29022, para cautelar la seguridad en la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, exige la presentación de un Plan de Obras, el cual debe contener, entre otros documentos, una declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se</p>
--	--	---	--	--

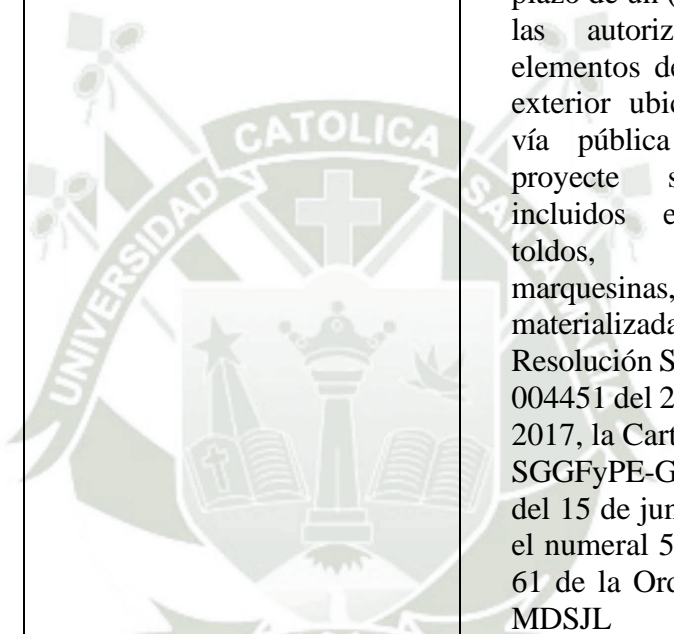
				<p>instalará la infraestructura de telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros<sup>38</sup>. 61. Asimismo, de la revisión de lo previsto en la Ley 29022 y su reglamento, esta Sala verifica que las medidas cuestionadas no se encuentran previstas en las normas sectoriales, por lo que exceden las reglas previstas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.</p>
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>	<p>Adicionalmente, la Municipalidad argumentó que las medidas cuestionadas fueron emitidas en ejercicio de sus competencias de acuerdo con el artículo 79</p>	<p>No consigna</p>

<p>la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>			<p>de la LOM, siendo que las ordenanzas distritales no están subordinadas a las provinciales.</p> <p>Sobre el particular, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, las municipalidades distritales se encuentran facultadas para normar, regular y otorgar autorizaciones para la ubicación de anuncios públicos, al amparo de lo indicado en el artículo 79 de la LOM, por lo que la Municipalidad emitió las medidas cuestionadas en ejercicio de su competencia.</p> <p>No obstante, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que “(...) Desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo</p>	
---	--	---	---	--

			<p>establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”. En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la LOM" dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII de dicha norma indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la</p>	
--	--	---	---	--

			<p>Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio.</p> <p>De esta manera, el solo hecho que las municipalidades cuenten con autonomía política, económica y administrativa, no implica que los actos que emitan sean por sí legales, toda vez que ello deberá de encontrarse conforme al ordenamiento jurídico vigente, como lo dispuesto en la Ordenanza 1094. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la Municipalidad en este extremo.</p> <p>De otro lado, tal como ha sido desarrollado en el marco normativo explicado previamente, la Municipalidad debe</p>	
--	--	---	---	--

			actuar conforme lo señalan las normas fijadas por la MML a través de la Ordenanza 1094, por ende, únicamente podrá imponer los plazos de vigencia previstos en dicha norma provincial.	
Decisión de la Sala Especializada en EBB.	Confirmar la Resolución 0168-2019/CEB-INDECOP del 29 de marzo de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el “estado de cuenta y hoja de resumen” como requisito para obtener el Certificado de Parámetros Urbanísticos, materializada en el punto siete (7) del documento denominado “CERTIFICADO DE PARÁMETROS	Confirmar la Resolución 0326-2019/CEB-INDECOPI del 2 de julio de 2019 mediante el cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de venta de bebidas alcohólicas bajo cualquier modalidad y/o en cualquier establecimiento que no se dedique exclusivamente a la venta de licor, que se encuentre cercano a un centro educativo de cualquier nivel o naturaleza, en un radio de cien (100) metros, materializada en el literal f) del artículo 17 de la Ordenanza 154-MDS y en la Resolución de Gerencia 3649-2017-GDE/IV/IDS del 1 de septiembre de 2017.	Confirmar la Resolución 0070-2019/CEB-INDECOPI del 5 de febrero de 2019, mediante la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho: (i) La imposición del plazo de un (1) año a las autorizaciones de elementos de publicidad exterior instalados en bienes de dominio privado que invaden aires de dominio público, materializada en el artículo 27 y el numeral 4)	Confirmar en parte la Resolución 0145-2017/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, materializadas en la Resolución de Gerencia 228-2016-GODU-GG-MDSA: (i) El impedimento de ubicar una estación radioeléctrica frente a un colegio de educación básica. (ii) La exigencia de que el inmueble deba contar con una licencia de obra como condición para instalar

	<p>URBANISTICOS (obra nueva después del 21-07-1999)”.</p>		<p>del artículo 61 de la Ordenanza 163-MDSJL.</p> <p>(ii) La imposición del plazo de un (1) año para las autorizaciones de elementos de publicidad exterior ubicados sobre vía pública o que se proyecte sobre esta, incluidos el caso de toldos, vallas y marquesinas, materializada en la Resolución Sub Gerencial 004451 del 26 de mayo de 2017, la Carta 287-2018-SGGFyPE-GDE-MDSJ del 15 de junio de 2018 y el numeral 5) del artículo 61 de la Ordenanza 163-MDSJL</p>	<p>una estación radioeléctrica.</p> <p>(iii) La exigencia de cumplir con el Plan Gradual de Mimetización como condición para instalar una estación radioeléctrica.</p>
--	---	---	--	--

**Cuadro N° 13**

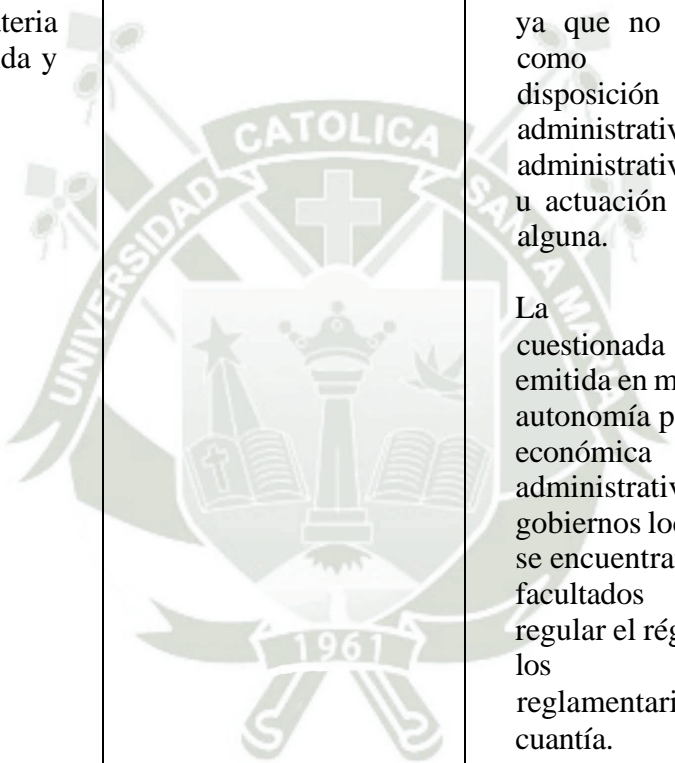
Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019 – Manipulación de Alimentos

	EXPEDIENTE 0185-2018/CEB	EXPEDIENTE 0330-2018/CEB	EXPEDIENTE 0017- 2018/CEB	EXPEDIENTE 0285-2019/CEB
Municipalidad	MM DE LIMA Y MD DE PUEBLO LBRE	MM DE LIMA Y MD LA VICTORIA	MM DE LIMA Y MD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	MM DE LIMA Y MD DE SAN LUIS
Actividad Comercial	MANIPULACION DE ALIMENTOS	MANIPULACION DE ALIMENTOS	MANIPULACION DE ALIMENTOS	MANIPULACION DE ALIMENTOS
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	(i) la Ordenanza 141 en ejercicio de la autonomía política, administrativa y económica de los gobiernos locales prevista en la Constitución Política del Perú y en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Resolución 005/2016).  (ii) La exigencia de contar con una certificación del estado de salud de las	(1) La exigencia consistente en que el chofer y ayudante que comercializan agua cuenten con carné de sanidad o certificado de salud, materializada en el Código 02-0727 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CIEM) aprobado por el artículo segundo de la Ordenanza 033-07-MDLV y en el artículo 5 de la Ordenanza 141-	() La exigencia de portar carné de salud para todas aquellas personas que, por la naturaleza de sus labores, brindan servicios al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano en los establecimientos comerciales, industriales y/o servicio en el distrito de San Juan de Lurigancho, así como a todas	(i) La exigencia de contar con un carné de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, sea en la condición de propietario o conductor del establecimiento, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 0110-MDSL de la Municipalidad

	<p>personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la jurisdicción de Lima no constituye un requisito previo para el ejercicio de actividades económicas.</p>	<p>MML (en adelante, la Ordenanza 141).</p> <p>(ii) La exigencia consistente en contar con carné de sanidad, materializada en el Código 02-0819 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CIEM). Aprobado por el artículo segundo de la Ordenanza 033, y en el artículo 5 de la Ordenanza 141.</p> <p>(iii) La exigencia consistente en que los comerciantes de alimentos agropecuarios primarios y piensos cuenten con carné de sanitario o certificado médico, materializada en el Código 02-0912 del Cuadro de Infracciones y Seguridad (CUIS), aprobado por el</p>	<p>aquellas personas que, en cualquier condición, presten servicios en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, ondas, cocinerías, cafetines, picanterías, heladerías, bodegas, pulperías, encomendarías, chinganas, carnicerías, venta de víveres, lecherías, verdulerías, tintorerías, lavanderías, fábricas de productos alimenticios, aguas gaseosas, vinos y otras bebidas alcohólicas, panaderías, pastelerías, repartidoras de pan, leche, pasteles, ordeñadores de leche o manipuladores en general de este producto, vendedores ambulantes, empleados de cines y teatros, personas que</p>	<p>Distrital de San Luis; y, en el artículo 5 de la Ordenanza 141 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>
--	--	--	---	--

		<p>artículo primero de la Ordenanza 273-2017-MVL, y en el artículo 5 de la Ordenanza 141.</p> <p>(iv) La exigencia consistente en que el personal (manipulador) de los vehículos de transporte de alimentos agropecuarios primarios y piensos cuenten con carné sanitario o certificado de salud, materializada en el Código 02-1013 del Cuadro de infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado por el artículo primero de la Ordenanza 273 y modificatoria, y en el artículo 5 de la Ordenanza 141.</p> <p>(v) La exigencia de contar con carné de salud a todas aquellas</p>	<p>presten servicio en establecimientos privados tales como: colegios, universidades, fábricas, hospitales, clínicas, bancos, clubes y, en general, toda persona que brinde servicios al público y tenga contacto directo con él, sean propietarios o dependientes, materializada en los artículos 1 y 4 de la Ordenanza 37.</p> <p>(ii) La exigencia de contar con la acreditación vigente de carné de sanidad para manipuladores de alimentos (acreditación individual) que ejercen el comercio en la vía pública, materializada en el Código de Infracción 2.01.06 del Cuadro Único de</p>	
--	--	---	---	--

		<p>personas que brinden servicios atendiendo al público y/o que manipulen alimentos, sin excepción alguna, sea en la condición de propietario o conductor del establecimiento, materializada en el artículo 1 de la Ordenanza 083-MDLV y en el artículo 5 de la Ordenanza 141.</p>	<p>Infracciones y Sanciones, aprobado por el artículo segundo de la Ordenanza 369.</p> <p>(ii) La exigencia de mostrar el carné de sanidad, así como el certificado de manipulación de alimentos, para quienes ejercen el comercio en la vía pública, materializada en el Código de infracción 02.01.22 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por el artículo segundo de la Ordenanza 369.</p>	
Fundamentos de hecho del administrado	No consigna	No consigna	No consigna	No consigna
Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.	de acuerdo con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades gozan de autonomía	No consigna	La Ordenanza 836 es una norma con rango de ley que prima sobre el TUO de la Ley 29090 por ser emitida con anterioridad a esta y por tener carácter	No consigna

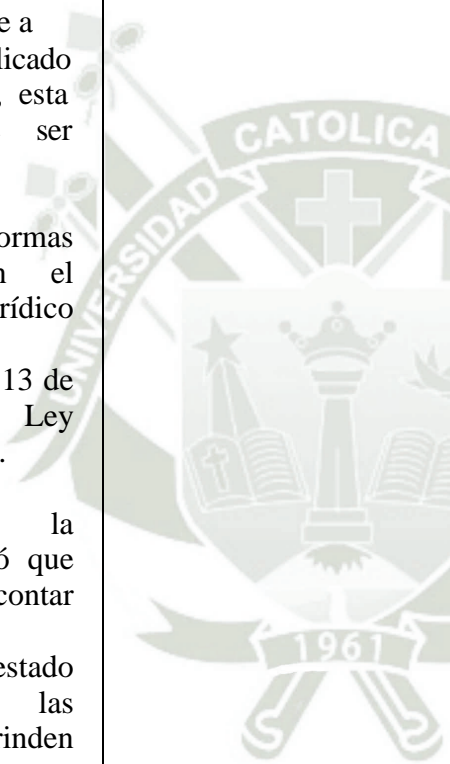
	<p>económica, política y administrativa para regular, entre otros, actividades y/o servicios en materia de salud, vivienda y saneamiento.</p>		<p>especial, por lo que la Comisión ha excedido sus competencias al evaluarla ya que no califica como una disposición administrativa, acto administrativo u actuación material alguna.</p> <p>La medida cuestionada fue emitida en mérito a la autonomía política, económica y administrativa de los gobiernos locales que se encuentran facultados para regular el régimen de los aportes reglamentarios y su cuantía.</p> <p>La Ordenanza 292, que precedió a la Ordenanza 836, también establecía</p>	
--	---	---	--	--

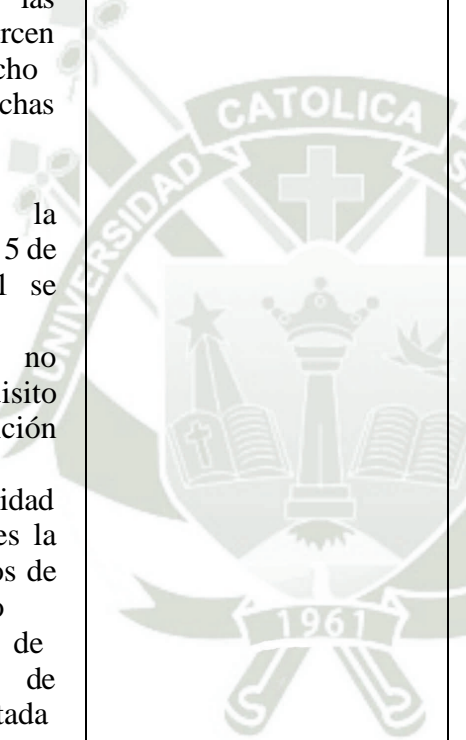
			que dichos aportes podían ser redimidos en dinero de acuerdo con la valorización comercial de las áreas.	
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	Lo expresado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo 1 del Título Preliminar de la LOM, que dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII del mismo Título Preliminar, que prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones	<p>Cabe precisar que, el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM* indica que los gobiernos locales se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el derecho, debiendo actuar dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.</p> <p>Por lo tanto, toda medida impuesta por la MML, en el ejercicio de sus competencias para regular y controlar el</p>	<p>El 19 de junio de 2018, la Municipalidad interpuso Un recurso de apelación en contra de la Resolución 0274-201 S/CEB-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>(1) Cuenta con autonomía económica, política y administrativa para regular en materia de salud.</p> <p>(ii) La exigencia de contar con una certificación del estado de salud no constituye un requisito previo para el ejercicio de</p>	<p>Cuenta con autonomía económica, política y administrativa para regular en materia de salud, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).</p> <p>A la fecha de publicación de la Ordenanza 141 se encontraban vigentes las siguientes disposiciones que le otorgaban facultades en materia de salud pública: Ley 23853 (anterior Ley Orgánica de</p>

	<p>que, de manera general y conforme a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorios,</p>	<p>aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales no debe contravenir las normas con alcance nacional.</p>	<p>actividades económicas.</p>	<p>Municipalidades), la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM, por la cual se aprobó el Código de Principios Generales de Higiene; y, el Decreto de Alcaldía 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para el año 1998.</p>
<p>Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>la MML alegó que es competente para regular en materia de salud de acuerdo con lo establecido en la Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM, que aprobó el Código de Principios Generales de Higiene, la Ley 27783, Ley de Bases de la</p>	<p>En apelación, la MML alegó que emitió la Ordenanza 141 en virtud de las competencias otorgadas por la LOM, asimismo, señaló que de existir un conflicto entre la referida ordenanza y la Ley General de Salud, corresponde al Tribunal Constitucional dilucidar dicha antinomia.</p> <p>Al respecto, el artículo 80 de la</p>	<p>El 3 de julio de 2018, la MML interpuso un recurso de apelación y solicitó la nulidad de la Resolución 0274-2018/CEB-INDECOPI, por incurrir en un vicio de motivación aparente, vulnerando el debido procedimiento, al no haber valorado sus argumentos de descargos, bajo los siguientes argumentos:</p>	<p>No consigna</p>

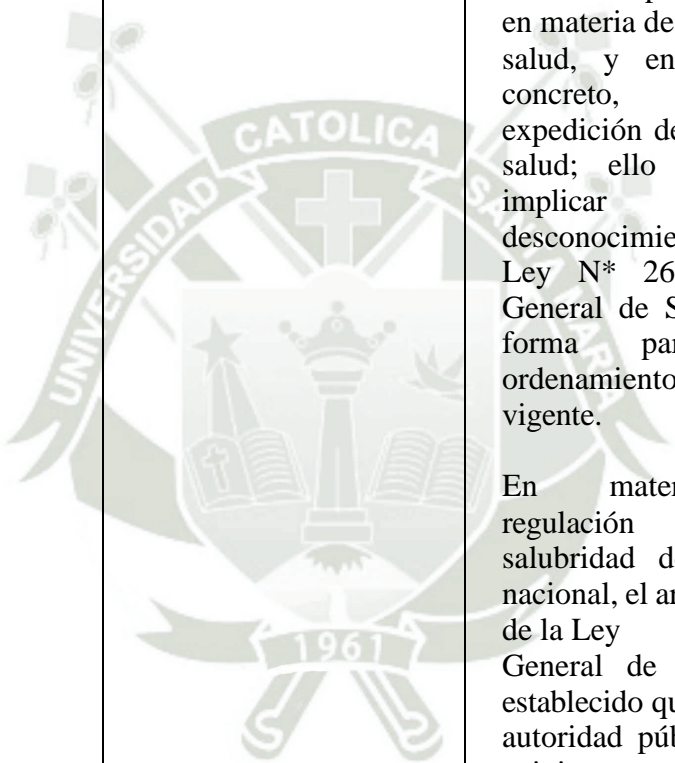
	<p>Descentralización, la Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, y, el Decreto de Alcaldía 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para 1998.</p>	<p>LOM” prevé que los gobiernos locales se encuentran facultados para expedir carnés de salud y regular las condiciones de salubridad de establecimientos comerciales.</p> <p>Por su parte, el artículo 100 de la Ley General de Salud, dispone que quienes desarrollen actividades de comercio de bienes o servicios, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud, así como, la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.</p>	<p>(1) Cuenta con autonomía económica, política y administrativa para regular en materia de salud.</p> <p>(ii) La Comisión aplicó una norma de menor jerarquía para dilucidar la controversia (artículo 13 de la Ley General de Salud), pese a que sus atribuciones le son otorgadas en virtud de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM).</p>	
--	---	---	--	--

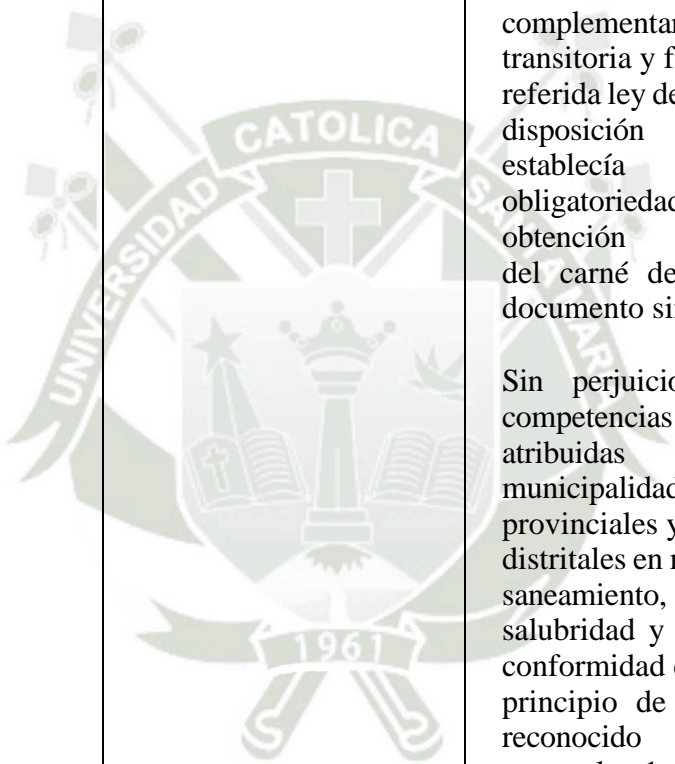
		No obstante, el artículo 13 de la Ley General de Salud prohíbe que las autoridades públicas exijan a las personas contar con un carné de salud		
Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM	<p>En cuanto a la Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado y el Decreto de Alcaldía 086, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para 1998, cabe advertir que dichas normas no contienen ninguna disposición relacionada a las competencias de los municipios en materia de salud y/u otorgamiento de carnés de salud.</p> <p>De otro lado, si bien la Ley 27783, Ley de Bases de la</p>	No consigna	Sí bien las municipalidades cuentan con facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud, éstas deberán ejercerse observando la legislación vigente, teniendo en consideración que la autonomía política, económica y administrativa municipal deberá ceñirse a lo dispuesto a una estructura general como es el Estado y el ordenamiento jurídico nacional, evitando, de esta manera, una superposición de funciones. En	No consigna

	<p>Descentralización prevé que los municipios tienen competencia en materia de salud pública, conforme a lo explicado precedentemente, esta atribución debe ser interpretada juntamente con las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional, es decir, el artículo 13 de la Ley 26842, Ley General de Salud.</p> <p>Adicionalmente, la MML argumentó que la exigencia de contar con una certificación del estado de salud de las personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la</p>		<p>consecuencia, la actuación municipal consistente en la exigencia de un carné salud no puede ser contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Sí bien la Municipalidad indicó en sus descargos la regulación contenida en las ordenanzas que son materia de cuestionamiento tienen sustento constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que la autonomía dada a las Municipalidades debe respetar la estructura general de la cual forma parte. Tal como lo ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00015-2005-AI/TC: (...) Así, en el Exp. N. 03943-2006-PA/TC y antes en el voto singular cie los</p>	
--	---	---	--	--

	<p>jurisdicción de Lima no constituye un requisito previo para la realización de una actividad económica, toda vez que las empresas ejercen libremente el derecho a desarrollar dichas actividades.</p> <p>Ciertamente, de la lectura del artículo 5 de la Ordenanza 141 se advierte que la citada exigencia no constituye un requisito sino una condición para desarrollar una actividad comercial, como es la de brindar servicios de atención al público y/o manipulación de alimentos pues, de acuerdo con la citada norma, dicha exigencia debe ser cumplida por personas que se encuentren brindando el</p>		<p>magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 01744-2005-PA/TC), este Colegiado constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:</p> <p>8) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento</p>	
--	---	---	---	--

	<p>mencionado servicio, es decir, ejerciendo su actividad económica.</p>		<p>formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”</p> <p>«Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. 0012-1986-(/TC, ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, estableciendo que (...) la autonomía es la capacidad de Autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este”.</p> <p>En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser</p>	
--	--	---	---	--


			<p>ejercida del marco constitucional y legal»          En ese sentido, si bien la Municipalidad posee autonomía para regular en materia de salud, y en el caso concreto, en la expedición de carné de salud; ello no debe implicar el desconocimiento a la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que forma parte del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>En materia de regulación de salubridad de alcance nacional, el artículo 13° de la Ley General de Salud ha establecido que ninguna autoridad pública debe exigir como condición para realizar actividades económicas el obtener o portar un carné sanitario, carné de</p>	
--	--	---	---	--

			<p>salud o documento similar.</p> <p>Asimismo, el literal f) de la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la referida ley derogó toda disposición que establecía la obligatoriedad de la obtención del carné de salud o documento similar.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las municipalidades provinciales y distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud, de conformidad con el principio de legalidad reconocido en el numeral 1. 1) del artículo IV” del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley del Procedimiento</p>	
--	--	---	--	--

			<p>Administrativo General y los artículos 1" y VII" del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades deben ejercer sus competencias en armonía con las políticas, planes nacionales, regionales y locales de desarrollo y con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, las municipalidades, al regular en materia de saneamiento, salubridad y salud, deberán observar las normas contenidas en la Ley General de Salud.</p>	
Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no	No consigna	De otro lado, la MML señaló que, si bien el artículo 13 de la Ley General de	Al respecto, esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con	Al respecto, esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con

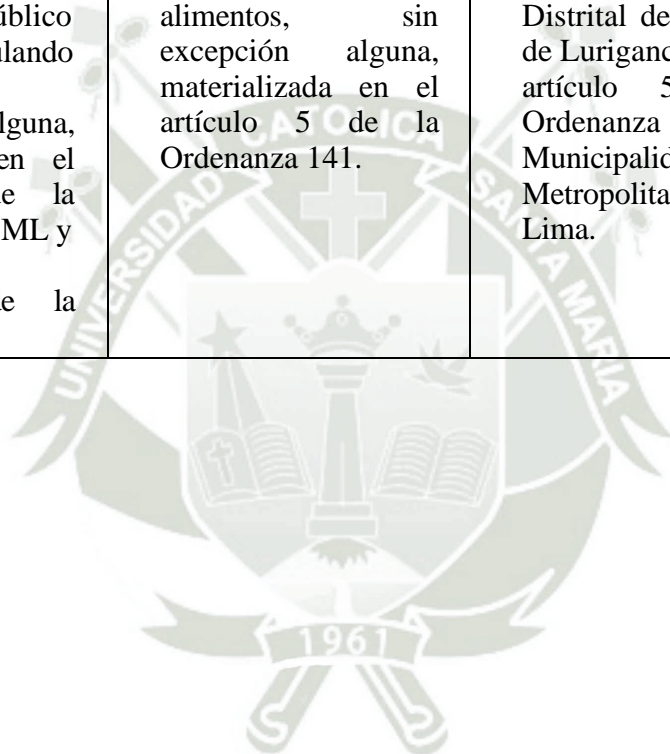
<p>vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>		<p>Salud establece que ninguna autoridad podrá exigir obtener un carné de sanidad como condición para el ejercicio de actividades económicas, el artículo 122° de dicha ley, dispone que la Autoridad de Salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno.</p> <p>Sobre el particular, en efecto, el citado artículo dispone que la Autoridad de Salud la ejerce los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, precisando que dicha facultad se realizará de conformidad con las atribuciones que les confieren sus</p>	<p>autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”.</p> <p>En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse</p>	<p>autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”.</p> <p>En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su</p>
--	--	--	---	--

		<p>respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud.</p> <p>En ese sentido, la MML no ha acreditado que cuente con competencia para imponer la exigencia denunciada, considerando lo dispuesto en la Ley General de Salud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la referida entidad.</p>	<p>dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)".</p> <p>Lo expresado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la LOM, que dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIH del mismo Título Preliminar, que prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del</p>	<p>actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)".</p> <p>Lo expresado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la LOM, que dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII del mismo Título Preliminar, que prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución,</p>
--	--	---	---	--

			<p>sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio".</p> <p>En esa línea, contrariamente a lo alegado por la MML y la Municipalidad, la Sala considera que, si bien dichas entidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución”, ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se</p>	<p>regulan las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio”.</p> <p>En esa línea, contrariamente a lo alegado por la MML, la Sala considera que, si bien dicha entidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de salud, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución”, ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas</p>
--	--	---	--	--

			<p>encuentren acuerdos con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente.</p> <p>En el presente caso, la MML impuso la exigencia de contar con carné de salud vigente, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141</p>	<p>disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acuerdos con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la MML.</p> <p>En el presente caso, la MML y la Municipalidad impusieron la exigencia de contar con carné de salud, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141 y el artículo primero de la Ordenanza 0110-MDSL, respectivamente.</p>
<p>Decisión de la Sala Especializada en EBB.</p>	<p>confirmar la Resolución 0503-2018/CEB-INDECOPI del 17 de octubre de 2018 que declaró barrera burocrática ilegal la</p>	<p>Confirmar la Resolución 0284-2018/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con</p>	<p>Confirmar la Resolución 0274-2018/CEB-INDECOPI del 31 de mayo de 2018, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con carné de</p>	<p>Confirmar la Resolución 0145-2019/CEB-INDECOPI del 15 de marzo de 2019, que declaró barrera burocrática ilegal la</p>

	<p>exigencia de contar con carné sanitario o de salud para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 3 de la Ordenanza 232-ML y el artículo 5 de la Ordenanza 141.</p>	<p>carné de salud a todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141.</p>	<p>salud vigente, materializada en los artículos 1 y 4 de la Ordenanza 37 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y en el artículo 5 de la Ordenanza 141 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>	<p>exigencia de contar con carné de salud vigente, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 0110-MDSL de la Municipalidad y en el artículo 5 de la Ordenanza 141 de la MML</p>
--	--	--	---	--



**Cuadro N° 14**

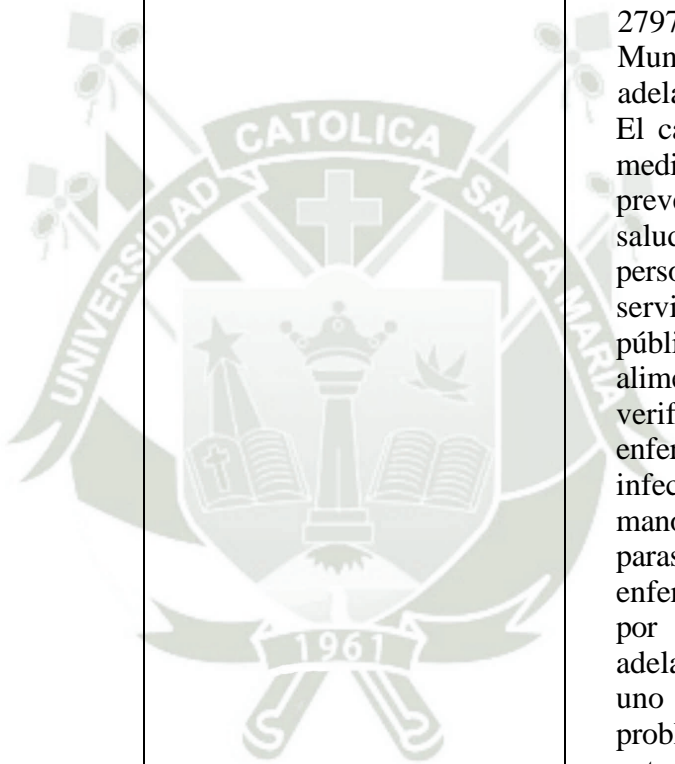
Análisis Documental de las Resoluciones de la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Disposiciones Municipales 2018-2019 – Manipulación de Alimentos

	EXPEDIENTE 023-2018/CEB	EXPEDIENTE 0150-2018/CEB	EXPEDIENTE 0176-2019/CEB	Exp. N° 309-2017/CEB
Municipalidad	MM DE LIMA Y MD DE SURQUILLO	MM DE LIMA Y MD DE LINCE	MM DE LIMA Y MD DE CARABAYLLO	MM DE LIMA
Actividad Comercial	MANIPULACION DE ALIMENTOS	MANIPULACION DE ALIMENTOS	MANIPULACION DE ALIMENTOS	VENTA POR MENOR DE COMBUSTIBLE
Tipo de Acto Administrativo que provoca la Barrera Burocrática.	<p>(i) La exigencia de que las personas que atienden al público y/o manipulen alimentos cuenten con carné de salud, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141 y en el Código de Infracción 02.0104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas Municipales, aprobado por el artículo 3 de la Ordenanza 193-MDS.</p> <p>(ii) La exigencia de que los trabajadores que ejecutan el servicio en empresas de saneamiento cuenten con carné de sanidad, materializada en</p>	<p>(i) La exigencia de contar con un carné de sanidad a todas aquellas personas que elaboren, manipulen y/o expendan alimentos y bebidas en los establecimientos comerciales, industriales y/o servicios en módulos debidamente autorizados, y a todas aquellas personas que presten diferentes servicios de atención al público en el distrito, sin excepción alguna, expedido en la Municipalidad Distrital de Lince por el órgano competente, contenida en el artículo 3 de la Ordenanza 274-MDL; y, el artículo 5 de la</p>	<p>(i) La exigencia de que las personas que manipulan alimentos y quienes atiendan al público en actividades relacionadas con la venta y/o manipulación de alimentos cuenten con carné de salud, contenida en el artículo primero de la Ordenanza 239-2011-A/MDC, y en el artículo 5 de la Ordenanza 141 de la MML.</p> <p>(ii) La exigencia de que las personas que manipulan alimentos y quienes atiendan al público en actividades relacionadas con la venta y/o manipulación de alimentos no tengan el</p>	<p>(i) La exigencia de que la estación de servicio localizada en la Avenida Túpac Amaru Km. 16.5, esquina con el pasaje Túpac Amaru, Mz. A-5, Urbanización Santa Isabel, Sector B, del distrito de Carabayllo, cuente adicionalmente con una entrada y salida por el Pasaje Túpac Amaru, como condición para obtener un Certificado de Compatibilidad de Uso “conforme”, materializada en el Certificado de Compatibilidad de Uso 096-2017-MML-GDU-SPHU1 y la Resolución</p>


	<p>el artículo 5 de la Ordenanza 141 y en el Código de Infracción 02.0504 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas Municipales, aprobado por el artículo 3 de la Ordenanza 193-MDS.</p>	<p>Ordenanza 141 de la MML.</p> <p>(ii) La exigencia de contar con un documento que garantice que el manipulador no es portador de enfermedades infectocontagiosas ni tener síntomas de ellas, contenida en el Código 4.1.41 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada por la Tercera disposición Transitoria y final de la Ordenanza 390-2017-MDL, modificada por la Ordenanza 394-2017-MDL; y, el artículo 5 de la Ordenanza 141 de la MML.</p>	<p>carné de salud vencido, contenida en el artículo primero de la Ordenanza 239- 2011-A/MDC, y en el artículo 5 de la Ordenanza 141 de la MML</p>	<p>de Gerencia de Desarrollo Urbano 99-2017.</p> <p>(ii) La exigencia de realizar adecuaciones técnicas a su estación de servicio para dar cumplimiento al numeral 1.16 del artículo 3 y el artículo 6 del Decreto Supremo 057-2008-EM, Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado (en adelante, el Decreto Supremo 057-2008-EM), a pesar de contar con la aprobación del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – Osinergmin (en adelante, Osinergmin) como condición para obtener un certificado de compatibilidad de uso “conforme”, materializada en el Certificado de Compatibilidad de Uso 096-2017-MML-GDU-SPHU3 y la Resolución</p>
--	---	---	---	---

				de Gerencia de Desarrollo Urbano 99-2017.
Fundamentos de hecho del administrado	No consigna	No consigna	No consigna	<p>El artículo 5 de la Ordenanza 1596 contiene la prohibición de que los grifos, establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) y/o Gas Licuado de Petróleo (GLP), gasocentros y estaciones de servicio cuenten con más de una entrada y salida en una misma vía. Así, el citado artículo no prevé la obligación de tener acceso y salida para ambas vías en el inmueble situado en una esquina, sino que, por el contrario, únicamente prohíbe que en una misma vía exista más de una entrada y salida.</p> <p>(ii) La interpretación de esta norma por parte de la Municipalidad contraviene lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo 054-93-EM, Reglamento de seguridad para</p>

				<p>establecimientos de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos (en adelante, el Decreto 054-93-EM).</p> <p>iii) De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas y el Osinergmin son las autoridades competentes en materia técnica de hidrocarburos.</p> <p>(iv) El Osinergmin certificó el cumplimiento de la normativa del sector hidrocarburos, incluyendo la de diseño, construcción y seguridad en el establecimiento, por lo que la Municipalidad no debe pronunciarse sobre estos mismos aspectos.</p>
Fundamento de la municipalidad, que constituye Barrera Burocrática.	No consigna	No consigna	La Ordenanza 141 se aprobó en ejercicio de la autonomía política, administrativa y	De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en

			<p>económica de los gobiernos locales prevista en la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) y en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM).</p> <p>El carné de salud es un medio eficaz para la prevención y control de la salud e higiene de las personas que prestan servicios de atención al público manipulando alimentos pues permite verificar que no porten enfermedades infectocontagiosas en las manos, foco dental y parasitosis. Las enfermedades transmitidas por alimentos (en adelante, ETAS) ha sido uno de los principales problemas más extendidos en el mundo. Durante el 2016, en el Perú se informaron y estudiaron un total de cincuenta y seis (56) brotes de ETAS que</p>	<p>adelante, Ley 27972), son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: aprobar el plan de acondicionamiento territorial a nivel provincial, mediante el cual, entre otros aspectos se identifican las áreas de riesgo para la seguridad física generados por el hombre, determinar las medidas especiales de protección, conservación, prevención y reducción de impactos negativos, y fiscalizar el cumplimiento de los planes y normas provinciales sobre la materia.</p> <p>(iv) Las exigencias señaladas en la Ordenanza 1596 están orientadas a proteger de la seguridad personal y a evitar accidentes en grifos y estaciones de servicio que causen daños a la vida y la salud de las personas, así</p>
--	--	---	---	--

			<p>principalmente se produjeron en el ámbito urbano.</p> <p>La medida cuestionada tiene como finalidad cautelar y velar por los derechos colectivos de los vecinos de la ciudad. Su inaplicación pone en riesgo la salud de la población, como el caso del síndrome de Guillain Barré que está directamente relacionado con la presencia de enterovirus ubicado en los líquidos del cefalorraquídeo y heces de pacientes con dicho problema.</p>	<p>como a los bienes materiales privados y públicos, por lo que, en el presente caso, en la emisión el Certificado de Compatibilidad de Uso se ha tenido en cuenta la aplicación del principio de razonabilidad.</p> <p>(v) Conforme con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad, son requisitos adicionales para obtener el certificado de compatibilidad de uso como estación de servicios la Memoria Descriptiva del Proyecto y, el Plano de Distribución General del proyecto a escala 1/100, con base en los cuales se evaluó su solicitud.</p> <p>(vi) A través del Certificado de Compatibilidad de Uso emitido, se determinó que el establecimiento de la denunciante no se</p>
--	--	---	--	--

				<p>ajustaba a las disposiciones contenidas en el artículo 3 numeral 1.16 y el artículo 6 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo 057-2008-EM, debido a que el radio de giro para el desplazamiento de los vehículos debe ser de una curvatura de catorce (14) metros como mínimo.</p> <p>(vii) Es competente para normar respecto a parámetros de ubicación, distancia mínima e índice de usos de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental, para locales de venta al público de GNV, GLP y combustibles líquidos derivados de hidrocarburos. Así, el Certificado de Compatibilidad de Uso</p>
--	--	---	--	---

				096-2017-MML-GDU-SPHU ha sido emitido conforme a ley.
Fundamento Constitucional de la Municipalidad sobre su autonomía y potestad administrativa.	No consigna	No consigna	<p>La Comisión contravino el debido procedimiento al desconocer sus atribuciones otorgadas por los artículos 194 y 195 de la Constitución, donde se señala que las municipalidades gozan de autonomía económica, política y administrativa para regular, entre otros, actividades y/o servicios en materia de salud, vivienda y saneamiento.</p> <p>A la fecha de publicación de la Ordenanza 141 se encontraban vigentes las siguientes disposiciones que otorgaban facultades a la Municipalidad en materia de salud pública: Ley 23853 (anterior Ley Orgánica de Municipalidades), la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM, por la cual se aprobó el Código de Principios Generales de</p>	No consigna

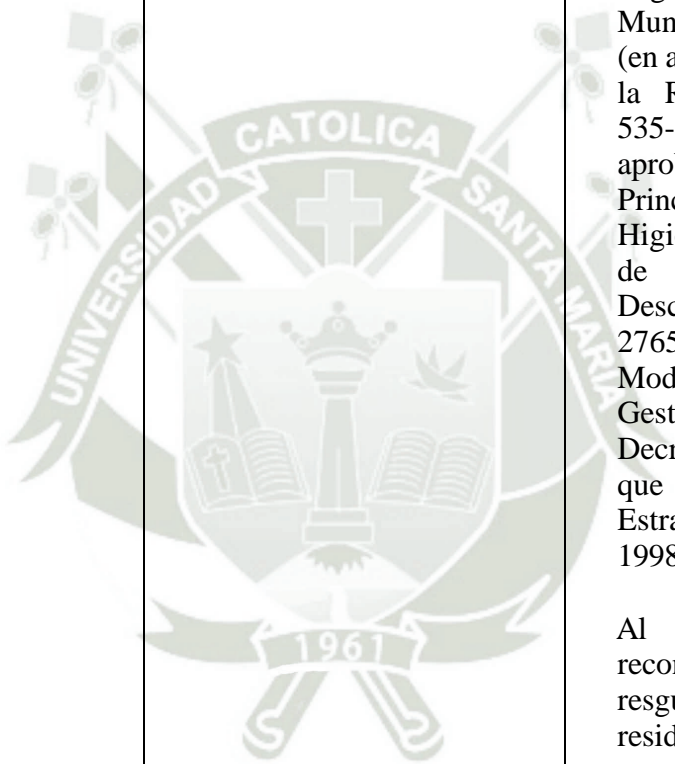
			<p>Higiene; y, el Decreto de Alcaldía 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para el año 1998.</p> <p>La exigencia de contar con una certificación del estado de salud de las personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la jurisdicción de Lima no constituye un requisito previo para el ejercicio de actividades económicas.</p>	
<p>Fundamento de la Municipalidad, basados en la LOM, sobre su autonomía y potestad administrativa.</p>	<p>(i) La Ordenanza 141 se aprobó en ejercicio de la autonomía política, administrativa y económica de los gobiernos locales prevista en la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) y en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM).</p>	<p>(i) La Ordenanza 141 se aprobó en ejercicio de la autonomía política, administrativa y económica de los gobiernos locales prevista en la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) y en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM).</p> <p>(ii), El carné de salud es un medio eficaz para la</p>	<p>No consigna</p>	<p>No consigna</p>

	<p>(ii) El carné de salud es un medio eficaz para la prevención y control de la salud e higiene de las personas que prestan servicios de atención al público manipulando alimentos pues permite verificar que no porten enfermedades infectocontagiosas en las manos, foco dental y parasitosis” -</p> <p>(iii) Las enfermedades transmitidas por alimentos (en adelante, ETAS) han sido uno de los principales problemas más extendidos en el mundo. En el 2016, en el Perú se informaron y estudiaron un total de cincuenta y seis (56) brotes de ETAS que principalmente se produjeron en el ámbito urbano.</p> <p>(iv) La medida cuestionada tiene como finalidad cautelar y velar por los derechos colectivos de los vecinos de la ciudad. Su inaplicación pone en riesgo la salud de la</p>	<p>prevención y control de la salud e higiene de las personas que prestan servicios de atención al público manipulando alimentos pues permite verificar que no porten enfermedades infectocontagiosas en las manos, foco dental y parasitosis.</p> <p>(iii) Las enfermedades transmitidas por alimentos (en adelante, ETAS) ha sido uno de los principales problemas más extendidos en el mundo. Durante el 2016, en el Perú se informaron y estudiaron un total de cincuenta y seis (56) brotes de ETAS que principalmente se produjeron en el ámbito urbano.</p> <p>(iv) La medida cuestionada tiene como finalidad cautelar y velar por los derechos colectivos de los vecinos de la ciudad. Su inaplicación pone en riesgo la salud de la población, como el caso del</p>		
--	---	---	--	--

	<p>población, como el caso del síndrome de Guillain Barré que está directamente relacionado con la presencia de enterovirus ubicado en los líquidos del cefalorraquídeo y heces de pacientes con dicho problema.</p>	<p>síndrome de Guillain Barré que está directamente relacionado con la presencia de enterovirus ubicado en los líquidos del cefalorraquídeo y heces de pacientes con dicho problema.</p>		
<p>Fundamento de la Sala de EBB para la determinación si es una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad D. Leg. 1256-PCM</p>	<p>Si bien las municipalidades cuentan con facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud, éstas deberán ejercerse observando la legislación vigente, teniendo en consideración que la autonomía política, económica y administrativa municipal deberá ceñirse a lo dispuesto a una estructura general como es el Estado y el ordenamiento jurídico nacional, evitando, de esta manera, una superposición de funciones. En consecuencia, la actuación municipal consistente en la exigencia de un carné salud no puede ser contraria a lo establecido en el ordenamiento Jurídico.</p>	<p>Si bien las municipalidades cuentan con facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud, éstas deberán ejercerse observando la legislación vigente, teniendo en consideración que la autonomía política, económica y administrativa municipal deberá ceñirse a lo dispuesto a una estructura general como es el Estado y el ordenamiento jurídico nacional, evitando, de esta manera, una superposición de funciones. En consecuencia, la actuación municipal consistente en la exigencia de un carné salud no puede ser contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”.</p> <p>En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es</p>	<p>De acuerdo con el Certificado de Compatibilidad de Uso 096-2017-MML-GDUSPHU32, la Municipalidad consideró “No Conforme” el giro “Estación de servicios de venta al público de combustible líquido derivado de hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo – Gasocentro, Gas Natural Vehicular con servicios adicionales y Estación de Carga de Gas Natural Comprimido”, que pretende desarrollar ABG, en razón de que su establecimiento no habría cumplido con ciertos requerimientos señalados en diversas disposiciones administrativas. 25. En</p>

	<p>En materia de regulación de salubridad de alcance nacional, el artículo 13" de la Ley General de Salud ha establecido que ninguna autoridad pública debe exigir como condición para realizar actividades económicas el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar.</p> <p>Asimismo, el literal f) de la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la referida ley derogó toda disposición que establecía la obligatoriedad de la obtención del carné de salud o documento similar.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las municipalidades provinciales y distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud, de conformidad con el</p>	<p>En materia de regulación de salubridad de alcance nacional, el artículo 13° de la Ley General de Salud ha establecido que ninguna autoridad pública debe exigir como condición para realizar actividades económicas el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar.</p> <p>Asimismo, el literal f) de la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la referida ley derogó toda disposición que establecía la obligatoriedad de la obtención del carné de salud o documento similar. in perjuicio de las competencias atribuidas a las municipalidades provinciales y distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud, de conformidad con el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto</p>	<p>absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)".</p> <p>Lo expresado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la LOM, que dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII del mismo Título Preliminar, que prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento</p>	<p>efecto, dicha entidad denegó la conformidad respecto a la Compatibilidad de Uso solicitada por la denunciante debido a que: (i) si bien el establecimiento cuenta con un ingreso y salida por la Avenida Túpac Amaru, no sucede lo mismo con el frente que da al Pasaje Túpac Amaru (el inmueble se encuentra en una esquina), por lo que no cumpliría con lo señalado en la Ordenanza 1596; y, (ii) el local no cumple con el radio de giro mínimo de catorce (14) metros, señalado en el Decreto Supremo 057-2008-EM. 26. Como se aprecia, las observaciones dispuestas por la Municipalidad corresponden a la infraestructura que revestiría el establecimiento, más precisamente, a las vías de ingreso y salida, así como a las dimensiones de la</p>
--	--	---	---	---

	<p>principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV" del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos II" y VIII" del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades deben ejercer sus competencias en armonía con las políticas, planes nacionales, regionales y locales de desarrollo y con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, las municipalidades, al regular en materia de saneamiento, salubridad y salud, deberán observar las normas contenidas en la Ley General de Salud.</p>	<p>Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos IP y VII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades deben ejercer sus competencias en armonía con las políticas, planes nacionales, regionales y locales de desarrollo y con sujeción al ordenamiento jurídico.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, las municipalidades, al regular en materia de saneamiento, salubridad y salud, deberán observar las normas contenidas en la Ley General de Salud.</p>	<p>obligatorio.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Salud, los municipios se encuentran prohibidos de exigir de manera obligatoria que los administrados cuenten con carnés sanitarios o de salud como condición para el desarrollo de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.</p> <p>Ciertamente, conforme con lo desarrollado en el acápite anterior, si bien los gobiernos locales se encuentran facultados para expedir carnés sanitarios o de salud, dicha competencia sólo puede ser ejercida respecto de aquellos administrados que soliciten los referidos carnés de manera voluntaria. Por tanto, la medida resulta contraria al marco normativo vigente.</p> <p>En otro argumento, la MML</p>	<p>estación de carga de GNC aledaña a la estación de servicios. 27. Sin embargo, según se desprende del marco normativo, la compatibilidad de uso únicamente constituye una evaluación del giro que el administrado pretende desarrollar en contraste con la zonificación establecida por la Municipalidad, es decir, con los usos permitidos por el gobierno local en un determinado espacio geográfico. 28. De este modo, en la evaluación de compatibilidad de uso no corresponde verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos en la construcción del establecimiento en función a la normativa sectorial citada anteriormente, y, en consecuencia, la existencia de accesos al Pasaje Túpac Amaru y el cumplimiento del radio de giro mínimo no debían ser considerados por la Municipalidad a efectos de dar su conformidad. 29.</p>
--	--	--	--	---

			<p>alegó que es competente para regular en materia de salud de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades anterior (en adelante, la Ley 23853), la Resolución Ministerial 535-97-SA/DM, que aprobó el Código de Principios Generales de Higiene, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, y, el Decreto de Alcaldía 066, que aprueba el Plan Estratégico de Lima para 1998.</p> <p>Al respecto, esta Sala reconoce la importancia de resguardar la salud de los residentes y la necesidad de mecanismos que controlen la salubridad de los establecimientos comerciales que operen en el distrito; sin embargo, la MML debe ejercer sus</p>	<p>En tal sentido, a criterio de la Sala, si bien la Municipalidad es competente para otorgar el Certificado de Compatibilidad de Uso a los establecimientos que desarrollan el giro “Estación de servicio” en la provincia de Lima, dicho gobierno local ha excedido tal competencia al haber evaluado aspectos que no se encuentran vinculados a la zonificación, por lo que las exigencias impuestas a ABG son ilegales, en vista de que contravienen lo establecido en el artículo 2 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. 30. Sin perjuicio de la ilegalidad antes verificada, resulta pertinente evaluar si ambas exigencias vulneran otras normas del ordenamiento jurídico, considerando la existencia de regulación sectorial respecto a la infraestructura de las estaciones de servicio que</p>
--	--	---	--	--

			<p>competencias dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>comercializan GNV, tal como fue reseñado en el marco normativo. En tal sentido, a pesar de que la estación de servicios de titularidad de ABG tenía acceso a la Avenida Túpac Amaru, la Municipalidad exigió que el establecimiento cuente con un ingreso y salida adicionales hacia el Pasaje Túpac Amaru con la finalidad de satisfacer los requerimientos previstos en la Ordenanza 1596. 38. De este modo, la medida en cuestión carece de sustento normativo, en vista de que el artículo 5 de la Ordenanza 1596 no impone una exigencia de que las estaciones de servicios tengan acceso hacia cada una de las vías colindantes, como lo pretende la Municipalidad, sino que contiene una prohibición de contar con más de una entrada y salida en una determinada vía. 39. A partir de lo antes señalado,</p>
--	--	--	--	---



				<p>se concluye que dicha entidad actuó contrariamente al principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley 2744435, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho, lo que implica que la autoridad edil debía observar el ordenamiento jurídico que se encontraba en vigor a la emisión de los actos administrativos para los cuales resulta competente. 40. Por tanto, dado que la Municipalidad ha impuesto una exigencia que no se encuentra en la Ordenanza 1596 ni en alguna norma sectorial, dicha medida constituye una barrera burocrática ilegal.</p>
<p>Fundamento constitucional de la Sala Especializada de EBB sobre la no vulneración de la autonomía y potestad administrativa de las municipalidades.</p>	<p>Al respecto, esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin</p>	<p>Cabe precisar que, esta Sala reconoce que las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sin</p>	<p>En esa línea, contrariamente a lo alegado por la MML, la Sala considera que, si bien dicha entidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa para</p>	<p>No consigna</p>

	<p>embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico».</p> <p>En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto y actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>Lo expresado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo 1° del Título Preliminar de la LOM, que dispone</p>	<p>embargo, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que “(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”.</p> <p>En ese sentido, dicho organismo ha precisado que “(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)”.</p> <p>Lo expresado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo    del Título Preliminar de la LOM, que dispone que</p>	<p>regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución, ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente.</p> <p>Finalmente corresponde señalar que, el presente pronunciamiento no desconoce las facultades de los gobiernos locales para efectuar controles posteriores y permanentes en materia de saneamiento, salud y salubridad que aseguren el cumplimiento de la normativa vigente para toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho o patrimonios autónomos, de derecho</p>	
--	---	--	--	--

	<p>que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción-al ordenamiento jurídico; y, el artículo VIII del mismo Título Preliminar, que prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorios.</p> <p>En esa línea, contrariamente a lo alegado por la MML, la Sala considera que, si bien dicha entidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa para</p>	<p>la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción “al ordenamiento jurídico; y, el artículo VII del mismo Título Preliminar, que prevé que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorios.</p> <p>En esa línea, contrariamente a lo alegado por la MML, la Sala considera que, si bien dicha entidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa para</p>	<p>público o privado, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en alguna de las fases de la cadena alimentaria de consumo humano en todo el territorio nacional.</p>	
--	--	--	--	--

	<p>regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución, ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente. (...)</p> <p>Finalmente corresponde señalar que, el presente pronunciamiento no desconoce las facultades de los gobiernos locales para efectuar controles posteriores y permanentes en materia de saneamiento, salud y salubridad que aseguren el cumplimiento de la normativa vigente para toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho o patrimonios autónomos, de derecho público o privado, con o</p>	<p>regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución, ello no significa que pueda dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, pues dichas disposiciones solo serán válidas en tanto se encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente.</p> <p>En el presente caso, la MML impuso la exigencia de contar con carné de salud para las personas que manipulan alimentos y quienes atiendan al público en actividades relacionadas con la venta y/o manipulación de alimentos, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141.</p> <p>(...)</p> <p>Cabe reiterar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar</p>		
--	---	---	--	--


	<p>sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en alguna de las fases de la cadena alimentaria de consumo humano en todo el territorio.</p>	<p>de la LOM, las municipalidades se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el derecho, debiendo actuar dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.</p> <p>En ese sentido, toda medida impuesta por la MML, en el ejercicio de sus competencias para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales no debe contravenir las normas con alcance nacional.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Salud, los municipios se encuentran prohibidos de exigir de manera obligatoria que los administrados cuenten con carné sanitarios o de salud como condición</p>		
--	--	---	--	--

para el desarrollo de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

De este modo, en atención al interés colectivo que se busca proteger, los municipios podrán disponer mecanismos para resguardar la sanidad y salubridad de los locales comerciales, los cuales deberán ser distintos a la exigencia de portar carnés de salud a las personas que laboren en dichos establecimientos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera importante advertir que, incluso, el carné sanitario o de salud únicamente certifica el estado de salud de una persona en un determinado momento, sin que ello necesariamente garantice que tal estado óptimo se mantenga a través del tiempo ni asegure un estándar de salud para el

		bienestar de los consumidores que evite la exposición a algún riesgo de contagio a la ciudadanía.		
Decisión de la Sala Especializada en EBB.	Confirmar la Resolución 0292-2018/CEB-INDECOPI del 11 de junio de 2018, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con carné de salud para todas aquellas personas que atiendan al público y/o manipulen alimentos, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141.	Confirmar la Resolución 0451-2018/CEB-INDECOP! del 11 de septiembre de 2018 que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con carné de sanidad a todas aquellas personas que elaboren, manipulen y/o expendan alimentos y bebidas en los establecimientos comerciales, industriales y/o servicios en módulos debidamente autorizados, y a todas aquellas personas que presten diferentes servicios de atención al público, sin excepción alguna, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141.	Confirmar la Resolución 0458-2018/CEB-INDECOPI del 14 de septiembre de 2018, en el extremo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con carné de salud vigente para todas aquellas personas que brinden servicio atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza 141.	Confirmar la Resolución 0043-2018/CEB-INDECOPI del 23 de enero de 2018, por la cual se declaró fundada la denuncia de A.B.G. S.A.C. y, en consecuencia, barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas: (I) La exigencia de que la estación de servicio localizada en la Avenida Túpac Amaru Km. 16.5, esquina con el pasaje Túpac Amaru, Mz. A-5, Urbanización Santa Isabel, Sector B, del distrito de Carabaylo, cuente adicionalmente con una entrada y salida por el Pasaje Túpac Amaru, como condición para obtener un Certificado de Compatibilidad de Uso “conforme”,

				<p>materializada en el Certificado de Compatibilidad de Uso 096- 2017-MML-GDU-SPHU1 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 99-2017.</p> <p>(ii) La exigencia de realizar adecuaciones técnicas a su estación de servicio para dar cumplimiento al numeral 1.16 del artículo 3 y el artículo 6 del Decreto Supremo 057-2008-EM, Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido y Gas Natural Licuefactado (en adelante, el Decreto Supremo 057-2008-EM), a pesar de contar con la aprobación del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – Osinergmin (en adelante, Osinergmin) como condición para obtener un certificado de compatibilidad de uso “conforme”, materializada en el</p>
--	--	---	--	--

				Certificado de Compatibilidad de Uso 096-2017-MML-GDU- SPHU3 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 99-2017.
--	--	--	--	---

